



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

La Plata, 27 de septiembre de 2023.

Y VISTOS:

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 30 de agosto del corriente año en la **Causa Nro. FLP 29049/2016/TO1, caratulada: “RISSO, Juan Nazareno y otros s/ homicidio agravado por el concurso de dos o más personas” (Instrucción: Juzgado Fed. Crim. y Corr. N° 3 de La Plata – Sec. Especial)**, de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de La Plata, presidido por el Dr. Enrique Méndez Signori e integrado por los Dres. Nelson Javier Jarazo y José Antonio Michilini, asistidos por la Secretaria Dra. María Florencia Grau, conforme lo normado en el artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa, seguida a **Walter Omar ALE**, de nacionalidad argentina, sin apodos, de estado civil casado, nacido el 28 de marzo de 1955 en La Plata, hijo de Manuel Vicente (f) y de Emma Isabel Rafti (f), domiciliado en calle 514, entre calles 138 y 139, Hernández, partido de La Plata, provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. nro. 11.431.552; **Juan Nazareno RISSO**, de nacionalidad argentina, sin apodos, de estado civil casado, nacido el 3 de septiembre de 1942 en General Pirán, provincia de Buenos Aires, hijo de Roque Francisco (f) y de María Valeria Manchiola (f), domiciliado en calle 487 n° 1673, Gonnet, partido de La Plata, provincia de Buenos Aires, con estudios universitarios incompletos, titular del D.N.I. nro. 5.199.533, y **Jaime Lamont SMART**, de nacionalidad argentina, sin apodos, de estado civil casado, nacido el 3 de octubre de 1935 en San Isidro, provincia de Buenos Aires, hijo de Jaime y de Blanca Klappenbach, de profesión abogado, domiciliado en calle Libertad N° 1643, piso 2°, departamento 4, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Libreta de Enrolamiento nro. 4.158.885, todos ellos representados por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Ezequiel Barreiro. Intervino el Sr. Fiscal General, Dr. Gonzalo Miranda y el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Juan Martín Nogueira, integrantes de la Unidad Fiscal Federal de Asistencia para causas de violaciones a los derechos humanos cometidos durante la etapa de terrorismo de Estado en La Plata (Resolución PGN 46/02) y el Sr. Marcelo Germán Benavides, constituido como querellante particular, representado el

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

apoderado el Dr. Pablo Llonto y con el patrocinio letrado de los Dres. Nazareno Castro Bergamín y Juan Rodrigo Cano.

RESULTANDO:

1. REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO

1.1. Requerimiento Fiscal de elevación a juicio

Que el Dr. Gonzalo Miranda, Fiscal General, Dr. Juan Martín Nogueira y la Dra. Ana Oberlin Auxiliares Fiscales, integrantes de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos cometidos durante la etapa de terrorismo de Estado en La Plata creada por Resolución PGN 46/02 requirieron la elevación a juicio de las presentes actuaciones por el hecho acaecido el 30 de septiembre de 1976 cuando Horacio Alejandro Benavides fue interceptado en calle 12 entre 50 y 51 de la ciudad de La Plata, por un grupo de oficiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que descendieron de varios vehículos particulares y comenzaron a dispararle provocando su muerte en el momento.

Por su parte, el grupo de oficiales que interceptó a Horacio Benavides ese día se encontraba integrado por Walter Omar Ale, Juan Nazareno Risso, Ángel Raúl Andrada, Carlos Emilio Bordalonga, Ramón Carlos Velasco, Pedro Víctor Bidegain, Raúl Alberto Salcedo y Carlos Horacio Sánchez, éste último murió en el operativo.

De la citada pieza acusatoria, también surge que días antes –el 21 de septiembre– un grupo de personas armadas se dirigieron a la casa de sus padres buscando a Horacio y secuestró a su hermano Marcelo, quien fue puesto en cautiverio en un centro clandestino ubicado en Arana y sometido a torturas e interrogatorios en el que le preguntaron por el paradero de Horacio. En un momento durante su privación ilegal de libertad, Marcelo fue conducido por sus captores hasta el domicilio de su hermano en calle 7 donde se encontraban Horacio Alejandro, su esposa Estela Rossi y sus compañeros de militancia Enrique Sierra, Lucía Tartaglia, María Tapia y Domingo Alconada Moreira. Todos ellos lograron escapar de dicho operativo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Los restos de Horacio Alejandro Benavides fueron recuperados por su familia días después y enterrados en el cementerio de la ciudad de La Plata, gracias a gestiones realizadas por su padre.

Asimismo, los acusadores dieron cuenta del contexto socio político en que se produjo el suceso, refirieron que "...Horacio Alejandro Benavides era estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata, militante de la Juventud Universitaria Peronista y pertenecía a la organización Montoneros. Trabajaba en el Departamento de Trasmisión Gratuita de Bienes del Ministerio de Economía y se encontraba casado con Estela Rossi, quien se encuentra fallecida.

Expresaron, que el hecho se produjo durante la última dictadura, en un plan de represión ilegal llamado "lucha contra la subversión", y quienes llevaron adelante el plan de exterminio sistemático de una parte de la población utilizaron la división de las fuerzas armadas en diversas Zonas, Subzonas y Áreas de defensa, como ha sido establecido en la causa n°13/84 y en numerosas sentencias de tribunales de todo el país.

Especificando que en ese contexto la Dirección de Investigaciones tuvo un papel clave en la estructura represiva ilegal montada desde la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, conocida como "Circuito Camps", en la ciudad de La Plata y otras localidades de la zona.

En este sentido, recordaron que gran parte de los centros clandestinos que funcionaron en esta región, así como los grupos de tareas de distinta integración, dedicados al secuestro, tortura y ejecución de personas (como es el caso de autos), dependían de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que esta última se enmarcaba en la denominada Área Operacional 113, a cargo de autoridades militares.

En los términos de la acusación, se señaló que al momento de los hechos Ale y Risso eran oficiales de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la que habría integrado el circuito represivo del Ejército Argentino en esta jurisdicción.



Asimismo, Jaime Lamont Smart, se desempeñaba como Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, cargo que ocupó entre el 8 de abril de 1976 y el 4 de septiembre de 1979.

Imputaron el hecho descripto a Ale y Risso en calidad de coautores a través de la utilización de un aparato organizado de poder (art. 45 del C.P.) como constitutivo del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (artículo 80 inciso 6° del Código Penal) de Horacio Alejandro Benavides, calificado a su vez por el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delito de Lesa humanidad de manera concurrente o alternatively como delito de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956-).

Con relación a Smart, consideraron que debía responder como coautor mediato por dominio funcional a través de la utilización de un aparato organizado de poder (art. 45 del C.P.) por el delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (artículo 80 inciso 6° del Código Penal) de Horacio Alejandro Benavides, calificado a su vez por el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delito de Lesa humanidad de manera concurrente o alternatively como delito de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956-).

1.2. Requerimiento de elevación a juicio de la querella

Al momento de formular el correspondiente requerimiento de elevación a juicio el Dr. Pablo Llonto, apoderado, ejerciendo la representación del querellante Marcelo Germán Benavides, realizó un pormenorizado relato describiendo los hechos objeto de la presente causa, su contexto histórico, un detalle exhaustivo de los elementos de prueba y la significación jurídica de los hechos a los imputados, coincidiendo en su esencia, con la efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, nos remitimos a ella tributo a la brevedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

1.3. Auto de elevación a juicio

En oportunidad de lo normado en el art. 349 del C.P.P.N., la Sra. Defensora Oficial se opuso a la elevación a juicio de las presentes actuaciones instando el sobreseimiento de sus defendidos.

Luego de dar respuesta a los planteos formulados por la defensa, a los que nos remitimos en tributo a la brevedad, no hizo lugar a la oposición de elevación a juicio ni al pedido de sobreseimiento de los imputados en autos -de conformidad con lo expuesto en el punto VI-. Declaró clausurada la instrucción y dispuso su elevación a juicio respecto de Walter Omar Ale, Juan Nazareno Risso y Jaime Lamont Smart por considerarlos *prima facie* partícipes necesarios del delito de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6 del C.P), en perjuicio de Horacio Alejandro Benavides (conf. arts. 351, 353 y cctes. del CPPN).

Por tal motivo, el Sr. Juez instructor elevó a juicio el presente legajo en los términos de lo establecido en el art. 351 del citado cuerpo normativo.

2. DECLARACIONES INDAGATORIAS

En oportunidad de concederle la palabra a los imputados Juan Nazareno Risso, Walter Omar Ale y Jaime Lamont Smart, en los términos del art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, hicieron uso del derecho constitucional de negarse a declarar, razón por la cual se incorporaron por lectura las declaraciones indagatorias prestadas en la etapa de instrucción por los dos últimos.

A su turno, Walter Omar Ale declaró ante el magistrado de instrucción el 27 de noviembre del año 2019. En esa oportunidad, manifestó que no estuvo en el lugar del hecho, que no entiende porque lo pusieron ahí, ni porque lo asociaron con lo ocurrido, que estuvo aproximadamente dos años en la escuela de Policía Vucetich y luego dejó la fuerza.

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

Por su parte, Smart prestó declaración el 26 de noviembre de 2020, que obra agregada en soporte digital, oportunidad en la que refirió desconocer el hecho imputado.

Declaró que fue designado Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires el 8 de abril de 1976, a fines de marzo el gobernador le ofreció el cargo y le hizo saber que la Jefatura de Policía por disposición de la junta militar quedaba en manos de un oficial en actividad del Ejército, lo cual obligaba a marginar al Ministerio de Gobierno de todo lo relacionado con la policía de la provincia. Uno de ellos era el Coronel Rospide, habían ocupado la sede de la jefatura el mismo 24 de marzo de 1976. Dijo que en el mes de abril se designó al Coronel Camps, que mantuvo una audiencia con él y este le informó que no iba a depender del Ministerio de Gobierno por la imposibilidad de injertar en la cadena de mando a un civil.

Señaló en su descargo Smart, que en el año 1975 el Poder Ejecutivo dictó los decretos 2070, 2071 y 2072, que disponen el control operacional de las FFAA sobre la Policía de Buenos Aires.

Indicó que el art. 12 de la ley 8686 excluía al Ministro de Gobierno del trato con la policía, en el aspecto administrativo y presupuestario queda a cargo directo del Gobernador.

Manifestó que presentó su renuncia en septiembre de 1979, y con fecha 3 de junio de 1980 se dictó la ley 9551 que restablecía al Ministro de Gobierno como responsable de la Policía Bonaerense.

Señaló que el 1ro de febrero de 1977, el gobernador dictó el decreto 211 y reorganizó la dirección de administración y personal, y excluye al Ministerio de Gobierno en la confección del presupuesto.

Ley 8611, de abril del 1976 excluye también al Ministerio de Gobierno del trato con los municipios, y se creó la secretaria de asuntos municipales, a cargo del Coronel Pelejero.

Se refirió a la decisión de las FFAA de excluir a los civiles de la lucha contra la subversión. Expresó que se lo convirtió en un funcionario equiparable a un secretario de justicia. Que no tuvo vinculación ni injerencia en las actividades desarrolladas por la Policía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

provincial. Afirmó que no tenía control operacional ni administrativo sobre las fuerzas policiales.

Agregó que tuvo a su cargo la Secretaría de Asuntos Legislativos y por eso todas las leyes sancionadas llevaban su refrenda durante el tiempo que prestó funciones, da fe pero no es el autor.

2.1. Ampliación de las declaraciones indagatorias

Durante la celebración del debate, los imputados ampliaron sus declaraciones indagatorias prestadas en instrucción.

Juan Nazareno Risso, afirmó su inocencia y sostuvo que lo único que hizo en toda su vida fue jugar al fútbol. Recordó que ingresó a la policía bonaerense, a raíz de contactos de su suegro, porque en ese momento estaba por nacer su hijo, reiterando que debido a su avanzada edad no recordaba bien lo que sucedió hace más de 40 años.

Por su parte, **Walter Omar Ale** en lo sustancial expresó en su descargo que en el año 1975 había ingresado en la Escuela de Policía “Juan Vucetich” con el cargo de agente, a la escuela de suboficiales y tropa, en el año 1976 a la escuela Danta, que está a escasos metros de la escuela de oficiales de policía. No recordó hasta que año integró la fuerza policial de la Provincia de Buenos Aires, dijo que fue muy poco tiempo, hasta el año 1977, ya que no era considerado apto.

Aclaró que era menor de edad -21 años-, y estaba bajo tutela de sus padres, por lo que no podía portar armas. No se adaptaba al régimen y deseaba no pertenecer más a la fuerza, de modo que solicitó un traslado a la Escuela de Cadetes Juan Vucetich, para cuidar el colegio, pero nunca estuvo en ninguna brigada ni prestó funciones en la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Recordó que el 12 de enero 1976 la escuela fue atacada, estaba apostado con un arma larga y lo único que escuchó fueron ametralladoras, fogoneos, pensó que lo iban a matar; señaló que como la mayoría de los aspirantes a agente, fue muy maltratado, oficiaba de correo, hacía guardias, y tareas de limpieza.



Aclaró que nunca recibió notificación de ningún ascenso ni fue objeto de calificación, vio una firma en su legajo personal pero negó que fuera propia.

Refirió no conocer a ninguno de los oficiales que integraban el grupo de tareas como Carlos Ramón Velazco, Adalberto Aguilera, Raúl Roberto Salcedo, Héctor Montero, Carlos Bordalonga, Pedro Bidegain, Juan Nazareno Risso ni Carlos Horacio Sánchez.

Tampoco recordaba haber sido condecorado con la orden San Miguel Arcángel en el año 1976, pero sí que los instructores decían que lo felicitarían por defender la escuela frente a ese ataque.

Seguidamente, **Jaime Lamont Smart** expresó que pocos días después del golpe del 24 de marzo de 1976 se entrevistó con el General Saint Jean quien le ofreció el cargo de Ministro de Gobierno en la Pcia. de Buenos Aires, dada su notable carrera judicial, hasta formar parte de la Cámara Federal de la Nación desde el año 1971 hasta el 25 de mayo de 1973, propuesta que aceptó.

Le dijo como único ministro civil no iba a tener manejo ni trato con la policía de la provincia, pues según directivas 405 y 406 dictadas por el Gobierno Nacional de Videla, los jefes de policía iban a hacer militares en actividad, pues no admitía que un civil se insertara en la cadena de mando. A partir del 24 de marzo se había tomado posesión de la policía.

Se modificó la estructura del Ministerio de gobierno, se dispuso la creación de Secretaría de Asuntos municipales por decreto ley 8611, y se le asignó la tarea legislativa por haberse cerrado la legislatura, con estas modificaciones asumió el cargo el 8 de abril de 1976.

Dijo que al poco tiempo, asumió al frente de la jefatura de la Policía el Coronel Ramón Camps, quien le dijo que la jefatura de policía no iba a depender del ministerio, cuestión que ya le había referido Saint Jean.

La ley 8286 ley orgánica de la policía establecía que el jefe de policía dependía del ministerio de Gobierno. Señaló que con la sanción del decreto ley 8668 la relación con la policía de la provincia se interrumpió y el decreto ley 9551 art. 16 dictado en el año 1980, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

jefe de policía vuelve a depender del ministerio, pero para ese entonces ya había dejado el cargo en el año 1979.

Consideró que si la policía de provincia iba a estar en manos de un militar, le parecía razonable que un civil no esté injertado en la estructura.

El decreto 211, febrero 1977 provincial, se dicta y coincide con la aprobación de los presupuestos. La policía de la provincia tenía un presupuesto aprobado en el año 1975, cuando se produce el golpe, la policía de la provincia, este decreto expresamente excluye al servicio correccional y policía de provincia, que presentaron un presupuesto directamente con el Ministerio de Economía, no pasaba por el Ministerio de Gobierno, pues ya no tenían injerencia. La ley 7279, establecía que el ministerio de gobierno proveía fondos y asistencia a la policía de provincia, esto sufrió una modificación con la aprobación de la ley 8529 que dispuso que la Policía de provincia quedaba bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas, se decide en época constitucional, con el auge de la guerrilla y hechos terroristas.

Señaló que la doctora Claudia Berlingieri, en el primer juicio en el que fue juzgado en el marco de la causa 2955 “Almeida y otros” -que tiene en trámite un recurso de queja ante la CSJN-, declaró en el año 2012 que los cargos de jefe y subjefes habían sido ocupados por militares en actividad, y que a partir del examen de más de 2000 expedientes policiales reconoció que el Ministro de Gobierno no formaba parte de la comunidad informativa, ni de los canales de comunicación ni de distribución. Agregó, que reconoció que el Coronel Camps, jefe de policía, tenía por sí la dirección de información.

Refirió que aceptó el cargo sabiendo que la policía no iba a depender del Ministerio de Gobierno y que su relación con la fuerza de seguridad de la provincia fue nula.

Hizo referencia a dos discursos, uno con motivo del 25 de mayo 1976 que pronunció en la casa de gobierno con indicación del gobernador, y el otro discurso por indicación del gobernador en Azul, del 19 de enero de 1977, se cumplían tres años del ataque del ERP a la guarnición militar de Azul. También hay una entrevista en la que criticó la amnistía del año 1975 con la apertura de cárceles.



Explicó el funcionamiento de la Cámara Federal en lo penal, en la cual se desempeñó hasta que fue disuelta el 25 de mayo del 73 y afirmó que durante el funcionamiento de la Cámara Federal no hubieron desaparecidos.

Con relación al conocimiento que tenía de la represión ilegal por parte de la policía mientras fue ministro, manifestó que quedó a cargo de la jurisdicción militar los hechos subversivos. Las fuerzas armadas decidieron que no intervenía la justicia civil.

2.2. Últimas palabras de los imputados

Concedida la palabra nuevamente a los imputados, en los términos del artículo 393 in fine del Código Procesal Penal de la Nación -ley 23984-, hicieron sus manifestaciones reiterando, con diversos alcances, el contenido de sus indagatorias afirmando su ajenidad al hecho y su inocencia.

Sin embargo, el Sr. Smart, manifestó, luego de reafirmar que mientras fue Ministro de Gobierno, por diversas normativas que citó, la policía de la Provincia de Buenos Aires no dependía del Ministerio de Gobierno, que omitió señalar las pruebas de descargo negativas. En esta línea refirió que no se lo hizo reconocer ni una firma, a tal punto, que se pregunta, si la policía, en esos tres años en el que estuvo en el Ministerio de Gobierno, no realizó ninguna licitación, no compró combustible, no compró municiones, no pagó sueldos no hizo ninguna compra. Es decir, la policía siguió funcionando, pero no fue a través del Ministerio de Gobierno como dice el auto de elevación a juicio, ya que el decreto 211 excluyó al Ministerio. Agrega, que la policía se manejaba autónomamente y su contacto era el Ministro de Economía.

También se expuso el Sr. Smart a raíz de la pregunta efectuada por el Presidente del Tribunal, de la nota periodística del diario La Nación.

En tal sentido, recordó que en el año 1975 la persecución de los delitos comunes en la Provincia de Buenos Aires, arrojaron según el Registro Nacional de Reiniciencia anuario fue publicado en el año 1976 de los delitos esclarecidos, había tenido el índice de condena más bajo de la historia, correspondía al año 1975. Que esto nos traslada a lo vivido actualmente, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

la puerta giratoria, hace pensar que la justicia penal de aquella época no actuaba como debía actuar. Smart se preocupó en mejorar los índices de la Provincia de Buenos Aires, se designaron los mejores magistrados, se acudía en apoyo de ellos, debían actuar con la policía de la Provincia de Buenos Aires, el incremento que se refiere su reportaje en medios, a la policía que lo decidió el Gobernador, que hizo, esos incrementos, llevaron que en el anuario del año 1980 el porcentaje de condenas frente a los delitos esclarecidos, subió, es decir el mejoramiento del funcionamiento de la justicia penal de la provincia de Buenos Aires, los que vivieron en esa época, saben que hubo una tranquilidad en la población muy grande, porque disminuyó el número de delitos. esto para dar el contexto a la manifestación a un periodista de La Nación, al señalar un mejoramiento sustancial a la represión de los delitos comunes, en su época, la puerta giratoria no giraba tanto, y hubo la necesidad de construir y ampliar las cárceles, cree que se construyeron dos o tres, esto en cuanto al reportaje.

También dijo que había omitió hacer referencia a la Causa 13, el juicio a los Comandantes, realizado en el año 1985, emblemática, donde se condena a los comandantes del proceso, se hizo una investigación muy completa, declararon gran cantidad de testigos, militares, periodistas, y en esa causa se absuelve al Teniente General Videla y al General Viola por todos los hechos que estaban investigados porque no ocupaban el Comando del Ejército.

Por último, hizo referencia el Sr. Smart a un reportaje del mes de febrero de 1983 que publicado por el diario La Prensa, que le hacen al General Camps, que ya no era jefe de policía, cuando lo interrogan los periodistas sobre una manifestación que se le atribuye que no era cierta, se le pregunta por una frase del gobernador, “vamos a matar a todos” refiere que no cree que el general Saint Jean haya dicho eso nunca, porque el responsable de la lucha subversiva era responsable Camps. Este reportaje fue aportado. A modo de conclusión, manifiesta que si Saint Jean no dependía de Camps, menos dependía Smart.

3. DECLARACIONES TESTIMONIALES

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

Durante la audiencia de debate se recibió declaración testimonial, conforme surge de las actas de debate protocolizadas en autos, a las siguientes personas: Marcelo Germán Benavidez, Guillermo Horacio Massigoge, María Consuelo Machicote, Fernando Marcelo Ireba, Margarita Young, María Tapia, Alberto José Caselli, Martín Manuel Ordoqui, Alejandro Alberto Juárez, Roberto Eduardo Amar, Víctor Enrique Bancalari, Juan Carlos Zila, Flavio Atilio Ferrari, José Simone, María Elena Carreras, Rolando Mario Cristante y Maximiliano Jorge Súnéz.

Asimismo, se incorporaron por lectura las declaraciones testimoniales prestadas en instrucción de Carlos Alberto Faisal y Graciela Beatriz Gamallo, conforme lo dispuesto en el artículo 391 incs. 1 y 3, respectivamente, del Código Procesal Penal de la Nación.

A su vez, se incorporaron por lectura en los términos de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P., Regla Cuarta y Quinta, segundo párrafo, las declaraciones testimoniales prestadas ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, en la causa 91002955/2009 de Walter Roberto Docters, Walter Roberto Samperi, Diego Gallardo, Angélica Raquel Moreira, Carlos De Francesco, Gustavo Escofet y Silvia Beatriz Davids (cuyas videgrabaciones obran en soporte digital reservadas en secretaría -efecto 7-) y Claudia Inés Favero, Luis Eugenio Favero, Ricardo Victorino Molina, Amalia Cecilia Chambo y Estela Hilda Brusasco (que obran en el legajo de Actuaciones Complementarias Nro. 29049/2016/TO1/9).

Del mismo modo, se incorporaron al debate por lectura las declaraciones prestadas en el Juicio por la Verdad ante de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata por Diego Luis Gallardo, en causa n° 782 (copia obrante en el anexo 29049/2016/4 y su videgrabación efecto 8, parte 2), como así también la brindada por el testigo ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, reservado en secretaría en soporte digital (efecto 7); los testimonios prestados ante el juicio por la verdad por Rufino Almeyda y Claudia Graciela Estévez, en el marco de la causa n° 562/SU y las declaraciones Luis Enrique Lugones, Mario Villani, Jorge Daniel Mariano Val y Néstor Zurita (reservados en secretaría en soporte digital, efecto 2, parte 1); testimonio brindado por María Cristina Gioglio en el marco de la causa registrada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

bajo el número 1828/SU, y declaración de Héctor Ballent brindada en la causa número 715/SU.

4. PRUEBA DOCUMENTAL E INSTRUMENTAL INCORPORADA POR LECTURA

Se dispuso la incorporación por lectura de las siguientes piezas documentales e informativas en los términos y con los alcances establecidos por el art. 392 del CPPN, según el caso:

1. Legajos Personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (remitidos por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en soporte digital reservado en Secretaría (efecto 5) de: Ángel Raúl Andrada (nro. 76.254), Ramón Apolinario Acosta (nro. 84.769), Juan Nazareno Risso (nro. 84.866), Héctor Carlos Montero (nro. 92.342), Ramón Carlos Velazco (nro. 92.824), Adalberto Edgardo Aguilera (nro. 94.036) y Walter Omar Ale (nro. 95.260),
2. Copia certificada del legajo personal de Carlos Emilio Bordalonga (nro. 95.643), obrante a fs. 443/464 del principal, remitido por exhorto por el Juzgado Federal N° 1 de Azul.
3. Legajos personales digitalizados de los oficiales Ángel Raúl Andrada, Ramón Apolinario Acosta, Juan Nazareno Risso y Héctor Carlos Montero remitidos por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, cuyo soporte digital obra reservado en Secretaría, conforme constancia de fs. 483.
4. Copia certificada del legajo personal de Pedro Víctor Bidegain (n° 79.494) remitido por el Ministerio de Seguridad provincial a fs. 508;
5. Legajo Personal n° 81.973 de Carlos Horacio Sánchez remitido por el Ministerio a fs. 322 que, en cuanto aquí interesa contiene la Resolución n° 1349 dictada del 25 de noviembre de 1976, y se encuentran reservados en Secretaría en soporte digital (efecto 4).

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

6. Anexos originales del legajo personal de Carlos Emilio Bordalonga (nro. 95.643) y de Pedro Víctor Bidegain (n° 79.494), digitalizados remitidos por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata.
7. Causa N° 562/SU, caratulada “Alconada Moreira, Domingo Roque s/ habeas corpus” –copia certificada-, de la Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, (Legajo de Actuaciones Complementarias FLP 29049/2016/TO1/1, cuerpos I al V).
8. Legajo SDH N° 1018, perteneciente a Horacio Alejandro Benavidez; legajo CONADEP N° 4323, perteneciente a Domingo Alconada Moreira; legajo CONADEP N° 2560, perteneciente a Enrique Román Sierra; legajo CONADEP N° 7377, correspondiente a Lucía Tartaglia, todos remitidos por el Archivo Nacional de la Memoria en soporte digital, reservado en Secretaría (efecto 3); copia certificada del legajo REDEFA N° 103 (Legajo de Actuaciones Complementarias FLP 29049/2016/TO1/14).
9. Copia certificada de los legajos de la ex DIPPBA (remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria y glosados a fs. 69/94): legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios n° 23596; legajo “Ds” n° 16.212 de Domingo Roque Alconada Moreira; legajo “Ds” n° 12276, legajo “Ds” n° 20803, legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios n° 35034, legajo Social S M A n° 83/84, ref. “Abuelas de Plazo de Mayo” tomo 1, Legajo N° 38 correspondiente a la SIPBA –Mesa “A” Estudiantil “Centro de estudiantes de derecho” (agregado a fs. 274/277 del Legajo de Actuaciones Complementarias FLP 29049/2016/TO1/1).
10. Informes y documentación agregada en los autos principales: Denuncia realizada por Marcelo German Benavides sobre el fallecimiento de su hermano (fs. 1/10), informe de la Hemeroteca de la Cámara de Senadores que acompañó copia de un artículo periodístico titulado "Fue abatido un jefe subversivo durante el tiroteo en 13 y 51", en el que surge el nombre de Alejandro Horacio Benavides y mencionan el fallecimiento del sargento Carlos Horacio Sánchez (obra a fs. 32/35), copias digitales del fichero de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Graselli correspondiente a Domingo Roque Alconada Moreira, remitido por la Cámara de Apelaciones de La Plata (incorporado en formato papel a fs. 67), Legajos remitidos por el Ministerio de Seguridad de la Nación: legajo CI 11.175.566 de Horacio Alejandro Benavides, tramitada el 16 de septiembre de 1966; copia de legajo serie E n° 143.756 relativo a Alconada Moreira; legajo CI n° 7.862.891 de Lucia Tartaglia; legajo CI n° 10518406 de Lagioiosa; y legajo CI n° 15.280.845 de La Gioiosa (agregados a fs. 137/146), copias de las Órdenes del Día en las que consta la jurisdicción sobre calle 7 entre 36 y 37 (Comisaría 2da.) y calle 12 y 51 de esta ciudad (Comisaría 1era. y 9na.) para el mes de septiembre de 1976, que obra a fs. 157/200, Informe remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires –actual Subsecretaría de Derechos Humanos- sobre la muerte de Horacio Alejandro Benavides, Alconada Moreira, Sierra y Tartaglia, que obra a fs. 280/310; Nómina del personal que revistó en las Comisarías 1ra., 2da. y 9na. de La Plata durante el mes de septiembre de 1976, e informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires (agregado a fs. 321/30); copia del Expediente n° 304.908/76 del 7 de diciembre de 1976, remitido junto a los legajos policiales por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (agregado a fs. 378/400), copias certificadas de las actas de defunción de Ángel Raúl Andrada (Acta Nro. 423, año 2006), Pedro Víctor Bidegain (Acta Nro. 121, año 1978) y Raúl Alberto Salcedo (Acta Nro. 1826, año 1976), remitidas por el Registro Provincial de las Personas (incorporadas a fs. 514/522); Copia de Orden del Día n° 24428 de fecha 22 de diciembre de 1976 remitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia (fs. 541/575); informe del Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.), por medio del cual se destacó que el traslado de un cuerpo enterrado a un nicho no resulta óbice para obtener información trascendente a través de una exhumación posterior (obstante a fs. 589); informe del Cementerio La Plata y copia del Acta de Ingreso Nro. 42279 del cuerpo de Benavides al cementerio (fs. 590/594); copia del Acta de Defunción Nro. 2500 A III, de Horacio Alejandro Benavides, remitida por el Registro

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

Provincial de las Personas agregada a fs. 608/610, copias de los artículos periodísticos del diario “La Opinión” titulado “Ultiman a un cabecilla extremista” y de La Nación titulado “Durante un tiroteo fue abatido un extremista”, de fecha 03 de octubre de 1976, aportados en la denuncia de fs. 1/10 y reservadas como efecto n° 1; copia certificada de la nota de fecha 20 de septiembre de 1977 rubricada por el Jefe de Policía Ramón Juan Alberto Camps, dirigida al Comandante del Primer Cuerpo del Ejército –Zona 1-, cuya copia obra en el legajo 29049/2016/4 a fs. 64; Programa de Relevamiento Organización y Destrucción de Expedientes (PRODE) – Área Penal de La Plata, copia certificada de los cuatro (4) libros índice de los ex Juzgados Penales que estuvieron en turno en los meses de septiembre y octubre de 1976.

11. Informes de antecedentes penales de la Policía Federal Argentina, Policía de la Pcia. de Buenos Aires y Registro Nacional de Reincidencia, relativos a Walter Omar Ale, que obran agregados en el legajo para el estudio de la personalidad del imputado, y el informe socioambiental glosado a fs. 902/904.
12. Informes de antecedentes penales de Juan Nazareno Risso, glosados a su respectivo legajo y el informe socioambiental, que luce a fs. 899/900.
13. Informe de la Dirección Nacional de los Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Defensa, que da cuenta de que no obra en sus registros documentación vinculada al hecho aquí investigado y/o a los imputados en el presente proceso, remitido el 4 de mayo del año en curso.
14. Informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, que arrojó resultado negativo con relación a la compulsa tendiente a ubicar los expedientes n° 279.368/76 y N° 311.283/76, las constancias médicas de los agentes Walter Omar Ale, Juan Nazareno Risso y Jaime Lamont Smart, y la copia certificada del informe de necropsia y del certificado de defunción del Sargento Carlos Horacio Sánchez,
15. Copia certificada del informe del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires relacionado con el imputado Smart, que obra incorporado a fojas 5670/5674 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

la causa FLP 14000003/2003, remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata.

16. Copias certificadas de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires de las leyes nro. 7917, 8268, 8529, 8606, 8611, 8686 y 9551, como así también del Decreto 211 y sus anexos, dictado el 1ro de febrero de 1977 por el Poder Ejecutivo Bonaerense; Copia certificada de los Decretos del PEN nro. 2770, 2771 y 2772, dictados en el mes de octubre de 1975 y publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina.

17. declaración testimonial de la presidenta de la Comisión Provincial por la Memoria, Dra. Claudia Berlingeri, prestada el 16 de octubre de 2011 en el marco del debate de la causa nro. 2955, caratulada “Almeida, Domingo y otros” e incorporada al debate por lectura el 4 de abril de 2014 en la causa nro. FLP 3389, caratulada “Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros”, todas del registro de ese tribunal.

18. Copia del ejemplar de fecha 04 de febrero de 1983 del diario “La Prensa” con la publicación del reportaje efectuado por el periodista Vicente Romero al Gral. Ramón Camps, para la revista española “Pueblo”, que obran en el legajo de prueba de la causa Nro. FLP 373/2011/TO1, caratulada “Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ privación ilegal de la libertad (art.144 bis inc.1) en concurso real con imposición de tortura (art.144 ter inc.1)”, y su acumulada n° FLP 373/2011/TO2 caratulada “Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ privación ilegal de la libertad (art.144 bis inc 1) en concurso real con imposición de tortura (art.144 ter inc.1)”, remitido *ad effectum videndi et probandi* por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata.

5. ALEGATOS

5.1. Ministerio Público Fiscal, Dres Gonzalo Miranda y Juan Martín Nogueira.

A su turno, los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Gonzalo Miranda y Juan Martín Nogueira, luego de establecer el contexto histórico, sobre la base de los mismos hechos mencionados, por las razones de hecho y de derecho expuestas, requirieron se condene a Jaime Lamont Smart a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas



del proceso, por hallarlo coautor mediato del delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de más de dos personas del que resultó víctima Horacio Benavides; delitos concurren materialmente entre sí y son calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y en forma alternativa como Delitos de Lesa Humanidad. (art. 80 inciso 6° -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; arts. 2; 12; 19; 29 inciso 3°; 45; del C.P. y arts. 493 y 529/30 y 31 del CPPN.

Asimismo, solicitaron se condene a Walter Omar Ale y Juan Nazareno Risso, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso, por hallarlos coautores del delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas del que resultó víctima Horacio Benavides, calificado como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y en forma alternativa como Delitos de Lesa Humanidad, (art. 80 inciso 6° -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; arts. 2; 12; 19; 29 inciso 3°; 45; del C.P. y arts. 493 y 529/30 y 31 del CPPN.

A su vez, solicitaron una serie de medidas con carácter reparatorio; que en las consideraciones de la sentencia y en el veredicto se indique que los funcionarios policiales que participaron del operativo del 30 de septiembre de 1976, además de Walter Omar Ale y Juan Nazareno Risso, fueron también Ángel Raúl Andrada, Raúl Alberto Salcedo, Ramón Carlos Velasco, Carlos Emilio Bordalonga, Carlos Horacio Sánchez, y Pedro Víctor Bidegain, todos ellos bajo las órdenes del entonces Director General de Investigaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires, Miguel Osvaldo Etchecolatz, quienes no pudieron estar en juicio a causa de su fallecimiento.

En la misma dirección, solicitaron que se remitan a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, las constancias del debate a fin de que sean incorporados al legajo personal de Horacio Alejandro Benavides.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Requirieron la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en el Boletín Oficial de la Nación, el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y en el portal de Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires - organismo al que pertenecían los autores materiales del hecho-.

A los mismos fines, solicitaron la publicidad de la sentencia en portales y sitios de difusión pública de la región, así como en el Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.I.J.).

Por último, peticionaron que se ordene a los diarios Clarín, La Nación y El Día de La Plata que rectifiquen las noticias sobre los hechos sucedidos el día 30 de septiembre de 1976 de acuerdo a la verdad material que se acreditó a lo largo del presente proceso judicial.

5.2. **Querella particular, Dr. Pablo Llonto.**

En la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, los letrados de la querella Dr. Pablo Llonto, Dr. Nazareno Castro Bergamín y Dr. Juan Rodrigo Cano en representación de Marcelo Germán Benavides formularon el alegato sobre el mérito de la prueba, describieron el hecho acaecido el 30 de septiembre de 1976 en calle 12 entre 50 y 51 de la ciudad de La Plata, que finalizó con el fallecimiento de Horacio Alejandro Benavides, tras ser interceptado por un grupo de oficiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que descendieron de varios vehículos particulares y comenzaron a dispararle provocando su muerte en el momento.

Que por las razones de hecho y de derecho expresadas, solicitaron al tribunal se condene a Walter Omar Ale y Juan Nazareno Risso a la pena de prisión perpetua como coautores penalmente responsables del homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas de Horacio Benavides y en el caso de Jaime Lamont Smart, como autor mediano por los mismos delitos y que tuvieron como víctima a Horacio Benavides arts. 45, 55, 80, inc. 2º y 6º, del Código Penal Accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3º del CP).



Para valorar esta pena solicitaron se tenga en cuenta no sólo el asesinato de Horacio Benavides sino también la historia previa de secuestros y torturas y desapariciones forzadas de otros militantes hasta llegar a Horacio y también que tengan en cuenta las historias de fraude lanzadas para esconder el asesinato de un militante político, y además por la trascendencia que le dieron al hecho en su momento, a este crimen.

Como medidas reparatorias, la querella solicitó la remisión de copia de la presente sentencia al Ministerio de Seguridad de la Provincia a efectos de que allí tramite el procedimiento de destitución de los acusados previsto en las normas internas de la policía bonaerense, por tratarse de faltas gravísimas y comisión de órdenes y conductas ilegales. Por ello, y en atención a la calificación de las conductas reprochadas, consideró que resulta imperativo que una vez firme la presente sentencia, se haga efectiva la sanción, que es la baja de los encausados de la Policía Bonaerense.

Asimismo, solicitaron se les imponga la sanción de retiro de todo tipo de condecoraciones y pensiones recibidas que hayan tenido por esto hechos.

También, peticionaron se declare que este crimen fue cometido en el marco del genocidio llevado a cabo por la última dictadura cívico militar en el país.

Por otra parte, solicitaron se revoque la prisión domiciliaria de los imputados y se disponga su detención en las prisiones federales más cercanas a sus domicilios. En este sentido, solicitaron el cumplimiento de pena en cárcel común, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos imputados, el monto de la pena solicitado y los compromisos asumidos por el Estado Nacional y reconocidos expresamente por la CSJN. En el sentido de reafirmar el interés estatal en la persecución de este tipo de crímenes, pero fundamentalmente la obligación de investigarlos, perseguirlos, sancionarlos y que para el caso de una condena, esta debe ser de cumplimiento efectivo.

También requirieron, sobre la base del derecho de rectificación y respuesta del art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica, se ordene la publicación en los diarios aún vigentes Clarín, El Día y La Nación de la parte pertinente de la sentencia, que de cuenta de la verdad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

de lo ocurrido, es decir que se publique el tramo condenatorio que especifique que Horacio Benavides fue asesinado.

Fundados en el Derecho a la Verdad, solicitaron que en la sentencia se deje constancia de quienes fueron los intervinientes en el crimen de Horacio, es decir de la totalidad de los oficiales que actuaron en el operativo y que algunos de ellos fueron procesados pero debió resolverse la extinción de la acción penal por fallecimiento.

Pidieron se los condene a la pena de inhabilitación absoluta y perpetua, incluyendo la comunicación a los organismos estatales diversos de la suspensión del goce de pensiones y jubilaciones cuyo importe debe ser cobrado sólo por parientes con derecho a pensión inc 4 del art 19 CP.

Se comunique la sentencia condenatoria a la Agencia Nacional de Materiales Controlados, ex RENAR para el retiro de toda arma que posean los tres condenados.

Finalmente, en consideración al resultado de hallazgos de documentación que indica la actividad de participación de otros policías en probables hechos similares, esa premiaciones que escondían crímenes, piden que estas personas que fueron felicitados al igual que lo hicieron con los que intervinieron en el caso del asesinato de Benavides, solicitan se comunique esta sentencia a los Juzgados Federales de La Plata y San Martín a fin de que se investiguen hechos similares de policías condecorados en supuesto enfrentamientos.

5.3. Defensa pública oficial de Jaime Lamont Smart, Juan Nazareno Risso y Walter Omar Ale.

Al momento de efectuar su alegato defensorista, el doctor Gastón Ezequiel Barreiro a fin de dar respuesta a los alegatos de las partes acusadoras, en primer término, postuló la prescripción e irretroactividad sobre las convenciones de crímenes de lesa humanidad y desaparición forzada de personas y en consecuencia solicitó la absolución de sus defendidos.



Señaló que es una cuestión que viene siendo planteada por el Ministerio Público de la Defensa en forma continuada, sobre la cual insisten en su aplicación y que correspondería el ejercicio e instrumentación del instituto previsto en el artículo 62 del Código Penal.

Sostuvo que existen cinco argumentos principales que se esgrimen en contra de lo solicitado, que intentara refutar, dando sustento así al pedido de prescripción efectuado.

El primero de ellos, es la imprescriptibilidad prevista en el primer párrafo del art. 7° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Más allá de que la discusión pareciera estar cerrada, insiste que el principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional impide que el de imprescriptibilidad previsto en el primer párrafo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas sea aplicado a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de esa convención, y esto es así por lo establecido en el segundo párrafo del mismo art. 7°, que dispone: “...cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte”. En nuestro caso sería de plena aplicación los plazos establecidos en el inc. 1° del art. 62 CP.

El segundo argumento esgrimido por el señor defensor público respecto de la prescripción de la acción penal, se vincula a la Convención de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad y su imprescriptibilidad.

Señaló al respecto que la misma fue aprobada en noviembre de 1995 y que su incorporación al bloque de constitucionalidad del artículo 75 de la CN se efectuó en septiembre de 2003 y que, más allá de la innegable aplicación en cuanto a las fechas, el principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Carta Magna impide la aplicación del artículo primero de la convención citada.

Manifestó que el citado artículo 18 debe ser entendido en forma conjunta con el 27 de la Carta Magna, debido a que de otra manera aplicaría de manera retroactiva la convención sobre imprescriptibilidad, lo que daría por tierra el principio de legalidad. Se remitió para ello al voto Fayt en el fallo Simón, considerando cuadragésimo sexto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

El tercer argumento, se vincula al artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la posibilidad de aplicar postulados respecto de convenciones con fundamento en *ius cogens* que derivan de la aplicación de la citada norma.

Al respecto, indicó que al momento de ratificar este pacto a través de la ley 23.313, el Estado argentino formuló la siguiente reserva al acto de adhesión en el artículo cuarto de la norma correspondiente: “el gobierno argentino manifiesta que la aplicación del apartado segundo del artículo quince del pacto internacional de derechos civiles y políticos, deberá estar sujeto al principio establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional”.

Entiende por ello el doctor Barreiro que no podría aplicarse la imprescriptibilidad y que debería ser atendida la cuestión solicitada.

El cuarto argumento formulado, señala que resultan de imposible aplicación aquellas normas de derecho consuetudinario en este caso concreto.

En su exposición apuntó el fallo adoptado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza en causa “Furio Echeverri”, particularmente el voto del juez Noceti Achaval en donde se hace mención a la violación del principio de *nullum crimen sine lege* en aquellas cuestiones que deben ser ciertas, escritas, previas y concretas; efectuó cita doctrinaria invocando a Hans-Heinrich Jeschek para señalar que el principio de legalidad implica el primer término de exclusión del derecho consuetudinario y que solo se admite en caso de beneficiar al reo y citó el voto de los jueces Levene y Belluscio al momento de resolver la extradición de Erick Priebke en cuanto señalaron que el carácter aberrante de los delitos imputados no puede servir de excusa para el apartamiento del orden jurídico.

El quinto y último argumento esgrimido en torno al primero de los planteos formulados, está dado por la interpretación que entiende debe hacerse del fallo “Barrios Altos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Afirmó que es insostenible intentar convalidar la aplicación retroactiva de pautas que surgen en tratados internacionales utilizando como fundamento este fallo de la Corte Interamericana, puesto que apunta a una cuestión diferente.



El segundo de los planteos efectuados por el señor defensor en su alegato, refiere a la ausencia del dolo específico de lesa humanidad, y por ende su prescripción.

Refirió, al respecto, que en el caso de autos, no se encuentra probado el dolo específico de lesa humanidad (o genocidio) de sus asistidos. Esto es, que con independencia del reproche que se hace con relación a figuras delictivas del código penal, con su tipicidad subjetiva propia, el encuadre de los hechos en el marco de delitos de lesa humanidad o genocidio, impone además la prueba del elemento subjetivo de estos otros ilícitos, caso contrario, de corroborarse solamente los elementos subjetivos de los delitos del código penal, y no los específicos de genocidio o lesa humanidad, la conducta bajo ese encuadre legal deviene atípica, y por tanto, lleva a decretar –y esto solicita la defensa- la prescripción de la acción penal.

Indica, concretamente, que no se ha demostrado que sus defendidos tuvieran conocimiento de ser integrantes de un aparato de poder destinado a la persecución sistemática de personas consideradas enemigas para lograr sus desaparición y exterminio, esto tomando parte de la acusación, menos se ha demostrados que ejercieron actos voluntarios

Asimismo, el Sr. Defensor solicitó en aplicación de la ley 23.492, la extinción de la acción penal de sus defendidos Ale, Smart y Risso.

Afirmó, que estamos en presencia de una ley intermedia más beneficiosa que debería resultar de aplicación, por el principio de ultractividad, más allá de su derogación, y como consecuencia obtener una solución liberatoria. Indicó, al respecto, que dicha norma no resulta una ley que busca la auto amnistía o la posibilidad de evitar su juzgamiento, ya que fue promulgada el 23 de diciembre de 1986 bajo el gobierno de Raúl Alfonsín, encontrándose lejos de los parámetros del fallo que citara “Barrios Altos” de la CIDH, sino que resulta una ley dictada por un gobierno constitucional.

Por otra parte, el Dr. Barreiro planteó la extinción de la acción penal dirigida contra Smart, en cuanto ya fue juzgado por genocidio en las causas Madrid, Favero, La Cacha entre otras.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Al respecto, mencionó que en la causa La Cacha del TOCF N° 1, Smart fue condenado por su complicidad en el genocidio, causa que no está firme. Y agregó que se deben evaluar varias cuestiones, respecto de la aplicación de la figura de genocidio que abarca aquellos sucesos pluriofensivos que lo construyeron.

En tal sentido, dijo que se trata de un concurso aparente de delitos – siguiendo la línea de Zaffaroni- en cuanto se relacionan dos o más tipos penales en que uno de ellos excluye al otro en cuanto al principio de especialidad.

Entiende que debe ser juzgado por un solo comportamiento globalizador, y no de manera segmentada y por tramos como se lo viene haciendo, en los diversos juicios que se realizan en la jurisdicción de La Plata. Así señala que debe tenerse en cuenta con relación a su defendido Smart, la cantidad de juicios en los que ha sido juzgado por lo mismo que lo trae aquí, por su rol en el gobierno de la de Provincia de Buenos Aires, durante la última dictadura.

Considera que cada uno ellos, no debe ser tomado en forma independiente sino globales y de ser así por esto ya fue juzgado y no debería estar en este debate oral. Una interpretación alternativa al respecto, tiene que ver con la acusación que gira en torno de su asistido en su carácter de Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Indicó que ello permite arribar a teorías, inferencias y aseveraciones conjeturales que llevan a una arbitraria conclusión, basadas en probabilidades y ausencia de pruebas al respecto.

Sostuvo que no ha sido probado en el debate con el grado de certeza que requiere esta etapa, que su asistido haya dado y retransmitido algún tipo de orden, mantenido alguna relación con los imputados en este proceso. No se verificó de modo alguno, esas supuestas órdenes que tenga que ver con el hecho en cuestión. La mera mención en actos públicos o notas periodísticas, no demuestra que efectivamente Smart haya impartido alguna orden, o retransmitido. Insiste, con relación a actos públicos donde mencionó la palabra subversión, palabra que no proviene del período oscuro vivido por la Argentina, es un concepto más antiguo. Refiere que habrá que ver si es una cuestión de hechos o de autores. La carencia de elementos y la aplicación de la sana crítica, a solicitar se tenga en cuenta esta cuestión al



momento de evaluar la situación de sus defendidos. Afirmó, en relación con ello, que tener por acreditadas esas teorías traen aparejado un gravamen irreparable, y en función de la aplicación de la sana crítica e inocencia y, ante la duda, en favor del imputado, la in *dubio pro reo* que emana del principio de inocencia, en función de la aplicación de los artículos 1° y 18 de la Constitución nacional, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3, 123 y 398 en su segundo párrafo y el 404 en el inciso segundo del Código Procesal Penal de la Nación; teniendo en cuenta estas cuestiones y lo referido por su asistido, va a solicitar que se rechace cualquier tipo de modalidad dogmática de participaciones invocadas por las partes acusadora para justificar la imposición de una pena y se resuelva con imperio del artículo tercero de la ley instrumental en favor de su asistido, despejando todo tipo de acusación y disponiéndose su absolución de culpa y cargo.

Asimismo, en orden a la multiplicidad acusatoria, solicita la nulidad de los alegatos por la interpretación en ese sentido por los hechos aquí puestos en tela de juicio.

En tal sentido, expresó que, habiendo escuchado los alegatos tiene la obligación de pedir la nulidad, acerca de las imputaciones de Ale, Risso y Smart. Con relación a los dos primeros, va a realizar una clara mención, se ha manifestado la multiplicidad de acusaciones y la imposibilidad de una conducta concreta.

Además se habló de la autoría mediata de Smart en un aparato organizado de poder, considera que es no definir el hecho sino enunciar una categoría jurídica que no puede ser tenida por acreditada.

Al respecto, indicó que va a plantear algunas cuestiones, básicamente lo que tiene que ver con el aparato de poder, el vértice de donde salen las ordenes de esa pirámide, la base que debe acatar las mismas, en que lugar se encontraban cada imputado en la estructura, quien tenía el dominio de ese aparato de poder, cual era su aporte concreto, quienes eran los ejecutores con claridad, cual fue el rol específico, la fungibilidad de los ejecutores no están individualizados, cual es la especial determinación del ejecutor del hecho y así puede seguir con interrogantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

La afectación al derecho de defensa frente a esta acusación, frente a la descripción concreta, cual fue el aporte, rol, de cada uno de sus asistidos, no se puede dar una respuesta concreta, mas allá de la que ya dieron en su acto de defensa, sin establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que solicita la nulidad de ambos alegatos, por no contar con esa descripción.

En síntesis, resaltó que no fueron probadas las ordenes que hacen alusión previamente a los hechos aquí juzgados, la fungibilidad de ejecutores, la elevada predisposición tampoco fue probada por lo que solo en el caso de Smart es el cargo que ostentaba que no puede ser prueba al respecto, y en el caso de Ale y Risso sus legajos, que tienen irregularidades serias al respecto y por lo tanto debe ser valoradas positivamente en favor de sus descargos.

Agrega, en relación con Smart, el decreto que dispuso el ascenso del Sargento Sánchez *post mortem* tiene que ver con un decreto de carácter administrativo y no tiene que ver con ordenes previas, ni con un mandato, sino fue con posterioridad al hecho aquí juzgado. Por este motivo, entiende que no puede aplicarse estos conceptos al respecto.

Luego se refirió a la posibilidad de la infracción del deber de cuidado de los autores del hecho, no por el dominio o competencia de sus organizaciones sino por infracción a las mismas. Expresó que no desconoce la importancia de esa categoría dogmática, pero entiende que no resulta aconsejable su aplicación.

Señaló que este postulado teórico no tiene trascendencia en la exteriorización de la conducta del sujeto, sino en la infracción de un deber especial extrapenal por el cual sería indiferente que la acción típica que se realiza de modo activo u omisivo. Allí aparece una contracción con nuestra legislación interna. Nuestro código claramente establece cuáles son aquellos delitos de carácter comisivos, pero fundamentalmente sanciona de manera expresa cuáles son los omisivos.

El legislador sanciona omisiones de normas de mandato, incluso con penas menores a los tipos comisivos. No existe la posibilidad de conversión o la equivalencia en nuestro derecho penal de tipos activos a omisivos. Esto va en contra con lo establecido en nuestro



ordenamiento. Resulta que el autor que viola el deber especial extrapenal viola también el principio de legalidad. Tal deber especial debe ser previsto en la tipicidad objetiva, pero también del tipo subjetivo aquí reprochado. Afirmó el doctor Barreiro que este segundo principio constitucional resulta afectado en esta construcción dogmática en cuanto al principio de culpabilidad, no solamente de legalidad. Refiere que no puede realizarse un juicio por el cargo que ostentaba, una responsabilidad de orden objetiva. Que por imperio del principio de legalidad, esta vedado en nuestro ordenamiento, es una responsabilidad que va por fuera de aquellas cuestiones de conocimiento y voluntad del imputado, esto no puede ser tenido en cuenta como otro argumento para llegar al pedido de sanción de los aquí imputados.

Incluso además, refiere el Dr. Barreiro que existe otro argumento de orden supralegal que vincula con el principio de congruencia, durante el trámite de la causa al respecto. Aquí se entiende como dominio del hecho y por otro lado también respecto de hechos fácticos en lo que hace a la figura de Smart. Estos no guardan relación y por ende también se ve afectada esta garantía de orden constitucional. Insiste, la violación de los principios de legalidad, culpabilidad y congruencia, afecta el derecho de defensa en juicio y de debido proceso, que así lo deja mencionado para el pedido de nulidad de los alegatos al respecto.

Otras de las cuestiones que se refirió el Dr. Barreiro fue la vinculada al tipo penal de genocidio, introducido de manera alternativa en la acusación, señaló que en varias actuaciones que se han llevado a cabo en la jurisdicción ha afirmado, en relación a la afectación del principio de congruencia, que entiende que no es un delito sino un concepto jurídico y que por ende su calificación como tal generaría un agravio irreparable para sus asistidos. Explicó que Zaffaroni afirma que genocidio está dentro del lenguaje extrajurídico y por tanto lo toma simplemente como una matanza, como una masacre. Más allá de ello, debe analizarse la cuestión desde el lenguaje jurídico, que tiene otra interpretación.

Explicitados los planteos dogmáticos previos, el señor defensor público oficial manifestó que no va a discutir lo acontecido el 30 de septiembre de 1976 en calle 12





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

entre 50 y 51 de la Ciudad de La Plata donde perdiera la vida Horacio Alejandro Benavides, pero sí cuestionó la responsabilidad que se le pretende endilgar a sus asistidos-

De tal forma, luego de analizar los hechos, los elementos de pruebas colectados, solicitó la absolución de los imputados, por orfandad probatoria, por entender no se ha podido acreditar la efectiva presencia en el lugar, ni el rol específico que se les reprocha a RISSO y ALE como coautores materiales, tampoco se acreditó la orden directa que en su calidad de coautor mediato se le endilga a Smart.

Por otra parte, el Dr. Barreiro efectuó un planteo de inconstitucionalidad de las accesorias legales de los art. 12 y 19 del Código Penal, que fueran solicitadas por las partes acusadoras.

En ese sentido, esa defensa entiende que la imposición de las accesorias legales a sus defendidos, dicho acto deriva la incapacidad civil, por un lado, y la suspensión con efectos confiscatorios, por el otro, cuando mis defendidos tienen el derecho de seguir percibiendo el haber jubilatorio, de retiro o pensión de acuerdo a los aportes realizados en el marco de la carrera que realizaron, situación que los colocaría en una irrazonable e injustificada situación de desamparo contraria a nuestra Constitución Nacional y a los principios emanados de Tratados Internacionales.

Solicitó el rechazo del pedido de revocatoria de las prisiones domiciliarias teniendo en cuenta que todos son mayores adultos y poseen patologías severas que constan en sus respectivos legajos.

Ello por sí solo debería ser más que suficiente para mantener el régimen de detención que padecen haciendo valer *Derecho a la salud - de su condición de adulto mayor*.

Finalmente, en cuanto a la declaración de verdad solicitada, se opone a la lectura de aquellas personas que fueron declaradas la extinción de la acción penal por fallecimiento. Refiere que básicamente, mencionar a personas desvinculadas por extinción de acción penal art. 59 del CP y las normas procesales, considera que el sobreseimiento es definitivo y el art. 335 aclara que el cierre definitivo e irrevocable, de manera tal que esta mención atenta no



solo con la conclusión del proceso de las personas que ya fallecieron, sino también genera otro agravio que es la imposibilidad de haber ejercido el derecho de defensa a su respecto.

Por tanto, esta declaración de responsabilidad encubierta al pedir la declaración de verdad, genera un juicio en ausencia que está prohibido por la CN. En función de esto solicita que no sean leídas en el veredicto a aquellas personas que formaron parte del requerimiento de elevación a juicio, y esto obedece no solo un planteo de la defensa de evitar su mención, sino lo que hace el tiempo que llevaron a cabo estas investigaciones, el tiempo que insumió el requerimiento de elevación a juicio.

De ser así, lo que a todas luces se estaría atentando contra garantías constitucionales además previstas de las previstas en las reglas procedimentales por aquéllas de mayor jerarquía como las previstas en el artículo 18 y las de los Pactos de Derechos Humanos del inciso 22° del art. 75 de la Carta Magna; a saber el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho del imputado a ser oído.

6. RÉPLICAS

6.1. Ministerio Público Fiscal

El Dr. Nogueira comenzó refiriendo que va a dar inicio a las contestaciones de la defensa y a solicitar el rechazo de los planteos de las objeciones efectuadas.

Expresó que son argumentos que ya han sido rechazados por jurisprudencia unánime en distintas instancias, y también de la CSJN, que hechos juzgados en este juicio, deben interpretarse sobre las reglas de derecho de gentes que siguen la supremacía.

Dijo que oportunamente, al momento de formular el alegato ya hicieron referencia a la calificación en derecho de gentes que tiene 4 efectos: La imprescriptibilidad de la acción penal. La vigencia del principio de la jurisdicción universal. La aplicación del derecho internacional, sus prácticas, normas, principios y directrices; la aplicación del principio de legalidad de acuerdo a ese contexto jurídico, cultivado en la comunidad internacional, que determina la obligación de investigar y sancionar este tipo de crímenes, en cualquier lugar y en cualquier tiempo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Refirió que estas son cuestiones ya han sido zanjadas en nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado, entendemos que los argumentos de la defensa no aporten ningún elemento novedoso o de mejor entendimiento que amerite revisar o modificar la doctrina judicial, que entendemos, en esta temática y por las cuestiones que están en juego, es una doctrina obligatoria.

Dijo el Sr. Fiscal que a lo largo de su alegato ya fijó su posición en base a esa doctrina legal, sosteniendo en todo momento la legalidad de todo este proceso. Frente a los planteos efectuados, entienden conveniente explicitar que esa ley de la que estamos hablando aquí, encuentra su entendimiento más allá del arbitrio de tal o cual persona, de lo que pueda considerar tal o cual Estado. Es una comprensión que deviene de la comunidad internacional que, para el momento de los hechos que aquí se juzgan, ya tenía consolidada una doctrina que señalaba que aquellos crímenes de Estado que atentaban contra la dignidad del ser humano, que lo sometían a un maltrato absolutamente injusto y contrario a su esencia de tal, eran hechos intolerables que debían ser juzgados y castigados, en cualquier lugar, en cualquier tiempo. Esto es precisamente el derecho de gentes, el *ius cogens*, aquella comprensión de la ley que encuentra su sentido y razón en la práctica y en el acuerdo alcanzado por las naciones frente a hechos que lesionan a toda la humanidad como tal. Esta idea de la Justicia es la que procura salir del dogma de la voluntad estatal, para otorgar al derecho internacional un fundamento autónomo respecto del ordenamiento interno, consagrando lo que se conoce como la “primacía del derecho de gentes”, lo que en nuestro país deviene de una interpretación armónica de los artículos 18, 118 y 75 inc. 22 de la CN. Vale recordar que esa interpretación ya fue efectuada en emblemática sentencia del doctor Leopoldo Schiffrin, como juez de la Cámara Federal de esta jurisdicción, en el caso “Schwammberger” de 1987, con argumentos que luego fueron profundizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Priebke”, “Arancibia Clavel”, “Simón”, “Derecho” y “Mazzeo”, entre muchos otros.

Agregó que esto tiene efectos prácticos muy importantes. En primer lugar, la obligación internacional que pesa para cada Estado de organizar y habilitar su aparato estatal,

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

con todas sus estructuras, para proteger debidamente los derechos y principios internacionales, que incluye, claro está, la investigación y sanción de los crímenes atroces conceptuados como tales en la comunidad internacional. Lo dicho representa la doctrina establecida en dos fallos de la Corte IDH, fundamentales para el sistema interamericano de derechos humanos, como son “Barrios Altos” y “Almonacid Arellano”, que desarrollan la denominada “obligación de garantía” consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Recordemos que esta jurisprudencia interamericana tiene un valor de autoridad insoslayable a la hora de interpretar los alcances de los derechos consagrados en la Convención, tal como lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal en “Giroldi”, entre otros casos.

En consecuencia, la aplicación que se haga deberá estar guiada por una interpretación que integre la práctica de la comunidad internacional, los documentos internacionales que comprenden la problemática, junto con la valoración que los distintos organismos internacionales han hecho. De modo tal que, toda actuación estatal que desatienda las obligaciones que allí surgen podrá generar responsabilidad internacional del Estado (art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

De esta manera, entienden que todos los planteos de la defensa deben ser rechazados, en la medida que tienen como hilo conductor un concepto de legalidad que se encorseta en un entendimiento lineal del principio de legalidad, sin dotarlo de la aplicación del derecho internacional con los alcances vistos.

Por ello, frente a los embates contra la imprescriptibilidad de la acción penal, corresponde advertir que no se trata de un concepto nuevo aplicado ex post facto o de manera retroactiva, como se pretende, sino que, como dijo la jurisprudencia citada, se trata de aspectos y principios ya vigentes al momento de los hechos como norma de jus cogens, que han sido avalados en una práctica internacional de acompañamiento, como asimismo reconocidos en convenciones y ratificaciones expresas.

Respecto a la interpretación que se realiza sobre la Convención de Imprescriptibilidad, debe interpretarse bajo la misma lógica anterior. En el fallo “Priebke”, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

voto del doctor Bossert, que integra la mayoría, con relación a los alcances de la Convención de Imprescriptibilidad de 1968, advierte muy acertadamente cómo, en toda la construcción jurídica de dicha Convención, el elemento tiempo para el juzgamiento nunca jugó como condicionante ni tampoco fue valorado como algo a tener en cuenta. Es decir, la prescripción nunca estuvo en el debate internacional. Señala Bossert que lo que hace la Convención es “afirmar” la imprescriptibilidad en su preámbulo, destacándose que ello implicó una importante modificación del proyecto original que aludía al verbo “enunciar”. A su entender, ello concita un aspecto importantísimo a la hora de su valoración porque “al afirmar” lo que está haciendo la Convención es reconocer “...el consenso logrado para consagrar la recepción convencional de un principio ya existente en el derecho internacional referente a la imprescriptibilidad tanto de los crímenes de guerra como de los crímenes de lesa humanidad y cuya redacción fue aceptada por la mayoría de los representantes por dieciocho votos a favor, ninguno en contra...” -cond. 82-. También este voto, que integra la mayoría, dijo algo muy significativo: “...Que la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *jus cogens* ...” y que “... En la mayoría de los casos [esa existencia] se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada, lo cual es en los hechos lo que consolida esa regla de costumbre ...” —consid. 90—. En el mismo sentido se manifiestan los restantes votos que integran la mayoría. En tal orden, la Corte Suprema considera que es precisamente esto lo que sucedió en Argentina en relación al *jus cogens*, a través de una práctica de voluntad concurrente desde los inicios, finalmente consolidada con la ratificación de la Convención en ambas Cámaras -consid. 92-. El precedente “Priebke” es luego seguido en “Arancibia Clabel” donde la Corte dijo que “... Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *jus cogens*, cuya función primordial ‘es proteger a los estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional



de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal' [...]

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno ..." —consid. 29—.

En suma, esta doctrina determina que, al momento de los hechos, el Estado Argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, siendo por ende aplicable, sin violar ningún principio de legalidad ni de no retroactividad de la ley penal.

Finalmente, expresó que se debe tener presente lo dicho por la actual integración de la Corte en los autos "Videla, Jorge Rafael", sent. del 10/04/2018, donde se realiza un interesante análisis de la prescripción y la razonabilidad del tiempo en el proceso. En ese fallo se sostiene que la prescripción y el plazo razonable no solo atiende el derecho del imputado sino también al de las víctimas. Y en el caso de aquellas que han padecido los crímenes más graves o atroces, con la aquiescencia estatal, la prescripción queda desplazada por un permanente interés en la investigación, sanción y reparación, con lo que el derecho a la prescripción al que alude la Corte es más bien el derecho a su no aplicación como mecanismo de orden interno que impida investigar y sancionar. Expresamente dijo "... Ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal ..." —consid. 4º—.

Por otra parte, sostiene el Sr. Fiscal que el mismo rechazo corresponde a la petición para que se aplique la ley 23.492 de "Punto Final". Considera la defensa que se trata de una ley intermedia más beneficiosa para su asistido, que le era aplicable por cumplirse con los requisitos allí previstos, y que ello escapa a las previsiones de "Barrios Altos" de la Corte IDH, dado que no se trató de una ley de autoamnistía, jugando así como una suerte de ley penal más benigna.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Entiende que esa petición es manifiestamente improcedente. La ley aludida, al provocar un impedimento de orden interno para la investigación y juzgamiento de estos crímenes, se opone evidentemente a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tal como consideró la Corte Suprema en la causa “Simón”, ese tipo de normativa resulta constitucionalmente intolerable, por violar de manera manifiesta el art. 75, inc. 22, Constitución Nacional. También se dijo allí que “... Toda regulación de derecho interno que, invocando razones de “pacificación” disponga el otorgamiento de cualquier forma de amnistía que deje impunes violaciones graves a los derechos humanos perpetradas por el régimen al que la disposición beneficia, es contraria a claras y obligatorias disposiciones de derecho internacional, y debe ser efectivamente suprimida...”. En tal sentido este mismo fallo de la Corte, a la vez que declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, consideró la validez de la ley 25.779 que había dispuesto la nulidad insanable y absoluta de dichas leyes, restándole todo efecto legal, una especie de inexistencia jurídica.

En tal sentido se estableció en “Simón” que ningún efecto puede establecerse de las leyes de obediencia debida y punto final, con lo cual surge claramente evidenciado que bajo ningún concepto puede aplicarse el principio de la ley penal más benigna, dado que todo ese tipo de construcciones jurídicas quedan atrapadas bajo la idea de la inexistencia en razón de su absoluta ilegalidad.

Por otra parte, en relación con la situación del acusado Smart, la defensa ensaya un planteo de “falta de acción” por aplicación del principio de cosa juzgada. A su entender, su asistido ya fue juzgado por genocidio y delitos de lesa humanidad, por imputaciones que resultan idénticas. Sostiene que la circunstancia de ya haber sido condenado por estos delitos ya se engloba una facticidad suficiente que impediría la posibilidad de volverlo a juzgar, todo lo cual debiera ser unificado en un solo criterio. Que esta multiplicidad de causas afecta no solo a las víctimas sino también a su asistido que se ve sometido a procesos interminables que afecta también sus derechos. Asimismo, sostiene que esta multiplicidad de persecución penal también viola la *non bis in idem* porque siempre se lo juzga por la misma conducta y



rol que tuvo, por lo cual ya fue juzgado y existe la cosa juzgada; y no por circunstancias nuevas. Al respecto sostiene que la conducta de su asistido ya fue juzgada en otras causas, y que no puede renovarse la persecución penal de los que ya fueron condenados allí.

Sobre este aspecto el Dr. Nogueira refiere que no comparte ese criterio. Entiende que está en la misma lógica anterior de querer establecer posibilidades jurídicas que impidan el acceso a la Verdad y a la Justicia de un conjunto de víctimas y la sociedad toda, en oposición a las reglas y obligaciones ya referidas. Los casos por los que han sido juzgados aquí el acusado Smart concentran una materialidad que de ningún modo tienen alguna relación de identidad con otras imputaciones efectuadas en otros juicios. Son hechos diferentes que ameritan en cada caso una consideración autónoma en función del derecho a la verdad y a la justicia que tiene cada una de las víctimas. En consecuencia, ello revela de manera clara la inexistencia de cualquier atisbo que pueda involucrar algún menoscabo a la doble persecución en orden a la defensa de la cosa juzgada.

El derecho a la verdad y a la justicia que asiste a Horacio Benavidez, a toda su familia y a la sociedad toda, impide cualquier intento de síntesis fácticas que impidan una consideración integral de lo sucedido en cada caso.

Para dar respuesta a la nulidad incoada por el señor defensor por falta de determinación de la conducta, el Sr. Fiscal Dr. Miranda, sostuvo que las imputaciones solo reconducen la postura de reproche en la sola circunstancia de adjudicar a Smart un rol en el aparato sin establecerse concretamente cuál es la conducta imputada con elementos que permitan establecer aspectos necesarios para ello. Bajo la misma lógica se expidió respecto de los otros imputados. Argumentó que no se mencionó cual fue el rol específico que desplegaron Ale y Risso en los hechos. En tal orden sostuvo que se configura una suerte de nulidad.

Sobre este aspecto, el Sr. Fiscal entiende que rebatir estos planteos rozan ya el ámbito de lo sustancial que el tribunal debe decidir con la postura asumida por cada parte. De todas maneras, vale destacar que el alegato de esa fiscalía, y el de la querella también, estableció de manera fundada los criterios de imputación asignados desde la propia lógica del aparato





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

de poder criminal al que pertenecían los acusados, y fundó en cada caso la vinculación de tal posición con respecto a los hechos. No en un sentido vago o antojadizo, sino con un criterio racional desde la propia lógica del contexto y las pruebas, que los relaciona con los delitos padecidos por la víctima de este juicio. Incluso han desarrollado todo un orden de pruebas que los vinculan desde la propia adhesión y colaboración con el aparato de poder, como asimismo con la propia dinámica y dimensiones de modo, tiempo y lugar de los hechos.

De tal forma, entiende que no hay ninguna indeterminación de la conducta, quedando todo signado a la valoración de la prueba en función del propio contexto en el que sucedieron los hechos.

Por otra parte, con relación a los planteos de inconstitucionalidad de los art. 12 y 19 del CP, solicitó el Ministerio Público Fiscal sean rechazados en función de lo establecido por la CSJN en el fallo “González Castillo”, el cual resulta de plena aplicación para el presente. Tal como Casal lo había expresado en su dictamen, la Corte precisó que los argumentos de Casación “en modo alguno logran poner de manifiesto que las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre”. A lo que agregó que “las razones dadas por el sentenciante para calificar la injerencia en cuestión como ‘indigna’ no resultan convincentes”. Además, “la decisión apelada pone en cuestión los criterios de política criminal y penitenciaria establecidos por el legislador sin aportar una justificación convincente con relación a su incompatibilidad con la Constitución Nacional”.

6.2. Querella particular.

A su turno, el representante de la querella adhirió a las consideraciones realizadas por la Fiscalía.

Al igual que la fiscalía, considera que del alegato final del defensor oficial no emergen argumentos plausibles de confutar o ameritar una revisión del criterio establecido por nuestra CSJN ni por los organismos de justicia internacional. Así reafirmamos la



imprescriptible e inderogable obligación que tiene el Estado de investigar y sancionar delitos que aquí nos ocupan.

Sobre este aspecto, selecciona tres sentencias de nuestra Corte Suprema en las que se ha dado un tratamiento exhaustivo sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad cometidos en la última dictadura militar. Son fallos muy conocidos. Fallo 328:2056 “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. (POBLETE) causa N° 17.768”, rta. 14/06/2005, Fallo 327:3312, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros -causa N° 259-“, rta. 24/08/2004. Fallo: 330:3248, “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad –Riveros-“, rta. 13/07/2007.

Estas tres sentencias plantean cuestiones sustancialmente análogas a las tratadas en este caso particular. Y si bien entiende que lo decidido por nuestro Máximo Tribunal sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció, se remite a una doctrina legal difundida desde hace varios años como es la “Doctrina de leal acatamiento” que, desde su tesis intermedia -ni la estricta, ni la más amplia-. entiende que por cuestiones básicas de seguridad jurídica y de economía procesal los tribunales inferiores pueden correrse de la doctrina sentada en la medida en que funden su decisión con argumentos no considerados por la Corte.

Por tanto, entiende que las alegaciones que planteó la defensa en favor de su pretensión de clausurar la acción por prescripción ya han sido objeto de oportuna consideración en los precedentes antes mencionados. y al no presentar nuevos argumentos, esa parte entiende que corresponde rechazar la excepción de prescripción de la acción penal y reafirmar la imprescriptibilidad de la acción penal para estos delitos.

Con relación a los argumentos planteados por la defensa para que se declare la nulidad del alegato de esa parte, en virtud de una supuesta indeterminación del hecho resultan totalmente infundados. Al respecto el Sr. El Defensor manifestó que esa parte no había determinado los elementos que configuran la coautoría funcional en los casos de Ale y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Risso, ya que no habían individualizado el aporte que cada uno había realizado en el hecho en cuestión, lo cual es totalmente falso.

En tal sentido, refiere el Dr. Cano que ya se han referido en el alegato que el caso presentaba un problema imputativo que es muy común en los casos donde el ilícito se lleva a cabo a partir de un reparto funcional de tareas y que es la misma dogmática jurídica la que da las categorías necesarias para su abordaje. Así, dijo que este problema imputativo quedaba particularmente resuelto gracias al elemento del aporte esencial, elemento configurativo de la coautoría funcional. Categoría que explicaron oportunamente y a la que, para no ser reiterativo, se remite.

Y CONSIDERANDO:

7. PLANTEOS PRELIMINARES FORMULADOS POR EL SR. DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL, DR. GASTÓN EZEQUIEL BARREIRO

7.1. Planteo de extinción de la acción penal por prescripción e irretroactividad de la ley penal y extinción de la acción penal, según ley 23.492

El Dr. Barreiro, en representación de Jaime Lamont Smart, Walter Omar Ale y Juan Nazareno Risso, en oportunidad de formular su alegato planteó la prescripción, de conformidad con las previsiones del artículo 62 del Código Penal, y la irretroactividad de la ley penal sobre crímenes de lesa humanidad y desaparición forzada de personas, fundado en cinco aspectos fundamentales:

El primero de ellos guarda relación con el primer párrafo del art. 7 de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuya entrada en vigor, según su interpretación, se contrapone con el principio de legalidad consagrado en el del art. 18 de la Constitución Nacional, impidiendo así la imprescriptibilidad de los delitos que se le atribuyen.

En esa línea argumentativa, entendió que el plazo para computar el período de la prescripción será el del delito más grave contemplado en el código vigente, es decir que



debería aplicarse el segundo párrafo del art. 7, lo que conlleva en las presentes actuaciones, a la prescripción y extinción de la acción penal atribuida a sus asistidos.

La segunda cuestión introducida versó sobre la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. En esa dirección, destacó que la normativa referida fue aprobada en noviembre del año 1995 e incorporada a la Constitución en septiembre del año 2003, lo que también generó conflicto, desacuerdo y colisión de intereses con la supremacía del art. 18 de la Constitución Nacional que impone dar prevalencia a ello frente a la convención.

Remarcó que el principio de legalidad contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional y la aplicación del art. 27 del mismo cuerpo legal prescribe que el gobierno federal debe establecer relaciones de paz por medio de los tratados.

De esa manera, concluyó que la Convención mencionada viola el principio de legalidad y, por ende, se contrapone con los postulados del art. 27 de la Constitución Nacional. En tal sentido, se remitió al voto del juez Fayt, considerando 46 del fallo “Simón” de la CSJN.

El tercer pilar de la prescripción se relaciona con lo previsto por el art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fundamentó su postura en la aplicación de la convención en función del *ius cogens*. Para ello, reseñó que el art. 15 entiende que nadie puede ser condenado por actos u omisiones que al momento de cometerse no sean delictivos, ni imponerse pena más grave que la vigente al momento de cometerse.

A su vez, mencionó la aplicación de la ley penal más benigna, es decir aquella vigente al momento de los hechos hoy juzgados y entendió que nada de eso puede habilitar una condena por actos u omisiones que las personas hayan cometido y que sean reconocidos por la convención internacional, más allá de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución Nacional.

Puntualmente, se refirió a la reserva formulada por el Estado Argentino al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante la ley 23.313 al consignar en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

art. 4 que la aplicación del art. 15 estará sujeta al principio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, en cuarto lugar, como fundamento de su pedido de prescripción, el defensor aludió a la imposibilidad de aplicar normas de derecho consuetudinario, pues ello, a su entender, resulta violatorio del principio *nullum crimen sine lege*. Hizo mención de lo postulado por el Juez Nocetti de Achával del TOC n° 1 de Mendoza, en el marco de la causa “Furio Etcheverri” quien entendió que se afectaba ese principio y, por ende, se contraponía con los preceptos de la Constitución Nacional. Sostuvo que el principio de legalidad implica, por un lado, la exclusión del derecho consuetudinario y, por el otro, su inclusión cuando es a favor del imputado.

De seguido, hizo mención del voto del Juez Belluscio de la CSJN, en juicio de extradición, en donde dispuso que el carácter aberrante de los delitos no puede servir de excusa para el apartamiento del ordenamiento jurídico vigente.

El último de los aspectos para postular la extinción de la acción penal por prescripción se vincula con la interpretación del fallo “Barrios Altos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entendió que intentar convalidar la aplicación retroactiva de las pautas que consagran los TIDH no puede ser sostenido mediante la interpretación de ese fallo.

Recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que eran inadmisibles las disposiciones de amnistía que impone establecer la sanción de los más graves delitos contra los derechos humanos por contrariar el derecho inderogable reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos. Sostuvo que eso resulta claro cuando se habla de una nueva ley que busca la autoamnistía, impedir que se celebren los debates o lograr la impunidad, previo a la investigación o sanción. Remarcó que no fue lo que sucedió aquí, ya que se han celebrado juicios, entre otros los correspondientes a la causa 13 y la causa 44, en esta jurisdicción.

Además, sostuvo que la prescripción no fue elaborada sino que gozaba de aplicación con anterioridad de las leyes de obediencia debida y punto final.

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

Agregó que no existe argumento en contrario de aplicación de las normas que hacen a la extinción penal en función de la prescripción. En consecuencia, solicitó que se aplique la prescripción y la absolución de sus asistidos.

En otro punto, el defensor analizó el dolo específico de lesa humanidad, la ausencia del mismo y por ende su prescripción.

Por último, en este sentido, indicó que la ley 23.492 resulta más beneficiosa para sus asistidos, solución que permitiría desvincularlos total y definitivamente del proceso. Refirió que al sancionarse esa norma se dispuso la extinción de la acción penal respecto de los delitos del art. 10 de la ley 23.049 y de todas aquellas personas que no fueran llamadas a indagatoria en un plazo determinado de 60 días a partir de su sanción.

Reiteró que dicha ley fue dictada el 26 de diciembre de 1986, durante el gobierno democrático de Raúl Alfonsín, que no debe ser entendida como una herramienta de autoamnistía sino para establecer la autoría de personas que participaron en delitos durante un período determinado. En ese entender, consideró que se cumplió con creces la prescripción de la acción en función de la aplicación de la ley 23.492.

Corridos los traslados de rigor, las partes acusadoras plantearon el rechazo de la pretensión defensiva.

En primer lugar, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Miranda, refirió que los argumentos esgrimidos por el representante de la defensa ya han encontrado rechazo en la justicia nacional, en una multiplicidad de decisiones firmes y constantes, en línea con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Refirió que estas han consolidado una jurisprudencia o antecedentes obligatorios, que indican que hechos como los que constituyen el objeto de este juicio deben interpretarse bajo las reglas del derecho de gentes, que ejerce una suerte de primacía en el orden interpretativo. Entendió que considerar estos hechos bajo las reglas del derecho de gentes tiene consecuencias fundamentales: la imprescriptibilidad de la acción penal; la vigencia del principio de la jurisdicción universal; la aplicación del derecho internacional, sus prácticas, normas, principios y directrices y la aplicación del principio de legalidad de acuerdo a ese contexto jurídico, cultivado en la comunidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

internacional, que determina la obligación de investigar y sancionar este tipo de crímenes en cualquier lugar y en cualquier tiempo.

Manifestó que tales cuestiones resultaban zanjadas en nuestro ordenamiento jurídico y que los argumentos de la defensa no aportaban elementos novedosos que ameritaran revisar o modificar la doctrina judicial.

Asimismo, remitió a lo dicho en su alegato en cuanto resulta pertinente para el punto.

Agregó que esa legalidad es una comprensión que deviene de la comunidad internacional que, para el momento de los hechos que aquí se juzgan, ya tenía consolidada una doctrina que señalaba que aquellos crímenes de Estado que atentaban contra la dignidad del ser humano, que los sometían a un maltrato absolutamente injusto y contrario a su esencia de tal, eran hechos intolerables que debían ser juzgados y castigados en cualquier lugar y en cualquier tiempo. Esto es precisamente el derecho de gentes, el *ius cogens*. Aquella comprensión de la ley que encuentra su sentido y razón en la práctica y en el acuerdo alcanzado por las naciones. Citó al efecto jurisprudencia regional y nacional en respaldo de sus dichos.

Agregó que toda actuación estatal que desatienda las obligaciones que de allí surgen podrá generar responsabilidad internacional del Estado. De este modo, los planteos de la defensa, a su entendimiento, debieran ser rechazados en la medida que tienen como hilo conductor un concepto que se encorseta en un entendimiento lineal del principio de legalidad, sin dotarlo de la aplicación del derecho internacional con los alcances vistos.

Puntualmente, respecto de la prescripción e irretroactividad de la ley penal, entendió que frente a los embates contra la imprescriptibilidad de la acción penal, se advierte que no se trata de un concepto nuevo aplicado *ex post facto* o de manera retroactiva, como se pretende, sino que, se trata de aspectos y principios ya vigentes al momento de los hechos como norma de *ius cogens*, que han sido avalados en una práctica internacional de acompañamiento, como asimismo reconocidos en convenciones y ratificaciones expresas.

Entendió que, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la



Convención, también esta costumbre era materia común del Derecho Internacional, con anterioridad a la incorporación de la Convención al derecho interno. En suma, esta doctrina determina que, al momento de los hechos, el Estado Argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad; siendo por ende aplicables sin violar ningún principio de legalidad, ni de no retroactividad de la ley penal.

En relación al planteo de extinción de la acción penal por prescripción ante la ausencia de dolo específico de lesa humanidad, manifestó que el elemento subjetivo requerido en el estatuto de la Corte Penal Internacional, así como en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la configuración del delito de lesa humanidad, es el conocimiento del ataque generalizado y sistemático contra la población civil. Entendió que resulta evidente que a la fecha en que sucedieron los hechos, a casi un año de haber comenzado la dictadura cívico militar, esta intencionalidad era clara por la forma en la que se prepararon y materializaron los hechos que en esta causa se investigaron. Agregó que para eso deben atenderse a las actividades que desarrollaban las personas aquí acusadas, quienes integraban la fuerza policial o la conducían. Refirió que ninguno de los imputados podía desconocer, por los roles y funciones que desempeñaban, lo que estaba ocurriendo en el país, por ello el dolo es deducible del contexto.

A su turno, el Dr. Llonto en representación de la querella, adhirió a los planteos contestados por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a la prescripción y retroactividad de la ley penal, así como también a la extinción de la acción penal por aplicación de ley de punto final.

Los planteos efectuados por el Defensor Oficial Dr. Barreiro, deberán ser rechazados, en función de los siguientes fundamentos.

Puestos a resolver sobre el punto, conforme se mencionará en el considerando relativo a la calificación jurídica al que nos remitimos en honor a la brevedad, los hechos objeto de debate son considerados como delitos de lesa humanidad y como consecuencia de ello, devienen imprescriptibles.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Así las cosas, adelantamos que no se hará lugar al pedido de extinción de la acción penal por prescripción oportunamente fundada por la defensa técnica de Smart, Ale y Risso.

El punto de objeción se centró en la aplicación de una norma internacional de *ius cogens* en razón del tiempo en que se sucedieron los hechos aquí juzgados, en tanto ello supondría una contravención al principio de irretroactividad de la ley penal y, consiguientemente, también al de legalidad.

Entendemos que los delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad tenían plena vigencia al momento de su comisión, por lo tanto no existe violación al principio de irretroactividad de la ley penal y por ende al de legalidad. El marco legal existente, compuesto por las normas del Derecho Internacional -toda vez que los actos ofenden al Derecho de Gentes-, fue acogido por nuestro país desde el inicio de su formación, ayudando a la comunidad internacional a configurar esas normas supranacionales e imperativas, conocidas como *ius cogens*.

La imprescriptibilidad surge históricamente como intento de evitar la impunidad de los crímenes atroces cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Hubo un vasto movimiento de opinión mundial que, a partir de la década del 60 del siglo pasado, comenzó a bregar para que no se aplicaran los plazos de prescripción común en tales supuestos.

Nació como norma de Derecho Consuetudinario Internacional -o como Principio de Derecho Internacional generalmente reconocido- el que posteriormente se cristalizó en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.

La Convención no legisló “ex novo”, sino que afirmó una regla que ya estaba vigente en el Derecho de Gentes. Esto surge de su Preámbulo, cuando expresa: “...*que es necesario y oportuno afirmar el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal*”. La mención para afirmar denota la preexistencia del principio.



Parte de la doctrina señala que: *“Se ha sostenido que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra hace a la naturaleza misma de esos crímenes que de esta forma se diferencian de los delitos comunes. En nuestro criterio, el reconocimiento de esa imprescriptibilidad por parte de la Convención del 26 de noviembre de 1968 sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Resolución de la Asamblea General de la ONU No. 2391 (XXIII) no hace más que reiterar el contenido de una norma consuetudinaria que recoge la esencia básica de normas aceptadas y reconocidas ya desde 1907, como leyes y costumbres de la guerra terrestre.”* (Vinuesa, Raúl Emilio, “La formación de la costumbre en el Derecho Internacional Humanitario,” Revista Internacional de la Cruz Roja, 30 de julio de 1998).

Asimismo, el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Sr. Doudou Thiam, sostuvo que esa convención era de *“carácter simplemente declarativo [... pues] las infracciones a que se refiere, al constituir crímenes por su naturaleza, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”* (*“Informe sobre el proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad”*, documento de las Naciones Unidas A/CN.4/398, de 11-III- 86, párr. 172).

Ya en la década del 70 del siglo pasado, la comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, dictó los “Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad”, mediante Resolución n° 3074 -(XXVIII) de la Asamblea General- de fecha 3 de diciembre de 1973. En ella se establece que: *“Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera sea la fecha en que hayan sido cometidos, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de su culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.”*

Si bien la cuestión ya fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos pronunciamientos, atento a los distintos aspectos referenciados en el alegato presentado por el Dr. Barreiro, consideramos importante efectuar algunas precisiones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

En primer lugar, cabe recordar que el máximo Tribunal tuvo oportunidad de expedirse sobre la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. En 1995, al resolver el caso “Priebke”, la Corte sostuvo que no hay prescripción en casos de crímenes de lesa humanidad y genocidio (fallos 318:2148, rto. el 2 de noviembre de 1995).

Esa doctrina fue reiterada en el caso “Arancibia Clavel”. Allí, la C.S.J.N. postuló que la interpretación de la prescripción en el derecho internacional debía guiarse por el precedente “Priebke”. En consecuencia, al tratarse de crímenes de lesa humanidad, la C.S.J.N. verificó la existencia de una norma consuetudinaria de derecho internacional relativa a la imprescriptibilidad de ese tipo de crímenes, e incluso hizo referencia a la contribución que nuestro país había efectuado para formar esa norma consuetudinaria (fallos 327:3312, rto. el 24 de agosto de 2004, considerandos 25, 28, 31, 32, 33).

Posteriormente, en el fallo “Mazzeo”, la C.S.J.N. consideró que *“...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa”*.

Luego de ello, sostuvo que era *“...posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados, un orden normativo formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional, que consideraba inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes”* (fallos 330:3248, considerandos 15 y 16).



Que, en tal orden de ideas, a partir de las características distintivas de los crímenes internacionales –entre ellos, los crímenes de lesa humanidad- “...no podemos considerar que la comunidad internacional pueda verse favorecida por echar, luego de transcurrido un tiempo, un manto de olvido sobre acontecimientos pasados. Debe desprenderse entonces de las especiales características del Derecho Penal Internacional y de los crímenes internacionales que éste reconoce, que el instituto de la prescripción no tiene que cumplir, en el campo internacional, el mismo papel que en los derechos nacionales, si es que debe tener alguno” (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, “Leyes ‘ex post facto’ y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de derecho internacional a ser aplicadas en el derecho interno”, en Separata de Lecciones y Ensayos, N° 60/61, 1994, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pág. 136).

En definitiva, consideramos que en materia de imprescriptibilidad de la acción penal para este tipo de hechos: “...el artículo 118 establece una remisión expresa al Derecho internacional en materia de delitos o crímenes contra el Derecho de gentes. Por ende, en estos supuestos, el Derecho penal internacional ingresa a nuestro Derecho interno con todas sus cualidades y consecuencias” (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, ob. cit., pág. 144).

Lo dicho hasta aquí guarda estrecha relación con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculada con la materia bajo tratamiento. Así las cosas, se desprende que la excepción a la regla de la prescripción de la acción penal, “...está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe”, siendo relevante señalar que: “...al momento de los hechos, el Estado Argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad” (C.S.J.N., Fallos 328:2056, in re “Simón”). Incluso el juez de la Corte Suprema, Dr. Boggiano, en su voto en la citada causa, hizo hincapié en señalar que: “...de los trabajos preparatorios de la Convención [sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

los crímenes de lesa humanidad] surge que se empleó el verbo ‘afirmar’ en lugar de ‘enunciar’ a fin de poner de manifiesto la posición según la cual el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad ya existía en el derecho consuetudinario internacional por lo que la Convención no podía enunciarlo sino afirmarlo” –énfasis agregado-.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también trataron la imprescriptibilidad de las graves violaciones a los derechos humanos en algunas de sus sentencias. Por un lado, al referirse a los crímenes de lesa humanidad en el caso “Almonacid Arellano”, la C.I.D.H. sostuvo que el Tribunal de Núremberg había reconocido “la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes”. En base a ello, y luego de citar los “Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg” adoptados por la Asamblea General de la ONU y la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg que efectuara la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U., la C.I.D.H. encontró “que hay amplia evidencia para concluir que en 1973 [...], la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general” (Caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, cit., párrafos 97 a 99; el resaltado es propio).

Asimismo, en el caso “Herzog”, la C.I.D.H. postuló que “[t]eniendo en cuenta la Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, la interpretación que se deriva del Preámbulo de la Convención de 1968 es que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge de la falta de limitación temporal en los instrumentos que se refieren a su enjuiciamiento, de tal forma que dicha Convención solamente reafirma principios y normas de derecho internacional preexistentes”.



Las consecuencias de dicha circunstancia, al decir de la C.I.D.H., son dos: “a) por una parte, los Estados deben aplicar su contenido, aunque no la hayan ratificado, y b) por otro lado, en cuanto a su ámbito temporal, debería aplicarse incluso a los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Convención, ya que lo que se estaría aplicando no sería propiamente la norma convencional, sino una norma consuetudinaria preexistente” –el destacado nos pertenece-.

En definitiva, la C.I.D.H. compartió “lo señalado en el estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y los individuos culpables de los crímenes contra la humanidad y la aplicación de la prescripción, en el sentido de que la imprescriptibilidad se deduce de la gravedad de dichas conductas y que su diferencia con delitos de derecho interno adviene de la necesidad de represión eficaz de los graves crímenes conforme al derecho internacional, de la conciencia universal contra la impunidad de tales crímenes, y porque su falta de sanción provoca reacciones violentas de amplio alcance” (Caso “Herzog y otros vs. Brasil”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rto. el 15 de marzo de 2018, párrafos 214 a 216).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que en casos de crímenes de lesa humanidad no aplican plazos de prescripción, indistintamente de la fecha en que se hayan cometido los hechos (Caso “Kolk y Kislyiy vs. Estonia”, demandas n° 23052/04 y 24018/04, Decisión sobre la Admisibilidad, rto. el 17 de enero de 2006, página 10).

Luego, en el año 2010, resolvió que desde 1944 en adelante el derecho internacional nunca estableció plazos de prescripción para los crímenes de guerra. Si bien el caso se refería a crímenes de guerra, lo cierto es que el Tribunal Europeo llegó a esa conclusión a partir de lo estipulado en los Estatutos de los Tribunales de Núremberg y Tokio, de la Ley n° 10 del Consejo de Control Aliado, de los Principios de Núremberg y del preámbulo de la Convención de 1968, entre otros (Caso “Kononov vs. Letonia”, demanda n° 36376/04,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Sentencia, rto. el 17 de mayo de 2010, párrafos 231 y 232). Es decir, instrumentos que también se refieren a los crímenes de lesa humanidad.

Finalmente, corresponde mencionar el caso “Touvier”, de la Comisión Europea de Derechos Humanos, decidido en 1997. Según surge de los antecedentes, en 1976 la Corte de Apelaciones de París le consultó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia su interpretación sobre ciertos tratados internacionales relativos a la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y su persecución retroactiva.

La respuesta de ese Ministerio, en 1979, fue que, de conformidad con la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, los crímenes de lesa humanidad no prescribían y que su persecución podía ser retroactiva sin que ello implique vulnerar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

La Comisión Europea, finalmente, no consideró esa interpretación como violatoria del Convenio Europeo (Caso “Paul Touvier vs. Francia”, demanda n° 29420/95, Decisión sobre la Admisibilidad, rto. el 13 de enero de 1997). Incluso, ese antecedente fue el que le permitió a la Corte de Casación de Francia, en 1984, declarar imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad imputados a Klaus Barbie, cometidos durante la Segunda Guerra mundial (Leila Sadat, “The Interpretation of the Nuremberg Principles by the French Court of Cassation: From Touvier to Barbie and Back Again”, en *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 32, 1994, página 335).

La reseña judicial efectuada demuestra que para la C.S.J.N., la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la prescripción de los crímenes de lesa humanidad se encontraba prohibida en el derecho internacional consuetudinario desde el fin de la Segunda Guerra mundial y, particularmente, al momento de los hechos aquí investigados.

Ahora bien, resulta menester traer a colación el pronunciamiento dictado por la Sala IV del Superior Tribunal, en fecha 25 de agosto del corriente año (Reg. n° 1.289/21), en el marco de los autos nros. 2.476 y su acumulada n° 2.774, que se encuentran estrechamente vinculadas a estos obrados. En aquella oportunidad, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Javier



Carbajo sostuvo “...que el contexto en que se enmarcan los hechos materia de juzgamiento permite afirmar, sin duda alguna, que los sucesos ocurridos en autos constituyen delitos de lesa humanidad. Ello es así por cuanto la metodología empleada, cotejada a la luz de la que luego se desarrolló con la continuidad de la actividad represiva, revela que esos eventos (...) es necesario remarcar - pese a la reiterada jurisprudencia que los defensores técnicos de los imputados ya deben conocer- el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Simón” y “Arancibia Clavel” (Fallos: 328:2056 y 327:3312, respectivamente) y por las disposiciones de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (aprobada por ley 25.778), que determina que los hechos como los que aquí se le imputaron a los nombrados constituyen, sin ambages, delitos de lesa humanidad y son de carácter imprescriptible (cfr. mis votos in re FLP 34000009/2005/TO1/35/CFC18, “Castillo, Carlos Ernesto y Pomares, Juan José s/ recurso de casación”, Reg. 761/19, del 30/4/2019 y CFP 17669/2003/TO1/CFC19, “Graffigna, Omar Domingo Rubens y otros s/ recurso de casación”, Reg. 2078/19, del 10/10/2019, de esta Sala, y sus citas) (...) la normativa de implementación o adecuación del Estatuto de Roma al derecho interno, no consiste en la incorporación de disposiciones contenidas en el propio Estatuto, sino que se prevén medidas legislativas que aseguren, en lo que respecta al derecho formal, que ninguna de las conductas que el Estado Argentino está obligado a sancionar de acuerdo con el instrumento internacional aprobado, quede impune o tenga una pena irrisoria o desproporcionada en el orden vernáculo. Lo precedente me lleva a concluir que los argumentos expuestos por las recurrentes sólo traducen su disenso con la doctrina esbozada y reafirmada por la CSJN en la materia, lo que de por sí impone el rechazo del planteo de errónea caracterización de delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, de la prescripción de la acción penal.” –lo subrayado y destacado nos corresponde- Sin perjuicio de ello, y a fin de dar una respuesta completa al planteo efectuado por la defensa técnica de Smart, Ale y Risso, a continuación se hará referencia al cómo, cuándo y dónde se gestó esa costumbre internacional, tal como fuera cuestionado por el Dr. Barreiro al momento de alegar.

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Previo a ello, y como punto de partida, es necesario recordar que la costumbre es considerada una expresión auténtica de las necesidades y valores de la comunidad en un momento determinado (Malcolm Shaw, *International Law*, sexta edición, Cambridge: University Press, 2008, página 73). Recordemos que, para la formación de una norma consuetudinaria se requieren dos elementos distintos: la práctica de los Estados y la conciencia de estar actuando conforme a derecho.

La costumbre internacional entonces, “es la prueba de una práctica *generalmente* aceptada como derecho; esto es, que en el caso de una costumbre general no es necesario que sea aceptada por todos y cada uno de los sujetos de derecho internacional, basta que sea aceptada por la comunidad internacional en su conjunto” (Hortensia Gutiérrez Posse, *Guía para el Conocimiento de los Elementos de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires: La Ley, 2007, páginas 29 y 30 –énfasis en el original-).

La práctica de la costumbre se verifica mediante ciertos actos, internos o internacionales, como la conclusión de tratados o el dictado de leyes. Por su parte, la conciencia de obligatoriedad de esa práctica se puede verificar cuando sus autores están “convencidos de la obligatoriedad jurídica de ejecutarla”. Es decir, los Estados deben ajustarse a la regla general valorada positivamente por la comunidad y, por otro lado, debe haber una “reacción hostil” para con aquellos Estados que no han seguido dicha regla (Julio Barberis, *Formación del derecho internacional*, Buenos Aires: Editorial Ábaco, 1994, páginas 84, 91 y 96).

A partir de ello, seguidamente se expondrán aquellas conductas desplegadas por los Estados durante la década de 1960 que confirman, a nuestro juicio, la existencia de una norma consuetudinaria que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Cuando la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. presentó su informe de 1965, dedicó una parte del capítulo titulado “Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad”, a la imprescriptibilidad de ciertos crímenes internacionales. Particularmente, la Comisión refirió que varios Estados



habían hecho hincapié en que ningún instrumento internacional mencionaba la posibilidad de que los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad prescriban.

Esta circunstancia fue interpretada por algunos Estados como muestra de la ilegalidad, en el derecho internacional, de aplicar leyes de prescripción a esos crímenes. Mencionaron que esa interpretación encontraba apoyo en varias legislaciones nacionales, donde los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad quedaban excluidos de las normas sobre prescripción penal, y que los Estados estaban obligados a conformar sus legislaciones a esa prohibición.

Incluso, algunos Estados postularon que la extensión o abolición, *ex post facto*, de los plazos de prescripción para crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad no iba en contra del artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima primera sesión, 1965, Documento E/4024, E/CN.4/891, párrafos 545 a 547).

Un año más tarde, en 1966, varios Estados le informaron al Secretario General de la O.N.U. que, de acuerdo a sus legislaciones internas, los crímenes de lesa humanidad no estaban sujetos a la prescripción: Austria, Bolivia, Bulgaria, Checoslovaquia, China, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Kenia, Nigeria, Polonia, Reino Unido, Singapur, Ucrania, Uganda y Unión Soviética.

Esto no era algo novedoso, si se tiene en cuenta, según informó el Secretario General de la O.N.U., que ni en el derecho romano ni en el derecho antiguo se aplicaba la prescripción de la acción en casos de crímenes “atroces”. Las opiniones de Beccaria, Bentham y Garófalo también fueron citadas en apoyo a ese razonamiento (ONU, Consejo Económico y Social, “Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad”, 1966, Documento E/CN.4/906, párrafos 63, 103 y 104).

Por otra parte, el Secretario General de la O.N.U. mencionó algunas teorías que justifican la prescripción de la acción respecto de “crímenes comunes”, y explicó por qué ninguna de ellas es aplicable en casos de crímenes internacionales. Asimismo, se consideró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

que cuando los Estados establecen plazos de prescripción para ciertos delitos, lo hacen de manera expresa en sus legislaciones. Por ende, la ausencia de plazos de prescripción en los instrumentos internacionales elaborados desde el fin de la Segunda Guerra Mundial –como se verá enseguida- no hace más que confirmar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 110 a 119 y 158).

El Secretario General de la O.N.U. consideró que desde el fin de la Segunda Guerra Mundial existía un fuerte movimiento en la comunidad internacional tendiente a impedir la prescripción de los crímenes internacionales y, como consecuencia de ello, para que sean derogadas las leyes locales que permitían la prescripción de esos crímenes; sosteniendo que el ideal de justicia que buscaba el derecho internacional penal se había convertido en el objetivo de los sistemas nacionales de derecho penal.

Esa conclusión se apoyaba en varios documentos, entre ellos la Declaración de Saint James de 1942, la Declaración de Moscú de 1943 y el Acuerdo de Postdam de 1945. A ellos se suma la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado de 1945, la que no establecía plazos de prescripción en casos de crímenes internacionales, lo cual era interpretado como impedimento para que los acusados se pudieran beneficiar de ello (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 120, 129 y 131).

Esa circunstancia también fue interpretada como muestra de que la imprescriptibilidad de esos crímenes regía ya en ese momento en el derecho internacional. Todos estos acontecimientos deben entenderse como manifestación de que los Estados nunca tuvieron intención de establecer plazos de prescripción para crímenes internacionales en el contexto del incipiente campo del derecho internacional penal (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 137, 138 y 140).

Asimismo, debe considerarse que la falta de ratificación de un tratado internacional no es indicio de que una norma consuetudinaria no exista. En cambio, las medidas legislativas adoptadas por distintos Estados sobre un mismo tema sí podrían demostrar la existencia de una costumbre internacional (Malcolm Shaw, *International Law*, sexta edición,



Cambridge: University Press, 2008, páginas 81 y 82; Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, séptima edición, Oxford: University Press, 2008, página 6).

En este sentido, la Asamblea Permanente del Consejo de Europa adoptó la Recomendación 415, en 1965, en la que advirtió que algunos Estados miembro habían modificado, y otros estaban puestos a modificar, sus legislaciones locales a fin de que las reglas sobre prescripción aplicables a los llamados “delitos comunes” no se apliquen a los crímenes de lesa humanidad (Consejo de Europa, Asamblea Permanente, Recomendación 415 -1965-, adoptada el 28 de enero de 1965, vigésimo tercera reunión).

Otro aspecto a tener en cuenta sobre el tópico es que varios Estados apoyaron la iniciativa presentada por el Secretario General de la O.N.U. de redactar un tratado internacional que reconozca, por un lado, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, y que sirva, por otro lado, para hacer explícita y efectiva su incorporación en las legislaciones internas de los Estados.

En efecto, el Secretario General sostuvo que, si los Estados dejan impunes crímenes internacionales por aplicación de sus derechos locales, estarían dejando de cumplir una obligación internacional, es decir, la persecución y castigo de esos crímenes internacionales (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 156, 161, 201 y 211).

Aunado a ello, la norma consuetudinaria que deben respetar los Estados -esto es, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales- es distinta de la obligación establecida en el artículo IV de la Convención –es decir, modificar la legislación local-.

Si un Estado contaba en su legislación local con una norma que establecía un plazo de prescripción respecto de los crímenes internacionales, el derecho internacional consuetudinario le imposibilitaba aplicarla. Sin embargo, la costumbre internacional no le exigía modificar o abolir esa norma, como sí lo hace el tratado internacional.

Una lectura de buena fe del artículo citado nos lleva a interpretar que la obligación de modificar las legislaciones locales de aquellos Estados que ratifiquen la Convención de 1968 tendrá como objetivo adecuarlas a ese tratado internacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

En definitiva, la conclusión a la que arribó el Secretario General de la O.N.U. en 1965 despeja cualquier duda sobre la vigencia de la norma consuetudinaria existente en el derecho internacional en aquel momento: los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y los crímenes contra la paz son crímenes de derecho internacional, distintos de los “delitos comunes”, por lo que resulta lógico y en conformidad con principios legales que no estén sujetos a plazos de prescripción, hasta tanto el derecho internacional disponga lo contrario.

A mayor abundamiento, el Secretario General de la O.N.U. sostuvo expresamente que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales no derivaba solamente de la intención del “legislador internacional” en castigar efectivamente esos crímenes, ni derivaba solamente de la consciencia universal para que esos crímenes no queden impunes, ni derivaba solamente del derecho positivo de los Estados que han dudado o rechazado en aplicar la prescripción en esos casos; derivaba además y sobre todo de que ninguna de las razones que se habían utilizado para establecer plazos de prescripción en casos de “delitos comunes” justificaba la prescripción de los crímenes internacionales (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 157 y 159).

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. elaboró, en 1966, un nuevo informe, donde volvió a debatir este tema. Resulta particularmente relevante mencionar que aquellos Estados que consideraban que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales era un principio que ya existía en el derecho internacional, se oponían a la elaboración de una Convención como la de 1968.

La condición que solicitaron para apoyar esa Convención fue que afirmara o reafirmara inequívocamente la existencia de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales en el derecho internacional, es decir, que tuviera solamente un carácter interpretativo o declarativo (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima segunda sesión, 1966, Documento E/4184, E/CN.4/916, párrafos 241 y 251).

Finalmente, el Consejo Económico y Social de la O.N.U. adoptó la resolución propuesta por la Comisión de Derechos Humanos en 1966 y consideró expresamente que



“ese estudio confirma una vez más la conveniencia de afirmar, en derecho internacional, el principio de que no existe plazo de prescripción para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad” y que “las Naciones Unidas deben tomar todas las medidas posibles para afirmar y llevar a la práctica dicho principio de derecho internacional y para asegurar su aplicación universal”.

A partir de esas consideraciones, la O.N.U. comenzó a trabajar de manera concreta en la Convención de 1968 (ONU, Consejo Económico y Social, Resolución 1158 (XLI), 5 de agosto 1966).

En 1967 la Comisión de Derechos Humanos volvió a debatir la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. Todos los representantes estatales que hicieron uso de la palabra sostuvieron que la consciencia de la humanidad reclamaba la persecución y castigo de los criminales de guerra y de lesa humanidad, sin importar el momento en que hayan cometido esos crímenes (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima tercera sesión, 1967, Documento E/4322, E/CN.4/940, párrafo 140).

La propia Asamblea General de la O.N.U. reconoció, ese mismo año, que *“es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de una convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal”* y recomendó que *“no se adopten medidas legislativas o de otra índole que puedan menoscabar los objetivos y propósitos de una convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad hasta su aprobación por la Asamblea General”* (ONU, Asamblea General, Resolución 2338 (XXII), 18 de diciembre de 1967).

Los antecedentes que se acaban de exponer, relativos a la Convención de 1968 y aquellos mencionados con anterioridad, confirman la vigencia de la norma internacional que prohibía la prescripción de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad ya al momento de los hechos imputados a Smart, Ale y Risso. Adicionalmente, obsérvese que, como ha sido indicado anteriormente, al momento de los hechos aquí investigados ninguno de los siguientes Estados había ratificado la Convención de 1968 y, sin embargo, según le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

informaron al Secretario General de la O.N.U. en 1966, ya contaban con legislación local que impedía la prescripción de los crímenes de lesa humanidad: Austria, Bélgica, Bolivia, China, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido, Singapur y Uganda.

Se trata de Estados de distintos continentes, que aplicaban distintos sistemas legales, pero cuyas legislaciones coincidían en este mismo tema, aun sin haber ratificado un tratado internacional que los obligara a ello.

En definitiva, son muchos los Estados -partes o no de la Convención de 1968- que consideraban, ya en 1966 y a través de su legislación nacional, imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad.

La jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también citada, verifican la existencia de esa costumbre internacional. En particular, la jurisprudencia de estos órganos internacionales demuestra que, si algún Estado hubiese intentado establecer plazos de prescripción en casos de crímenes de lesa humanidad, se habría considerado como una violación a esa norma consuetudinaria, lo que refuerza la existencia de aquella (Corte Internacional de Justicia, Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos), Sentencia del 27 de junio de 1986, párrafo 186).

Finalmente, teniendo por acreditada la existencia de la norma consuetudinaria que establecía la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, vigente ya al momento de los hechos investigados, nos referimos sobre un último punto.

La Carta de la O.N.U. establece en su artículo 13.1.a que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones a fin de impulsar la codificación del derecho internacional.

En este sentido, cabe explicitar que la codificación de la costumbre internacional consiste en “*condensar en tratados internacionales el resultado de ese proceso de formación de la costumbre*”. Esa labor no es ni más ni menos que “*una recopilación sistematizada del*



derecho en vigor en un momento determinado”, es decir, “*expresar las normas de costumbre en proposiciones lingüísticas*”. Esa sistematización facilita conocer la norma ya existente y aplicarla a casos concretos (Julio Barberis, op. cit., páginas 113, 115 y 116).

Ello es para evitar diferencias prácticas en su interpretación y aplicación. De allí que el séptimo párrafo del preámbulo de la Convención de 1968 reconozca “*que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal*”.

La doctrina ha considerado que cuando un conjunto de Estados expresa su creencia de que una norma insertada en un tratado es meramente declaratoria del derecho existente, el carácter consuetudinario de esa norma queda confirmado (Oscar Schachter, “Entangled treaty and custom”, en Yoram Dinstein (ed.), *International Law at a Time of Perplexity: Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1989, páginas 721 y 730).

No obstante, hay que mencionar que cuando una norma consuetudinaria pasa a estar codificada en un tratado internacional, ello no implica que esa costumbre internacional deje de existir o no se pueda aplicar como tal (Corte Internacional de Justicia, Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua -Nicaragua vs. Estados Unidos-, Sentencia sobre jurisdicción de la Corte y Admisibilidad de la Demanda, del 26 de noviembre de 1984, párrafo 73).

Por ese motivo, lo que se propone aplicar en esta causa es la norma consuetudinaria vigente al momento de los hechos y hasta el día de hoy, que prohíbe establecer plazos de prescripción para los crímenes de lesa humanidad, ello en conformidad con los fallos de la CSJN (fallos 327:3312, cit., considerandos 29 y 33; fallos 328:2056, “Simón”, considerando 27 del voto del juez Zaffaroni).

Así, no se está efectuando una aplicación retroactiva de la Convención de 1968, ratificada por nuestro país en 1995, como lo cuestionara el Dr. Barreiro, en su alegato.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Esta postura ya había sido sostenida por el profesor Zaffaroni incluso antes de asumir como juez de la C.S.J.N., cuando indicó que *“No puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza, en razón de una intolerable irracionalidad en caso contrario. No hay una irracionalidad intolerable en el ejercicio de una acción penal contra un criminal de lesa humanidad por mucho que hayan pasado los años (...) La imprescriptibilidad que hoy consagran las leyes y las costumbres internacionales y que otrora no establecían pero que también deben considerarse imprescriptibles, es fruto de la carencia de legitimidad del derecho penal para contener el poder punitivo en estos casos. No hay argumento jurídico (ni ético) que le permita invocar la prescripción. En los crímenes recientes, está consagrada en la ley internacional y en los más lejanos en la costumbre internacional...”* (Eugenio Raúl Zaffaroni, “Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad”, en Nueva Doctrina Penal 2000/B, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, página 445).

La aplicación del derecho internacional en este caso deviene necesaria porque, como fuera sostenido por la jurisprudencia en la causa conocida como “Plan Cóndor” con apoyo en doctrina: *“...una respuesta más adecuada a la especial naturaleza y gravedad de los crímenes internacionales es la que permite resolver estos juicios aplicando sustancialmente el Derecho internacional y recurriendo al Derecho interno sólo en los aspectos no legislados por la normativa internacional. El principio de legalidad debe entonces aplicársele de acuerdo a los criterios del Derecho internacional y a los crímenes internacionales hay que considerarlos imprescriptibles. Esto es la consecuencia lógica de la remisión al Derecho de gentes que realiza el artículo 118 de la Constitución Nacional (...) Sostener que nuestra Constitución recepciona al Derecho de gentes, como de hecho lo hace, implica que al menos en materia de Derecho penal internacional o en la protección de los derechos humanos, debido al lugar preeminente que ocupan en el Derecho internacional, nuestro país se halla sometido a él. Por ende, toda respuesta dada en esta materia, que esté en consonancia con el ordenamiento jurídico internacional, no podrá ser considerada como*



contraria al orden público interno.” (causas n° 1.504, 1.951, 2.054 y 1.976, todas ellas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Capital Federal, rtas. el 9 de agosto de 2016, páginas 638 y 639).

A lo dicho hasta aquí, debemos adicionar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aún no hemos mencionado, sobre el tema analizado.

Al respecto, en la causa “Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario” (causa CSJ 375/2013 (49–V)/CS1, rta. el 10/04/2018), nuestro Máximo Tribunal sostuvo que “... *en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima–victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas”.*

“Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables”.

“Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, art. 6.c.); y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal...” (considerando 4° del voto de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).

Luego, se agregó que *“para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la ‘CONADEP’ (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el ‘Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares’ (Fallos: 309:5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 Y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en ‘Mazzeo’ (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por éste Tribunal en la causa ‘Simón’ (Fallos: 328:2056)”.

“Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de ‘Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad’, que –conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia– ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza”.

“Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descripta, lleva a concluir que –aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal– el interés social por la investigación, el juzgamiento y –de corresponder– el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que –coyunturalmente– dificultaron o clausuraron la vía judicial...” (considerando 6° del voto en referencia).”.

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

Y, a fin de resolver la totalidad de los planteos efectuados por las defensas sobre la prescripción de la acción penal respecto de los hechos objeto de pesquisa, consideramos necesario referirnos al precedente “Barrios Altos”, oportunidad en que la CIDH afirmó que: *“...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”* -énfasis y subrayado aquí agregado-.

Pero, además, debe señalarse que, tal como lo sostuvo la jueza Argibay en su voto en el caso “Simón” (C.S.J.N., Fallos 328:2056), *“...resultaba correcta la jurisprudencia de esta Corte que no reconocía en el artículo 18 de la Constitución Nacional un derecho a liberarse de la persecución penal por el transcurso del tiempo. En el caso de crímenes contra la humanidad, cabe agregar que el Estado argentino ha declinado la exclusividad del interés en la persecución penal para constituirse en el representante del interés de la comunidad mundial, interés que ésta misma ha declarado inextinguible”* -énfasis agregado-.

En definitiva, en los precedentes de nuestro Máximo Tribunal (“Priebke”, “Arancibia Clavel”, “Simón”, “Mazzeo” y “Derecho, René”) se estableció que las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno, quedaban desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la “Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” (leyes 24.584 y 25.778), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

Dicho ello, corresponde recordar que los magistrados de las instancias inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictadas en causas similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699 y 321:2294, entre otros), principio que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660 y 321:3201).

Y por lo demás, enfáticamente establece que: *“Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (doctrina de fallos 307:1094), toda vez que ello no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (doctrina de fallos 312:2007)”* (del dictamen del Procurador General de la Nación, al que se remitió la C.S.J.N., en los autos “Cornejo, Alberto c/Estado Nacional–Ministerio de Defensa”, c. 2583. XLI; RHE, 18/12/2007)

En otras palabras, se impone a los jueces de los Tribunales inferiores el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones arribadas en las sentencias del Alto Tribunal, a menos que sustenten sus discrepancias en razones no examinadas o resueltas en ellas (C.S.J.N., Fallos 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294).

No obstante, cabe referir que en lo sustancial este Tribunal comparte la doctrina que emana de los precedentes citados con antelación, a cuyas consideraciones se hacen propias.

Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad frente a los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, derivan de la estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados.

Por ello viola nuestro derecho aplicar el instituto de la prescripción, la exclusión de responsabilidades a los sujetos que, perpetrando graves violaciones a los derechos humanos, puedan ser beneficiados con leyes de amnistías, indultos, conmutación de pena, reducción de



condenas y cómputos privilegiados, vulnerar el derecho a la verdad, el derecho de las víctimas, significando un inadmisibles menosprecio a la dignidad humana, que repugnan a la conciencia de la humanidad.

Entendemos oportuno recordar reconocida doctrina que, en esa línea, enseña que: “... *la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional...*” (Ambos, Kai; “Temas de Derecho penal internacional y europeo”, Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

Asimismo, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que “...*la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición...*” (cfr. Werle, Gerhard; “Tratado de Derecho Penal Internacional”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 84).

Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto* y en suma, conllevan a descartar los planteos de prescripción.

En definitiva, resultando ostensible que los crímenes cometidos por los imputados en esta causa se enmarcan en la categoría de crímenes de lesa humanidad, y por lo tanto resultan imprescriptibles, es que se impone no acoger los planteos defensistas.

Por todo ello, corresponde NO HACER LUGAR al planteo de EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, deducido por el Dr. Barreiro (artículos 59, 62, 63, 67 -a contrario sensu- y concordantes del Código Penal).

En cuanto al planteo efectuado por el Dr. Barreiro en relación a la ausencia del tipo subjetivo de los delitos de lesa humanidad nos remitimos a lo desarrollado *infra* en el acápite referido a la calificación jurídica.

7.2. De los planteos de excepción de falta de acción por haber sido Jaime Lamont Smart ya juzgado por genocidio y respecto de la cuestión de *ne bis in idem*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

respecto del nombrado.

Que el Defensor Oficial Dr. Barreiro planteó la falta de acción por el delito de genocidio en virtud de que Jaime Lamont Smart ya ha sido juzgado. En tal sentido, refirió que conforme el criterio utilizado en varias sentencias, concretamente en las denominadas causas “Madrid”, “Vaňek”, “La Cacha”, “Favero” y “Etchecolatz”, ha sido condenado por complicidad en el genocidio.

En esa línea argumental indicó que el genocidio abarca una sucesión pluriofensiva de determinadas conductas, comportamientos u omisiones, que así lo constituyen.

Refirió que cuando hay varios tipos que excluyen unos a otros, por principio de especialidad, abarca las características del otro, por lo que, si ya fue juzgado y condenado por ello, no tiene razón de ser extenderlo y juzgarlo por reiterados genocidios, reiterados delitos de lesa, por los cuales ya tuvo varias sentencias al respecto y que deben ser unificadas en el mismo criterio.

Señaló que se trata de un concurso aparente de delitos; esto en cuanto se relacionan dos o más tipos en que uno excluye en función del otro. En cuanto al principio de especialidad refirió que se abarcan las mismas características, de ese modo pareciera que el justiciable está siendo juzgado de manera parcial, por tramos, en secciones o segmentos, por cada nuevo hecho que aparece; pero en todos como coautor del delito de genocidio.

Agregó, en este sentido, que en el caso de Smart debe tenerse en cuenta que, además de la cantidad de juicios afrontados por la misma conducta, sostiene en paralelo más de un debate abierto. Entendió que esa pluralidad de hechos, esa segmentación, esa partición del comportamiento, que en definitiva tiende siempre a ser la misma imputación de autoría mediata del delito de genocidio.

A modo de interpretación alternativa, la defensa esgrimió que las acusaciones giran en torno al rol de Smart en el ejercicio de su función como Ministro de Gobierno, a quien se le atribuye la muerte de Benavides, ello permite arribar a teorías, inferencias y aseveraciones conjeturales que llevan a una arbitraria conclusión, basadas en probabilidades, supliendo la ausencia de prueba por el rol que cumplían, pretendiendo su participación en razón del cargo



y no por pruebas que lo relacionen o los posicionen frente al hecho juzgado, más que de manera mediata.

Afirmó que no puede admitirse a esta altura que la responsabilidad atribuida a Smart, tenga sustento en el mero ejercicio de un cargo público y mucho menos la participación en un hecho tan grave.

Sostuvo que no ha sido probado que Smart haya impartido o retransmitido alguna orden vinculada con el hecho en cuestión, tampoco el modo en que actuó, ni de qué manera se representó la finalidad en la supuesta conducta que tendría que haber realizado con relación a la víctima, tampoco que haya mantenido una relación con los coimputados en este proceso.

Señaló que la mera mención en actos públicos o notas periodísticas donde mencionó la palabra subversión, no demuestra que efectivamente Smart haya impartido alguna orden, o retransmitido.

La carencia de elementos probatorios, la aplicación de la sana crítica, el principio de inocencia y beneficio de la duda, deben aplicarse los artículos 1° y 18 de la Constitución Nacional; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3, 123 y 398 en su segundo párrafo y el 404 en el inciso segundo del Código Procesal Penal de la Nación aún vigente.

Concluyó que, existiendo sólo meros indicios respecto de los hechos por los cuales se condenó a Smart, en sentencia no firme, en las causas conocida como “La Cacha” y “Brigada de San Justo”, ambas de este tribunal, entiende que debe rechazarse cualquier tipo de modalidad dogmática participaciones invocadas por las partes acusadoras para justificar la imposición de una pena, debiendo resolverse con imperio del artículo tercero de la ley instrumental en favor de su asistido, despejando todo tipo de acusación y disponiéndose su absolución de culpa y cargo.

A su turno, el Ministerio Público Fiscal se refirió al planteo de falta de acción, por haber sido juzgado por genocidio y delitos de lesa humanidad, y entendió que el planteo debía ser rechazado. Recordó que la ley 23.492 –conocida como ley de punto final- fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

considerada por la defensa como una ley intermedia, más beneficiosa para su asistido, que le era aplicable justamente por cumplir con los requisitos en el caso de sus asistidos previstos en esa ley.

Refirió que la petición resulta improcedente, en tanto la ley aludida al provocar en realidad un impedimento de orden interno para la investigación y el juzgamiento de estos crímenes, se opone a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y también al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que así fue considerado por la Corte Suprema en la causa Simón.

Señaló que en Simón se dijo que toda regulación de derecho interno que, invocando razones de pacificación disponga el otorgamiento de cualquier forma de amnistía que deje impunes violaciones graves a los Derechos Humanos perpetradas por el régimen al que la disposición beneficia, es contraria a claras y obligatorias disposiciones de Derecho Internacional y debe ser efectivamente suprimida. Agregó la representante de la acusación pública que, en ese fallo de la Corte, a la vez que se declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, se consideró también la validez de la ley 25.779, que había dispuesto la nulidad insalvable y absoluta de las citadas normas y les restó todo efecto legal, una especie de inexistencia jurídica respecto a esas normas.

En punto a la excepción de falta de acción respecto del imputado Smart, toda vez que ya fue juzgado por genocidio en el marco de otras causas; así como respecto de la cuestión de *ne bis in ídem*; manifestó que no compartía el criterio del defensor en tanto no pueden establecerse posibilidades jurídicas que impidan el acceso a la verdad y a la justicia de un conjunto de víctimas y la sociedad toda. Idea que está en oposición a las reglas y a las obligaciones estatales.

Agregó que el caso por el que fue aquí juzgado Smart reviste una materialidad que de ningún modo tienen relación de identidad con otras imputaciones efectuadas a él; que son hechos completamente diferentes que ameritan, en cada caso, una consideración autónoma en función del derecho a la verdad y a la justicia que tienen las víctimas.



Esto, a su entender, revela de manera clara la inexistencia de cualquier atisbo que pueda involucrar el argumento esgrimido por la defensa de la doble persecución en orden a la defensa de la cosa juzgada.

Por su parte, la querella representada por el Dr. Llonto, adhirió a las réplicas de la Fiscalía. Sobre este punto en particular enfatizó que Smart fue condenado por casos particulares, por su actividad como Ministro de Gobierno, y en todas las sentencias que hay en su contra las condenas fueron por hechos concretos con víctimas debidamente individualizadas.

Resaltó que nunca hubo a su respecto un pronunciamiento genérico, sino que lo que se hizo fue establecer que los específicos sucesos materia de debate conformaron el genocidio que se perpetró en el país. Afirmó que cada una de las condenas y las penas que se han dictado fueron graduadas de acuerdo a los delitos del derecho interno que se tuvieron por acreditados en cada caso concreto.

Finalmente, agregó que no advertía agravio alguno respecto del imputado Smart, en virtud de la multiplicidad de condenas, ya que la fragmentación del juzgamiento no trae aparejada la multiplicación de la respuesta punitiva. La posibilidad de hacer juicios es avanzando por centros clandestinos o por operativos; que eso es algo que incluso las querellas y las partes lo han denunciado en todas las ocasiones que han podido; pero resaltó que, en ningún caso, redundo esto en perjuicio para el imputado, ya que las eventuales condenas que reciba no se reflejan en una acumulación de penas, sino que por medio del instituto del artículo 58 se procede la unificación.

Los planteos efectuados por el Defensor Oficial Dr. Barreiro, deberán ser rechazados, en función de los siguientes fundamentos.

En principio, puede afirmarse que los efectos centrales de la cosa juzgada apuntan a que *“...las sentencias firmes se conviertan en definitivas, aunque con posterioridad resulte que la decisión era equivocada en su aspecto fáctico o en su aspecto jurídico, o que no agotaba totalmente el objeto del proceso sobre el que recaía... El ordenamiento jurídico humano prefiere el efecto preclusivo de la res judicata como mal menor, con tal de que el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

tribunal en el primer proceso hubiere podido esclarecer por completo el caso en su aspecto fáctico y jurídico [Beling, Derecho ..., p. 202] (ver Navarro, Guillermo Daniel – Daray, Roberto Raúl; “Código Procesal Penal de la Nación” (Análisis doctrinal y jurisprudencial) –artículos 1/173-; ob. cit., pág. 56).

Al respecto, la Corte Suprema sostuvo que “*Cabe recordar que la garantía de la cosa juzgada ha sido reconocida por nuestros tribunales como una derivación implícita de diferentes cláusulas de la Constitución Nacional. Hoy, además, está expresamente prevista en los arts. 8 inc. 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 inc. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”; a su vez, la Corte, al referirse a dicha garantía ha sostenido que “*la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público, siendo el respeto de la cosa juzgada uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro sistema constitucional*” (Fallos: 312:122; 313:904, 1297).

Es sabido que la cosa juzgada y el principio de *ne bis in idem* se encuentran íntimamente vinculados entre sí, pues si bien es cierto que el primero tiene mayor amplitud que el restante, ambos buscan en definitiva evitar que una persona sea juzgada nuevamente por un hecho por el que ya fue objeto de decisión jurisdiccional. De ese modo, puede decirse que la cosa juzgada es la excepción por la cual se torna operativa la prohibición de persecución penal múltiple.

Así, entienden pacíficamente la doctrina y jurisprudencia que el denominado principio *non bis in idem* comprende tanto la imposibilidad de condenar a un sujeto más de una vez por un suceso por el que ya fue juzgado, como así también su sometimiento a proceso, es decir, la mera posibilidad de que ello ocurra (D’Albora, Francisco J. “Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado y concordado”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, cuarta edición, págs. 26 y sigtes.).

En definitiva, el fundamento de la regla *non bis in idem* es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos y



obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad (C.S.J.N. Fallos: 310:2845, disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

Dicha prohibición posee raigambre constitucional al surgir implícitamente de los artículos 18 y 33 de la ley fundamental, como así también explícitamente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, inciso 7). La garantía de prohibición de doble juzgamiento exige, la triple identidad de causa, sujeto y objeto, de modo que no resulta de aplicación al presente caso en el que no había mediado, con anterioridad al presente proceso, juzgamiento del imputado por los hechos aquí juzgados.

En ese contexto, en nada cambia la situación el hecho de que el encausado se encuentre ya condenado a la pena máxima por otros delitos, pues tales circunstancias son absolutamente irrelevantes a la luz de los principios que rigen el *ne bis in idem*, ni desplazan el deber del Estado de investigar y castigar cada uno de los delitos cometidos en el marco de la última dictadura.

En sentido concordante, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción” se refirió especialmente a la garantía *de ne bis in idem* y los presupuestos que deben concurrir para tenerla por configurada en estos casos, considerando para ello necesario establecer el alcance de la sentencia de la causa 13/84.

Sostuvo que “...debe tenerse en cuenta que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera sea el significado jurídico que se la ha otorgado en una y otra ocasión, es decir, el nomen iuris empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o periodo determinado.” (V. 34. XXXVI, considerando 10).

Entre otras cuestiones, allí se indicó respecto de la imputación efectuada en esa oportunidad que “los casos particulares que serán materia de este capítulo no agotan en modo alguno la cantidad de injustos cometidos, aunque sí posibilitan reducir en términos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

relativamente asequibles la labor de juzgamiento que, de otro modo, se vería virtualmente imposibilitada en atención a la magnitud de los acontecimientos y, lo que es peor, peligrosamente demorada en franca mengua de la garantía del derecho de defensa, una de cuyas manifestaciones es la obtención de un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que importa el enjuiciamiento penal” (C.S. Fallos:272:188; 301:197).

Así, las apreciaciones formuladas por el Alto Tribunal no pueden tener como consecuencia directa la imposibilidad de posibles persecuciones penales relativas a hechos independientes que no fueron imputados, sino que sólo respecto de una acusación que contenga en forma clara, precisa y circunstanciada la descripción del hecho puede válidamente afirmarse que ha existido una persecución penal con relación a una determinada persona.

En este contexto, la Corte Suprema afirmó que cualquier absolución dictada en el marco de la causa 13/84 debe entenderse como comprendida exclusivamente para aquellos hechos que, imputados oportunamente, no fueron materia de acusación o respecto de los cuales no se halló mérito suficiente para dictar una sentencia condenatoria. La limitación a futuros y eventuales juzgamientos respecto de las personas comprendidas en dicho proceso se encuentra referida específicamente a aquellos hechos que fueron objeto de imputación en sus respectivas indagatorias, ya que sólo ellos conformaron el objeto de conocimiento de tales actuaciones.

En la misma sentencia se agregó luego que “...la causa 13/84 versó – en cuanto al caso resulta relevante- sobre la apropiación de otros menores allí individualizados (...) No se juzgó en ella el comportamiento genérico del inculpado, pues ‘nunca constituye su vida entera el objeto procesal...(p)or el contrario, cada proceso se refiere sólo a un determinado acontecimiento de su vida: a un hecho determinado’ (confr. Beling, op. cit., pág. 84). Es así, como en la causa 13 no se investigó si el imputado había cometido delitos en un determinado periodo de su vida, ni siquiera si había cometido ‘genéricamente’ el delito de sustracción de menores, sino si determinados hechos podían serle imputados como delitos



por él cometidos –en lo que aquí interesa: la sustracción de varios menores individualizados en forma concreta-. Y ello es así porque una imputación respetuosa de las garantías del proceso no puede consistir en una abstracción, sino que debe tratarse de una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto y singular de la vida de una persona, atribuido como existente.”

Ello así, puede afirmarse que en el presente resultan de plena aplicación estas consideraciones.

En el caso, el propio desarrollo del planteo permite advertir que la coincidencia no se da entre los sucesos de los diversos procesos en que se encuentra condenado Smart, sino, exclusivamente, en las circunstancias fáctico-normativas que operarían como presupuesto de la eventual atribución de responsabilidad al imputado, es decir, en la posición que ocupó durante la última dictadura militar.

La comisión múltiple de delitos sobre la base de la misma modalidad operativa, en modo alguno resta independencia a cada uno de los hechos ilícitos, resultando en el presente sumamente clara la diversidad de objeto tanto por las diferencias témpora-espaciales, como por la diversidad de víctimas. Pues bien, no existiendo identidad objetiva, resulta irrelevante que el encausado tenga condenas previas a penas de prisión perpetua, desde el momento en que esas sanciones anteriores se fundan en la responsabilidad del imputado por hechos disímiles a los que se juzgan en el presente.

Según el Profesor Julio Maier, en relación con la aplicabilidad de la garantía en cuestión, debe destacarse que *“...la ley argentina pretende proteger a cualquier imputado (concebido como aquel indicado, con o sin fundamento, como autor de un delito o partícipe en él, ante cualquier autoridad de la persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento) del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida, única interpretación compatible si se quiere garantizar, sin hipocresías, un verdadero Estado de Derecho y si se quiere evitar sinrazones en la aplicación práctica del principio...”* (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, Tomo I. Fundamentos, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004, págs. 601/602).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Pero en cualquier caso, tampoco se advierte agravio alguno para el enjuiciado desde que la fragmentación del juzgamiento no trae aparejada la multiplicación de la respuesta punitiva, sino que se trata de una segmentación que obedece a razones ordenatorias vinculadas a la viabilidad de estos juicios, cuyos eventuales pronunciamientos condenatorios, según hemos dicho, no cristalizan una hipótesis de acumulación de penas sino de condenas que habrán de unificarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 58 del Código Penal sustantivo. Ciertamente, ha de ser tal dispositivo que permite, en definitiva, el ejercicio sintetizador del poder punitivo; habiendo sido tal la herramienta utilizada por el Tribunal que ya lo juzgó para imponer a Jaime Lamont Smart —en otra causa— una condena única, comprensiva de las distintas condenas que registraba.

En el caso que aquí se analiza, se trata de un hecho único que tuvo por víctima a Horacio Alejandro Benavides, consumado en una fecha diferente a los hechos por los que fue juzgado en los precedentes citados. El agravio de cada uno de los damnificados y sus familiares es personal e intransferible, y su reconocimiento queda incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva que el Estado debe garantizarles.

Y en esa inteligencia Julio Maier considera que la ley penal proporciona parámetros definidos para decidir la cuestión de si estamos en presencia de un hecho único o de hechos diversos señalando que en principio *“las reglas sobre concurso de delitos gobiernan la solución. El concurso real o material de hechos punibles, que, a la letra, supone la imputación de hechos independientes (CP. 55), significa, desde el punto de vista que ahora observamos, la posibilidad de una persecución penal múltiple, esto es, la clave para establecer que, si se presenta la necesidad comparativa entre dos imputaciones cuyos objetos -hechos punibles- concurren materialmente, debe desecharse la aplicación de la regla estudiada, pues se trata, precisamente, de hechos diversos, o, si se quiere, no se trata de un mismo hecho”* (conf. Maier, Julio Ob. cit. Pág. 613).

Más aún, si se tratara de un concurso de delitos integrados por hechos de mediana gravedad (concurso real entre un daño una amenaza y una lesión leves) podría admitirse el efecto preclusivo de la acción penal cuando el hecho fue conocido y juzgado sólo en parte



por un tribunal. Pero tratándose de delitos de lesa humanidad, perpetrados al amparo de un Estado terrorista que con disposición de medios materiales y humanos significativos produjo la destrucción todos los elementos probatorios de naturaleza documental a fin de dificultar la identificación de los autores, admitir en tales circunstancias el pedido formulado implicaría admitir un Estado de Derecho funcional a quienes cometieron los crímenes más atroces desde la organización nacional.

Es evidente la confusión en la que incurre la defensa al plantear que todos los hechos acaecidos durante el período investigado deberían ser considerados dentro de la sistematicidad del plan de represión clandestina como un único hecho. El equívoco, según se explicó, consiste en identificar este plan sistemático de represión ilegal y los hechos ocurridos dentro de ese contexto como un hecho individual e inescindible, cuando la idea de plan sistemático redundaría en un modelo de imputación particular.

Corresponde en consecuencia, tal como lo ha requerido en su momento la fiscalía y la querrela, rechazar la excepción de falta de acción respecto del imputado Jaime Lamont Smart por haber sido ya juzgado por genocidio y en consecuencia no hacer lugar a la excepción de falta de acción en función del *ne bis in ídem* (artículos 339 inc. 2 -a contrario sensu- y subsiguientes y 358 del Código Procesal Penal de la Nación). Rechazar, asimismo, la interpretación alternativa formulada a su respecto.

Finalmente, los jueces Méndez Signori y Jarazo, decimos que sin perjuicio de no advertir en modo alguno la afectación del principio *ne bis in ídem* respecto de Jaime Lamont Smart por las razones explicitadas *supra* (como ya expresamos aquí se lo juzga por un hecho individual distinto que tuvo por víctima a Horacio Alejandro Benavides), entendemos que además resulta preciso aclarar en este punto que el hecho aquí juzgado, a nuestro juicio, no constituye delito de genocidio -conforme desarrollaremos en el apartado pertinente al tratar su calificación jurídica (pto. 11.1.1.)-.

7.3. Del planteo de nulidad de los alegatos por indeterminación del hecho y por violación del principio de congruencia formulado por el Dr. Barreiro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

En su alegato, el Sr. Defensor Oficial Dr. Barreiro, se refirió a la multiplicidad de acusaciones que afrontan sus asistidos y planteó la nulidad de los alegatos por indeterminación concreta de los hechos imputados a Risso, Ale y Smart.

En ese sentido, sostuvo que la autoría mediata a través de un aparato organizado de poder, en el caso concreto de Smart, es no definir el hecho sino enunciar una categoría jurídica que no puede tenerse por acreditada. Entendió la acusación que han dominado subjetivamente el aparato de poder y que por ende son autores mediatos, debiendo cuanto menos probar la existencia de ese poder de mando, no solamente el rol, sino en el hecho concreto. Cómo se los vincula y no especulaciones respecto de que pudieron haber estado en el Ejecutivo provincial. Agregó que, respecto de las órdenes supuestamente impartidas por su asistido, no se ha determinado ni la fungibilidad de los ejecutores, ni su elevada predisposición al hecho. Solo se ha establecido un grupo; refiriendo que sus cargos no eran discutidos.

En relación a la posibilidad de infracción del deber de cuidado en cuanto a los autores del hecho, no por el dominio o competencia de sus organizaciones, sino por infracción a las mismas y se pretende una cuestión de competencia institucional. Señaló que no desconocía la importancia de esa categoría dogmática, pero entendía que no resultaba aconsejable la aplicación de ese instituto.

Desarrolló, respecto de este punto, que ese postulado teórico no trasciende de la exteriorización de la conducta del sujeto, sino de la infracción del deber especial extrapenal que debería de tener. Por lo tanto, resulta indiferente la acción típica que se realiza de modo activo u omisivo, por una conducta de comisión u omisión. No interesa esta cuestión, sino cuál debería ser ese deber extrapenal. Nuestro código claramente establece cuáles son aquellos delitos de carácter comisivos, pero fundamentalmente sanciona de manera expresa cuáles son los omisivos. Entendió que así se violaría el principio de legalidad, cuando se habla de la construcción dogmática en cuanto al principio de culpabilidad; no solamente de legalidad. Esto en relación a la vigencia de aquellas normas. Entendió entonces, que no puede irse por encima de estos principios.

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

De seguido realizó críticas al criterio de la empresa criminal conjunta, tomando como parámetros la postura tomada en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Explicó que, según ella, a los justiciables que participaron de un plan criminal puede imputarse, tanto al coautor como a todos, los delitos que deriven de esa aplicación del plan, pero no solamente los delitos integrales sino también aquellos no integrales de ese plan; es decir todos aquellos que estén por dentro o por fuera. Hacer una extensión, un reproche por encima de lo supuestamente establecido previamente en ese grupo.

Se afirma que la posibilidad de la coautoría es una instancia tan previa a la ejecución del hecho que también pueden ser puestos en comienzo de la ejecución antes de ella, en los actos preparatorios, en la etapa preliminar. en la etapa primaria de ese planeamiento. Se permite una imputación de los ilícitos aun cuando el presunto planificador no los hubiese previsto y debió de haberlo tenido en cuenta. Se estaría hablando de una especie de culpa inconsciente.

Destacó dos características que no hacen aconsejable la aplicación de esta categoría. En primer lugar, el coautor del delito, cualquiera que fuera, debe tener como premisa elemental un dolo específico y aquí no lo está. La segunda tiene que ver con que el sujeto no previó que esto sucediera, pero debió preverlo. De este modo se colocaría en un escenario propio de la imprudencia frente a hechos dolosos con un dolo especial de lesa humanidad.

Se refirió de seguido el defensor al tipo penal de genocidio entendiendo que no existía ningún tipo penal al momento de los hechos que hiciera referencia a destruir un grupo nacional, étnico, racial o religioso. No estaba incluido en ninguna redacción esa intención e incluso no está previsto el tema de un grupo político. Manifestó que se sostuvo en la imputación que las víctimas en autos eran percibidas por su militancia política y contra esto debe entenderse que no puede aplicarse tampoco y más allá de la irretroactividad, un concepto que no está previsto de manera *in malam partem*, porque también -y más allá de los preceptos fundamentos y argumentos establecidos para la irretroactividad de la ley penal- afectarían a esta propia norma por principio y violación a la legalidad instrumentadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

A continuación, aludió a la carencia de identificación de las acciones concretas y de haber integrado un aparato de poder. Señaló en este punto que se exige un requisito pre típico, es decir cuestiones por fuera del tipo penal. Saber que formaban parte de este órgano que era destinado contra finalidad; ese aparato de poder que no solo adolece de las exigencias de precisión en cuanto a la acusación, sino también que no dan cuenta de ninguna conducta en particular.

De este modo, concluyó que a lo largo de los alegatos las partes acusadoras han hablado mucho sobre la tipicidad, de las reglas de autoría, de participación en la aplicación, etcétera, pero paradójicamente han omitido la referencia concreta en esa conducta. Que se ha intentado crear esa conducta en orden a un proceso de valoración mediante los supuestos elementos objetivos y típicos, pero concretamente su vinculación, su formación, su sentimiento de pertenencia a ese aparato de poder, con esa finalidad, ese dolo específico de lesa humanidad, no ha sido demostrado.

Afirmó que cualquiera de las posturas que se adopten exige que se exteriorice esa intención, que se vuelque cuál es el motivo punitivo al respecto, cuál es la posibilidad de sanción de esos pensamientos, de esas ideas, esas características físicas más allá de los roles que pudieran tener cada uno. Al respecto, indicó que si se apunta simplemente a su rol, en el Estado de Derecho en el cual nos encontramos no puede ser exigido un derecho penal de autor sino concretamente de los acontecimientos juzgados, la responsabilidad concreta al respecto. Por ello entendió que todo lo expresado no ha sido demostrado y mucho menos probado y que no puede ser tenido como argumento para dar lugar a las pretensiones de las acusadoras.

Así, en definitiva, al momento de su alegato, el defensor apuntó contra la multiplicidad de acusaciones de las cuales son objeto sus defendidos: una acusación principal o una alternativa, concurrentes e independientes entre sí. Lo que hace que no quede claro cuáles son en concreto. Si son por delitos de tratamiento por el derecho punitivo vigente, si son por delitos de lesa humanidad, si son por delitos de genocidio o por desaparición forzada de personas. Afirmó que estas acusaciones alternativas, alteran los principios de defensa en

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

juicio, de legalidad y fundamentalmente del debido proceso para con sus asistidos, por lo cual no pueden ser tomadas en cuenta. En razón de ello y por los argumentos desarrollados, solicitó la absolución de cada uno de sus asistidos de culpa y cargo.

A su turno, al momento de efectuar las réplicas, la Fiscala Dra. Oberlin manifestó que, en términos generales, rebatir tales planteos rozaba el ámbito de lo sustancial que el Tribunal debe decidir con la postura asumida por cada parte. En su alegato destacaron de manera fundada, no solamente fundada en criterios de imputación, que asignaron, sino también desde el punto de vista de la prueba que abonó cada una de sus posturas y lo hicieron asignando a todas las personas acusadas, una lógica de imputación vinculada a la propia lógica del aparato de poder criminal al que pertenecían los acusados. Resaltó que no lo hicieron de manera abstracta o de manera general, sino que lo hicieron vinculando ambos aspectos.

Consideró que quedó debidamente probada la vinculación a los hechos de cada una de las personas acusadas y que también, en el caso de Smart y de algunos otros de los imputados, en relación a la tarea que desarrollaron y al vínculo que tuvieron con el aparato de poder criminal al que pertenecían y que llevó adelante estos hechos.

Agregó que incluso desarrollaron todo un orden de pruebas que los vinculan desde la propia adhesión y colaboración a ese aparato de poder, como así mismo también la propia dinámica de las dimensiones de modo, tiempo y lugar de los hechos; lo que, indicó, fue explicado con detalle en su alegato y, consideró, funda suficientemente el rechazo que debe darse también de ese planteo.

Así, entendió que no hay indeterminación de la conducta, quedando todo signado a la valoración de la prueba que se debe hacer, como dijeron extensamente en su alegato, en función del propio contexto en el que sucedieron todos estos hechos.

Respecto al punto de la congruencia, señaló que tampoco encuentran ningún elemento en el cual puedan fundarse que se haya violado el principio de congruencia. Al contrario, no hubo ningún elemento sorpresivo en sus planteos, siendo en lo sustancial la base fáctica idéntica en todo momento, como es requerido por el ordenamiento. En relación a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

este punto citaron jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal en respaldo de sus dichos.

Por todas estas razones consideró que el planteo debía ser rechazado.

A su turno, la querella representada por el Dr. Llonto adhirió a las consideraciones formuladas por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

El planteo efectuado por el Defensor Oficial Dr. Barreiro, deberá ser rechazado, en función de los siguientes fundamentos.

La correlación necesaria entre la intimación y la condena, así como entre los sucesivos actos de las partes acusadoras a lo largo del proceso, se refieren siempre a los hechos y no –al menos por vía de principio- a la calificación jurídica que ellos puedan merecer.

En ese sentido, no es posible receptar favorablemente la argumentación de la defensa que pretende demostrar la violación al principio de congruencia sobre la base de una mera comparación de las calificaciones jurídicas que fueron explicitadas por la acusación, en distintos momentos del proceso. Por el contrario, lo relevante en el punto materia de agravio es la identidad fáctica de las imputaciones, respecto de las que se han desplegado las respectivas estrategias de defensa y que son, en definitiva, las que se han mantenido claramente inalteradas en los alegatos finales en relación con la acusación.

Cierto es que cada uno de los tipos penales a los que se refiere la defensa tiene, en su descripción abstracta, elementos que son parcialmente disímiles. Pero, frente al caso, ello no basta para considerar demostrada una violación a la congruencia si no se explica de qué modo, en la aplicación de esas normas se dieron por supuesto o se consideraron demostrados hechos o circunstancias fácticas que no se encontraban originariamente incluidas en las imputaciones que fijaron el objeto del juicio.

Enseña el Profesor Maier que, también, podría estimarse que existe vulneración del derecho de defensa cuando se produce, a lo largo del proceso, un cambio brusco y significativo de la calificación legal de los hechos siempre que ello sorprenda a la defensa y merme sus posibilidades reales de resistir la acusación.

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

Mas tal no ha sido la situación verificada en la especie, ni ha sido tampoco alegado con argumentos razonables por parte del agraviado.

Respecto de la alegada ausencia de dolo que requiere el encuadre de las conductas en el delito de lesa humanidad corresponde remitir a la parte pertinente de la presente sentencia adelantando, sucintamente, que de la propia descripción de las conductas atribuidas en el marco de un plan sistemático en el que los imputados en autos cumplieron un rol específico, que conocían cabalmente y ejecutaban, se deriva con claridad dicho extremo.

Por los fundamentos expuestos, se rechazan las solicitudes de nulidad (artículos 166, 167 –*a contrario sensu*- y concordantes del Código Procesal de la Nación).

8. CONTEXTO HISTÓRICO EN EL QUE SE INSERTAN LOS HECHOS.

8.1. Antecedentes

El análisis de los hechos investigados requiere, para su correcta interpretación, una somera contextualización histórica que les otorgue inteligibilidad en el marco de los acontecimientos políticos y sociales que caracterizaron a la segunda mitad del siglo XX. Aunque la interpretación del período histórico en el que se insertan los hechos aquí juzgados aún se encuentra en proceso de reconstrucción historiográfica y es materia de debate en la comunidad de historiadores, es posible advertir que existe un consenso predominante respecto a ciertos procesos internacionales y nacionales que han contribuido a desatar el que sin dudas fue el periodo más oscuro de la historia argentina.

Corresponde señalar, en este sentido que la segunda mitad del siglo XX se caracterizó por la estructuración de un orden internacional dividido en dos grandes bloques antagónicos, definidos por su adscripción a sendos sistemas de organización social. Por un lado, el llamado primer mundo o bloque de países capitalistas y occidentales, liderado por los Estados Unidos; por el otro el bloque de países socialistas o segundo mundo, liderado por la Unión Soviética.

La competición hegemónica entre ambos bloques y las superpotencias que los conducían llevó a una situación de guerra latente conocido como “guerra fría”, en la que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

conflictos se desplazaron a los países periféricos que, en procura de lograr su desarrollo, tendieron a alinearse con uno u otro bloque (Cfr. Hobsbawm, Eric. *Historia del siglo XX*. Barcelona, Crítica, 1995).

Dicho escenario impregnó los procesos independentistas surgidos a consecuencia de la descolonización de Asia y África y los proyectos de democracia social con industrialización llevados adelante en los países de América Latina, desatando según los casos guerras anticoloniales, guerras civiles o procesos de alta inestabilidad institucional.

Como parte de los esfuerzos desarrollados por el mundo occidental en este contexto de confrontación larvada, surgieron diferentes doctrinas de guerra y alianzas militares tendientes a adecuar los países a dicho escenario (Mazzei, Daniel. “La misión militar francesa en la escuela superior de Guerra y los orígenes de la Guerra Sucia, 1957-1962”. *Revista de Ciencias Sociales – UNQUI*, N° 13, nov. 2002).

En la región latinoamericana eso se tradujo en dos doctrinas de guerra complementarias: la de “seguridad hemisférica”, por medio de la cual Estados Unidos se reservó la función de protección del continente frente a posibles ataques extranjeros, y la “de seguridad nacional”, que procuró la especialización de los ejércitos nacionales en la persecución, al interior de cada país, de los movimientos políticos nacionales de inspiración socialista o afines.

Ese proceso se aceleró con el triunfo de la revolución cubana en 1959, que actuó como un momento decisivo, tanto en la preparación de los ejércitos nacionales como en la emergencia de movimientos políticos de carácter revolucionario –y particularmente de organizaciones guerrilleras- en América Latina.

En ese contexto, los ejércitos latinoamericanos, tradicionalmente proclives a la intervención política intestina, se reservaron así una función de contralor de la vida republicana y defensa de los valores nacionales. El carácter global y civilizatorio que se le dio entonces al enfrentamiento entre el capitalismo y el comunismo transformó a todas las personas en sospechosas o enemigas potenciales en la medida que no colaboraban activamente con las fuerzas armadas.



En nuestro país, esa lógica se articuló con el sostenido enfrentamiento de los sectores tradicionalmente dominantes con el peronismo, luego de su derrocamiento y proscripción en 1955. La conflictividad social surgida en el país a propósito de la resistencia peronista y su posterior articulación con los movimientos revolucionarios a nivel internacional, generaron un creciente cuestionamiento del orden imperante que fue interpretado por las fuerzas armadas y los sectores hegemónicos como un peligro cierto para el orden social.

Frente a ese diagnóstico se ensayaron distintas políticas contrainsurgentes que culminaron con la denominada Revolución Argentina de 1966, comandada por el General Onganía, fuertemente consustanciado con la Doctrina de Seguridad Nacional (Cfr. O'Donnell, Guillermo. *El Estado burocrático autoritario*. Buenos Aires, Prometeo, 2009). Su fracaso en la consolidación de un nuevo orden político, junto al surgimiento de organizaciones político militares y el necesario retorno del expresidente Perón como solución pacificadora, dio lugar a lo que historiadores y sociólogos denominan “consenso de terminación”: un diagnóstico sobre la inviabilidad de una solución política a la creciente activación política de los sectores populares y la necesidad de una solución definitiva mediante su supresión (Cfr. Canelo, Paula. *La política secreta de la última dictadura argentina (1976-1983)*. Buenos Aires, Edhasa, 2016 y O'Donnell, Guillermo. “Modernización y Golpes Militares. Teoría, Comparación y el Caso Argentino”. *Desarrollo Económico*, Vol. XII N° 47, 1972).

Dicho consenso consolidó una salida autoritaria de nuevo tipo, articulada en torno a la figura del “enemigo subversivo” y expresada institucionalmente a través de un nuevo tipo de formación estatal derivada del estado de excepción típicamente militar, al cual Eduardo Duhalde denominó Estado Terrorista en atención a su principal característica: el uso del terror como mecanismo para la supresión de los opositores políticos y el disciplinamiento de la sociedad.

La noción de “delincuente subversivo” como enemigo que habitaba al interior de la sociedad argentina, posee una definición lo suficientemente precisa como para denotar un campo de prácticas (aquellas que subvierten el orden occidental y cristiano), pero al mismo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

tiempo resulta lo suficientemente amplia como para no establecer con precisión qué tipo de acciones caen dentro de ese campo de persecución.

Es en esa condición de indeterminación estructural donde anida la arbitrariedad del poder que se puso de manifiesto, a lo largo del proceso dictatorial, en la persecución no solo de integrantes de las organizaciones político militares, como se anunciaba formalmente en los discursos estatales y en la normativa vigente, sino también de personas con distintas prácticas políticas y sociales contrarias a los intereses dominantes, cuyo único rasgo común resultó ser su señalización como peligrosas por parte del aparato ilegal de represión implementado por el Estado desde la clandestinidad (Jemio, Ana. *Tras las huellas del terror. El Operativo Independencia y el comienzo del genocidio en Argentina*. Buenos Aires, Prometeo, 2021).

Finalmente, la formulación del concepto de Estado Terrorista corresponde a Eduardo Duhalde, quien tempranamente (1983) propuso comprender la última dictadura militar ocurrida en nuestro país como la culminación de un proceso de militarización del Estado argentino, devenido en *Estado contrainsurgente*, cuya característica principal fue la difusión del terror en la población a partir de un aparato coercitivo clandestino que puso en práctica las más aberrantes formas de represión (Duhalde, Eduardo. *El Estado terrorista argentino*. Buenos Aires, Colihue, 2014). Desde esta perspectiva, tan importante como el accionar represivo sobre las personas catalogadas como “subversivas”, resultó el efecto disciplinador que supuso la amenaza latente para el conjunto de la sociedad, la clandestinidad y la ya referida indeterminación característica de esa figura.

8.2. Plan sistemático de represión y exterminio.

La existencia de un plan sistemático ilegal de represión, desplegado por las fuerzas armadas y de seguridad en todo el territorio nacional, fue tempranamente acreditada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en las sentencias de las causas 13/84 y 44/86, instruidas en cumplimiento de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 158/83 y 280/84 respectivamente.



La primera de ellas – comúnmente conocida como Juicio a las Juntas o Juicio a los Comandantes- consideró probado que, en fecha cercana al 24 de marzo de 1976, los Comandantes en Jefe de las fuerzas armadas ordenaron una manera de luchar contra lo que por entonces se denominó “subversión terrorista” que básicamente consistía en:

a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidad militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer incomunicadas, con los ojos vendados y se debían negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de sus eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía luego ser liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente. (CSJN Fallos 309-II, 1985, fs. 1585)

Asimismo, estableció que el último gobierno constitucional había dictado legislación especial, complementada a través de reglamentaciones militares, destinada a prevenir y reprimir a las organizaciones guerrilleras, por lo cual al momento de su derrocamiento contaba los medios necesarios para combatir el fenómeno guerrillero (CSJN Fallos 309-I 1985, Cap. IX). Al punto tal que, una vez producido el golpe de estado dicho cuerpo normativo no sufrió cambios sustanciales; no obstante lo cual, una vez usurpado el poder del estado, se produjo un aumento significativo de las desapariciones de personas producto de la implementación de aquello que la Cámara Nacional de Apelaciones definió como un “sistema operativo ordenado por los comandantes en jefe de las tres fuerzas” (CSJN Fallos 309-I, 1985, Cap. XX) por el cual el personal subordinado detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o lugares bajos su control, las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

interrogó con torturas, las mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio y, finalmente, procedió a legalizarlas, las puso en libertad o las eliminó físicamente.

Dijo al respecto el tribunal de apelaciones de la capital: *“Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares...”* y señaló que la *“... ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello”* (CSJN Fallos: 309-I, 1985, Cap. XX).

De ello se colige la existencia de una superposición de estructuras estatales en materia represiva. De un lado una estructura legítimamente constituida destinada a la persecución de las actividades consideradas subversivas conforme las leyes de la Nación, cuya utilización resultó exigua; del otro una clandestina de utilización principal que, haciendo uso de recursos del Estado, procuró exterminar a quienes las fuerzas armadas reputaron como enemigos.

Esta lógica bifronte, descrita en el año 1981 como “doctrina del paralelismo global” por los abogados Fermín Mignone y Augusto Conte Mc Donnell (Estrategia represiva de la dictadura militar, Colihue, 2006), fue señalada en las sentencias de las causas 13/84 y 44/86 por la CNACCF y por este tribunal en diversas sentencias, siendo la última de ellas la dictada en causa FLP 61/2013/TO1. Cabe señalar, al respecto, que el doble estándar de actuación estatal obedeció a la planificación efectuada por las fuerzas armadas a la luz de otras experiencias de guerra contrarrevolucionaria desarrolladas en el mundo y transmitidas a través de las doctrinas militares constituidas al efecto.

Así, es posible colegir que la metodología implementada constituyó un sistema operativo de carácter criminal puesto en práctica a partir de la usurpación del poder del Estado por parte de las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976, destinado a la eliminación física de personas consideradas subversivas o vinculadas a ellas.



Dicha operatoria se caracterizó por otorgar una amplia discrecionalidad a los cuadros inferiores para privar de la libertad a las personas que, según la información de inteligencia, aparecían como vinculados a la subversión; interrogarlas bajo tormentos; someterlas a condiciones inhumanas de vida mientras se las mantenía clandestinamente en cautiverio y, finalmente, para determinar el destino final de cada víctima. El sistema puesto en práctica fue sustancialmente idéntico en todo el país, planificado y prolongado en el tiempo y llevado adelante por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, en cumplimiento de órdenes dispuestas por la superioridad, las que revistieron carácter ilegal, gozando para ello de la impunidad garantizada desde el aparato estatal cooptado a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

Así, en lo que refiere a los hechos aquí investigados, resulta significativo lo establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en los capítulos VIII y IX del Considerando Segundo de la sentencia citada, en cuanto analizan la legislación de tipo “antisubversiva” vigente con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976 (CSJN Fallos 309-I, 1985).

En lo sustancial, la Cámara de la capital consideró que el último gobierno constitucional sancionó leyes de fondo y de procedimiento destinadas a prevenir o reprimir las actividades de las organizaciones guerrilleras que por entonces operaban en el país, complementadas por reglamentos y directivas emanadas por las fuerzas armadas, cuya eficacia quedó demostrada en la continuidad de su vigencia con posterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

No obstante, a pesar de contar con herramientas legales acordes, las fuerzas armadas implementaron una metodología ilegal de represión centrada en el secuestro y la desaparición de personas, cuyas características principales la Cámara de la capital federal describió en los capítulos XI a XVII del considerando ya referido, que en la práctica significó la derogación de dicha normativa y su reemplazo secreto por un modo criminal de luchar contra la “subversión” (CSJN Fallos 309-I, 1985).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Tanto el desarrollo de la referida normativa de carácter excepcional, como la adecuación del marco aquí descripto a los hechos atribuidos a los aquí condenados, será materia de análisis en los apartados subsiguientes. Resulta necesario señalar, con carácter previo, que la participación de la policía de la provincia de Buenos Aires en el plan criminal implementado a partir del 24 de marzo de 1976 se analizó y consideró probada en la Causa N° 44/86, caratulada “Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional” que tramitara, al igual que la anterior, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Al dictar sentencia el 2 de diciembre de 1986, partiendo del piso establecido por la sentencia de la causa 13/84 en cuanto a la existencia de un cuerpo normativo de excepción, surgido durante el último gobierno constitucional y destinado a la prevención y represión del fenómeno guerrillero que, a partir del 24 de marzo de 1976, convivió con un plano de actuación principal, de carácter ilegal, consistente en la puesta en práctica de un plan sistemático de represión desarrollado por las fuerzas armadas, la Cámara de Apelaciones de la capital consideró probado que la Policía de la Provincia de Buenos Aires operó bajo control de los comandos de zona constituidos al efecto de la “lucha contra la subversión”, particularmente el Comando del Cuerpo I de Ejército, el Comando de Zona IV, de Institutos Militares, y el Comando de la Zona V, con asiento en Bahía Blanca.

En lo que respecta a las unidades policiales asentadas en las jurisdicciones correspondientes a las Zonas de Defensa IV y V, la Cámara de la capital federal consideró probado, de acuerdo a las declaraciones indagatorias del propio General Camps, jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires entre el 27 de abril de 1976 y el 15 de diciembre de 1977, que reportaban directamente a los jefes de las áreas, las subzonas y, en última instancia, de la zona de defensa respectiva.

En cambio, en lo que hizo a la actuación de la policía provincial en el ámbito de la Zona de Defensa I, estableció la existencia de una línea de comando ordinaria que operaba a través de las subzonas o áreas con subordinación operacional de la Dirección General de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y de una línea de comando

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

particular o especial que cumplía órdenes emanadas directamente por la Jefatura de Policía, que las recibía directamente del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, a través de las Direcciones Generales de Investigaciones, la Dirección General de Inteligencia y la Dirección General de Asuntos Judiciales (CNACCCF, Causa 44/86, Cap. VI y VII).

En la práctica esto significó que, mientras que las Unidades Regionales y las Comisaría, dependientes de la Dirección General de Seguridad, actuaron bajo control operacional de las unidades militares los comandos de subzona y de área; las Brigadas de Investigaciones, las Divisiones y Destacamentos de Cuatrismo y las delegaciones regionales de la DIPPBA, actuaron bajo órdenes de la Jefatura de Policía.

La red así constituida, conocida posteriormente como “Circuito Camps”, actuó bajo las órdenes de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, a los fines de la lucha antsubversiva, fungía como autoridad militar, las que eran transmitidas a través de la Dirección General de Investigaciones, operando con relativa autonomía de las autoridades militares locales y operando su propia red de centros clandestinos de detención (CNACCCF, Causa 44/86, Cap. XI).

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, con diferentes composiciones, intervino en diversos expedientes en los que se investigaron hechos atribuidos a integrantes de diversas unidades integrantes del referido “circuito Camps” o bien a sus jefes directos. A tal efecto, resulta pertinente citar las sentencias recaídas en las causas 2251/06, 2506/2007, 2955/2009, 33612/2012 y 61/2013, todas las cuales refirieron la existencia del circuito y su actuación en la denominada “lucha contra la subversión”.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales descriptos y de acuerdo al análisis de los elementos de prueba que se detalla a continuación, corresponde declarar que los hechos aquí juzgados se inscriben en el marco del plan criminal de represión desplegado por las fuerzas armadas y de seguridad en todo el territorio nacional a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, destinado a la eliminación física de un grupo de personas individualizado bajo el concepto de “subversión”, a partir de tareas de inteligencia previa llevada adelante por organismos especializados en la materia, conforme un plan configurado con antelación a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

la usurpación del aparato estatal, en el que concurrieron elementos operacionales del Ejército Argentino y la Policía de la Provincia de Buenos Aires, junto a otras agencias estatales y de la sociedad civil.

8.3. Legislación represiva vigente al momento de los hechos

Previo a analizar la legislación vigente en materia represiva que preparó y configuró el accionar represivo desplegado por las fuerzas armadas y de seguridad que usurparon el poder del Estado en 1976, en el marco del cual se inscriben los hechos aquí juzgados, corresponde señalar que desde mediados de la década de 1950 los distintos gobiernos constitucionales y dictatoriales que se sucedieron en el país dieron luz a un conjunto de leyes, decretos y disposiciones de rango menor destinadas a hacer frente a la creciente conflictividad social.

Esta normativa, inspirada en los principios de la llamada doctrina de seguridad nacional y de otras doctrinas de lucha contrarrevolucionaria similares, incorporadas a la formación de las fuerzas armadas argentinas por la influencia de los ejércitos nacionales francés y norteamericano, supuso un crecimiento del poder punitivo del Estado y, correlativamente, un progresivo aumento de la injerencia de las fuerzas armadas en el gobierno y la sociedad.

Tempranamente, la dictadura inaugurada con el derrocamiento del gobierno de Juan Domingo Perón en 1955 dispuso una serie de medidas tendientes a ilegalizar al peronismo y, receptiva de lo que dictaba el inicio de la guerra fría, el comunismo. Así es que en 1956 se constituyó la Junta de Defensa de la Democracia (JDD) mediante el Decreto Ley 18.787 del 10 de octubre de 1956, con el fin de investigar y denunciar todas las actividades y organismos relacionados con el accionar del comunismo. Su función fue informar a la población de las organizaciones y actividades relacionadas con el comunismo y el totalitarismo. En función de ello, se facultó a ese organismo a concentrar toda la información necesaria proveniente de los organismos de investigación e inteligencia.



En forma contemporánea se sancionó el Decreto 776 del 20 de enero de 1956, mediante el cual se creó la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE) y se dispuso un conjunto de modificaciones normativas que readecuaron la actividad de los organismos de seguridad e inteligencia a la vigilancia interior. Entre ellas, cabe mencionar, la sanción del Decreto N° 6.580, publicado en el Boletín Oficial del 31 de julio de 1958, mediante el cual se reglamentó la Ley Orgánica de la Policía Federal (sancionada mediante el Decreto 333 el 14 de enero d 1958), en cuyo Libro V (Secreto) estableció entre sus funciones y misiones básicas, la persecución del comunismo, detallando como sus tareas la inteligencia interna, la centralización y coordinación de organismos privados y provinciales y la confección de archivos de prontuarios.

Entre los años 1957 y 1962 las fuerzas armadas argentinas incorporaron la llamada Doctrina Contrasubversiva elaborada por el ejército francés. Durante ese lustro se instaló en la Escuela Superior de Guerra una misión militar educativa que transmitió la experiencia militar de ese país en las guerras coloniales de Indochina y Argelia. Al mismo tiempo fue Francia el principal destino en el exterior para la formación de los oficiales argentinos. Su producto más acabado fue, sin embargo, la elaboración del Plan CONINTES, configurado a partir de los Decretos N° 9.880/58 N° 2.628/60 y 2.639/60 dictados por el presidente Arturo Frondizi.

Bajo el influjo de la doctrina militar francesa se produjo la reubicación del Ejército en el territorio, debido a que las hipótesis de conflicto con países limítrofes dejaron de ser prioritarias y el enemigo potencial fue ubicado dentro del propio territorio nacional. A esta concepción corresponde la posterior división del país en áreas, zonas y subzonas de defensa consagrada en el Plan de Capacidades del Ejército Marco Interno correspondiente al año 1972 PCMI-72), conforme fuera establecido en las sentencias de las causas 13/84 y 44/86.

Durante la dictadura iniciada en 1966 y conocida como “Revolución Argentina” se sancionaron las leyes N° 16.964 (Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo), N° 16.970 (Defensa Nacional y creación de la Central Nacional de Inteligencia) y N° 17.401 (represión de actividades comunistas), entre otras de carácter represivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

A partir del gobierno constitucional de 1974 se produjo un aumento significativo en la legislación de excepción, la cual se encontró vigente al momento del despliegue del aparato represivo clandestino. El 28 de septiembre de 1974 se dictó la ley N° 20.840 de Seguridad Nacional, que en su artículo 1° penaba con prisión de tres a ocho a quien, *“...para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social...”*

Entre la prueba documental ofrecida por las partes y admitida por este tribunal, se encuentran agregados los decretos del Poder Ejecutivo N° 2770, 2771 y 2772, todos del año 1975, así como numerosa reglamentación y órdenes emitidas por el Ejército Argentino que fungieron como normativa de carácter interno en materia de organizativa y operativa de dicha fuerza y, en la medida que –como se verá– la policía de la provincia de Buenos Aires se encontraba bajo control operacional de aquél, resultaba de aplicación para esta.

El 6 de octubre de 1975 el presidente del Senado Ítalo Luder, ejerciendo la presidencia nacional en forma interina, firmó los decretos N° 2.770, N° 2.771 y N° 2.772, conocidos posteriormente como “decretos de aniquilamiento”.

El primero creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, la totalidad de los Ministros de su Gabinete y los Comandantes de las Fuerzas Armadas y le atribuyó la función de dirigir los esfuerzos relativos a la lucha contra la subversión. Adicionalmente amplió las funciones correspondientes al Consejo de Defensa, incluyendo el planeamiento y la conducción del empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales para la lucha contra la subversión; afectó la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia y la Secretaría de Informaciones del Estado al Consejo de Defensa y subordinó a la Policía Federal Argentina al Servicio Penitenciario Federal al mismo organismo.

El Decreto 2771 habilitó al Consejo de Defensa a suscribir convenios con las provincias para colocar bajo su control operacional a las policías y servicios penitenciarios para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión.



Finalmente, el Decreto 2772 extendió el ámbito de actuación en materia de lucha contra la subversión a la totalidad del territorio nacional, dado que hasta entonces se encontraba circunscripto a la provincia de Tucumán, donde se desarrollaba el denominado “Operativo Independencia”.

Los alcances de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo fueron analizados con anterioridad en las ya referidas sentencias de la causa 13/84 y 44/85, así como en otras sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, entre ellas las dictadas en el marco de las causas 2955/09 y 373/2011/TO1, a las que nos remitimos en este punto. Basta aquí con señalar que mediante dichas normas se extendió la denominada lucha contra la subversión al conjunto del territorio nacional, se facultó al Consejo de Defensa para conducir la misma y se habilitó la subordinación de las fuerzas de seguridad y penitenciarias, en lo que respecta a esta materia, a las fuerzas armadas, sobre las cuales recayó el esfuerzo principal.

Luego de la usurpación del poder del Estado por parte de las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976, la Junta Militar asumió funciones reservadas constitucionalmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo (Art. 67 e incs. 15, 17, 18 y 19 del Art. 80 de la CN) través de la sanción del Estatuto para la Reconstrucción Nacional, al que se le atribuyó rango superior a la Carta Magna; así como otras de orden penal al disponer, mediante el Acta de Responsabilidad Institucional, la facultad de arresto por tiempo indeterminado, la pérdida de los derechos políticos y gremiales, de la ciudadanía de los argentinos naturalizados, la expulsión del país de estos y de los extranjeros, la inhabilitación para ejercer cargos, empleos y comisiones públicas, internación en lugares que el Poder Ejecutivo determine, entre otras. Del mismo modo, aumentó su poder punitivo a través de la sanción de un entramado de normas de carácter antisubversivo, entre las que se pueden enumerar las leyes 21.256, 21.259, 21.264, 21.268, 21.271, 21.272, 21.322, 21.323, 21.325, 21.338 y 22.285.

Asimismo, debe considerarse que junto a estas disposiciones, las fuerzas armadas elaboraron un conjunto de normas internas destinada a estructurar el plan represivo, como parte del proceso elaboración de la doctrina de guerra antisubversiva puesta en práctica luego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

de la sanción de los decretos antes mencionado y particularmente tras la toma del poder del Estado.

Cabe señalar, respecto a los planes, directivas y órdenes militares que serán analizado a continuación, que los mismos deben ser aquilatados considerando en primer término que, al igual que las leyes antes citadas, procuran otorgar un manto de legalidad a las acciones llevadas a cabo clandestinamente desde un lenguaje pretendidamente técnico y propio del quehacer castrense.

En segundo lugar, que toda vez que en la presente se juzga la responsabilidad penal de ex integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dichas órdenes y reglamentos no resultaron de aplicación directa para los imputados, sin perjuicio de lo cual son de interés para la valoración de los hechos en tanto direccionaron el accionar del sistema represivo en su conjunto, del cual los aquí condenados resultaron parte.

En este sentido, es necesario señalar que en virtud del marco general establecido por los ya referidos “decretos de aniquilamiento”, el Consejo de Defensa sancionó el 15 de octubre de 1975 la Directiva N°1/75, incorporada como prueba documental al debate. Por intermedio de ella se dispusieron las acciones a implementar con el fin de poner en práctica los decretos del poder ejecutivo antes mencionados.

A los fines del presente análisis, corresponde señalar que allí se otorgó al Ejército Argentino la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión, colocando a las fuerzas de seguridad nacionales como “elementos subordinados” y a las fuerzas de seguridad provinciales “bajo control operacional” de las fuerzas armadas y fijándoles como misión “detectar y aniquilar a las fuerzas subversivas”. Como luego sucederá en otras órdenes y directivas de menor rango, contempla un conjunto de acciones psicológicas tendientes a ganar la adhesión de la población civil, contrarrestar la propaganda del enemigo y direccionar la opinión pública. Como se verá al momento de analizar los hechos, ello implicó la difusión de información a los medios de comunicación masiva tendiente a dar cobertura legal a las acciones represivas ilegalmente desarrolladas y confundir al enemigo, alterando los hechos u ocultando algunos de sus aspectos.



A fin de llevar adelante lo dispuesto por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, el Comandante General del Ejército emitió la Directiva N° 404/75, la cual se encuentra incorporada como prueba en estos autos. De este documento interesa señalar, en relación con el análisis aquí sostenido, que además de ratificar el rol primario de la fuerza del Ejército en las acciones represivas y extender la misma a las acciones de inteligencia, estableció las misiones, fases de operación y prioridades de acción para cada Zona de Defensa conforme la zonificación del territorio establecida por el Plan de Capacidades del año 1972 y delegó el control operacional de las fuerzas policiales y penitenciarias provinciales en cada Comandante de Zona, lo cual resulta de relevancia -como se verá en el apartado correspondiente- a la hora de analizar el accionar represivo de la policía bonaerense.

En orden a la brevedad que requiere el punto aquí tratado, pero procurando aquilatar los hechos analizados en este expediente a la luz de la doctrina implementada, resulta relevante señalar que se fijaron los siguientes objetivos: *“a) Disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975; b) Transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines del año 1976; c) Aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977.”*

Planteada como una lucha civilizatoria, las fuerzas armadas habilitaron el exterminio de personas, grupos y sectores sociales reputados como enemigos y opositores haciendo uso de la máxima violencia posible, procurando su eliminación física mediante el uso de un método de dirección centralizada y ejecución descentralizada en el que los elementos de actuación gozaron de una amplia capacidad de iniciativa, lo que implicaba la posibilidad de actuar sin órdenes, en el que las actividades de inteligencia adquirieron una importancia central.

8.4. Estructura represiva

Conforme surge de las páginas precedentes, la represión orquestada por las fuerzas armadas y de seguridad durante la última dictadura respondió a un plan previamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

diseñado tendiente a la persecución, secuestro y exterminio de aquellas personas reputadas quienes detentaban el poder como subversivas.

Para ello se montó una estructura estatal clandestina destinada al accionar criminal. A pesar de los obstáculos probatorios que sus responsables generaron mediante el pretendido manto de clandestinidad y destrucción de pruebas, se han comprobado con pleno grado de certeza toda una serie de lineamientos que permiten describir, con detalles significativos, cuáles fueron los alcances de este aparato organizado para la represión ilegal, y explicar su dinámica más básica.

8.4.1. Zonas, Subzonas y Áreas de Defensa.

De acuerdo a la normativa analizada precedentemente, a la prueba documental incorporada al debate y a lo acreditado en las sentencias de las causas referidas, durante el año 1972 el Ejército sancionó el “Plan de Capacidades del Ejército para el Marco Interno (PFE-PC-M172)”. Allí se estableció la división del territorio nacional en zonas, subzonas y áreas de defensa para el caso que el país entrara en estado de conflicto interno. Específicamente se conformaron cinco zonas de seguridad o “Zonas de Defensa” que abarcaron todo el territorio nacional, recayendo su conducción en los comandantes de los Cuerpos de Ejército y el director de Institutos Militares.

Esa disposición territorial se aplicó a partir de 1975 para el desarrollo del denominado “Operativo Independencia” en la provincia de Tucumán, afectando a las unidades militares y de seguridad con asiento en la Zona de Defensa 3 y, luego de la sanción del decreto N° 2.772, se extendió a todo el país, manteniéndose vigente durante todo el período dictatorial con ciertas modificaciones introducidas a lo largo de los años.

Conforme surge del informe elaborado por el Ministerio de Defensa, la jurisdicción del Área de Defensa 1 correspondió con el despliegue territorial del Primer Cuerpo de Ejército, cuyo comando fue ejercido por el Jefe del Regimiento de Infantería 1 “Patricios”, con asiento de paz en Palermo, ciudad de Buenos Aires, abarcando la ciudad de Buenos Aires, la provincia de La Pampa y la provincia de Buenos Aires con excepción de los



partidos de Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suárez, Saavedra, Puán, Tornquist, Coronel Pringles, Adolfo González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca, Patagones, Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

Del informe presentado por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación surge, a su vez, que dentro de la Zona 1 se crearon siete Subzonas de Defensa a efectos de la “lucha antisubversiva”: Capital, Subzona 11, Subzona 12, Subzona 13, Subzona 14, Subzona 15 y Subzona 16.

El comando de la Subzona 11 recayó en el jefe de la Brigada de Infantería Mecanizada X, con asiento en la ciudad de La Plata, General Juan Bautista Sasiain. Su jurisdicción abarcó los partidos de San Andrés de Giles, Luján, Mercedes, General Rodríguez, Marcos Paz, General Las Heras, Navarro, Lobos, Cañuelas, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Avellaneda, La Matanza, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Almirante Brown, La Plata, San Vicente Brandsen, General Paz, Monte, Lanús, Exaltación de la Cruz, Campana y Zárate. Sin embargo, a partir de mayo de 1976 los tres últimos fueron separados para integrar la Zona de Defensa 4.

En el interior de la Subzona 11 se conformaron seis Áreas de Defensa, numeradas del 111 al 116, más dos zonas asignadas al control de la Armada Argentina, identificadas como Fuerzas de Tareas 4 y Fuerzas de Tareas 5 en razón de la denominación de los agrupamientos operativos creados por la fuerza naval a los fines de llevar adelante la represión.

El Área de Defensa 113 tenía el comando en el Regimiento de Infantería Mecanizada 7 de La Plata, y su jurisdicción territorial comprendía ese partido Brandsen, general Paz y Monte.

De la estructura descripta, surge que los hechos aquí juzgados se inscribieron en la esfera de responsabilidad militar correspondiente a la Zona de Defensa 1, Subzona 11, Área 113.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

8.4.2. Intervención de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

La participación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la estructura represiva dispuesta por las fuerzas armadas se encuentra probada, conforme surge del análisis precedente, en lo dispuesto en el Decreto N° 2.771 del PEN, la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa y la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, donde consta la puesta de las fuerzas policiales provinciales bajo control operacional de las fuerzas armadas en materia de la llamada “lucha contra la subversión”.

En línea con ello debe valorarse la ley N° 8.529 de la Provincia de Buenos Aires, incorporada al debate como prueba documental, que aprobó el convenio firmado el 15 de octubre de 1975 entre el Gobernador de la provincia y los ministros del Interior y de Defensa de la Nación, éste último en su condición de presidente del Consejo de Defensa, mediante el cual se dispuso “...la puesta bajo control operacional del consejo de Defensa al personal y medios policiales y penitenciarios de la Provincia, que sean requeridos a través de las autoridades militares jurisdiccionales facultadas al efecto”.

A fin de valorar las implicancias que ello supuso en relación estructura, rol y funcionamiento a la policía provincial se han tenido en cuenta los siguientes elementos de prueba incorporados al debate y antecedentes jurisprudenciales.

En primer lugar, la Ley N° 8268 (Orgánica de la Policía) y su Decreto Reglamentario 9.102/74, que establecieron el funcionamiento y la organización de la policía provincial con anterioridad al período dictatorial. De su análisis es posible colegir que dicha fuerza contaba con una estructura rígida, fuertemente centralizada y orientada principalmente a la función de seguridad.

Consagra dos funciones policiales a las que denomina Policía de Seguridad y Policía en Función Judicial y una conducción superior integrada por un Jefe y un Subjefe de policía, solo el segundo de ellos reservado exclusivamente para un oficial superior de la institución. Además creó un Estado Mayor Policial integrado por nueve Direcciones, tres de las cuales tenían carácter operativo: Seguridad, Judicial e Investigaciones.



De ellas, solo Seguridad tenía rango de Dirección General y su titular ocupaba el tercer lugar en la estructura de comando, ejerciendo su autoridad sobre siete Departamentos y cuatro Divisiones, incluyendo las Unidades Regionales y los Cuerpos de Caballería, Bomberos, Camineros e Infantería Motorizada. Además, se establecieron dos funciones policiales que agrupaban al grueso del personal: la Policía de Seguridad y la Policía en Función Judicial.

Tras la firma del convenio que puso a la policía provincial bajo control operacional de las fuerzas armadas y la sanción de la ya referida ley 8.529 en 1975, en abril de 1976 se designó como Jefe de Policía a un militar en actividad, el General Camps, y hacia finales del mismo año se sancionó una nueva ley orgánica, la N° 8686. Firmada por el gobernador de facto Ibérico Saint Jean y su Ministro de Gobierno, Jaime Lamont Smart, la intención de la misma fue, según sus fundamentos, adaptar la conducción de la fuerza y su organización institucional a los objetivos del Proceso de Reorganización Nacional, dotándola de mayor capacidad operacional, facilitando una conducción centralizada y una ejecución descentralizada,

Así, la citada ley establece que la Jefatura de Policía sería ejercida por un oficial superior de las fuerzas armadas o un oficial superior policial con grado de Comisario General y que el cargo de Subjefe de Policía sería ocupado por un oficial superior policial de la más alta graduación. Adicionalmente, crea un Estado Mayor sin autoridad propia, dividido en un Estado Mayor General, con la función de asesorar y asistir al Jefe de Policía, y un Estado Mayor Especial, en el que se agruparon las funciones técnicas específicas.

El personal fue dividido en tres agrupamientos: Comando, Servicios y Personal Civil. De acuerdo a la ley, el primero de ellos incluía las especialidades Seguridad, Investigaciones, Informaciones, Judicial, Comunicaciones y Bomberos, y los elementos orgánicos que la ley reconoce.

En lo sustancial, interesa a los fines de este análisis destacar la creación de las Direcciones Generales como órganos superiores de conducción, las Jefaturas y Direcciones como órganos intermedios de comando, coordinación y control y el reconocimiento de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Unidades Regionales como organismos superiores de ejecución y control del área de seguridad, las Brigadas de Investigaciones y las Delegaciones de Informaciones como organismos de ejecución de las especialidades correspondientes y los Cuerpos, Comisaría, Subcomisaría y Destacamentos como organismos de ejecución del área de seguridad.

Si bien estas dependencias no tenían reflejo orgánico en la estructura policial, es decir no estaba contempladas como tales en la ley 8686/76, resulta necesario señalar que se encuentran comprendidas en la figura contemplada en el punto b del inciso 2 del artículo 32 de la citada ley, en cuanto refiere a las Jefaturas y Direcciones como ámbitos organismos intermedios de comando, coordinación y control organizadas “...en cumplimiento de la misión específica parcial de la Dirección General a la que pertenecen o como consecuencia de la extensión territorial en que deben ejecutar su misión”

Sobre esa estructura, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, conforme fue establecido en la sentencia de la causa 44/86, contribuyó al plan represivo a través de dos vías orgánicas distintas.

Por un lado, a través de las Unidades Regionales y Comisaría dependientes de la Dirección General de Seguridad, en función del control operacional ejercido por las autoridades militares las Subzonas y Áreas de Defensa donde ellas tenían asiento.

Por otro lado, a través de las Direcciones Generales de Investigaciones, de Inteligencia y de Asuntos Judiciales y sus unidades a cargo, entre las que se encontraba la Brigada de Investigaciones de La Plata. Operativamente se encontraban bajo órdenes del Jefe de Policía, quien en materia de lucha antiterrorista fungía, al igual que los Directores Generales, como autoridad militar y recibía órdenes (verbales o escritas) directamente del Comandante de la Zona 1. La autonomía relativa de estos elementos operativos, establecida en el capítulo VI de la sentencia de la causa 44/86, dio lugar a esa red de centros clandestinos de detención que posteriormente fue conocido como “circuitos Camps”.

Ello ha sido probado en la sentencia de la causa 44/86, donde se indica que, al momento de ser indagado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Ramón Camps confirmó lo antedicho y explicó que ello



ocurrió específicamente en el ámbito de la Zona de Defensa 1, ya que por su desarrollo territorial la policía quedó dividida bajo tres esferas de Comando: la mayor parte quedó bajo control operacional del Primer Cuerpo de Ejército; otra del Comando de Institutos Militares y la última del Quinto Cuerpo de Ejército (CNACCF, Sentencia Causa 44/85, p. 8324vta).

Aseguró que los elementos operacionales pertenecientes a las Direcciones Generales de Investigaciones, Inteligencia y Judicial respondían a sus órdenes directas y que, a su vez, él las recibía directamente del Comandante de la Zona de Defensa 1, las que podían ser órdenes escritas o verbales, personales o por teléfono, de carácter general o particular. Aseguró que en algunos casos la superioridad establecía el procedimiento a seguir y en otros quedaba librado a su criterio determinar cómo se debía actuar con respecto a la vida de las personas, a los prisioneros y a sus bienes.

Vinculado a ello y en lo que resulta significativo para este proceso en virtud de las declaraciones de los testigos que serán analizadas al momento de dar cuenta de la materialidad de los hechos, Ramón Camps afirmó que participó personalmente en muchos de dichos operativos, desarrollados por los elementos bajo su comando.

8.4.3. Participación de la Dirección General de Investigaciones.

Así, la línea comando pasaba del Jefe del Primer Cuerpo de Ejército al Jefe de Policía, quien transmitía las órdenes al Director General de Investigaciones, este disponía las operaciones a realizar en cumplimiento de aquellas, contando para ello con las Direcciones de Investigaciones como organismos de conducción intermedia y, finalmente con las Brigadas de Investigaciones en tanto organismos especializados de ejecución con despliegue territorial.

Ello también surge de los legajos personales de la policía de Walter Omar Ale y Juan Nazareno Risso, agregados como prueba a esta causa, en los que se indica que ambos fueron destinados a la Dirección de Investigaciones, desde el 7 de septiembre de 1976.

Con relación al rol que le cupo a la Brigada de Investigaciones de La Plata en la estructura represiva aquí descripta, corresponde señalar que en la sentencia de la causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

2955/09 “Circuito Camps” se dio cuenta del funcionamiento de un centro clandestino de detención en sus instalaciones.

Sin perjuicio de ello, dado que los hechos aquí juzgados no guardan vinculación con el eventual funcionamiento de un centro ilegal de detención de personas, corresponde no explayarse aquí en relación a la inserción de la referida Brigada en el plan criminal desarrollado por la última dictadura.

Tan solo señalar que, de acuerdo a los elementos de prueba reunidos, la Brigada de Investigaciones de La Plata no solo resultaba el organismo policial especializado de la Dirección General de Investigaciones con jurisdicción en la zona, sino que era el canal policial dispuesto por la autoridad militar de la Zona de Defensa 1 para actuar bajo su comando, con autonomía relativa respecto a las Subzonas y Áreas de Defensa, siendo el canal de transmisión del mismo el Jefe de Policía, el Director General de Investigaciones y el Director de Investigaciones Zona Metropolitana.

9. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS EN PERJUICIO DE HORACIO ALEJANDRO BENAVIDES. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

9.1. Conducta atribuida

A partir de la prueba producida en el debate quedó fehacientemente demostrado que un grupo de efectivos de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, integrado por el oficial Walter Omar Ale y el oficial Juan Nazareno Risso, y al menos seis personas más –Ángel Raúl Andrada, Raúl Alberto Salcedo, Carlos Ramón Velasco, Carlos Emilio Bordalonga y Pedro Víctor Bidegain, quienes han fallecido antes de la elevación a juicio, y Carlos Alberto Sánchez, que perdió la vida durante el procedimiento-, previo acuerdo en común, bajo dirección y órdenes impartidas por el Comisario Miguel Osvaldo Etchecolatz, Director General de Investigaciones, causaron la muerte de Horacio Alejandro Benavides.



En el momento del hecho Jaime Lamont Smart ejercía el cargo de Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con injerencia en la organización y funcionamiento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

La víctima fue interceptada el 30 de septiembre de 1976, en calle 12 entre 50 y 51 de la ciudad de La Plata, siendo aproximadamente las 19:00, cuando transitaba por la vía pública, por el grupo de tareas de la citada fuerza de seguridad, quienes descendieron de varios vehículos particulares, vestidos de civil y portando armas de fuego, y comenzaron a dispararle impactándole al menos dos proyectiles en la cabeza, que provocaron su súbita muerte.

Durante el operativo, Benavides intentó repeler la balacera con el arma de fuego que portaba consigo y, a raíz del tiroteo, también falleció el Sargento Carlos Horacio Sánchez, que integraba el grupo de tareas.

Horacio Alejandro Benavides tenía 22 años y estaba casado con Estela Rossi, era estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, militante de la Juventud Universitaria Peronista y miembro de la agrupación Montoneros.

Sus restos fueron recuperados por su familia días después, a partir de las gestiones realizadas por su padre e inhumados el 11 de octubre de ese mismo año en el Cementerio Municipal de la ciudad de La Plata.

9.2. Prueba de la materialidad del hecho

La materialidad de los hechos así concebidos que, por cierto, no fueron controvertidos por las partes acusadoras ni la defensa, quedó debidamente acreditada con la prueba producida en el transcurso del debate.

Un correcto y ordenado análisis de los elementos de convicción colectados, impone en forma prioritaria, el examen del testimonio de su hermano menor Marcelo Germán Benavidez, constituido como querellante en autos, cuya denuncia se erige como piedra basal sobre la que se apoya la presente investigación y que ratificó en todos sus términos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Refirió ante el tribunal que tomó conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que revistió el hecho en forma indirecta a través de los dichos de su padre, y a partir de la información recogida durante todos estos años que le permitió reconstruir en forma cronológica los episodios que lo precedieron y condujeron al fatal desenlace.

Señaló que al momento del hecho su hermano Horacio Alejandro Benavides tenía 22 años, había contraído matrimonio con Estela Rossi, estudiaba en la Facultad de Derecho de la UNLP y estaba próximo a concluir su carrera, a la par trabajaba en el Departamento de Transmisión Gratuita de Bienes del Ministerio de Economía.

En lo que al momento preciso de su muerte respecta, señaló que a su hermano Horacio lo mataron el 30 de septiembre de 1976, cuando caminaba por calle 12 entre 50 y 51, se le abalanzaron unas personas y recibió dos disparos en la cabeza que le provocaron la muerte. Supo que la causa del deceso fue el impacto de dos proyectiles de arma de fuego porque el reconocimiento del cuerpo lo hizo oportunamente el suegro de Horacio, el Dr. Rossi –padre de Estela-.

Relató que días después de haber recuperado su libertad –hecho ajeno al objeto del presente proceso pero que guarda intrínseca relación con el homicidio y que desarrollaremos al abordar la persecución de la víctima con motivo de su militancia política-, su padre se contactó con un amigo de Horacio, llamado Fernando Ireba y le dio un bolso con ropa para que se lo entregara a su hermano. Al efecto, acordaron encontrarse el 30 de septiembre, en la esquina de calle 13 y 42 de esta ciudad, pero Horacio nunca arribó a la cita.

Ese mismo día, el testigo regresaba a su casa desde el centro de la ciudad en un colectivo de la línea 3 -que trazaba parte de su recorrido por calle 51, bordeaba la plaza Moreno y luego doblaba por calle 14-, y al pasar notó que había un movimiento extraordinario en calle 12 y 51, todavía no estaba cortada la calle pero algo había ocurrido.

Al día siguiente, 1ro de octubre por la noche, tomo conocimiento del asesinato de su hermano a través de una comunicación con su padre. El dicente se encontraba en la casa de un amigo y recibió un llamado telefónico de su padre del abonado número 45290, diciéndole que a “Horacito lo habían matado”.

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

Recordó que con fecha 2 de octubre, el hecho fue publicado en el diario “El Día” de La Plata y en un periódico de Buenos Aires. Manifestó el tenor absurdo de la noticia, la alusión a las denominadas fuerzas conjuntas o el comunicado que habían abatido a un delincuente subversivo y que le asignaban cierta jerarquía en el movimiento de Montoneros, haciendo referencia a que Horacio era el encargado de la logística y armamentos en esta jurisdicción.

En cuanto a las diligencias posteriores a la noticia de su deceso, ante la reticencia de las fuerzas de seguridad para entregarles el cuerpo de su hermano, apelaron al contacto de un primo hermano de su padre, Horacio Badaraco, que tenía múltiples vinculaciones en Buenos Aires, y así su padre logró entrevistarse personalmente con Suarez Mason cerca del 8 o 9 de octubre -fecha que recuerda porque su hermano Gonzalo nació el 13 de ese mismo mes y año- en la sede del Primer Cuerpo del Ejército en Buenos Aires. Según le comentó su padre al regresar al auto, en el transcurso de la reunión Suarez Mason delante suyo había ordenado al General Camps que le entregaran el cadáver a su viejo, dado que “la familia no tenía nada que ver...”

Estimó que entre el 9 o 10 de octubre finalmente les entregaron sus restos mas no les permitieron velarlo, sólo sus padres pudieron darle sepultura a su hijo, en condiciones poco habituales, siendo escoltados por vehículos, no recuerda si eran patrulleros, como si fueran delincuentes.

Si bien Marcelo tomó conocimiento de manera indirecta de la muerte de su hermano, su testimonio fue ratificado por cuatro personas que ocasionalmente transitaban por la zona y como testigos oculares del hecho, dieron cuenta en forma objetiva, precisa y circunstanciada del operativo, el contexto en que se produjo y su fatídico final. Se trata de Alberto José Caselli, Martín Manuel Ordoqui, Alejandro Alberto Juárez y Roberto Eduardo Amar, alias el “Turco”, amigos y compañeros del colegio secundario que en ese momento tenían 16 y 17 años de edad.

El primero de ellos recordó que a fines de septiembre o principios de octubre de 1976, sin poder precisar con exactitud la fecha, estaba reunido con tres amigos Martín





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Ordoqui, el Turco Amar y Alejandro Juárez, en el estudio jurídico de su padre, ubicado en calle 12, entre 49 y 50 de esta ciudad. Eran muy jovencitos, eran compañeros del colegio y aún estaban cursando el nivel secundario. Por la tarde decidieron ir a un bar en calle 51 entre 11 y 12, llamado “Aero”, donde se encontrarían con otros amigos, refirió que era un día agradable y que en ese momento había movimiento de gente que salía del Instituto Británico.

Relató que cruzaron por la diagonal 74, en dirección a la actual Torre Municipal I que estaba en construcción y había una pasarela de madera con techo que rodeaba toda la esquina por donde circulaban los peatones, en ese preciso momento empezaron a escuchar unas detonaciones, al declarante le pareció que era el caño de escape de una moto, al comentarle a Amar, que era fierrero, le dijo “no, son disparos...”, aclarando que sonaban como explosiones.

Manifestó que todo ocurrió muy rápido en cuestión de segundos, recordó que el tránsito se detuvo por la luz del semáforo y de un vehículo marca Citroën descendieron dos personas -notó que una de ellas tuvo dificultad para apearse porque otro auto estaba trabando la apertura de la puerta-, una salió corriendo por la Plaza Moreno y la otra no la llegó a ver porque justo en ese instante les indicaron que se tiraran al piso, mas tuvo la impresión que se dirigía hacia donde estaban ellos y, si bien no pudo afirmarlo, creyó que se trataba de la persona que resultó fallecida.

Detrás de aquel rodado había más autos y desde los últimos dos o tres vehículos comenzaron a gritarles en forma imperativa “al piso pendejos boludos, al piso pendejos...”, fue una situación muy confusa y violenta, escuchó las detonaciones y advirtió que habían quedado en medio del tiroteo, era un fuego cruzado pues los disparos provenían de ambos lados, se arrojaron al suelo y gateando, en cuchillas salieron de la pasarela. Retrocedieron por calle 50, estaban conmocionados y asustados, decidieron volver al estudio de su padre. Se retiraron de inmediato cuando se detuvo la balacera, mas al cruzar la diagonal 74 alcanzó a ver en la intersección de 12 y 50 el cuerpo de una persona muerta que yacía en el suelo y un sujeto a su lado apoyado o recostado sobre un auto, como en una actitud de custodia.

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

Seguidamente, Martín Manuel Ordoqui, agregó que se encontraba con un grupo de amigos que eran compañeros de colegio, tenía 16 o 17 años.

Afirmó que el hecho ocurrió en calle 12 y 51 donde había una obra en construcción, el 30 de septiembre del año 1976, fecha que registró porque era el día antes de su cumpleaños. Recordó que en esa oportunidad mataron a una persona, y que no pudo ver a la perfección lo que acontecía, porque se tuvieron que tirar al piso.

En el suceso participaron varios autos, recordó un Citroën 2 CV y también tenía presente la frenada de un Fiat 128 o 125, sin poder afirmar si las personas involucradas bajaron de ese rodado. Después del tiroteo quedaron detenidos sobre la calle dos autos y aseveró que uno era el Citroën.

Cuando comenzó el tiroteo estaban cerca y de algún modo refugiados, vio los disparos, las personas que intervinieron les gritaban para mantenerlos al margen de la línea de fuego, vio a la persona fallecida -quien ya en tiempos de la democracia supo que se trataba del hermano mayor del “Fantasma” Benavides, compañero de ellos de la facultad-, pero en ese momento los hicieron circular rápidamente por calle 12, desde 51 hacia calle 50 y retornaron al estudio del padre de Caselli.

En forma conteste, Alejandro Alberto Juárez manifestó que el 30 de septiembre 1976 caminaba junto a tres amigos por calle 12 y 50, eran cerca de las 17:00, horario que pudo recordar al igual que Caselli, al asociar al movimiento de gente en la vía pública y salida de los niños del Instituto de Inglés Británico emplazado a media cuadra de la citada intersección, sobre calle 12.

En ese momento escuchó detonaciones que confundió con los escapes de los autos, pero uno de ellos dijo que eran tiros y volvieron sobre sus pasos. Recordó que había un auto marca Citroën color rojo detenido, que venía circulando sobre calle 12, en la dirección de la arteria, de 51 hacia 50 y otros coches, que creyó se trataba de un Peugeot y un Fiat 128, de estos vehículos provenían los disparos, pero no llegó a ver armas ni personas disparando, era todo muy confuso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Vio una persona tendida en el piso sobre el pavimento, al lado del Citroën, y mucho tiempo después supo que la persona que había muerto en ese operativo era el hermano de Marcelo Benavides.

Por último, Roberto Eduardo Amar refirió que se día caminaban los cuatro por calle 12 entre 49 y 50, en dirección a la calle 51. En la esquina había unas pasarelas por que se estaban construyendo las torres administrativas, cuando pasaban por ahí escuchó detonaciones y gritos “al piso pendejos...”, oyó varios disparos y se tiraron al suelo para resguardarse. Notó que había tres autos, un Peugeot 504, un Fiat 128 y un Citroën, pero no recordó los colores, a la par vio dos personas, una salió corriendo hacia la Plaza Moreno, al otro lo mataron a una distancia aproximada de 5, 6 u 8 metros de donde se encontraban ellos.

Luego tomó conocimiento a través del diario que la persona que había fallecido era Horacio Benavides, quien casualmente vivía frente a su casa y eran vecinos, mas sólo lo conocía de vista, tanto a él como a su hermano Marcelo.

Respecto a las fuerzas que ejecutaron el operativo y el personal interviniente, los cuatro testigos concluyeron en forma unánime que no había personas uniformadas, todos vestían de civil, tampoco vieron patrulleros de la policía ni vehículos del Ejército, solo autos particulares. Sólo el Sr. Ordoqui recordó que pasado un rato apareció un camión del ejército, pero ellos ya se habían ido al estudio.

Tal como hemos enunciado, Horacio fue interceptado en la vía pública cuando se dirigía a encontrarse con Fernando Marcelo Ireba, en la esquina de calle 13 y 42 de esta ciudad, cerca de las 16:00 o 17:00, a efectos de que le entregara un bolso con ropa que su padre había preparado, pues con posterioridad al allanamiento en su departamento del que había logrado evadirse, hasta el momento de su muerte, se mantuvo oculto en la clandestinidad a fin evitar ser capturado.

Con relación a esa cita previa que el padre de Horacio había coordinado con Ireba, resulta relevante su declaración en cuanto relató que conocía a la víctima a partir de la relación de amistad entre su señora Margarita Young y Estela Rossi, la esposa de Horacio,



pareja con la que compartían momentos de esparcimiento, mas aclaró que personalmente no tenía vínculo directo con él.

A raíz de este contacto y a pedido del padre de Horacio, sin poder afirmar si fue él quien lo llamó –a quien apenas conocía del casamiento de Horacio y Estela-, coordinaron una cita para que le entregara a Horacio un bolso con ropa que le había preparado su familia porque tenía que viajar y acordaron encontrarse en la esquina de calle 13 y 42 donde había una escuela y un bar, cerca de las 16 o 17 horas, fue solo y esperó alrededor de media hora, pero Horacio no asistió.

Se enteró del hecho cuando estaba en la casa de su abuelo al que cuidaba porque tenía problemas de locomoción, por la mañana temprano su madre conmocionada le mostró el diario con la publicación de que había fallecido Horacio Benavides, por un hecho de violencia en Plaza Moreno. Es así que relacionó su ausencia con el hecho que narraba la noticia y, si bien no pudo determinar la cantidad de días que transcurrieron desde el encuentro fallido y la publicación del periódico, dijo que fue un lapso corto, no más de una semana. Con relación al bolso, no pudieron restituírselo al padre de Horacio, dado que estaban muy nerviosos por el curso de los acontecimientos y se deshicieron de él.

Por su parte, si bien las manifestaciones de Ireba resultaron un tanto imprecisas respecto a la fecha y horario acordados para el encuentro con Horacio, pues no pudo determinar si fue en el mes de septiembre u octubre del año 1976 o 1977, tales circunstancias fueron esclarecidas por su esposa Margarita Young, cuya declaración resultó por demás elocuente.

Refirió que conocía a Horacio a partir de su relación de amistad desde los 12 años con su esposa Estela Rossi, con quienes se frecuentaban asiduamente.

Señaló que días después del primer operativo -21 de septiembre de 1976, cuyo tratamiento y análisis abordaremos en el siguiente acápite-, el papá de Horacio se contactó con Fernando y le dio un bolso con ropa para que se lo entregara a aquel, al efecto le indicó la dirección donde se encontrarían en calle 3 y 42, cerca de las 16:00.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

El 30 de septiembre de 1976, Fernando estuvo esperando en ese lugar conforme lo convenido, por el término de una hora u hora y media, pero Horacio no llegó a la cita, lo que le llamó la atención porque era una persona puntual. Seguidamente, cerca de las 18:00 Fernando fue a su casa porque la dicente no tenía teléfono y le comentó que Horacio no había ido. Fernando le dejó el bolso con ropa, para evitar tener que dar explicaciones a su madre y se fue. Posteriormente, el bolso terminó desapareciendo.

La dicente no los volvió a ver ni supieron más de ellos, se enteró de la muerte de Horacio por el diario el día el 3 de octubre de 1976, fecha que recordó porque era el aniversario de bodas de sus padres y también de los padres de Estela. En mayo de 1977, al año siguiente se reencontró con Estela porque la declarante se iba a casar, en esa oportunidad ella le contó que ese día –haciendo referencia a la fecha de la cita-, por la noche llamó por teléfono a Fernando y le preguntó si Horacio había llegado a la cita, y aquel le dijo que no. Estela le dijo “yo supe en ese momento que ya no estaba...”

En este punto resulta relevante el testimonio glosado en el legajo de la Secretaría de Derechos Humanos SDH n° 1018 de Estela Rossi, esposa de Horacio Alejandro Benavides, que se inicia con la denuncia por su desaparición forzada, incoada el 28 marzo de 1989 –a fin de gestionar la pensión no contributiva a familiares de personas desaparecidas, conf. Ley 23466-. De su contenido surge que Estela Rossi vio a la víctima por última vez el día 30 de septiembre de 1976, y que habían convenido que él regresaría al domicilio donde residían a las 17 horas, pero nunca volvió. Ante su ausencia, al día siguiente efectuó la denuncia penal ante los tribunales de La Plata y ante la sede policial. Tres días después, el 03 de octubre, desde la Jefatura de la Policía provincial se comunicaron telefónicamente y le informaron que en la morgue de esa dependencia, ubicada entre las calles 2 y 3, 51 y 53, se encontraba un cadáver con las características físicas de su marido. Fue su padre quien se presentó a reconocer el cuerpo y que luego la Policía, sin hacer entrega del cuerpo a su familia, procedió a la inhumación de sus restos.

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

Por su parte, Nathalia Benavides tomó conocimiento del hecho en forma indirecta a través del relato de sus padres e información que recogió con los años en una intensa búsqueda por descubrir la verdad sobre la muerte de su hermano mayor.

Recordó que en el año 1976 sólo tenía 3 años y 8 meses de edad, de modo que durante su infancia creció con recuerdos muy difusos y fragmentados al respecto, que sus padres atribuían a sueños o pesadillas, pues por recomendación del médico no era aconsejable que a su corta edad supiera lo sucedido.

Señaló que en ese momento vivían en calle 59 entre 13 y 14 a la vuelta del Club Atenas, junto con su mamá Graciela Beatriz Gamallo, su padre Horacio Oscar Benavides, sus medio hermanos Marcelo y Horacio, más aclaró que éste último no se encontraba muy presente en ese domicilio.

Expresó que durante muchos años insistía a su mamá en que recordaba gritos, golpes y armas dentro de la casa y que le costaba creer que fueran sólo un sueño, y ante las preguntas en torno a la ausencia de Horacio le dijeron que estaba exiliado en Brasil.

En la época de la democracia, ante el retorno de las personas exiliadas en el extranjero por cuestiones políticas aguardaba el regreso de Horacio. En el año 1985, una noche antes de irse de viaje de egresados a Carlos Paz, ante la insistencia de la testigo, su madre finalmente le dijo que lo que ella recordaba en efecto había sucedido. Le confesó la muerte de Horacio pero no el contexto en que se produjo, diciendo que esa noche habían entrado a su casa buscando a Horacio, que se había escapado por la ventana repentinamente y había tenido un accidente fatal al chocar con el auto, como no pudieron llevárselo a él secuestraron a su otro hermano Marcelo.

Las verdaderas circunstancias en que falleció su hermano las conoció durante el viaje de egresados, cuando al compartir la noticia con tres de sus compañeras, Victoria Tolosa Paz le comentó que sabía que a su hermano lo habían matado en Plaza Moreno.

Posteriormente, su padre habló sobre lo sucedido con ella y con su hermano Gonzalo de 8 años, y les mostró una carpeta que guardaba en un cajón, que contenía un montón de recortes periodísticos de la época y una fotocopia de una solicitada que habían sacado en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

diario. Refirió que de su lectura surgía que en un enfrentamiento había muerto un peligroso delincuente subversivo y un integrante del grupo que lo había eliminado.

Confluye a demostrar la veracidad de tales relatos la vasta prueba documental e instrumental, incorporada al debate por lectura, conforme lo normado por el art. 392 del C.P.P.N.

En este sentido, es preciso señalar que las circunstancias tempo espaciales narradas por los testigos presenciales y por el hermano de la víctima, salvando las posibles imprecisiones u omisiones advertidas en sus declaraciones y que razonablemente obedecen al tiempo transcurrido desde el suceso -que data más de cuarenta años- o incluso al estado de conmoción propia de quien afronta un hecho semejante, concuerdan en lo sustancial con los datos vertidos en el acta de defunción n° 2500 A III de la jurisdicción de La Plata, correspondiente a Horacio Alejandro Benavides (cuya copia fiel luce agregada en el citado legajo SDH N° 1018, a fs. 608 del principal e incorporada a fs. 3 del Legajo Redefa 103).

Dicho documento público de indubitable valor probatorio da cuenta del fallecimiento de la víctima, constatado el 30 de septiembre de 1976, a las 19:00 en la vía pública, precisamente en calle 12 entre 50 y 51 de La Plata, indicando que se trataba de una persona de sexo masculino, de 22 años de edad, estado civil casado, hijo de Horacio Oscar Benavides y Susana Esther Pereyra, y demás datos filiatorios. En lo particular, consigna en forma expresa como causa de muerte “destrucción de masa encefálica por proyectil de arma de fuego.”

A su vez, el acta de ingreso Nro. 42279 del Cementerio de La Plata, registra el ingreso del cadáver de Horacio Alejandro Benavides con licencia de inhumación el 11 de octubre de 1976, cuyos restos fueron sepultados en Secc. 36, Tablón E, Sepultura 3 (conforme copia certificada agregada a fs. 592 del principal).

Por otro lado, tal como han sostenido los testigos citados, el hecho cobró estado público pocos días después a partir de la difusión en diversos medios de prensa de alcance local y nacional, de un comunicado oficial del Comando de Zona I del Ejército, que daba



cuenta del suceso acaecido en su jurisdicción, identificando a Horacio Alejandro Benavides como víctima fatal del operativo llevado a cabo por la fuerza de seguridad provincial.

En este sentido resulta relevante la copia del ejemplar del diario “Clarín” publicado el domingo 3 de octubre de 1976, que contiene una nota titulada “Matan a un jefe sedicioso” identificándolo como Horacio Alejandro Benavides, a quien sindicaban como un “...delincuente buscado intensamente por tratarse de un conocido cabecilla a nivel zonal de la banda subversiva declarada ilegal en 1975”.

En lo pertinente, el cuerpo del artículo señala que durante un enfrentamiento entre efectivos de las fuerzas de seguridad y un grupo subversivo –haciendo referencia a Montoneros- en La Plata fue abatido uno de los jefes zonales de la organización.

El informe oficial emitido por el Comando de Zona consigna idénticas circunstancias de tiempo -30 de septiembre de 1976, a las 19:30- y lugar ya referidas, y agrega que se trataba de un operativo control de población para su seguridad, ejecutado por las fuerzas conjuntas en el radio céntrico de esta ciudad, ocasión en la que detectaron la presencia de un delincuente subversivo en la intersección de las calles 12 y 51.

Agrega que al intentar detenerlo el delincuente abrió fuego contra la patrulla originándose un tiroteo en el que resultó abatido. Expresamente indica “...el muerto fue identificado como Horacio Alejandro Benavides...”, y también provocó el fallecimiento del Sargento Carlos Horacio Sánchez de la Policía de la Provincia, cuya fotografía luce en primera plana.

En igual sentido obra copia del artículo periodístico del diario “La Nación” publicado en la misma fecha, titulado “Fueron dos los muertos en un tiroteo en La Plata” y que recoge idéntica información al artículo citado.

Por último, obra copia de un artículo periodístico rotulado “Fue abatido un jefe subversivo durante el tiroteo en 13 y 51”, aportado por Estela Rossi al formular la denuncia por la desaparición de su marido. En el copete se lee “En el enfrentamiento perdió la vida un suboficial de la policía. Informe oficial”, y transcribe en iguales términos que los dos textos citados el comunicado oficial elevado por el Comando de Zona 1 del Ejército para dar a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

conocer el hecho ocurrido en esta jurisdicción, asignándole un carácter y mérito extraordinario a los actos llevados a cabo por la policía en la lucha contra la subversión –este mismo documento fue remitido por la Hemeroteca de la Cámara de Senadores y luce agregado a fs. 32/35-.

Persecución de Horacio Alejandro Benavides con motivo de su militancia política en la Juventud Universitaria Peronista y la agrupación Montoneros.

Tal como hemos señalado, Horacio Alejandro Benavides cursaba el último año de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata y era militante de la Juventud Universitaria Peronista.

En las elecciones del Centro de Estudiantes de la facultad, celebradas en el mes de septiembre de 1974 había integrado la lista “Azul y Blanca”, liderada por Domingo Alconada, como presidente, Enrique R. Sierra se postulaba como uno de los vocales (orden 5to) y Horacio como delegado de la FULP, entre otros, conforme surge de las constancias del Legajo N° 38 correspondiente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, DIPBA, rotulado “ESTUDIANTIL - MESA A - Centro de estudiantes de derecho - La Plata”, de fecha 14 de septiembre de 1974 que registra el resultado del escrutinio (agregado a fs. 274/277 del Legajo de Actuaciones Complementarias FLP 29049/2016/TO1/1).

Ese mismo año se intensificó su actividad política y se convirtió en miembro de la organización Montoneros.

Si bien no existen constancias escritas de su efectiva participación en la agrupación, su militancia política fue afirmada en el debate tanto por su hermano y hermana, como por María Tapia.

En su testimonio, **Marcelo Germán Benavides** refirió que su hermano Horacio había comenzado sus estudios universitarios en el año 1972 en la facultad de derecho, época en que la Argentina transitaba el camino hacia la recuperación de la democracia, a la par que se inició en la militancia política, participando en la Juventud Universitaria Peronista (JUP).



A mediados del 1974 cerraron la facultad y en ese contexto se llevaron a cabo las elecciones dentro del centro de estudiantes en el año 1975. Su hermano conformaba una de las listas de candidatos, encabezada por Domingo Alconada Moreira como delegado de la FULP, junto con Enrique “Shorton” Sierra y tantos otros, que fueron asesinados, tal como surge del legajo citado.

En cuanto al contexto y situación socio política de Argentina expresó que se había tornado más compleja, muchas personas que integraban la lista empezaron a ser secuestradas, en particular a partir del 24 de marzo 1976 cuando irrumpieron las fuerzas armadas en el poder, así comenzó una brutal cacería, de aquellos que resultaron detenidos, algunos recuperaron la libertad y otros no corrieron la misma suerte.

En cuanto a su vinculación con la agrupación Montoneros, en principio la conoció a partir de las notas periodísticas a las que hemos hecho referencia –publicadas tres días después del asesinato–, que lo catalogaban como un delincuente subversivo.

En tal sentido, cabe apuntar que la nota del diario “Clarín” titulada “*Matan a un jefe sedicioso*”, expresamente identifica a Horacio Alejandro Benavides como integrante de Montoneros y lo cataloga, como un “...*delincuente buscado intensamente por tratarse de un conocido cabecilla a nivel zonal de la banda subversiva declarada ilegal en 1975*” (el resaltado nos pertenece). Recordemos que la publicación recogía un comunicado oficial del Comando de Zona I del Ejército, cuyo servicio de inteligencia tenía como función reunir información relativa a aquellas personas consideradas subversivas, a fin de lograr su captura y ulterior aniquilamiento.

Sin embargo, Marcelo aclaró que tales datos fueron meros indicios, pero la reconstrucción de su perfil y compromiso político fue posterior. Muchos años después, en el año 2016 se encontró circunstancialmente con David Lugones quien con sorpresa y profundamente conmovido le manifestó que había sido compañero de militancia en la Juventud Universitaria Peronista y en Montoneros de su hermano Horacio, a quien apodaban “Chupete”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

En el mismo sentido, su hermana menor **Nathalia Benavides** afirmó que su padre le había contado que en la Facultad de Derecho Horacio militaba en la Juventud Universitaria Peronista y había integrado la lista Azul y Blanca. También aseveró que pertenecía a Montoneros y lo conocían como “Chupete”

El compromiso político de Horacio en la Juventud Universitaria Peronista como su apodo, fueron ratificados por **María Tapia**, esposa de Alconada Moreira, en oportunidad de prestar testimonio ante el tribunal, sin poder aportar mayores precisiones. Señaló que Domingo y Chupete eran estudiantes de la Facultad de Derecho, Domingo participaba en la Juventud Estudiantil Católica, luego paso a integrar la Juventud Universitaria Peronista, facción en la que también militaba la dicente en la Facultad de Bellas Artes.

Detención ilegal de Marcelo Germán Benavides en el centro clandestino denominado Pozo de Arana, con el objeto de obtener información relativa al paradero de su hermano Horacio.

La intensa búsqueda de Horacio Alejandro Benavides por parte de las fuerzas conjuntas con motivo de su actividad política, se tradujo en una serie de lamentables episodios que trascendieron a su persona, afectando a su familia de origen y círculo más íntimo, ostensiblemente orientados a materializar su captura, y que precedieron a su asesinato.

En esta dirección, existen elementos de convicción con suficiente entidad probatoria que nos permiten afirmar el carácter deliberado de su interceptación en la vía pública por las fuerzas de seguridad, que no resultó un hecho ocasional ni un hallazgo fortuito a partir de un control de identificación poblacional en el centro de la ciudad -como difundieron en el comunicado oficial del Ejército-, sino producto de diversas tareas de inteligencia que se patentizaron en allanamientos ilegales, detenciones clandestinas e interrogatorios bajo tormentos a fin de conocer su paradero.

Veamos pues, que el primer intento fallido de aprehender a Horacio se perpetró el 21 de septiembre de 1976, nueve días antes de su homicidio, cuando un grupo de personas

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

fuertemente armadas ingresó sin orden de allanamiento en el domicilio de su padre, sito en la calle 59 nro. 915 entre 13 y 14 de La Plata, con el claro propósito de detenerlo pero, al no hallarlo en la vivienda, secuestró a su hermano Marcelo de 18 años, que como blanco de oportunidad se convertiría en una fuente de información clave para su localización y captura.

Marcelo, querellante en autos, fue privado de libertad en forma ilegal y conducido al centro clandestino de detención conocido como el “Pozo de Arana”, que funcionaba en la Delegación Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en Arana, ubicada en la calle 137 esquina 640, Estación Arana en La Plata, donde permaneció en cautiverio durante seis días, siendo sometido a torturas e interrogatorios tendentes a conocer el paradero de su hermano Horacio.

En este punto resulta imperioso detenernos en el testimonio de **Marcelo German Benavides**, pues si bien el hecho del que fue víctima resulta ajeno al objeto del presente proceso y su caso ha sido materia de un pronunciamiento judicial dictado en el marco de la causa Nro. FLP 91002955/2009/TO1, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad -que aún no se encuentra firme-, su detención ilegal, cautiverio y sometimiento a torturas tuvieron como único propósito obtener información relativa al paradero de su hermano, es decir, guarda intrínseca relación con el hecho aquí juzgado, lo que amerita su examen.

En su relato señaló que a partir del año 1976, cuando el declarante tenía apenas 18 años, tuvo noticias en su casa, a partir de conversaciones con su padre y su hermano Horacio, que personas que integraban esa lista Azul y Blanca habían sido secuestrados y estaban desaparecidas. Esa situación encendió las alarmas en el seno familiar y Horacio se vio obligado a ausentarse formalmente de los lugares que concurría habitualmente, de modo que tomó licencia en el Organismo de Transmisión Gratuita de Bienes, donde trabajaba.

En lo pertinente, recordó que el 21 de septiembre de 1976, siendo las 02:00 o 03:00 de la madrugada, un grupo de al menos seis personas de la policía y el Ejército que no estaban uniformados, irrumpieron en su casa ubicada en la calle 59 entre 13 y 14, segundo piso, depto. 7, en forma violenta y con el objeto de buscar a su hermano.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Describió una tensa situación, en ese momento estaban presentes su padre Horacio Oscar, la pareja de su padre Graciela Beatriz Gamallo, que estaba embarazada -su hermano Gonzalo nació 20 días después- su hermana Natalia de tres años y el dicente.

El declarante estaba durmiendo en su habitación cuando un sujeto portando un arma con un cañón grande, que reconoció como una Itaka, ingresó a los gritos, le dijo que se diera vuelta, y en ese momento escuchó que tenían algún dialogo con su padre que estaba en la cocina, le preguntaban "...dónde está Horacio?", pero éste había contraído matrimonio con Estela Rossi el 11 de marzo de 1976 y desde ese momento ya no vivía en la casa, sus captores ignoraban ese dato y su padre no sabía su nueva dirección, razón por la cual espontáneamente quien comandaba el operativo resolvió "llévense al otro..." haciendo referencia la dicente, dado que no estaba su hermano. Escuchó a su padre gritar con desesperación "que no lo lleven...", pero no les importó.

Seguidamente, le vendaron los ojos con un pedazo de tela y le ataron las manos con unos trapos o sogas, sin poder precisarlo exactamente, en esas condiciones y en un contexto de extrema tensión, lo bajaron del departamento, lo subieron en la parte de atrás a un auto modelo Torino, lo obligaron a recostarse de costado en el medio, con una persona a cada de lado y, durante el trayecto, por el recorrido de las calles y cunetas pudo advertir que se dirigieron hacia la zona del cementerio. Con el tiempo supo que estuvo detenido en el Pozo de Arana, donde permaneció en cautiverio durante seis días.

Al arribar a ese lugar, donde funcionaba la División Cuatrismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que describió como una casa vieja emplazada en el medio del campo, comenzó a ser interrogado y golpeado para que les dijera la dirección de su hermano, él respondía que lo ignoraba, pero gradualmente se incrementaba la violencia física y moral y se hacía difícil soportar los tormentos, se intensificaron los golpes y los gritos para sacarle información.

Indicó que estaba aterrorizado, no entendía lo que ocurría, hasta que pasadas tres horas aproximadamente de ser sometido a cruentas torturas, les dijo a su pesar que, en efecto, sabía dónde vivía Horacio. Señaló que conocía su dirección porque un mes antes había ido a



buscar una bolsa de dormir que necesitaba y su hermano le había prestado. Con los años corroboró que ni siquiera los amigos más íntimos conocían donde residía, e incluso dijo haber llegado a la conclusión de que su hermano le había hecho saber el lugar donde residía para salvarle la vida.

De inmediato, encapuchado y con las manos atadas, lo subieron a un auto, escuchó que arrancaban no menos de tres vehículos, y se dirigieron a la casa de su hermano, que en ese momento vivía en calle 7 entre 36 y 37.

Allí se montó un fuerte operativo policial para lograr su captura el que resultó fallido al lograr escapar con vida todos los moradores -cuyo examen abordaremos en el párrafo siguiente-, de modo que cerca de las 06:30 o 07:00 de la mañana, concluido el procedimiento y manifiestamente disconformes con el devenir de los acontecimientos, regresaron al Pozo de Arana y, al llegar, recordó que lo golpearon con intensidad diciéndole “tu hermano hijo de puta nos hirió a uno...”

Lo depositaron en un pasillo junto a otras personas, estaban todos en el piso, yacían una al lado de la otra en dos hileras opuestas, apoyando la cabeza contra el zócalo y los pies al medio, por donde pasaban en forma ajustada los sujetos que controlaban, y durante los dos primeros días no le dieron comida, sólo agua, pues facilitaba la sesión de tortura con la picana eléctrica.

Con relación al lugar donde permaneció detenido, en principio pudo reconocer e identificarlo pues, por momentos discretamente se levantaba la venda con los dedos pulgares y veía mínimamente lo que estaba a su alrededor. En cuanto al funcionamiento del centro, de día percibía poca actividad, pero de noche se convertía en un infierno.

El tiempo que estuvo en cautiverio, permaneció tres días en el piso, y otros dos o tres días en un lugar que reconoció como un calabozo de dimensiones reducidas que pudo ver al espiar a través de la venda que cubría sus ojos, ahí advirtió que estaba con otra persona que yacía en una litera, con la que dialogó brevemente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Bajo tales condiciones compartió cautiverio con diversas personas, cuyos testimonios judiciales, como aquellos prestados en el juicio por la verdad celebrado ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, corroboran el relato del dicente.

Señaló que, en el pasillo, a su lado estaba Walter Docters, una persona muy amiga suya, de 20 años, había sido secuestrado dos días antes y dialogaron muy poco en voz baja, lo habían torturado con la picana y se encontraba en mal estado físico, lo pateaban, incluso le decían “este hijo de puta es un traidor, traicionó al padre...” porque era Comisario. Permaneció mucho tiempo detenido, primero en condición de desaparecido y luego fue puesto a disposición del PEN. También supo que estaba su primo, Walter de apenas 15 años y lo habían torturado terriblemente.

En esa ocasión, al intercambiar algunas palabras con Docters, este le confesó que se había visto compelido a dar la dirección de su casa -según se desprende del contenido de la denuncia de Marcelo Benavides-, lo que explica el allanamiento ilegal en su domicilio un día después del secuestro de Walter, en la creencia de que allí vivía Horacio.

Estas circunstancias fueron corroboradas por el mismo Walter Roberto Docters en su testimonio prestado en el marco de la causa Nro. 91002955/2009, quien relató que fue secuestrado el 20 de septiembre de 1976 y conducido al Destacamento de Cuatrismo de Arana, junto con su primo menor de edad Walter Roberto Samperi, donde permaneció detenido hasta el 7 de octubre de 1976. Antes de unirse a la fuerza era militante y en enero de ese año había ingresado a la Policía de la Provincia de Buenos Aires con el cargo de agente, tenía 19 años y su padre era Comisario. Fue sometido a cruentas torturas, con mayor intensidad los primeros días. Todo el personal pertenecía a la Provincia de Buenos Aires y agregó que, según sus conocimientos, Arana dependía de la Brigada de Investigaciones.

Por su parte, en ese mismo debate, Walter Roberto Samperi afirmó que permaneció privado de libertad en Arana durante una semana y fue sometido a violentos interrogatorios bajo torturas. Puntualmente, recordó que en ese lugar estuvo, entre otros, con Marcelo Benavides, a quien conocía porque era amigo de su primo.



A su vez, Marcelo recordó una persona que estaban torturando con la picana eléctrica y frente a los interrogatorios gemía mas no podía articular palabra, entonces le indicaron que cuando quisiera hablar abriera y cerrara la mano, lo que en efecto hizo al poco tiempo, pero el verdugo le dijo: “ahora es tarde, ahora te quiero matar...” Después de muchos años, supo que se trataba de Pablo Díaz. Ello concuerda con la afirmación de Docters, en tanto señaló que entre las personas detenidas en el Destacamento de Arana estaba Pablo Díaz.

El dicente había tenido una novia llamada Florencia, que estuvo un día secuestrada en ese mismo lugar y pudo escuchar su voz. Cuando recuperó su libertad, Florencia se presentó en su casa y ratificó que había sido detenida e interrogada a fin de recabar información respecto a su hermano Horacio.

En la misma dirección obran agregados los testimonios prestados ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata, en la causa 91002955/2009/TO1, por Claudia Inés y Luis Eugenio Favero quienes en el año 1977 permanecieron privados de su libertad en el Destacamento de Arana, lo que corrobora su funcionamiento como centro detención ilegal que integraba el circuito represivo.

Retomando el hilo de su declaración respecto a su situación personal, Marcelo refirió que una noche la misma persona que lo interrogó, le dijo “que lo iban a dejar en libertad, que el problema no era con él, que lo querían a su hermano...” Le entregaron algunas de sus pertenencias, mas le sustrajeron un reloj y una cadena con la cruz de plata.

Lo llevaron en auto de regreso a La Plata y pensó que lo iban a matar, ingenuamente les dijo su dirección, pero respondieron que no podían llevarlo a su domicilio, aparcaron y lo hicieron apeaar en la puerta del Colegio Normal 1, en calle 51 entre 14 y 15.

Al descender del auto lo amenazaron que no se volteara, notó que era de noche y se sintió muy mareado después de estar 6 días tabicado, al oír que se alejaban, comenzó a caminar y luego a correr desesperado hasta su casa, que distaba a unas 6 cuadras.

Al llegar estaba su viejo levantado esperándolo, junto con la esposa de su padre, su hermana Natalia, los suegros de su padre y José Luis Lagioiosa, persona siniestra muy





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

conocida en la ciudad de La Plata y que a su juicio estaba estrechamente vinculado a los servicios de inteligencia del Ejército.

Este hombre era conocido de su padre y fue quien le hizo saber que el declarante iba a recuperar la libertad, por lo que además cobró una suma de dinero muy importante, que su padre pagó en dos partes, la primera antes de su liberación, la segunda una vez que el dicente había sido liberado, e incluso acompañó a su padre a pagar el saldo a la casa de José Luis Lagioiosa.

Relató que el 27 de septiembre recuperó la libertad y a su hermano Horacio lo asesinaron el 30, en esos tres días tenía miedo de andar por la calle, lo paralizaban las sirenas que oía con frecuencia y los vehículos Torino o Ford Falcon que circulaban.

Al manifestárselo a su viejo, éste habló con Lagioiosa que tenía contactos con el Ejército y lo llevó al Regimiento de Infantería 7 que funcionaba entre las calles 19, 20, 50 y 54 para que se quedara tranquilo. Destacó que ingresaron con Lagioiosa como si fuera su casa y lo condujo con un tipo vestido de fajina, no sabía si era el jefe o el segundo del regimiento, creyó recordar que fueron al casino de oficiales. Le manifestó su temores e inquietudes a razón de lo vivido, le dijo que estaba aterrorizado, a lo que ese sujeto le respondió: “quédate tranquilo, el problema no es con vos, nosotros sólo queremos a tu hermano...”, lo mismo que le habían dicho en el lugar de detención y que confirmó con el asesinato de Horacio el 30 de septiembre, tres días después de su liberación.

A su vez, las manifestaciones de Marcelo relativas a las circunstancias de su secuestro, concuerdan con el testimonio prestado en instrucción por la Sra. **Graciela Beatriz Gamallo**, segunda esposa de su padre que se encontraba presente en el momento de su aprehensión ilegal, glosado a fs. 433/434 y que fue incorporado por lectura al debate a raíz de su reciente fallecimiento, conforme lo normado por el art. 391 inc. 3 del C.P.P.N.

En lo sustancial, de su contenido se desprende que el 21 de septiembre de 1976, por la madrugada, ingresaron unas personas a su domicilio donde vivía con su esposo Horacio Oscar, Marcelo Benavides –hijo de su esposo- y su pequeña hija de tres años. Describió que



les apuntaron con un arma en la cabeza y la pusieron junto a su hija contra la pared, recordó que les robaron algunas pertenencias y se llevaron secuestrado a Marcelo.

Su marido le dijo que se mantuviera al margen de lo que acontecía porque estaba embarazada de 8 meses, finalmente dio a luz el 13 de octubre de 1976. Días después se enteró del asesinato de Horacio, que lo mataron en la Municipalidad.

Señaló que su marido fue a Buenos Aires y, a través de su primo Horacio Badaracco, se contactó con alguien para lograr la liberación de Marcelo, sin aportar mayores precisiones.

Por último, agregó que el Sr. Lagioiosa tenía una concesionaria de autos cerca de la escribanía de su esposo.

Su hermana menor **Nathalia Benavides**, quien como hemos referido en el año 1976 tenía apenas 3 años y 8 meses de edad, se encontraba presente en el momento del operativo ilegal llevado a cabo en domicilio sito en la calle 59 entre 13 y 14, donde vivía junto con su mamá Graciela Beatriz Gamallo, su padre Horacio Oscar Benavides, y sus medio hermanos Marcelo y Horacio.

Si bien conservaba difusos y confusos recuerdos sobre el episodio, dada la percepción propia de un infante expuesto a una situación de extrema violencia, fue su padre quien le contó la verdad de lo acontecido. En lo pertinente refirió que ese día buscaban a Horacio pero al no encontrarlo, en su lugar, se habían llevado a Marcelo y que había permanecido secuestrado en Arana por el lapso de una semana, hasta que recuperó su libertad. Mas agregó que su padre había tenido que pagar una suma importante por su liberación, y que en el año 1995 se enteró que la persona que había cobrado el dinero era el señor Lagioiosa, dueño de una concesionaria de autos.

Allanamiento ilegal en el domicilio sito en la calle 7 entre 36 y 37, primer piso de La Plata, donde se encontraban Horacio Alejandro Benavides, su esposa Estela Rossi y sus compañeros de militancia Enrique “Shorton” Sierra, Lucía Victoria Tartaglia, María Tapia y Domingo Roque Alconada Moreira.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

El 21 de septiembre de 1976, encontrándose Marcelo privado de la libertad en el centro clandestino de detención denominado “Pozo de Arana”, y a partir del violento interrogatorio al que fue sometido en las primeras horas de su cautiverio, con el único y espurio propósito de obtener información relativa al paradero de su hermano Horacio y/o demás datos que pudieran resultar de interés para capturarlo, por ser considerado un peligroso delincuente subversivo buscado por las fuerzas represivas con motivo de su actividad política, al conocer que se domiciliaba en un departamento ubicado en calle 7 entre 36 y 37, primer piso de La Plata, personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y el Ejército llevó a cabo un procedimiento de naturaleza absolutamente ilegal para lograr detenerlo.

Marcelo fue conducido por sus captores hasta el domicilio de su hermano Horacio y su esposa Estela Rossi para que indicara el departamento, sin poseer orden legítima de allanamiento, en forma violenta y fuertemente armados, irrumpieron en la vivienda ubicada en un primer piso en PH, donde circunstancialmente pernoctaban dos parejas más que eran compañeros de militancia: Enrique “Shorton” Sierra, Lucía Victoria Tartaglia, Domingo Roque Alconada Moreira y María Tapia.

Frente a las características del intempestivo operativo policial, efectuado en un marco de violencia y manifiesta ilegalidad, al advertir la inminencia de su captura por los grupos represores ilegítimos, todos ellos saltaron por las ventanas traseras del departamento, algunos lograron escapar y otros debieron refugiarse en la morada de unos vecinos de planta baja que los mantuvieron escondidos por varias horas.

En este punto, el relato de Marcelo Benavides resultó por demás ilustrativo de la forma cruenta en que obtuvieron la información para capturar a su hermano, de las características del operativo ilegal montado al efecto y sus lamentables consecuencias.

Retomando su testimonio, indicó que en el primer tramo de su cautiverio durante la fuerte golpiza que recibió se sentía aterrorizado, no entendía lo que ocurría, hasta que pasadas tres horas aproximadamente de ser sometido a cruentas torturas, les dijo a su pesar que, en efecto, sabía dónde vivía Horacio. Señaló que conocía su dirección porque un mes



antes había ido a buscar una bolsa de dormir que necesitaba y su hermano le había prestado. Con los años corroboró que ni siquiera los amigos más íntimos conocían donde residía.

De inmediato, con los ojos vendados y las manos atadas, lo subieron a un auto, escuchó que eran no menos de tres vehículos, y se dirigieron a la casa de su hermano, que en ese momento vivía en calle 7 entre 36 y 37 de La Plata.

Al arribar, lo bajaron del rodado, lo acercaron hasta al portero y le quitaron la venda de los ojos para que indicara el departamento, luego lo subieron nuevamente al vehículo, y escuchó que llamaban a su hermano por el nombre “Horacio..., Horacio...”

El edificio tenía una puerta de acceso y a continuación un pasillo abierto sin techo, de manera que esos sujetos traspusieron la puerta y pasaron al otro lado, luego abrieron e ingresaron todos, a los pocos segundos comenzó una balacera inimaginable, se escuchaban armas de todo tipo y de pronto oyó una explosión cuya detonación asoció con una granada.

El declarante se encontraba dentro del auto acostado, aterrorizado y de pronto comenzó a escuchar que decían “este hijo de puta se nos escapó...”, y también que habían herido a uno de ellos –haciendo alusión a un miembro de las fuerzas de seguridad-.

Transcurrieron 15 o 20 minutos sin poder precisarlo con exactitud, recordó que estaba amaneciendo, serían las 06:30 o 07:00 de la mañana, cortaron la calle y solicitaron apoyo vía radial, advirtió que dialogaban entre ellos con cierto nerviosismo.

Luego lo llevaron de regreso al Pozo de Arana, al llegar recordó que lo golpearon durante un tiempo diciéndole “tu hermano hijo de puta nos hirió a uno...”, estaba desconcertado y no podía identificar de dónde provenían los golpes.

En este punto resulta de estimable valor la declaración de **María Tapia**, pues si bien todos lograron escapar con vida del operativo, a Sierra lo mataron a fines de 1977 en Ituzaingó, Alconada Moreira y Tartaglia fueron perseguidos, secuestrados y actualmente se encuentran desaparecidos, por su parte Estela Rossi debió huir al interior de la provincia, se mantuvo en la clandestinidad y logró evadir la persecución, mas años después ya en democracia, falleció a causa de un accidente automovilístico. Por tales razones, en la actualidad Tapia resulta ser la única sobreviviente del allanamiento, de modo que su relato





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

constituye la fuente más directa y veraz de información que nos permite reconstruir el hecho, conocer los detalles y alcance del operativo puertas adentro.

En tal sentido, señaló que conocía a Horacio “Chupete” Benavides y que, con motivo del cumpleaños de su compañero Domingo Alconada Moreira el 22 de septiembre, se habían reunido en el departamento de Horacio ubicado en calle 7 entre 36 y 37 -dirección que conoció después del hecho-, para el festejo junto a su compañera Estela Rossi, a quien conocía del Club Regatas, y otra pareja que resultó ser; Enrique “Shorton” Sierra y su compañera Lucía Tartaglia, a quien le presentaron esa misma noche. Para la dicente era la oportunidad de encontrarse a solas con Domingo ya que no podían estar juntos, cenaron y conversaron sobre cuestiones de derecho. Era un departamento de escasas dimensiones y junto con su pareja compartieron un sillón cama.

Cerca de las 05:00 o 06:00, recordó que estaba clareando, cuando sonó el portero eléctrico y atendió Domingo, no pudo precisar si escuchó la voz en off del teléfono o repetir a Domingo que era el Ejército, se vistieron rápidamente y se vieron conminados a salir por la ventana que tenía un balconete con vidrio, debían torsionarse en inclinarse hacia calle 7. El primero fue Domingo que no tuvo dificultad, en el orden de salida seguían las chicas pero estaban en camión y una buscaba los lentes de contacto, entonces Chupete la ayudó a salir, la dicente casi se cae cuando Domingo le tendió la mano y la sostuvo junto con Chupete, que la empujó hacia adelante.

Se dirigieron hacia la calle 7, pero había como un estacionamiento abierto entonces viraron en dirección a la calle 36 o 37, era el fondo de una casa y temía saltar porque era una altura considerable, entonces sintió una explosión, Domingo ya se había tirado, pero ella tenía miedo y al caer sufrió un aplastamiento de vértebras y no podía levantarse -secuelas físicas que conserva en la actualidad porque no recibió la debida atención médica-. Domingo se había quebrado un tobillo, pero de todos modos retrocedió para asistirle y lograron caminar, golpearon la puerta de esa casa chorizo pero estaban durmiendo, decidieron salir por el portón de rejas y notaron que la manzana no estaba rodeada, como era habitual en ese tipo de operativos. Ella ignoraba dónde estaban porque por seguridad cuando se dirigía a ese

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

domicilio había intentado no identificar las casas, en ese estado lesionados caminaron varias cuadras hasta la vivienda de unos compañeros que los alojaron.

Luego se enteró que Chupete y Estela habían logrado escapar bien porque conocían la zona.

En el caso de Shorton y Lucía, al atravesar la ventana y pasar por el tapial, ella cayó a la planta baja y se fracturó una pierna, Shorton se tiró con ella para no abandonarla, la explosión les dio tiempo a limpiar la sangre. Supo que fueron ayudados por un matrimonio que vivía en esa casa y los mantuvieron escondidos en un ropero hasta las 19:00, mientras registraban todo el edificio, la señora estaba embarazada y entró en una crisis de nervios que impidió que la requisita continuara. Luego salieron por la puerta de calle cuando el Ejército se retiró el domicilio.

Después de una semana, Shorton llevó a Lucía a un hospital para ser atendida por su traumatismo. En ese momento la dicente estaba transitoriamente alojada en la casa de un conocido, cuando se enteraron que habían asesinado a “Chupete” Horacio en Plaza Moreno.

Refirió que al escapar del departamento quedó su documento de identidad y supuso que ocurrió lo mismo con la documentación del resto, excepto Domingo que utilizaba una falsa identidad porque era muy buscado por las fuerzas represivas.

Relató que después del operativo pasaron a vivir en la clandestinidad, sin documentación y fueron alojados temporariamente en distintos domicilios de personas conocidas. En forma inmediata, después de escapar del allanamiento junto con Domingo se alojaron por unas horas en una casa ubicada en calle 1, luego en una vivienda en las afueras de la ciudad por poco tiempo, y en la casa de amigos de él en la calle 520, ese matrimonio tenía un bebé y les habían cedido su cama matrimonial por que los dos estaban lastimados.

En un determinado momento fue al hospital Rossi por la lesión en la columna y al sacarle una placa le dijeron que debía internarse, pero se rehusó a hacerlo, de otro modo no estaría viva, y le pusieron un corset de yeso.

En el mes de diciembre, cerca de las fiestas la llevaron a otra casa en la zona de calle 38, donde fue acobijada por Leandro Ciani, que también se encuentra desaparecido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Con relación a su pareja Domingo Alconada Moreira, expresó que el 16 de diciembre se casaron por iglesia dado que no podían hacerlo ante el registro civil y después de una semana, el 22 de diciembre de 1976, desapareció cerca de calle 2, hasta hoy no tuvieron noticia sobre sus restos.

La persecución de la que fueron objeto los obligó a abandonar a sus familias, sus domicilios, sus estudios universitarios -la dicente cursaba la carrera de Diseño- y su ciudad, con el sello que eran delincuentes subversivos o terroristas.

La intensa búsqueda del Ejército se tradujo en procedimientos ilegales que se perpetraron después del primer operativo, tanto en el domicilio de Domingo Alconada Moreira y de sus padres, donde robaron algunas pertenencias, como de su propia familia de origen, con el propósito de capturarlos.

En esa dirección allanaron la casa donde vivían sus hermanos menores de edad, quienes se encontraban solos por que sus padres habían fallecido, ingresaron con capuchas, armados y a uno de sus hermanos le apuntaron contra el piso, en un momento confundieron a la testigo con su pequeña hermana de 13 años que era epiléptica y se puso muy nerviosa, lo que hizo que abortaran el procedimiento.

Al escapar del operativo y ante la imposibilidad de regresar al departamento o dirigirse al domicilio de sus familias, hacia donde inevitablemente se reconduciría su búsqueda y podrían ser fácilmente capturados, Horacio y Estela acudieron de inmediato a la casa de amigos, que les brindaron ayuda para sortear al menos las dificultades de ese momento, y que dieron cuenta en sus testimonios del derrotero que inicio la víctima con posterioridad al allanamiento y culminó nueve días después con su asesinato.

Una de las personas a las apelaron fue **Maria Consuelo Machicote**, que conocía a Horacio y Marcelo Benavides porque eran íntimos amigos de su marido Guillermo.

Señaló que el 21 de septiembre de 1976 a media mañana, se presentaron en su casa Horacio y Estela Rossi, vestidos en pijama, porque habían allanado a los tiros su casa, ubicada en calle 7 y 37. Les proveyó ropa, abrigos y dinero para afrontar sus necesidades en lo inmediato.

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

Antes de partir, Horacio la alertó que en su persecución vendrían por ellos, le aconsejó que quemara libros y destruyera todo aquello que pudiera comprometerlos, los despidió y actuó en forma consecuente con lo sugerido por Horacio. Al día siguiente, se fueron a la casa de sus padres en City Bell.

Dos días después, Guillermo estaba trabajando en Astilleros Río Santiago y su padre le comunicó telefónicamente que una vecina había avisado que, la noche anterior, un grupo de personas armadas había ingresado por los techos al domicilio real de ellos, disfrazadas con pelucas y caretas, gritando el nombre de Guillermo, y que ella por temor indicó que era la casa de atrás, permanecieron ahí varias horas, revolvieron todo y le sustrajeron diversas pertenencias.

Los padres de Horacio y Guillermo se contactaron y resolvieron acudir a Lagioiosa que tenía vinculaciones con personal del Ejército, ellos tres junto con Guillermo se entrevistaron con un miembro de la fuerza, que impuso como condición que su suegro – padre de Guillermo- asumiera la responsabilidad por ellos, de modo que se mudaron a su domicilio.

Recordó que en dos oportunidades se encontraron con Horacio, estaban angustiados por su situación, le alcanzaron dinero y le sugirieron en vano que se fuera de la ciudad.

Finalmente, el 30 de septiembre, por la mañana los despertó su suegro con la noticia que habían asesinado a Horacio en Plaza Moreno.

En forma conteste, su esposo **Guillermo Horacio Massigoge**, señaló que era íntimo amigo de Horacio y también de su hermano Marcelo Benavides. Con Horacio se conocían desde los 13 años, al ingresar pupilos al colegio secundario Liceo Militar Naval, con quien mantuvo un fuerte vínculo de amistad incluso después de su egreso. Por otra parte, indicó que también conocía a su pareja Estela Rossi, del Club Regatas de Ensenada.

Recordó que el 21 de septiembre de 1976 se fue a trabajar temprano a Astilleros Río Santiago y al regresar a su domicilio sito en calle 42 entre 7 y 8, cerca de las 16:00, su esposa Consuelo le dijo que habían ido a buscar a Horacio y Estela a su departamento, que habían logrado escapar y aparecieron en su casa, vestidos en pijama.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Señaló que su esposa les había dado ropa y dinero, pues no tenían nada consigo, a partir de ese momento aguardaban noticias de ellos, pero ignoraban su paradero. Un par de días después, sin poder recordar la fecha, también concurrió a su casa Shorton Sierra, con las mismas necesidades.

Ante el temor generado, el 22 o 23 de septiembre se fueron a City Bell a la casa de sus suegros.

Supo que el día del procedimiento en ese departamento estaban, además de Horacio y Estela, Domingo Alconada Moreira, su pareja María Tapia –amiga de su mujer de City Bell-, Shorton Sierra y su pareja Lucía Tartaglia, que conoció a través de Horacio cuando estudiaba abogacía.

En esos días se encontró con Horacio en la plaza “Tamborcito de Tacuarí”, a quien reconoció porque llevaba puesta su campera celeste, conversaron un rato, le alcanzó una suma de dinero y, a instancias de su padre, intentó en vano convencerlo para emigrar del país.

Refirió que la presentación espontánea de Horacio en su domicilio después del allanamiento, tuvo serias consecuencias para ellos porque en la búsqueda de Horacio por las fuerzas de seguridad secuestraron a Marcelo, a quien seguramente interrogaron sobre las vinculaciones y relaciones de amistad de aquel, por lo que temía ser mencionado.

El papá de Horacio tenía una escribanía en calle 7 y 41, con motivo del secuestro de Marcelo, se había contactado con Lagioiosa –éste tenía una concesionaria de autos en el barrio y sólo los unía una relación vecinal-, vinculado a personas del Ejército que podían asesorarlos. A través suyo se entrevistaron una noche con un miembro del Ejército frente al Regimiento de Infantería 7, ubicado en 19 y 50, quien los interrogó sobre la relación de amistad con Horacio y les encomendó que estén a disposición de las fuerzas de seguridad y que su padre debía asumir como responsable.

De inmediato se mudaron al domicilio de su padre en 53 y 8, y días después supieron que habían ingresado a su casa por la noche –que estaba deshabitada-, rompieron las puertas



y robaron de todo. A raíz de este episodio y a instancias de personal del Ejército, radicó la denuncia formal ante la Policía de la Provincia de Buenos Aires,

Tomó conocimiento de la muerte de Horacio el 30 de septiembre, a través de su padre.

Por su parte, **Fernando Marcelo Ireba**, a cuyo testimonio ya hemos hecho referencia, sostuvo que días previos a la cita que había acordado con el padre de Horacio, tuvo contacto con él y Estela, quienes se presentaron en su casa a media mañana, cerca de las 10:00 porque habían allanado su domicilio, su madre les dijo que el declarante se encontraba en un velorio a la vuelta, entonces fueron a buscarlo y este les acercó un poco de ropa y dinero. Notó que estaban un poco desarreglados, cansados y nerviosos.

Del mismo modo, su esposa **Margarita Young** relató que el 21 de septiembre de 1976 hubo un operativo en la casa de Horacio y Estela, lograron escapar y fueron a la casa de su suegra, ingresaron y esta los vio mal vestidos, les dijo que Fernando estaba en un velatorio a la vuelta de la manzana y lo fueron a buscar.

Horacio le comentó que habían sufrido un operativo y habían escapado saltando un tapial. Fernando regresó con ellos a su casa, les dio plata, pero a su madre le habían dicho que estaban así porque era el 21 de septiembre, sin embargo, notó a Estela muy agitada y eso llamó su atención.

En mayo de 1977, es decir al año siguiente se reencontró con Estela porque la declarante se iba a casar, en esa oportunidad ella le confirmó las circunstancias del operativo. Según le comentó había sido por la madrugada, les habían tirado la puerta abajo, y creyó que se habían anunciado como el Ejército Argentino, saltaron desde el primer piso al tapial con Horacio y otra pareja que estaba con ellos, Estela le dijo que al saltar se cayó pero logró traspasar la medianera, y se fueron de inmediato a lo de su suegra.

Hicieron un pacto, que se volverían a ver cuando ella pudiera regresar y que no hablarían más del tema para que intentara rehacer su vida, lo hizo y falleció años más tarde en un accidente de tránsito en 1994.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

A su vez, con relación a las diligencias efectuadas por el padre de Horacio y Marcelo con posterioridad al allanamiento ilegal en el domicilio de la víctima, resulta de estimable valor la declaración prestada oportunamente ante el juzgado de instrucción por **Carlos Alberto Faisal**, cuyo testimonio fue incorporado al debate por su lectura, conforme art. 391 inc. 3 del C.P.P.N.

Manifestó que, a finales del año 1976, sin poder recordar la fecha, después de medianoche, recibió un llamado de su colega y amigo Horacio Benavides (padre) que le comentó que por la noche unas personas habían ingresado en su casa buscando a su hijo Horacio y, al no encontrarlo, se habían llevado por la fuerza a Marcelo. Al día siguiente, a primera hora, acompañó a su amigo al departamento donde vivía Horacio en la zona de calle 7 y 35 de esta ciudad, en un primer piso, y encontraron todo revuelto y vacío.

Con relación a la situación de Marcelo, Horacio le comentó su preocupación porque estaba desaparecido y unos días después le aviso que lo habían liberado.

A los pocos días, le informó que a Horacio lo habían asesinado en la zona de calle 12 y 51 y que también tomó conocimiento del hecho a través de las publicaciones en el diario “El Día”.

Señaló también que conocía a José Luis Lagioiosa, que era martillero, tenía una inmobiliaria y una agencia de autos sobre calle 7, próxima a la escribanía de Benavides, en calle 41 entre 6 y 7 de La Plata.

Durante los días sucesivos a su liberación, **Marcelo Benavides** pudo reconstruir las circunstancias del allanamiento en el domicilio de su hermano a partir del relato de su padre, quien le contó que esa madrugada de la balacera, él estuvo en la puerta del departamento y dentro del auto de los captores, los perseguían para matarlos, pero habían logrado escapar todos. Supo que junto con Horacio estaba su cuñada Estela Rossi, y otras dos parejas, mas ignoraba si estaban viviendo todos juntos en el departamento o se encontraban de modo circunstancial el día del allanamiento, ellos eran Alconada Moreira, su compañera María Tapia -única sobreviviente- Enrique “Shorton” Sierra y Lucía Tartaglia, a quienes también asesinaron.

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

De modo indirecto tomó conocimiento sobre la suerte de cada uno de ellos, fue una situación caótica, Mingo y María Tapia, como su hermano y Estela se escaparon por los techos, era un departamento en un primer piso y al saltar por la ventana Lucia Tartaglia cayó en planta baja y sufrió una fractura expuesta en la pierna, el último que había quedado en el departamento era “Shorton” Sierra, y ambos fueron cobijados por un matrimonio de planta baja porque Lucía estaba lesionada y permanecieron escondidos en un placard varias horas.

Al huir se dispersaron, huyeron con lo puesto, supo que su hermano y Estela se dirigieron a la casa de sus amigos Guillermo Massigoge y Consuelo Machicote, quienes los recibieron, les dieron algo de ropa y no sabe si dinero.

En esos tres días desde su liberación hasta el asesinato de Horacio, acompañó a su padre al departamento de calle 7, describió que estaba todo destruido, lo habían destrozado y se habían robado varias pertenencias, era una propiedad alquilada y debieron reconstruirla.

Con el tiempo supo que su cuñada Estela (Rossi) también militaba y, afortunadamente, se pudo ir a La Pampa pero Horacio se rehusó a hacerlo. Cuando lo asesinaron, Estela se fue al interior y permaneció escondida, luego volvió en el año 1980, se encontraron, pudieron hablar y reconstruir una parte de la historia, pero años después falleció en un accidente de tránsito.

Todo ello pone de manifiesto que existieron actividades de inteligencia previas efectuadas con relación a Horacio, que descartan su homicidio como un hecho aislado o circunstancial, y nos permite afirmar que se trató de un amplio operativo de las fuerzas conjuntas dirigido en forma deliberada contra un vasto grupo de personas que integraban la agrupación Montoneros, siendo la víctima de autos uno de los principales objetivos de aniquilamiento.

Máxime si tenemos en cuenta que el accionar de los grupos represores no concluyó con su homicidio, sino que se extendió a otras personas vinculadas a la misma organización política, a cuyo examen nos abocaremos en lo sucesivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Persecución, detención ilegal en centros clandestinos, desaparición y muerte de sus compañeros de militancia política.

Nótese que Domingo Roque Alconada Moreira, Enrique “Shorton” Sierra, Lucía Victoria Tartaglia, María Tapia que se encontraban en el departamento de Horacio el día del allanamiento el 21 de septiembre y que, en principio, lograron burlar el accionar de la policía y el Ejército, tenían como común denominador su actividad política en la Juventud Universitaria Peronista y, algunos de ellos, en la OPM Montoneros.

Su fatídico destino, signado por la persecución de las fuerzas conjuntas, secuestros, detenciones ilegales en centros clandestinos, desapariciones forzadas, torturas y muerte, no hace más que evidenciar que el homicidio de Horacio Alejandro Benavides obedeció estrictamente a su condición de militante político.

Respecto a **Domingo Roque Alconada Moreira**, fue secuestrado el 22 de diciembre de 1976 -tres meses después de la muerte de Benavides-, en calle 34 y 2 La Plata y conducido a la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ubicada en calle 55 entre 13 y 14 de esta ciudad –conforme contestes relatos incorporados al presente-, donde permaneció en cautiverio hasta ser trasladado a otros centros de detención. A la fecha permanece desaparecido.

Los testimonios brindados en el Juicio por la Verdad ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta jurisdicción por Diego Gallardo, Luis Enrique Lugones, Jorge Daniel Mariano Val, dan cuenta de su detención ilegal en esa dependencia policial.

Diego Gallardo fue secuestrado el 30 de noviembre de 1976 y conducido a la Brigada de Investigaciones ubicada en calle 55 entre 13 y 14, donde permaneció detenido 42 días, hasta el 12 de enero de 1977; recordó que en su misma celda que tenía camas cuchetas, cerca de fin de año estuvo de paso Domingo Alconada, que se encontraba en muy malas condiciones, muy golpeado y lo único que logró decir con dificultad fue su nombre, y pidió que si alguien salía le hiciera el favor de avisar a su familia que él estaba ahí. Cometido que cumplió a través de un llamado telefónico que hizo su novia a la madre, en forma anónima.



Todo ello fue ratificado en su declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal federal Nro. 1 de La Plata en la causa 91002955/2009.

A su vez, Luis Enrique Lugones declaró que en un primer momento estuvo detenido en la Brigada de calle 55 entre 13 y 14, y que allí también estaba Domingo Alconada.

Por su parte, Jorge Daniel Mariano Val, relató que su hermano Roberto Adolfo Val fue secuestrado el día 22 de diciembre de 1976, en la calle 32 n° 390 de La Plata junto con Domingo Alconada Moreira.

En el mismo sentido, obran declaraciones judiciales prestadas ante el Tribunal Oral en lo Criminal federal Nro. 1 de La Plata en la causa 91002955/2009, que acreditan sus condiciones de detención.

Resulta elocuente el relato de Gustavo Escofet, detenido el 14 de diciembre de 1976 por un grupo de tareas de orden táctico, que fue conducido a un centro -que de acuerdo a los planos podría haber sido la Brigada- donde bajo torturas les sacaban información de interés y luego, quienes tenían cierto compromiso, eran trasladados al Destacamento de Arana. Una tarde escuchó gritos de alegría porque finalmente habían secuestrado a un tal “Pironio” Alconada Aramburu, un miembro muy buscado de una organización subversiva, fue torturado y creyó que lo trasladaron al Pozo de Arana.

También Angélica Raquel Moreira, esposa de Escofet, dijo que un día llegó un muchacho que decía llamarse Miguel Ángel Pironio, lo increpaban y le decían que no era su verdadero nombre, hasta que una colaboradora le dijo “vos sos Mingo Alconada, yo soy Mariel, y ahora que te agarramos hijo de puta te vamos a meter tanta maquina...”, lo comenzaron a golpear y luego creyó que lo trasladaron.

Silvia Beatriz Davids fue secuestrada el 1 de diciembre de 1976 y estuvo privada de libertad en la Brigada de Investigaciones de la Plata hasta el 24 del mismo mes y año, allí permaneció 12 días en una celda individual, vendada y con las manos atadas, desde donde pudo ver cuando golpeaban a Domingo Alconada en el patio, compañero suyo de derecho, luego fue llevada a un calabozo común que daba a ese mismo sitio, donde estaba Domingo Alconada, entre otros. Indico que había una construcción donde se interrogaba y en la que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

habitaban las personas que colaboraban con sus captores, entre los que mencionó a la “Gorda Mariel” o “Mariela”.

Tales testimonios concuerdan con la denuncia radicada por sus padres ante la CONADEP y demás actuaciones documentales que conforman su legajo n° 4323. De su contenido surge que Domingo Roque Alconada Moreira, apodado “Pironio” era estudiante de la Facultad de Derecho, militaba en la Juventud Universitaria Peronista y trabajaba en el Juzgado Penal Nro. 2 de esta ciudad. El certificado de nacimiento da cuenta que nació el 22 de septiembre de 1952, lo que corrobora la veracidad del motivo –celebración de su cumpleaños al día siguiente- del encuentro en el departamento de Benavides la noche del operativo, enunciado por Tapia en su testimonio. A su vez, indicaron, que el 16 de diciembre de ese mismo año se había casado con María –tal como lo refirió la testigo en la audiencia de debate-.

Del examen de los datos aportados, surge que fue secuestrado el 22 de diciembre de 1976, en Av. 32 Nro. 390 y esquina 3, cerca de las 13:00 junto con otros jóvenes, uno de ellos Roberto Val y que en el hecho habrían intervenido las fuerzas conjuntas de seguridad y el Ejército, portaban armas largas, vestían de civil y algunos uniformados de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Alconada Moreira habría sido cargado en un camión militar y, al día de la fecha, continúa desaparecido.

Hasta el mes de febrero de 1983 su madre Marta Moreira de Alconada refirió que había tenido noticias por distintos canales, a partir de llamados telefónicos anónimos, de contactos con miembros de la policía bonaerense y autoridades eclesásticas, de que su hijo “...ya había sido sacado del área...” -según supo indirectamente por el Coronel Presti cerca de 1978-, pero que estaba vivo y detenido en el Batallón de Infantería de Marina de General Belgrano.

Mas en el año 1984 el Sr. Fanjul también denunció ante la Comisión que había presenciado conversaciones de personal de la policía bonaerense y federal que formaba parte de los servicios de inteligencia, que aludían al cautiverio de Alconada Moreira en “La



Cueva”, centro clandestino de detención que funcionaba en el sótano de la Unidad 10 de Olmos.

Sus padres realizaron diversas gestiones a fin de conocer su paradero, formularon denuncias ante la Policía de la Provincia de Buenos Aires y Policía Federal, interpusieron cuatro hábeas corpus, dos ante el Juzgado Federal Nro. 2 de La Plata y dos en el fuero penal ordinario, todos con resultado negativo, cuyas copias obran agregadas al presente.

En el orden local, publicaron solicitadas en distintos medios de prensa a través de organizaciones sociales como “Madres de Plaza de Mayo” y la A.P.D.H., y elevaron notas al Ministerio del Interior –en este caso, en el año 1977 indicaron que no se encontraba detenido ni existían constancias sobre su ubicación-, sus reclamos trascendieron incluso el orden interno, denunciaron los hechos ante la O.E.A y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin obtener en ninguno de los supuestos una respuesta favorable.

Acudieron a autoridades de la Iglesia Católica, obteniendo como una de las respuestas una copia certificada del fichero de monseñor Emilio Graselli –quien en ese momento se desempeñaba como secretario del vicario castrense, monseñor Adolfo Tortolo- que registraba, entre otros cientos, un pedido sobre la situación de Domingo Roque Alconada Moreira, con supuesto “nombre de guerra: Miguel Ángel Torres”, ficha en la que consigna como fecha de desaparición el 22 de diciembre de 1976, en calle 34 y 2 La Plata.

En una de sus presentaciones, sus progenitores relataron que el 28 de septiembre de 1976 su domicilio particular, sito en calle 59 entre 5 y 6, había sido allanado de modo ilegal por un grupo de once personas, 9 encapuchados y dos disfrazados, portando ametralladoras, que se anunciaron como pertenecientes al Ejército. Dos de sus hijas fueron interrogadas insistentemente por el paradero de Domingo, en efecto lo estaban buscando, al no obtener respuesta, revolvieron todo, robaron joyas y otros elementos de valor y se retiraron. A su vez, su padre señaló que su hijo le había comentado antes de su secuestro que figuraba en un listado de la S.I.D.E., es decir era buscado por los servicios de inteligencia del estado y el Ejército.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Este episodio resulta de particular interés en el caso de autos, pues nótese que el citado operativo se produjo siete días después del primer allanamiento llevado a cabo el 21 de septiembre en el departamento de calle 7 donde se encontraban circunstancialmente las tres parejas –entre ellos, Alconada Moreira y Benavides-, quienes habían logrado escapar de la vivienda. Ello denota que, indefectiblemente, todos fueron objeto de una intensa búsqueda y persecución por parte de las fuerzas conjuntas a causa de su militancia política. Por lo que tampoco resulta azaroso que dos días después, del fallido intento por capturar a Domingo, Benavides haya sido interceptado y asesinado en la vía pública.

Por otra parte, los legajos de la ex Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (D.I.P.P.B.A.), contienen documentación que corrobora los dichos y reclamos de los familiares de Alconada Moreira.

Del Legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios n° 23.596 caratulado “ASUNTO: Panfletos del Peronismo Revolucionario. La Plata” de fecha 1ro de octubre de 1985 surge una nómina parcial de compañeros caídos en La Plata, de distintas agrupaciones, y encolumnados dentro de la Juventud Universitaria Peronista se encuentra Domingo Alconada y “Chupete” Benavides.

Del legajo de la DIPPBA “DS” n° 16.212 correspondiente a una ficha de Domingo Roque Alconada Moreira, cuyo asunto refiere a la solicitud de su paradero -y otras dos personas más-, se indica como fecha presuntiva de su desaparición el 22 de diciembre de 1976.

A requerimiento del Secretario General, en agosto de 1980 la Dirección General de Asuntos Judiciales informó que Alconada Moreira registraba tres habeas corpus nros. 2271 – de fecha 31/08/1978-, 2189 –de fecha 24/08/1978- y 731 –de fecha 18/04/1979-, todos radicados ante la jurisdicción de La Plata y que arrojaron resultado negativo.

El Legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios n° 12.276, “ASUNTO: Antecedentes de personas firmantes de una solicitada aparecida en el Diario “El Día” de fecha 21/11/1978, referida a personas desaparecidas.” En el citado documento titulado “¿Dónde están nuestros hijos?”, madres de desaparecidos en la zona de La Plata, Berisso y Ensenada, elevan una



petición a las autoridades del poder ejecutivo y judicial a fin de conocer el paradero de sus hijos, y acompañan un listado entre los que figura Domingo Roque Alconada Moreira.

Del mismo modo, el Legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios n° 20.803, rotulado “Subversivo. Legajo EXFA N°104. ASUNTO: Madres de Plaza de Mayo. Tomo 2: Año 1981. Julio a Diciembre”, contiene una solicitada de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Delegación La Plata, que data de agosto de 1979 y reclama ante las autoridades la aparición o información sobre el paradero de personas desaparecidas en los últimos tres años, y acompaña una nómina entre los que se encuentra Domingo Roque Alconada Moreira, en la que se consigna la misma fecha de desaparición.

El Legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios n° 35034 “Madres de plaza de Mayo. Tomo 1. Año 1980/90” La Delegación de Inteligencia La Plata, eleva un informe sobre “Organismos de los Derechos Humanos” (factor social) sobre la integración de la A.P.D.H., Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos y Madres de Plaza de mayo, entre las que figura la madre de Alconada Morerira y en el listado de desaparecidos aportado por esta última agrupación surge el nombre Domingo Roque Alconada Moreira y Enrique Ramón Sierra, indicando como fecha de desaparición del último, el 22 de noviembre de 1977.

Con relación a la situación de **Enrique Román Sierra**, alias “**Shorton**”, resulta ilustrativa la denuncia formulada por su hermano ante la CONADEP y demás actuaciones que integran su legajo nro. 2560, remitidos en formato digital por el Archivo Nacional de la Memoria a fs. 135/136.

De su lectura se desprende que Sierra, al igual que Alconada Moreira y Benavides, era estudiante de derecho y militaba en la Juventud Peronista. Antes de su desaparición, fue allanado su domicilio en la ciudad de La Plata –consigna el domicilio donde vivía Benavides sito en calle 7 entre 36 y 37-, y junto a su pareja Lucía Trataglia se mudaron al Gran Buenos Aires, radicándose en Villa Sarmiento, partido de Morón. Según referencias de su compañera (Tartaglia), portaba un D.N.I. a nombre de Julio Marcelo Scafatti, el 22 de noviembre de 1977 había salido para encontrarse con otros compañeros y no regresó, nunca volvieron a tener noticias de él.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Sin embargo, a partir de investigaciones impulsadas en otros fueros se corroboró su deceso, cuyas circunstancias surgen de la copia del Acta de defunción Nro. 1837, T II-A del L.20 de Enrique Román Sierra, que tramitó por ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Dicho documento acredita que el 21 de noviembre de 1977, a las 09:00, en Av. Rivadavia y Rondeau, de Ituzaingó, falleció una persona no identificada (N.N.) de sexo masculino, 25 años de edad aproximadamente, a causa de “heridas múltiples de bala”, constatadas por el médico legista, cuyas características físicas coinciden con la fisonomía descrita por su hermano en la denuncia. Años después se hallaron e identificaron sus restos inhumados en el Cementerio Municipal de Santa Mónica, Partido de Merlo.

En cuanto a **Lucia Rosalina Victoria Tartaglia**, fue privada ilegítimamente de la libertad el 27 de noviembre de 1977 y permaneció detenida en el centro clandestino conocido como “El Banco” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De las constancias del legajo CONADEP n° 7377 de Lucía Rosalina Victoria Tartaglia, registra la denuncia formulada en 1984 por su madre María Rosaria López – domiciliada en Santa Rosa, La Pampa- ante la Comisión investigadora, con motivo de su desaparición el 27 de noviembre de 1977 en la Ciudad de Buenos Aires, que da cuenta de su estado de embarazo. Tanto de su contenido, como del testimonio prestado en sede judicial con jurisdicción en Santa Rosa, en lo pertinente se desprende que Lucía vivía en la ciudad de La Plata y estudiaba abogacía. En 26 de noviembre de 1977 recibió un llamado de su hija que le pidió que viajara en forma urgente a Buenos Aires –aportando la dirección de un hotel- porque creía que a su esposo Enrique Sierra lo habían matado. Viajó esa misma noche, pero no la encontró, tampoco a su compañero, y no volvió a tener noticias sobre su paradero hasta que el 6 de diciembre de 1978 recibió una carta de su hija que, pese a su contenido, le permitió suponer que estaba detenida. En el mes de febrero de 1979 recibió una segunda misiva –fecha el 6 de enero- que le confirmaba su detención, que pensaba que la largarían y le anunciaba su embarazo de 7 meses, agregando que por esa razón sería trasladada a otro centro, sin volver a saber de ella (copia digital remitida por el Archivo Nacional de la Memoria a fs. 135/136).

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

Ello concuerda con el legajo Social S M A n° 83/84 asunto “Ref. Agrupación Abuelas de Plaza de Mayo” del que se desprende el nombre de Lucía Rosalina Tartaglia en una lista de personas secuestradas embarazadas con fecha 27 de noviembre de 1977.

Con relación a su cautiverio en el CCD “el Banco” surge de los testimonios brindados en el Juicio por la Verdad por Rufino Almeyda, Claudia Graciela Estevez, Mario Villani y Néstor Zurita.

Mario Villani recordó que compartió cautiverio con Lucía Tartaglia en el CCD conocido como “el Atlético” en el mes de diciembre de 1977.

Tanto Almeyda como Estévez, relataron que estuvieron detenidos junto a Lucía Tartaglia en el CCD conocido como “el Banco” durante el año 1978 y que estaba embarazada. Estévez refirió que vio a Lucía Tartaglia, y le dijo que era la compañera de Enrique Sierra, alias “Shorton”, un muchacho de La Plata.

Por su parte, Néstor Hugo Zurita señaló que en 1978 un grupo de detenidos fue trasladado desde el centro de detención “El Banco” al “Olimpo” –circuito represivo ABO-, entre los que se encontraba Lucía Victoria Tartaglia, apodada “Anteojitos”, y que en uno de estos controles, el Turco Julián les comentó que Lucía estaba embarazada, actualmente continua desaparecida.

10. RESPONSABILIDAD PENAL

10.1. Walter Omar Ale y Juan Nazareno Risso.

La situación de Ale y Risso en el hecho por los que han sido condenados será abordada en forma conjunta, en razón de la comunidad de la prueba de cargo reunida.

La Dirección de Investigaciones constituía una dirección operativa, que se estructuraba bajo el mando de la Jefatura Central de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ejercía el control sobre la Brigada de Investigaciones -entre otras dependencias- y centros clandestinos de detención, a la par que participaba de operativos ilegales en la zona correspondiente a su jurisdicción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

En el momento de los hechos se encontraba bajo la titularidad del Comisario Miguel Osvaldo Etchecolatz (D.N.I. 7.726.674), que ocupó el cargo de Director General entre el 5 de mayo de 1976 y el 28 de febrero de 1979, conforme surge de su legajo personal n° 3509 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por lo tanto, era el responsable de ese organismo y a quien, todos los demás integrantes, se encontraban subordinados.

Esa subordinación abarcaba tanto las tareas propias e inherentes a la función estrictamente policial, como las tareas que a partir del 24 de marzo de 1976 realizó la policía bonaerense de modo ilegítimo a efectos de reprimir las actividades de diversas organizaciones subversivas.

De acuerdo a la reglamentación de la fuerza, el “Estado Mayor Policial” estaba formado por los funcionarios que ejercían la titularidad de las Direcciones, bajo la jefatura del Subjefe de Policía, para la administración de la repartición y sus recursos humanos, así como para la elaboración del planeamiento mediante el análisis conjunto de situaciones y el desarrollo de las actividades generales.

Desde esa posición de mando sin dudas el Estado Mayor Policial seleccionó los objetivos que globalmente debían ser agredidos dentro del plan sistemático de exterminio de los grupos considerados subversivos. Dispuso que las personas integrantes de la Juventud Universitaria Peronista y Organización Montoneros, cuyas actividades se desplegaban en la ciudad de La Plata, fueran individualizados a partir de un núcleo de conocimientos que ya tenían, y luego se amplió con la información obtenida por medio de tareas de inteligencia ilegítimas e incluso aquella proporcionada bajo tormentos por integrantes de las facciones perseguidas o sus familiares –como se constató en el presente caso-.

La información reunida indicaba, entre otras, a personas que habían integrado la lista “Azul y Blanca” en las elecciones llevadas a cabo en los claustros estudiantiles de la Facultad de Derecho en 1974, y se dispuso que una vez localizadas, se las aprehendiera y empleando medios violentos, se obtuvieran datos que permitieran identificar a otros integrantes de las organizaciones políticas para que, sucesivamente, se actuara contra ellos.



El plan global era diezmar la OPM Montoneros, lo cual contemplaba como propósito final la muerte de sus integrantes o, al menos, la de aquellos que, desde una perspectiva represiva eran intensamente buscados y considerados “peligrosos”. No obstante el objetivo final de aniquilamiento, la puntual ejecución del plan represivo, hacía conveniente en algunos casos que la muerte no fuera inmediata, pues un lapso de supervivencia permitía la obtención de información sensible para ubicar y capturar a otras víctimas, como ocurrió con la detención de Domingo Roque Alconada Moreira y Lucía Victoria Tartaglia, utilizados como fuentes de información para desarticular la organización.

En post de tal empresa, se gestó y trazó un plan de acción, se constituyeron grupos de tareas subordinados que siguieron las directivas impartidas por la superioridad, se seleccionó el personal que debían ejecutar esas tareas, se les proveyó el material informativo del que disponían, las armas y vehículos, e informó al Área Operacional Sub Zona 113 que operaba bajo la órbita del Comando de Zona I del Ejército, la realización de los operativos a efectos de evitar desinteligencias dentro de la comunidad informativa y colisiones con elementos de otras fuerzas.

El Agente Walter Omar Ale y el Cabo Juan Nazareno Risso en septiembre de 1976 prestaban funciones en la Brigada de Investigaciones de La Plata, y en colusión con Carlos Alberto Sánchez –también junto con otros oficiales de la dependencia que no fueron traídos a juicio- siguiendo expresas directivas de su superior jerárquico y en cumplimiento del plan de acción trazado por el Comisario Miguel Osvaldo Etchecolatz en su carácter de Director General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, fueron quienes ejecutaron el hecho descripto en los apartados anteriores.

Si bien el objetivo era único y compartido por los intervinientes, los roles de cada uno eran inicialmente indefinidos, intercambiables y subordinados a las circunstancias fortuitas que pudieran desarrollarse en el curso de la ejecución.

No resulta posible afirmar una asignación de funciones específicas, pero sí un acuerdo de voluntades previo a comenzar el operativo, por el cual cada uno realizaría las acciones que, según las circunstancias del caso, correspondiera ejecutar de acuerdo al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

devenir de los acontecimientos, en procura del objetivo común perseguido por el grupo de tareas.

El propósito que guiaba a los encausados estaba dirigido, en un primer paso, a privar a la víctima de la libertad para obtener, de modo violento, información que permitiera avanzar en la ilegítima detención de otras personas vinculadas a la Organización Montoneros. Pero, como una decisión alternativa el plan contemplaba la muerte del oponente si ofreciera una resistencia tal que impidiera su captura con vida.

En las condiciones descriptas, el grupo represor del que formaban parte Ale y Risso, -que como se acreditó buscaba intensamente a Benavides- seguramente con conocimiento de que éste concurriría a una cita concertada con otra persona, se desplegó en la zona céntrica y lo interceptó en las calles 12 y 51 de La Plata, el 30 de septiembre de 1976 causando su muerte súbita al recibir el impacto de dos proyectiles de arma de fuego en la cabeza.

Tales extremos se encuentran debidamente acreditados con los elementos de juicio reunidos, que revisten particular eficacia probatoria dado su concreto y elocuente contenido.

La valoración de la prueba en casos de esta naturaleza, debe efectuarse a la luz del contexto sociopolítico que la Nación atravesaba en el momento que se perpetró el hecho, en el que un grupo militar usurpó el poder estatal e impuso por la fuerza sus propias normas. Asumieron un poder omnímodo, despojado de todo límite y control, y al iniciar la persecución de diferentes grupos oponentes al régimen lo hicieron fuera de todo marco legal.

En el marco del accionar ilegítimo de las fuerzas represivas asumió particular importancia la desaparición forzada de personas, modalidad que no solo implicaba la privación ilegal de las víctimas, sino también el sometimiento a torturas y comprendía, en gran medida, la muerte de ellas, pero sin dejar evidencias que permitieran establecer su destino.

En muchos casos como en el presente, no derivaron en denuncias penales y se eliminaron los rastros que podrían haber determinado la suerte corrida, es decir, se adoptó un temperamento de eliminación de pruebas de los delitos para impedir que se determinara a los responsables y conociera el destino de las víctimas. Esa tarea se realizó ejerciendo un poder



incontrolable, aunque, la magnitud de la maniobra, la cantidad de víctimas, el despliegue de vastos recursos materiales y humanos para llevarla a cabo, tornaron imposible tal cometido.

Estos aspectos, de dominio público, lógicamente dificultaron el esclarecimiento de muchos hechos, pero contrastan con lo que sucedió con la prueba testimonial y documental, correspondiente a esta causa.

Los primeros elementos de prueba que nos permiten establecer la conexidad entre la actuación de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la que prestaban servicios los aquí condenados Walter Omar Ale y Juan Nazareno Risso y el operativo ilegal que concluyó con la muerte de Horacio Alejandro Benavides, nos remite inexorablemente a los artículos periodísticos, publicados el 3 de octubre de 1976 en los medios de prensa nacionales y locales ya citados –cuyo análisis hemos abordado al tratar las circunstancias del homicidio y al que nos remitimos tributo a la brevedad-.

Tales publicaciones recogen y replican masivamente un comunicado oficial emitido por el Comando de Zona I del Ejército, que atribuye el procedimiento llevado a cabo dentro de su jurisdicción, a la fuerza de seguridad bonaerense, que funcionaba bajo el control operacional castrense.

Conforme hemos señalado al desarrollar su contenido, en forma expresa asignaron al hecho el carácter de un “enfrentamiento armado” entre efectivos de las fuerzas de seguridad y miembros del grupo subversivo Montonero, en el que resultó abatido Horacio Alejandro Benavides, a quien califican como un delincuente subversivo, con cierto poder de liderazgo a nivel zonal que ameritaba su pronta captura.

Como contracara, la noticia hace especial referencia a la muerte del Sargento Carlos Horacio Sánchez de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, producida en ocasión del tiroteo, considerándolo una víctima del extremismo. Puntualmente indica que “...efectivos de la patrulla conjunta tuvieron que lamentar el fallecimiento de un suboficial de la policía de la provincia: el sargento Carlos H. Sánchez, que había ingresado en la institución el 8 de julio de 1969, registrando en su legajo personal reiteradas felicitaciones por actos destacados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

de servicio.” Al concluir señala que al sepelio concurrió, entre otros, el Jefe de la Policía de la Provincia, Coronel Ramón Alberto Camps.

Asumida públicamente la responsabilidad por el hecho, tanto por el Ejército Argentino como por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que funcionaba bajo su control operacional en el marco de la lucha contra la subversión, en el que se constató el fallecimiento del Sargento Sánchez, corresponde efectuar un análisis de las constancias de su legajo personal y actos administrativos dictados en consecuencia, que reflejan su directa intervención en el suceso y constituye una pieza probatoria clave que nos permite establecer un nexo con los oficiales aquí condenados y acreditar su intervención directa como integrantes del mismo grupo de tareas, en el hecho aquí juzgado.

En primer término, de la lectura del Legajo Personal n° 81.973 de Carlos Horacio Sánchez de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, surge de la foja de servicio que ingresó en la fuerza de seguridad el 8 de julio de 1969, fue asignado a la Dirección de Investigaciones – Brigada de La Plata con el grado de Cabo 1ro el 23 de noviembre de 1974 y, dado de baja en el servicio a causa de su fallecimiento, consignando su retiro a partir del 1ro de octubre de 1976, es decir, un día después del operativo, lo que convalida en todos sus términos el comunicado oficial difundido por el Ejército. En esta última anotación relativa a su retiro, se hace referencia en una nota al “Expte. 279.368/76, Mortem, Dto. 1349 (P.E.)”

En lo particular, el 12/11/1976 (en la foja 18) se asentó en sus registros que la jefatura había elevado una recomendación, que rezaba “La Jefatura resuelve propiciar ante P.E., el ascenso al grado inmediato superior “post-mortem” del Sargento Carlos Horacio Sánchez - Expte: n° 311.283/76.- Orden Jefe Policía”.

Ante la falta de constancias y/o registros de los expedientes n° 279.368/76 y n° 311.283/76 de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Seguridad, corresponde aquí hacer un paréntesis, a fin de examinar someramente el deber de archivo y conservación de expedientes y documentos originados en dependencias de la Repartición, que se reservaban en la Subsección Archivo General –Resolución 13168, publicada en la Orden del Día 21658, el 10/09/1965-, con el objeto de determinar las razones que condujeron a la desaparición de

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

ciertas piezas documentales que en este supuesto hubiesen resultado de estimable valor probatorio.

Puntualmente, en el art. 5to. establecía que deberán conservarse archivados indefinidamente los sumarios administrativos incoados por muerte o lesiones sufridas por el personal de la Policía, expedientes donde ese hubiera dispuesto la baja de personal por cualquier causa o aquellos de nombramiento de personal y de pases de escalafón, entre otros, exigencia que se mantuvo vigente en oportunidad de aprobarse el Reglamento de trámite y correspondencia -Resolución 37.883, dictada el 19/09/1978-, y al modificarse los plazos de conservación estipulados, por Resoluciones nro. 40.092/79 y 40.508/80.

Conocidos los ribetes del caso y el deber reglamentado de la Institución de conservar los archivos, es posible suponer que tales actuaciones -expedientes n° 279.368/76 y n° 311.283/76-, debían haber guardado una íntima relación con el hecho aquí juzgado, las fuerzas que intervinieron, su alcance y consecuencias, y que la información contenida podría tener serias implicancias respecto a sus responsables, lo que sin dudas ameritó su destrucción en un intento de procurar la impunidad del acto ilícito.

No obstante, subsistieron piezas documentales que escaparon a los intentos de obstaculizar la investigación del suceso, en la medida que fueron oportunamente glosadas a su legajo copias de las resoluciones que concluyeron en cada sumario, y hoy nos permiten reconstruir la trama administrativa que nos conduce a la individualización de los sujetos que participaron en el operativo junto con el Sargento Sánchez.

En tal sentido, con motivo de aquellas actuaciones nro. 2203-311.283/76 y otras agregadas sin acumular, el Ministro de Gobierno Jaime Lamont Smart por Resolución n° 1349, de fecha 25 de noviembre de 1976, promovió post-mortem al grado inmediato superior al Sargento Carlos Horacio Sánchez y por méritos extraordinarios de servicio, al personal (correspondiente a la Jurisdicción 03, Item 18 POLICÍA -Seguridad-): Cabo 1ro Andrada, Ángel Raúl (D.N.I. 7.032.762); Cabos Risso, Juan Nazareno (D.N.I. 5.199.533); Bidegain, Pedro Víctor (D.N.I. 5.875.357) y Salcedo, Raúl Alberto (D.N.I. 8.252.992); Agentes Ale, Walter Omar (D.N.I. 11.431.552); Bordalonga, Carlos Emilio (D.N.I. 7.848.450); y Velasco,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Ramón Carlos (D.N.I. 6.189.216), entre otros oficiales cuya ponderada actuación no guarda relación con este hecho.

Seguidamente, en el marco del sumario administrativo n° 304.908/76 por “Doble Homicidio” labrado en el orden interno, el 7 de diciembre de 1976 se declara el fallecimiento del Sargento Carlos Horacio Sánchez, quien revistaba en la Dirección de Investigaciones, en y por actos de servicio y en cumplimiento de funciones de policía de seguridad, como consecuencia de un enfrentamiento armado entre Fuerzas Conjuntas en operaciones y “subversivos”. En ese procedimiento también resultó muerto un “sedicioso”, haciendo alusión a la víctima de autos. Asimismo, se informa que se secuestró armamento y panfletos de una organización “extremista” (conforme surge del informe glosado a fs. 378/400 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires e incorporado al debate por lectura).

El reconocimiento de las autoridades por sus meritorias actuaciones en el hecho no sólo se tradujeron en ascensos en el escalafón al grado inmediato superior, sino también en medallas y premios, otorgados a los oficiales conforme la Orden del Día n° 24428, de fecha 22 de diciembre de 1976.

En primer término, al Sargento Carlos Horacio Sánchez de la Dirección de Investigaciones, le otorgaron la “Medalla al valor heroico” por haber fallecido en enfrentamiento contra la subversión y el Cabo Ángel Raúl Andrada, de la misma Dirección, recibió un premio por actos destacados de servicio “Orden San Miguel Arcángel”.

En tanto, se otorgó la condecoración con la misma nominación “Orden San Miguel Arcángel” al personal de la Dirección de Investigaciones que sostuvo enfrentamiento contra delinquentes subversivos, entre los que se encuentran el Agente Carlos Ramón Velasco, Cabo Pedro Bidegain, Sargento Carlos Bordalonga, Agente Walter Omar Ale y Cabo Juan Nazareno Risso.

Por su parte, tanto la resolución administrativa que declara su deceso en el sumario administrativo n° 304.908/76, como la condecoración otorgada en la Orden del Día 24428,



fueron plasmadas y encuentran su correlato en las constancias del legajo personal del Sargento Sánchez con fecha 14/12/1976 y 22/12/1976, respectivamente.

Ello conduce indefectiblemente al examen de cada uno de los legajos personales de los oficiales y agentes citados, que recogen en similares términos y validan la información del legajo de Sánchez -cuyas copias digitales debidamente autenticadas fueron incorporadas al debate por su lectura, conforme art. 392 el C.P.P.N.-

De la compulsa del legajo personal n° 95.260 de Walter Omar Ale (D.N.I. 11.431.552), en su foja de servicios surge que ingresó a la Policía de la Provincia de Buenos Aires el 19 de diciembre de 1975 y fue afectado a la Dependencia de Delitos contra la Propiedad, siendo destinado el 7 de septiembre de 1976 a la Dirección de Investigaciones, conforme expediente 279.368/76 (el mismo consignado en el legajo del Sgto. Sánchez, cuyas constancias no obran en los registros del Ministerio de Seguridad). A su vez, de la foja de calificación en el período comprendido entre el 01/10/1975 – 30/09/1976 fue calificado por su desempeño por el Subcomisario Oscar Díaz, de la Secretaría de Investigaciones y el Comisario Inspector del Departamento Coordinación General de Investigaciones, Oscar C. Ioppolo, lo que acredita que al momento del hecho prestaba funciones en la Dirección de Investigaciones de La Plata.

Ahora bien, en cuanto aquí interesa en la foja “Recomendaciones” puntualmente se consigna con fecha 12/11/1976 una nota, que dada la elocuencia de su contenido amerita su fiel transcripción: “La Jefatura lo felicita, por la importante misión, haciendo gala de valentía y excelente disposición para con el cumplimiento del servicio, lograron erradicar del seno de la sociedad a individuos de extrema peligrosidad; tal acción llevada a cabo con éxito se logró merced al alto precio de la vida humana ya que nuestra Institución debe lamentar el deceso del Sgto. (leg. 81.873) Carlos Horacio Sánchez, quien cayó abatido por las balas fraticidas que truncaron la vida de quien hasta ayer mantenía firmemente los postulados abrazados por todos los integrantes de esta Policía en defensa del bienestar de la comunidad. Se solicita al P.E. el ascenso al grado inmediato superior por méritos extraordinarios del servicio. Expte. N° 311.283/76.- Orden Jefe Policía.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

A continuación, el 30/11/76 consigna un segundo reconocimiento que dice “La Jefatura lo felicita, por haber llevado a cabo disposiciones emanadas de la Superioridad, cumplieron a satisfacción con su labor específica, demostrando a través de un correcto accionar la capacidad con que se nutre el personal de la Institución, lo que redunda en beneficio de la sociedad. Orden Jefe Policía.”

Mientras que el día 22/12/1976 se dejó constancia “Día de la Policía: se hizo acreedor a la condecoración “Orden San Miguel Arcángel” por actos destacados del servicio- O. del Día 24428”, que plasma el reconocimiento a su meritoria actuación en la lucha antisubversiva, al que hemos hecho referencia supra.

Por su parte, del legajo personal n° 84.866 de Juan Nazareno Rizzo (D.N.I. 5.199.533) en la foja de servicios consigna que ingresó en la fuerza el 4 de mayo de 1971 y desde el 07/09/76 revistó en calidad de Cabo en la Dirección de Investigaciones de La Plata. A su vez, al igual que Ale, de la foja de calificación en el período comprendido entre el 01/10/1975 – 30/09/1976 fue calificado por su desempeño por las mismas autoridades policiales, que corrobora que al momento del suceso se encontraba afectado a la Dirección de Investigaciones de La Plata.

Paradójicamente, en su foja de “Recomendaciones” surge idéntica nota de felicitación que la que figura con fecha 12/11/1976 en el legajo de Walter Omar Ale, vinculada con el Expte. n° 311.283/76, cuya sustanciación se relaciona con el fallecimiento del Sargento Sánchez y motivó el dictado de la Resolución n° 1349, de fecha 25 de noviembre de 1976, que promovió sus ascensos.

De igual modo, registra entre sus antecedentes los mismos reconocimientos de fecha 30/11/1976 y 22/12/1976, plasmados en el legajo de Ale –a los que remitimos tributo a la brevedad-.

Es preciso señalar que tales reconocimientos, consignados en idénticos términos y fechas, se reflejan también en los legajos personales de los oficiales de policía que resultaron acreedores de los ascensos al grado inmediato superior ordenado en la Resolución ministerial 1349, a saber: Ángel Raúl Andrada –legajo personal n° 76.254-, Pedro Víctor Bidegain, Raúl



Alberto Salcedo –legajo personal n° 87.675- y Ramón Carlos Velasco –legajo n° 92.824-, todos con funciones en la Dirección de Inteligencia –Brigada de Investigaciones de La Plata al momento de los hechos, a excepción de Carlos Emilio Bordalonga -legajo n° 95.643- quien se encontraba afectado a la División Cuatrерismo de La Plata, la Policía de la provincia de Buenos Aires desde el 29/01/76, dependencia emplazada en el Destacamento de Arana y que dependía en forma directa de la Dirección General de Investigaciones de la fuerza, de acuerdo a las constancias de su foja de Servicios.

No resulta un dato menor que Bordalonga, quien integraba el grupo de tareas que interceptó y causó la muerte de Horacio Benavides, se encontrara afectado a la División Cuatrерismo de Arana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el que funcionaba en forma clandestina el centro ilegal de detención donde Marcelo fue privado de libertad y sometido a torturas para obtener información sobre el paradero de su hermano, que condujo al allanamiento e intento fallido de capturarlo primero -pocas horas después de su secuestro-, y a su homicidio en la vía pública, nueve días después.

Sumado a ello, obran testimonios prestados en los Juicios por la Verdad de dos personas que durante su cautiverio reconocieron a Bidegain como uno de los guardias de seguridad y torturador en el Pozo de Arana, que refuerzan el nexo de causalidad descripto, y que tomaron conocimiento de modo indirecto sobre las circunstancias de su deceso.

En su declaración prestada en el marco de la causa N° 11828/SU ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, María Cristina Gioglio relató que mientras estuvo detenida en el Destacamento de Arana los interrogatorios y torturas estaban a cargo de Oficiales y Suboficiales de la Policía de la provincia de Buenos Aires, entre los que reconoció a Bidegain. Refirió que en cierta oportunidad, les dijo que al día siguiente regresaría y continuaría interrogando a las mujeres, y al retirarse del destacamento lo mataron, atribuyéndole su muerte a alguno de la misma fuerza, lo que supo al escuchar la discusión entre dos guardias.

Del mismo modo, Héctor Mariano Ballent indicó que mientras estuvo detenido en el COT había un centinela de apellido Bidegain, que le decían “cara de madera” porque tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

un rostro inescrutable, un día fue reemplazado por otro guardia, que les confirmó que lo habían matado, conforme surge de su declaración brindada en la causa N° 715/SU.

Por otra parte, no podemos soslayar la circunstancia de que el cadáver de Horacio A. Benavides fue conducido de inmediato a la morgue de la Jefatura de la Policía de la Provincia Buenos Aires, y se le comunicó a su esposa Estela Rossi con el objeto de que se constituyera en la dependencia para efectuar el reconocimiento, lo que en efecto hizo su padre. No existen razones para suponer que el cuerpo sin vida de la víctima haya sido depositado en la sede central de la fuerza de seguridad, si no hubiese sido producto de un operativo en el que sus efectivos tomaron parte.

Refuerza esa tesis, la referencia de Marcelo Benavides respecto a las diligencias de su padre ante el Primer Cuerpo del Ejército para recuperar sus restos, oportunidad en la que ante su presencia General Suárez Mason ordenó al Coronel Camps, a cargo de la Jefatura de la policía bonaerense que le entregaran el cuerpo de Benavides a su padre, pues entendía que la familia no tenía nada que ver con el asunto.

Entonces, las constancias documentales citadas y el reconocimiento de dos de los integrantes de la comisión policial que perpetró el homicidio de Horacio, que se desempeñaban en el Destacamento de Arana, donde su hermano fue torturado a efectos de capturarlo, nos permiten establecer una conexión directa entre la actuación del grupo de tareas integrado por oficiales de la Brigada de Investigaciones de La Plata y el hecho aquí juzgado.

Debido a circunstancias de fuerza mayor, verificadas las defunciones de Andrada, Bidegain, Salcedo, Velasco y Bordalonga, antes y durante la sustanciación del presente proceso, al no subsistir la acción penal a su respecto, su intervención y posible responsabilidad por el caso de autos no fue materia de juzgamiento, de modo que su tratamiento excede el objeto del presente fallo.

Con relación a los tres primeros, fueron llamados a prestar declaración indagatoria por el hecho pero se constataron sus decesos acaecidos con antelación al inicio de las



presentes actuaciones –año 2006, 11/01/78 y 19/10/76, respectivamente-, conforme surge de las actas de defunción del Registro Nacional de las Personas agregadas a fs. 515/520.

En cuanto a la situación de Carlos Emilio Bordalonga y Ramón Carlos Velasco, el 10 de diciembre de 2019 se decretó el procesamiento con prisión preventiva de sendos imputados por los hechos que damnificaron a Horacio Alejandro Benavides, mas el 15 de octubre de 2020 se declaró extinta la acción penal y resultaron sobreseídos, con motivo de sus defunciones constatadas el 05/06/2020 y 01/08/2020, respectivamente (art. 59 inciso 1° del C.P.). Idéntico pronunciamiento alcanzó a los oficiales Andrada, Bidegain y Salcedo.

Por otro lado, se determinó que en el mes de septiembre de 1976, la jurisdicción de la Comisaría La Plata Seccional 1ra. alcanzaba la zona de calle 7 entre 36 y 37, la de la Comisaría La Plata Seccional 2da. comprendía la intersección 12 y 51, y la Comisaría La Plata Seccional 9na. tenía competencia sobre la zona donde se emplazaba el domicilio de Marcelo Benavides, sito en calle 59 Nro. 915, tal como informó la Dirección Museo Policial de la Superintendencia General de Policía. Si bien no resultó factible conocer los numerarios que integraban cada repartición, ello no resulta óbice para tener por acreditada su intervención, dada la copiosa y detallada documentación al respecto.

Tal como hemos sostenido, los efectos colaterales del procedimiento ilegal efectuado por las fuerzas conjuntas, que como contrapartida dio lugar a la baja del Sargento Sánchez, la burocracia administrativa que documentó el impacto y alcance que tuvo en su legajo personal, como sus réplicas en los legajos de otros efectivos de la fuerza, nos permitió articular las distintas constancias y establecer con el grado de certeza que esta instancia exige, una relación directa entre el hecho y aquellos que tomaron parte en su comisión.

Del correlato de las citas apuntadas y sin ánimo de incurrir en redundantes manifestaciones, es factible afirmar más allá de toda duda razonable que Ale y Risso participaron, junto a otros efectivos de la misma fuerza, en forma directa en el operativo ilegal que causó la muerte de Horacio Alejandro Benavidez, en su calidad de Agentes de la Dirección de Investigaciones de La Plata de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, actuación llevada a cabo en el marco de la lucha contra la subversión que mereció el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

reconocimiento, felicitación y ascenso escalafonario por parte las autoridades de la fuerza de seguridad.

Conforme lo hasta aquí expuesto es dable sostener que el procedimiento que concluyó con la muerte de Benavides, no resultó arbitrario ni quedó librado al designio de sus perpetradores, sino que respondió a un plan integral y sistemático de lucha y aniquilamiento de los elementos considerados subversivos, que fue desarrollado con sujeción los fines y propósitos enunciados por el que Walter Omar Ale y Juan Nazareno Risso deben responder.

10.2. Jaime Lamont Smart.

En el momento que se produjo el hecho del que resultó víctima Horacio Alejandro Benavides, Jaime Lamont Smart se desempeñaba como Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Fue designado en el cargo por el Decreto n° 1 del 8 de abril de 1976 y cesó en sus funciones el 4 de septiembre de 1979, fecha en la que fue aceptada su renuncia por medio del Decreto n° 1737.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Smart fue convocado a prestar declaración indagatoria, oportunidad en que indicó que fue designado Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, cargo que asumió el 8 de abril de 1976.

Explicó que, como todos sabemos, el 24 de marzo se había producido un golpe militar, y en razón de ello, cuando comenzó a desarrollar funciones, la Jefatura de Policía, en La Plata, estaba en manos de un grupo de militares en actividad, que dependían directamente del Primer Cuerpo del Ejército. El jefe de la fuerza de seguridad había sido relevado y el que ejercía esa condición respondía al general Sigwald.

Esta circunstancia de nombrar a un civil, puntualizó, provocó algunas particularidades en el funcionamiento de la administración local. Recordó que la policía provincial, como en el resto de las jurisdicciones, estaba bajo el comando operacional de las



Fuerzas Armadas, ello a partir del dictado de la ley 8529 que convalidó un convenio firmado por el gobernador con el Ministro de Defensa, de acuerdo a lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, en el mes de octubre de 1975, frente al devenir de hechos subversivos.

Cuando ocupó el cargo, indicó que tomó conocimiento que también se había dispuesto que la Jefatura de la policía provincial la ejerciera un oficial en actividad, extremo que generaba complicaciones, pues un oficial en esas condiciones dependía de sus mandos naturales.

Así fue que, cuando el 18 de abril se lo colocó al Coronel Camps en posesión del cargo, ni bien terminó la ceremonia, pidió ver al dicente. Tras recibirlo en el despacho, Camps le anunció, con franqueza, que no iba a depender del Ministerio de Gobierno, circunstancia que, expresó, intuía que iba a acontecer. Añadió que durante todo su desempeño, nunca más lo recibió.

Destacó que en la provincia de Buenos Aires, de antaño, la Jefatura de Policía se relacionaba con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, citando, en ese sentido, el art. 26 de la ley 7917, del año 1972. Agregó que la ley 8268, en su art. 22, dictada en noviembre de 1974, contempló idéntica situación.

Empero, puntualizó, esta circunstancia se modificó durante el gobierno al cual pertenecía, con el dictado de la ley 8686 que, en su artículo 12 estableció que "...la Policía de la Provincia de Buenos Aires dependerá del Poder Ejecutivo provincial, recibiendo los mandatos del mismo...". Así, advirtió, se excluyó expresamente en este dispositivo al Ministerio de Gobierno, extremo que respondía a la decisión del gobernador de designar un civil y la existencia de un Jefe de Policía en actividad.

Reseñó que esta condición se mantuvo hasta el dictado de la ley 9551, de junio de 1980, es decir, adoptada un año después que el dicente se alejó del gobierno, que en su artículo 16 dispuso: "...la Policía de la Provincia de Buenos Aires dependerá del gobernador recibiendo los mandatos que le sean impartidos a través del Ministerio de Gobierno...".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Con ello, se regresó a lo que era la tradición, que ha sido siempre, en la provincia bonaerense, la dependencia o la relación entre la Jefatura de Policía y el Ministerio de Gobierno.

Agregó que también existió una decisión del gobernador en lo atinente a que todos los municipios de la provincia dependieran directamente de él, lo que se implementó a través de la creación de la Secretaría de Asuntos Municipales, en junio de 1976, con el dictado de la ley 8611, excluyendo al Ministerio de Gobierno de la relación con el régimen municipal. Esta disposición se adoptó porque la mayoría de los municipios estaban a cargo de militares y todos los intendentes del gran Buenos Aires, dependían directamente de ellos o eran militares retirados.

Indicó que las dos circunstancias mencionadas impulsaron cambios para balancear las facultades y atribuciones de los ministros y así, se dispuso la creación de la Subsecretaría de Asuntos Legislativos, en el Ministerio de Gobierno, para suplantar la tarea legislativa. También se le transfirió a tal repartición estatal, la Dirección de Hipódromos y la Dirección de Menores.

Explicó que el gobernador estaba asistido por un secretario general y secretarios, en cambio, los ministros estaban auxiliados por subsecretarios.

Recordó que el 1 de febrero del año 1977, el gobernador dictó el Decreto 211, titulado “Reordenamiento Estructural del Ministerio de Gobierno”, pues a raíz de la modificación referida, resultó necesario reestructurar las distintas direcciones que lo componían. En tal sentido, citando a la hoja 110, expuso que al Director de Administración del Ministerio de Gobierno se le excluyó la policía y el servicio correccional, es decir, que en el presupuesto del año 1977 -el único en que habría colaborado con el gobierno-, el Ministerio de Gobierno no intervino en la fuerza de seguridad ni en el servicio correccional.

En ese aludido Decreto 211, expresó que al disponerse las atribuciones de elección del personal, expresamente se aclaró que quedaban excluidos los organismos de policía y servicio correccional de la intervención del Ministerio de Gobierno.



Por ello, concluyó, lo que en alguna medida comenzó a funcionar en aquel mes de marzo o abril de 1976 se cristalizó con esta norma, el Decreto 211, que dispuso, en definitiva, desligar al ministerio de estas materias.

Smart había afirmado su ajenidad con el accionar de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la lucha contra la subversión, pues la fuerza de seguridad se hallaba, en forma previa a que asumiera el cargo de Ministro de Gobierno, bajo control operacional de las fuerzas armadas en el cumplimiento tal empresa.

Finalmente, refirió que culminó su desempeño en el cargo a fin de agosto de 1979 y que la dependencia de la policía del Ministerio de Gobierno, se reestableció con la sanción de la ley 9551, en junio de 1980.

Ahora bien, pese a los esfuerzos de la defensa oficial, en ocasión de formular su alegato sobre el mérito de la prueba en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, tendentes a demostrar la ajenidad y la ausencia de culpabilidad del causante en el homicidio por el que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de aseverar su intervención en el hecho, consistente en haber ejercido un cargo jerárquico y político en el gobierno de la provincia de Buenos Aires, en razón del cual tuvo un rol preponderante en la dirección, organización y funcionamiento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, cuyos integrantes llevaron a cabo un operativo en el que se causó la muerte de Horacio Alejandro Benavides.

La postura defensiva contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la normativa y reglamentación policial vigente al momento del suceso.

Como hemos referido, Smart desempeñó el cargo de Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires desde el 8 de abril de 1976 hasta su renuncia el 4 de septiembre de 1979, y durante su ejercicio tuvo a su cargo la dirección, organización y régimen de la policía bonaerense, cuyos efectivos perpetraron el homicidio de Benavides; en tal carácter, realizó actos esenciales que coadyuvaban a la configuración del ilícito que le fue atribuido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Tal extremo -el cargo político en el que fue designado por las autoridades militares-, que no ha sido objeto de controversia en autos, lo colocaron en un rol destacado en la dirección y organización de los elementos personales de la fuerza de seguridad provincial, en lo particular oficiales de la Dirección de Investigaciones que dependía de la Jefatura de la Policía de Buenos Aires y operaba bajo su órbita funcional.

El alcance de sus funciones como Ministro de Gobierno, las atribuciones y competencias que le incumbían se encontraban normadas en el decreto ley 7279/67 “Ley Orgánica de Ministerios para la Provincia de Buenos Aires” (B.O. 06/04/67), que expresamente asignaba a los ministros secretarios el despacho de los negocios administrativos de la provincia (art.1).

El gobernador era asistido en sus funciones por los ministros que, conforme lo dispuesto en el art. 2, individualmente tendrían las responsabilidades que esa ley les asignaba en materia de su competencia y, en conjunto, como integrantes del gabinete provincial.

Como miembros del gabinete, tenían la función de intervenir en la determinación de los objetivos políticos provinciales y su adecuación a los de la Nación, en la consiguiente política provincial y modos de acción para su realización, como así también, asesorar sobre aquellos asuntos que el gobernador sometiera a su consideración (art.3.a)

En materia de su respectiva competencia, en cuanto aquí interesa, establecía como funciones “...B.2. Refrendar con su firma las resoluciones del gobernador; 3. Intervenir en la ejecución y vigilar el cumplimiento de las decisiones del gobierno provincial en su respectiva jurisdicción; 4. Intervenir en la elaboración de proyectos de leyes y decretos;...7. Ejercer la dirección y fiscalización de los organismos y dependencias que le están subordinados...”.

Como se puede apreciar sin dificultad, la labor de los ministros resultaba de vital importancia, toda vez que el gobernador contaba con la posibilidad de delegar en tales funcionarios, cuando lo considerara conveniente, facultades de su competencia; a su vez, los ministros podían delegar, por resolución, sus facultades propias, según la competencia de sus respectivos departamentos de Estado (art. 12).



Pero es la competencia específica del Ministerio de Gobierno estipulada en el art. 15 lo que determina su relación directa con las fuerzas de seguridad, en tanto establece que le corresponde “...todo lo atinente al gobierno político e institucional de la Provincia, el afianzamiento del orden jurídico, la seguridad pública, la organización del régimen judicial, la actuación de la legislación general y, en particular, le compete: 6) Orden, prevención y seguridad públicos. Organización, dirección y régimen policial...” (el resaltado nos pertenece).

El decreto 9113/67 (13 de septiembre de 1967), aprobó la reestructuración orgánica funcional del Ministerio de Gobierno, quedando bajo su órbita la Secretaría General, Subsecretaría de Gobierno, Subsecretaría de Justicia y Dirección General.

En lo particular, la Policía de la Provincia de Buenos Aires dependía en forma directa de la Secretaría General del Ministerio.

Hasta aquí vemos que la normativa vigente al momento del hecho que regulaba la estructura del Ministerio de Gobierno en el que Smart se desempeñaba como titular, existían distintas referencias atinentes a la agencia policial, las cuales daban cuenta de la ubicación concreta de la institución policial dentro del organigrama ministerial y reflejaban la relación que efectivamente existía entre ellos.

Sentada la posición de Smart dentro del organigrama político y el rol fundamental asumido con relación a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, cuyos miembros desplegaron acciones criminales tendentes a aniquilar al oponente ideológico, en post del cumplimiento del plan criminal puesto en marcha por las Fuerzas Armadas -que fue sintetizado en el capítulo séptimo de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al que remitimos-, se impone el examen de las normas relativas a la estructura y funcionamiento propio de la fuerza de seguridad, que corrobora de manera refleja su dependencia del Ministerio de Gobierno.

La Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires nro. 8268, (sancionada el 24 de octubre de 1974 y promulgada el 4 de noviembre de ese año), establecía que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Policía dependía del Poder Ejecutivo recibiendo los mandatos que le fueran impartidos a través del Ministerio de Gobierno. No obstante, debía ejecutar también las órdenes emanadas de los demás Poderes, que se impartieran en el marco de su competencia -el resaltado nos pertenece- (art. 22)

Establecía que la Jefatura y Subjefatura de la policía, eran ejercidas por funcionarios designados en forma directa por el Poder Ejecutivo, de conformidad a lo previsto en los arts. 23 y 24, correspondía al Jefe de Policía la conducción operativa y administrativa de la institución, sumada a las funciones que, dentro del marco de la normativa o de las que en el futuro se dictaran, le asignara el Poder Ejecutivo. Con relación a la Subjefatura, sería ejercida por un funcionario de carrera de la institución, del Escalafón de Seguridad en actividad.

A su vez, en su carácter de depositaria del ejercicio de la fuerza pública, debía "...a) proceder como agente inmediato del Poder Ejecutivo, para ejecutar sus resoluciones...", lo que denota su dependencia directa del poder político, sumado a la autorización del Poder Ejecutivo que exigía la realización de diligencias solicitadas por otra autoridad que revistieran carácter de cooperación o concurrencia.

Asimismo, la relación de dependencia entre la fuerza policial y el Poder Ejecutivo provincial se complementa con las disposiciones contenidas en el decreto n° 9102/74 - de fecha 12 de diciembre de 1974 - que aprobó las reglamentaciones de las leyes n° 8268 - Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires - y N° 8269 de Personal de esa Institución, cuyos textos obran como Anexos I y II de la normativa.

En el Anexo I de esa reglamentación, en el art. 5, constaba que "La policía depende del Poder Ejecutivo funcionando como repartición del Ministerio de Gobierno, por cuyo intermedio recibirá los mandatos que le sean impartidos. No obstante ejecutará también las órdenes directas de los demás poderes siempre que versen sobre asuntos de competencia de la autoridad que las dicte y se encuentren comprendidas en el art. 1° inc. 2) del presente." (el resaltado nos pertenece).



Resulta por demás clara y precisa la injerencia del Poder Ejecutivo sobre la fuerza de seguridad provincial, que a su vez también se infiere del contenido del resto del articulado del anexo citado, en tanto disponía que las cuestiones de competencia que se suscitaran entre la Policía y otras autoridades administrativas serían sometidas a resolución del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno (art.12).

En cuanto al cumplimiento de su misión y a efectos de asegurar la defensa común contra la delincuencia, la Policía actuaría en coordinación con otros organismos y entre ellos se mencionaban la policía nacional, provinciales y extranjeras. A tales fines, contemplaba la posibilidad de realizar convenios con esas instituciones, los cuales quedarían sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo (arts. 171 y 172).

Dado el modo en que el hecho por el que fue aquí condenado, quedó registrado en los legajos personales de los oficiales que participaron en el operativo que concluyó con la muerte de Horacio Benavides y resultó fallecido el Sargento Sánchez, cobra particular relevancia los deberes y atribuciones del Jefe de Policía, en cuanto correspondía a la Jefatura proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y ascenso de oficiales o su pase a retiro (art. 178 incs.16 y 22).

En tal sentido, la propuesta al Poder Ejecutivo para el ascenso de oficiales, debía canalizarse a través del Ministerio de Gobierno (art. 116 del Anexo 2), circunstancia que en el caso de autos se patentizó en las constancias que obran los legajos de los otros dos condenados Ale y Risso.

Recordemos que fue el Ministro de Gobierno Jaime Lamont Smart quien por Resolución n° 1349, de fecha 25 de noviembre de 1976, promovió post-mortem al grado inmediato superior al Sargento Carlos Horacio Sánchez y por méritos extraordinarios de servicio, al personal (correspondiente a la Jurisdicción 03, Item 18 POLICÍA -Seguridad-): al Cabo Risso, Juan Nazareno (D.N.I. 5.199.533) y al Agente Ale, Walter Omar (D.N.I. 11.431.552), entre otros.

Ello da cuenta no sólo de la injerencia en la administración del personal de la policía, sino también del conocimiento que Smart tenía del operativo perpetrado por la comisión en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

el marco de la lucha antsubversiva asumida por las fuerzas conjuntas a partir de marzo de 1976, las características propias de ese tipo de procedimientos de naturaleza ilegítima y sus propósitos, como también la convicción de que las meritorias actuaciones de los oficiales los hacían acreedores de tales reconocimientos y ascensos en el escalafón.

Ello pone en evidencia la estrecha relación entre el ministerio a cargo de Smart y la fuerza de seguridad policial que apuntaba la normativa, y que encuentra su correlato en la prueba documental que se incorporó al debate.

Asimismo, la específica actuación de la fuerza y el conocimiento que de ello sin dudas tenía el Smart, emerge del deber del Jefe de Policía de presentar anualmente al Ministerio de Gobierno un memorial demostrativo de la marcha de la repartición y de la labor realizada, proponiendo las mejoras que el servicio requiriera, lo que podría interpretarse como una suerte de rendición de cuentas del funcionamiento y actuación de la policía ante el Poder Ejecutivo (art. 178 inc. 14).

En definitiva, el examen de la normativa analizada, impone concluir que existía una íntima conexión y dependencia entre el Poder Ejecutivo provincial y la Policía de la Provincia de Buenos Aires, asumiendo un rol destacado la repartición de gobierno correspondiente a Jaime Lamont Smart.

Sin embargo, en su acto de defensa y en un intento de limitar su responsabilidad, al prestar declaración indagatoria ante este Tribunal, Smart manifestó que al asumir el cargo de Ministro de Gobierno, se modificó sustancialmente la estructura del organismo, en aras de adecuar su funcionamiento a los fines instaurados por el gobierno de facto, a partir del dictado de diversas leyes y decretos.

En primer lugar, señaló el contenido del Decreto Ley 8611/76 -sancionado el 08/06/1976, suscrito por el General Saint Jean en su carácter de gobernador y refrendado por Jaime Lamont Smart, en su calidad de ministro-, que modificaba el art. 15 de la ley 7279 (Ley Orgánica de los Ministerios), ya citada.

En lo particular, le asignaba competencia en materia de coordinación legislativa provincial -pues se habían disuelto las legislaturas provinciales- y también la función de



refrendar los decretos del Poder Ejecutivo correspondientes al área de las Secretarías de la Gobernación; por otro lado se dispuso la creación de la Secretaría de Asuntos Municipales, para entender en todo lo vinculado con el régimen municipal y las relaciones con los municipios y el Gobernador en forma directa, excluyéndolo de su competencia.

Mas no podemos soslayar que entre sus fundamentos, la norma invoca expresamente que “La instancia institucional comenzada el 24 de marzo de 1976 determina la necesidad de establecer nuevas normas que regulen la competencia de los ministerios y secretarías de la Gobernación con la finalidad de lograr una mayor eficiencia en la atención de los asuntos de gobierno, lo que encuadra en los propósitos para el Proceso de Reorganización Nacional fijados por la Junta Militar.” La prosecución de tales fines, gobernaba la adopción de toda medida y dictado de normas por las autoridades militares que Smart, en su carácter de Ministro, no podía ignorar.

A la par y como principal argumento en su defensa, Smart sostuvo que de acuerdo a la ley 8268/74 (Ley orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires), vigente al momento de su asunción en calidad de Ministro de Gobierno, la Jefatura de la policía dependía en forma directa del ministerio, no obstante su injerencia sobre la fuerza se vio limitada con el dictado de la Ley 8.686/1976 Orgánica de la Policía, sancionada el 28 de diciembre de 1976, que derogó la ley 8.268 y toda disposición que se le opusiera, disponiéndose que comenzaba a regir a partir del 1 de enero de 1977 (arts. 46 y 47), y que fue suscrita también por Saint Jean y Jaime Lamont Smart, gobernador y ministro de gobierno de la provincia de Buenos Aires respectivamente.

Expresamente consignaba que “...la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dependerá del Poder Ejecutivo provincial, recibiendo los mandatos del mismo. Ejecutarán las órdenes que los otros poderes policiales le impartan, en el marco de su competencia...” (art. 12)

La norma replicó la potestad del Poder Ejecutivo para elegir las autoridades de la jefatura de la fuerza de seguridad provincial; la designación de Jefe de Policía recaería exclusivamente en un Oficial Superior en actividad de las Fuerzas Armadas, o en un Oficial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Superior del grado de Comisario General en actividad de la Policía de la provincia de Buenos Aires. En cuanto al cargo de Subjefe, determinaba que el nombramiento recaería en un Oficial Superior en actividad de la más alta graduación, del Agrupamiento Comando, mas cuando a juicio del Poder Ejecutivo razones de orden particular así lo aconsejaran, podía designar a un Oficial Superior en actividad de las Fuerzas Armadas.

Sin embargo, el quid de la cuestión radica en la fecha de sanción -28/12/76- y entrada en vigencia de la ley -01/01/1977-, ambas posteriores al momento del hecho cometido por las fuerzas de seguridad en perjuicio de Benavides, el 30 de septiembre de 1976, oportunidad en la que regía la ley 8268 y estructura orgánica primigenia de la policía que consagraba la dependencia directa del Ministerio de Gobierno, a cuyo examen remitimos.

Cabe destacar que en la exposición de motivos que funda la norma, se señala que tal reforma obedece a la necesidad de modificar la conducción y ejecución centralizada de la institución, lo que le resta capacidad operacional, y estructurar un nuevo agrupamiento del personal a fin de lograr un ejercicio de comando más flexible que permita una conducción centralizada y una ejecución descentralizada. Puntualmente y a modo de síntesis, se consignó en su parte final que "...el gobierno de la provincia de Buenos Aires, con la sanción de la presente ley, evidencia su decisión de adecuar las estructuras institucionales a las necesidades perentorias que imponen los objetivos para el proceso de Reorganización Nacional...".

Esta disposición se mantuvo vigente hasta la sanción del decreto ley 9551/1980 el 3 de junio de 1980, adoptada un año después que Smart había renunciado a su cargo de gobierno, y que en su artículo 16 restableció la relación directa entre la Jefatura de Policía y el Ministerio de Gobierno al disponer que "...la Policía de la Provincia de Buenos Aires dependerá del gobernador recibiendo los mandatos que le sean impartidos a través del Ministerio de Gobierno...".

Paradójicamente, en un intento de mejorar su situación procesal y deslindarse de responsabilidad por el hecho acaecido el 30 de septiembre de 1976, al sostener la supuesta y falaz interrupción de la relación de subordinación de la Policía de la Provincia de Buenos



Aires con el Ministerio de Gobierno, no hace más que confirmar su incumbencia en el hecho que se le atribuye a tenor y con el alcance de la normativa vigente apuntada.

Por su parte, también hizo referencia al decreto 211/77, que comenzó a regir el 1ro de febrero de 1977 y la nueva estructura orgánico-funcional del Ministerio de Gobierno, procurando circunscribir su responsabilidad a la materia netamente presupuestaria, a cuyo respecto caben las mismas consideraciones relativas a la eficacia normativa por cuanto entró en vigencia tres meses después del hecho.

No obstante, cabe referir que bajo su órbita actuaban la Subsecretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Asuntos Legislativos, la Subsecretaría de Justicia, la Dirección General de Administración, el Departamento de Relaciones Públicas y Difusión, y la Dirección Sectorial de Planeamiento y Desarrollo.

En ese organigrama se mencionaba expresamente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en dos oportunidades, dentro de las misiones y funciones contempladas respecto de la Dirección General de Administración.

En la hoja n° 137 del decreto en análisis, se preveía la tarea consistente en "...repcionar las actuaciones provenientes de la Dirección de Administración Contable del Ministerio, de Policía, del Servicio Correccional de la Provincia, de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y del Telégrafo, de temas de índole contable, contractual y patrimonial, para su tramitación ante los organismos y reparticiones competentes y proyectar los actos resolutorios que requieran decisión final por parte de las autoridades superiores del Ministerio...".

Asimismo, entre otras labores asignadas a esa Dirección, enunciaba la proyección de providencias, notas, informes, disposiciones, resoluciones y decretos, verificando el cumplimiento de las normas legales vigentes, de las actuaciones referidas a cuestiones tales como el subsidio por fallecimiento de personal policial y transferencia de bienes.

Por otro lado, la segunda alusión a la fuerza de seguridad provincial se verificaba al imponerse, a la Dirección General de Administración, las funciones de intervenir específicamente en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de gastos en personal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

las reparticiones del Ministerio, con exclusión de Policía y Servicio Correccional de la Provincia.

También se le encargaba la labor consistente en llevar el registro de vacantes de personal permanente, temporario y de funciones jerarquizadas del Ministerio, salvo en lo atinente a la Policía y Servicio Correccional de la Provincia.

De tal modo, vemos que en las normas que regían la estructura del Ministerio de Gobierno, vigentes al momento del hecho y las dictadas en forma sucesiva durante el periodo en que Smart se desempeñó como titular de esa cartera, obran distintas referencias relativas a la agencia policial, que reflejaban la relación que efectivamente existía entre ellas.

Las menciones en cuestión dan cuenta de la ubicación concreta del organismo policial dentro de la organización ministerial en oportunidad de perpetrarse el homicidio de Horacio Alejandro Benavides.

En el mismo acto ampliatorio de su defensa, Smart señaló que la doctora Claudia Bellingeri, en el primer juicio en el que fue juzgado en el marco de la causa 2955 “Almeida y otros” -que tiene en trámite un recurso de queja ante la CSJN-, ante el Tribunal oral en lo criminal Federal Nro. 1 de La Plata, declaró en el año 2012 que los cargos de jefe y subjefes habían sido ocupados por militares en actividad, y que a partir del examen de más de 2000 expedientes policiales había reconocido que el Ministro de Gobierno no formaba parte de la comunidad informativa, ni de los canales de comunicación ni de distribución. Y que el Coronel Camps, a cargo de la Jefatura de Policía, reunía por sí la dirección de información.

Tales apreciaciones sobre el contenido del testimonio de la Dra. Bellingeri, que fue incorporado al debate en legal forma, no solo resultan tendenciosas sino falaces y solo avisan un intento del imputado de mejorar su condición procesal sin mayores fundamentos.

Expresamente, la testigo refirió que el Ministerio de Gobierno, durante la época, sí formaba parte de la comunidad informativa aportando y requiriendo información. En esa oportunidad, ratificando la dependencia entre la policía de la provincia y el Ministerio de Gobierno, la testigo manifestó que “...tenemos documentación que se registra en el archivo de la dirección de inteligencia que da cuenta de la existencia documental dentro de la



inteligencia, de la documentación, de informes que eran enviados por el ministerio de gobierno entre el año '76 y '79. El Ministerio de Gobierno tenía bajo su gestión a la Policía de la provincia de Buenos Aires, según la ley que estaba vigente e incluso el proyecto y la sanción de la ley 8686 la firman Smart y Saint Jean. Decimos que bajo el mando de esta gobernación se produjo la participación del Ministerio en la comunidad informativa. Esto que yo decía, la aparición de documentación que viene del ministerio de gobierno a la dirección de inteligencia, no solo a la dirección de inteligencia, sino que viene a formar parte de la comunidad informativa.”

Agregó en esa oportunidad que: “A partir de mayo del 76, se incorporan dentro de las vías de la documentación distintos partes que vienen del Ministerio, que retransmiten información directamente a la Policía de la provincia de Buenos Aires (...) Dijimos también que esta Dirección de Judiciales, a partir de la llegada de Camps, pasó a ser una Dirección General y tenía determinada lógica de funcionamiento y también una lógica operativa. Este grupo, que pertenece a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se va a asociar al Ministerio de Gobierno y entonces va a ser el grupo que se ponga, de alguna manera, a trabajar con el Ministerio de Gobierno en lo que ellos llaman una investigación (...) que va a terminar deteniendo a varias personas”.

Ello refleja no sólo la participación objetiva del imputado en las tareas propias del cargo que ejercía, sino también su clara voluntad de ser parte activa de un proceso represivo dentro del cual se enmarcan los delitos que aquí se juzgan en tanto delitos de lesa humanidad.

Así, analizada la normativa que afirmaba el vínculo íntimo establecido entre el Poder Ejecutivo-Ministerio de Gobierno, con la Policía de la Provincia de Buenos Aires -comprendiendo las que regían el funcionamiento de la repartición estatal mencionada en primer término, como así también las que influían en la labor de la fuerza de seguridad local-, resulta necesario destacar que el actual condenado, asumió el cargo de Ministro de Gobierno con posterioridad al derrocamiento del gobierno constitucional por las fuerzas armadas, producido el 24 de marzo de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Al momento de su designación -8 de abril de 1976- se encontraban vigentes los decretos 2770, 2771 y 2772 promulgados del 6 de octubre de 1975, que fueron incorporados al debate en legal forma.

Por el primero de ellos se constituyó el Consejo de Seguridad Interna, que quedó conformado por todos los ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas bajo la dirección del Presidente de la Nación, y cuyas atribuciones se fijaron de la siguiente manera: “Artículo 2º-Compete al Consejo de Seguridad Interna:

- a) La dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión;
- b) La ejecución de toda tarea que en orden a ello el presidente de la Nación le imponga.”.

Mediante el artículo tercero de esa norma se creó el Consejo de Defensa, presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, quedando a su cargo:

- a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión;
- b) Proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional para la lucha contra la subversión;
- c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión;
- d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión;
- e) Planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión”.

Para el cumplimiento de lo enunciado en el punto e) se dispuso que la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Nacional quedaran subordinados al Consejo (artículo 5), temperamento ampliado, aunque bajo control operacional, a los organismos policiales y penitenciarios provinciales en el artículo primero del decreto 2771, mediante la suscripción de convenios entre el mencionado Consejo - a través del Ministerio del Interior – y los gobiernos provinciales.



A su vez, el decreto 2772 estableció "... la necesidad de reglar la intervención de las Fuerzas Armadas en la ejecución de operaciones militares y de seguridad, a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país..." quedando sujeto su accionar al Comando Superior del Presidente de la Nación que debía ser ejercido a través del Consejo de Defensa.

En tal tesitura, la ley 8529 -sancionada el 29 de octubre de 1975- aprobó el convenio celebrado en el mismo mes y año, entre el Gobernador de la provincia, el Ministro del Interior de la Nación y el Ministro de Defensa de la Nación, referente a la puesta bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios provinciales, que fueran requeridos a través de las autoridades militares jurisdiccionales facultadas al efecto.

Tal acuerdo expresó, en el punto 2, que el control operacional referido "...será para el empleo inmediato del personal y medios exclusivamente en la lucha contra la subversión y consistirá en la ejecución de las misiones y tareas que a tal fin se les impongan. No incluyen atribuciones para intervenir en funciones específicas ni en aspectos administrativos de las fuerzas policiales y penitenciarias provinciales...".

El control exclusivamente operacional asumido por el Ejército sobre la policía provincial, se encuentra reiterado en varias disposiciones castrenses, a saber: art.7.a.3.c de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, art.2 de la Directiva 404/75, arts. 1011 y 6015 del RC 9 1 "Operaciones contra elementos subversivos", entre otros.

De tal modo, al asumir Smart el cargo de Ministro de Gobierno, cuando ya se encontraba diseñado el plan de aniquilamiento del oponente ideológico y convenida la puesta a disposición de la policía local y el servicio correccional bonaerense bajo el control operacional del Ejército, no hizo más que, en el ejercicio de sus funciones - que incluía la autoridad ejercida sobre la fuerza de seguridad en los aspectos ajenos a la relación operativa entablada con las fuerzas armadas- conservar tal estado de situación, evidenciando su aval, predisposición y colaboración con el designio marcado por las autoridades que habían usurpado el poder.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Muestra de su compromiso con los postulados del plan criminal sostenido por el gobierno de facto, resultan las manifestaciones vertidas por el encausado en el artículo periodístico publicado el 12 de diciembre de 1976 por el Diario La Nación, introducido debidamente al debate.

En esa ocasión afirmó "...tenemos el deber de desenmascarar a quienes armaron a los delincuentes subversivos, porque sino corremos el riesgo de que dentro de unos años vuelvan desde las sombras y nuevamente lancen a la lucha a otra generación de argentinos...".

Agregó, en tal sentido, que la subversión no era solamente la subversión meramente armada, sino que debían incluirse a quienes armaron a esos combatientes, pues "...si nos ponemos a analizar creo que son más responsables, que los mismos combatientes...la subversión y estos combatientes no nacieron de la nada. Todo eso fue causa de personas, llámense políticos, sacerdotes, periodistas, profesores de todas las categorías de la enseñanza, que en su momento los armaron, y ahora han dado un paso atrás tratando de pasar desapercibidos...".

Puntualmente, respecto del reequipamiento de la policía bonaerense, destacó que en los últimos ocho meses se habían invertido más de 1500 millones de pesos y que había aumentado el plantel de la dependencia en 30.000 hombres.

En tal sentido, Smart determinó que en el Ministerio de Gobierno siempre habían tenido presente la necesidad de volcar todos los recursos en la lucha contra la subversión, como así también, que "...el gobierno de la provincia conoce perfectamente que la subversión es ideológica...".

En esta conclusión Smart llanamente sostuvo que, la estructura gubernamental provincial a la que pertenecía conocía las características de la subversión y la exigencia de destinar todos los medios en aras de su supresión y aniquilamiento, lo que incluía la dotación de personal y la estructura policial que gobernaba, y que diluye la ajénidad pretendida tanto por Smart como por su defensa técnica en el hecho por el que ha sido condenado.

La injerencia que poseía con respecto a las cuestiones administrativas atinentes al cuerpo policial, entre ellas, las de índole presupuestario, fueron puestas de relevancia en las



expresiones periodísticas referidas, al exponer las importantes inversiones efectuadas, destinadas al reequipamiento y ampliación del plantel de la fuerza de seguridad.

En igual sentido, el decreto ley 8606/76 del 21 de mayo de 1976, facultó al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta 6 millones de pesos la Partida Principal 5, Subprincipal 1 de la Jurisdicción 3: Ministerio de Gobierno, Policía de la Provincia de Buenos Aires, presupuesto para el ejercicio 1976, ley 8592.

En sus fundamentos, el Ministro de Economía que había elevado a consideración del Gobernador el proyecto de ley, manifestó que la acción contra la subversión y delincuencia a que se encontraba abocada la policía provincial, hacía imprescindible dotar a esa Jefatura de una asignación monetaria destinada a gastos secretos, condición que tenía su fundamento en la circunstancia que iba a ser destinada a atender problemas vinculados con la seguridad del Estado Provincial.

Con todo ello, consideramos que se encuentra suficientemente acreditado que Jaime Lamont Samrt, en el ejercicio de su cargo como Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, cumplió un rol fundamental en el desarrollo del plan criminal instaurado por las Fuerzas Armadas, a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

En tal sentido, conforme el rol jerárquico que desplegó dentro del gobierno bonaerense y las funciones que le fueron atribuidas, es dable concluir, a la luz de las reglas que rigen la sana crítica (art. 398 del CPPN), que asumió tal destacado papel en la organización y el funcionamiento de la fuerza de seguridad provincial, puesta a disposición operacional de las Fuerzas Armadas en la denominada lucha contra la subversión.

Los integrantes de la agencia policial fueron actores esenciales del plan sistemático que imperó entre los años 1976 y 1983, que se implementó en numerosas dependencias pertenecientes a esa fuerza, como fue el caso de la Dirección de Investigaciones, cuyos miembros participaron en el homicidio de Benavides, por el que es llamado a responder.

No resulta creíble que, en mérito de los elementos probatorios que hemos valorado, y habiendo desarrollado tan destacada función en la cartera ministerial que se hallaba íntimamente vinculada con la policía provincial, Smart desconociera las circunstancias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

relativas a la lucha antsubversiva implementada después del 24 de marzo de 1976; al contrario, las reglas de la lógica y el sentido común permiten sostener, más allá de toda duda razonable, que conocía y asumió las secuencias fijadas por tal empresa criminal, traducidas en la detención y muerte de quienes resultaban sospechosos de tener vínculos con la subversión.

En definitiva, la función desempeñada por Smart reflejaba su plena adscripción ideológica a la implementación del plan sistemático de exterminio de personas, y en ejercicio de su cargo tuvo injerencia en la organización y el funcionamiento del engranaje represivo puesto en funcionamiento por la Policía Bonaerense. En efecto, ese extremo no sólo resultó posible a raíz de los recursos económicos, materiales y humanos puestos a su disposición por el gobierno provincial del que forma parte, sino que además, en su estructura orgánica ocupaba un cargo de máxima jerarquía con claro poder de dirección y administración sobre los recursos humanos y materiales de la policía local que resultó determinante en concreción del hecho aquí juzgado.

Finalmente, hemos de señalar que Jaime Lamont Smart fue condenado por su responsabilidad dentro de la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, como titular del Ministerio de Gobierno, en las causas nro. FLP 91003389/2012 “La Cacha”, FLP 91002955/2009/TO1 “Circuito Camps”, FLP 373/2011/TO1 “Brigada San Justo” y FLP 54007241/2013/TO1 “Casa de Belén” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad -con distintas integraciones-, cuyos pronunciamientos aún no se encuentran firmes.

Con lo hasta aquí señalado, sin advertir causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, entendemos haber expresado las razones que afirman la responsabilidad de Smart en el presente suceso.

A continuación entonces deberá valorarse cuál es la forma de esa intervención que tuvo el imputado respecto del hecho.

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

Los jueces Jarazo y Méndez Signori, dijeron:

Es nuestro criterio que, la intervención de Jaime Lamont Smart en el hecho que se le atribuye, lo fue a título de coautor (art. 45 del Código Penal)

Debemos partir, en una primera aproximación, del concepto de coautoría –como dominio funcional del hecho- que aporta la doctrina: *“...Es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer. Y mucho menos se requiere que ‘ponga manos a la obra’ en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho...”* (Claus Roxín, “Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal”. Edit. Marcial Pons, España, Pág. 308 y sgte. Año 1998).

Queda claro entonces, que estamos en presencia de un actuar a título de coautor por parte del causante, a través de un reparto funcional de tareas.

En este sentido, a la luz de nuestra legislación penal, la doctrina nacional señala diversos modos de los que resulta una persona autor en nuestro derecho: *“...Además del concepto de autor que surge de cada tipo penal y que se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho..., la base legal para considerar que el Código Penal se funda en este criterio y abarca los casos de dominio funcional del hecho en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata), se halla en el art. 45, cuando se refiere a los que tomasen parte en la ejecución del hecho y a los que hubiesen determinado a otro a cometerlo. Por consiguiente, (a) autor individual es el ejecutor propiamente dicho, cuyo concepto se obtiene de cada tipo, aplicando el criterio del dominio del hecho como dominio de la acción; (b) autor paralelo o concomitante, es el que también realiza toda la acción típica y, por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; (c) coautor por repartos de tareas, es un concepto que tiene su base legal en la referencia a los que tomasen parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho asume a su respecto la forma de dominio funcional del hecho;*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

(d) autor directo que se vale de otro que no realiza conducta, es un autor individual y su concepto tiene la misma base legal, pero también es válido a su respecto el fundamento que se halla en la figura del determinador, en la que el autor conserva el dominio del hecho en la forma de dominio de acto; (e) autor mediato, es quien se vale de quien actúa atípica o justificadamente, y su fundamento también se halla en la figura del determinador, pues el autor mantiene el dominio del hecho en el modo de dominio de la voluntad; y (f) por último, restan los supuestos en que el determinador tiene el dominio del hecho...pero no tiene los caracteres típicos del autor (en los delitos propia) o se trata de un delito de propia mano. En este último caso, el art. 45 CP igualmente les aplica la pena del autor, pero no son autores del delito...y tampoco son instigadores... y la ley...los considera...autores de la determinación al delito, es decir que el art. 45 también crea una tipicidad independiente de autoría de determinación...” (Eugenio Raúl Zaffaroni - Alejandro Alagia - Alejandro Slokar, Derecho Penal – Parte General, EDIAR, 2002, pág. 777/8).

En lo que a la coautoría interesa, el concepto nos lleva a la pluralidad de autores e implica que todos cumplen la conducta típica, todos dominan el hecho total resultando sus aportes -aun cuando consistan en comportamientos diferentes- esenciales para su concreción.

Para satisfacer tal característica de completud en el dominio del hecho es necesario recurrir al concepto del aporte global. Si éste no estuviera presente en cada uno de los coautores el hecho no podría producirse, toda vez que el desistimiento de uno de ellos haría fracasar la empresa. Existe pues una división de tareas, que responden a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada con otras personas.

En palabras del ya citado Roxín: “...Lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás... el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global...” (ob. cit. pág. 305).

En el caso del condenado Smart, resulta coautor a través del dominio funcional porque desde su particular posición de mando y en cumplimiento de las atribuciones propias



emergentes de sus funciones -Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires- intervino en el suceso en el que se produjo el hecho que se le reprocha.

El aporte criminal que efectuó el nombrado, desde su respectivo rol institucional, tal como lo establece la normativa administrativa señalada en el apartado pertinente, consistió en el delineado, en la organización, en la dirección, en la supervisión y en la cobertura institucional que dieron a sus subordinados, teniendo de esa manera una activa intervención en la denominada “Lucha contra la Subversión”.

Esa capacidad de actuar derivada de su competencia no sólo se verificó al momento de desplegar el operativo, sino que también se llevó a cabo en forma previa.

En tal sentido, es de destacar quienes llevaron adelante el procedimiento que concluyó con el deceso de la víctima pudieron concretar el plan al que se sometió la acometida criminal por que contaban con una estructura superior que planeó, ordenó y habilitó su accionar y, al amparo de ese conocimiento llevaron adelante el operativo.

Como contrapartida, la estructura política superior que gobernaba Smart pudo ser parte ejecutora del hecho, en tanto, además de aquellas facultades, contó con personal subordinado que en el lugar cumplieron las órdenes y llevaron a cabo el plan urdido.

En esos términos, el medular aporte de Smart sólo pudo ser cumplido merced al actuar de los otros coautores, pues nada pudo haber ejecutado cada uno por si sólo sin la intervención del otro.

Tal interdependencia es relevante para entender la actuación que le adjudicamos al nombrado a través de un reparto de funciones, dado que cada coautor no tuvo sólo el dominio sobre un tramo del hecho que manipuló, sino algo más, es decir su aporte fue de tal magnitud que con él se sostenía o bien se desplomaba el emprendimiento.

Y desde esta perspectiva no interesa que el agente “... “ponga manos en la obra” en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho...” (Roxin -con cita de Maurach-; obra citada; pág. 309).

Entonces, la nota característica de integralidad que presentó el plan asumido por el nombrado impide que su vinculación y consecuente responsabilidad en el hecho que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

conforma el objeto procesal pueda ser apreciada desde el punto de vista de la autoría mediata, debiendo considerarse coautor por dominio funcional del hecho.

En síntesis, el rol ejecutivo que entendemos probado y atribuimos a Smart, en una acometida armada de la naturaleza que aquí se examina, se traza a partir de eslabones que se materializan en diferentes acciones y comportamientos que contribuyen a la configuración del hecho, siendo todos medulares para su consumación, en términos tales que si se frustra alguno cae el plan y con él, la maniobra final.

Por las razones expuestas, afirmamos la intervención de Jaime Lamont Smart en calidad de coautor, entendiendo esa coautoría como dominio funcional del hecho (art. 45 del Código Penal).

El juez Michilini dijo:

En lo que atañe a la intervención delictiva del imputado Jaime Lamont Smart debe entenderse que se trata de una coautoría mediata conforme las previsiones previstas por el art. 45 del C.P.

Así, consideramos que conforme lo valorado en el respectivo acápite Jaime Lamont Smart, en ejercicio de su función como Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, resultó responsable por las actividades ilegales perpetradas por los imputados que integraban la Dirección de Investigaciones que, como dijimos, se encontraba bajo su órbita de poder.

Y esto es así, ya que el nombrado no sólo tenía un acabado conocimiento de estos hechos, sino que fue desde su respectiva Dirección que intervino como coautores mediatos este tipo de tareas, participando en su planificación, transmitiendo las órdenes necesarias para su ejecución por los funcionarios a sus respectivos cargos, y garantizando a estos últimos las condiciones, tanto materiales como psicológicas, para su accionar, con el evidente fin de exterminar a aquellas personas que el aparato represivo estatal identificaba como potenciales enemigos -aspectos que fueron desarrollados en profundidad al momento de analizar su responsabilidad-.



Es por ello, que corresponde atribuir a Jaime Lamont Smart plena responsabilidad por su accionar en el marco de la última dictadura cívico militar (1976/1983), mediante la comisión en calidad de coautor mediato del homicidio de Horacio Alejandro Benavides.

11. CALIFICACIÓN LEGAL

11.1. Delito de Lesa Humanidad.

La maniobra en infracción a la ley penal juzgada en esta causa constituye, para nuestro ordenamiento jurídico, una grave violación a los derechos humanos y resulta de los considerados delitos de Lesa Humanidad.

Arribamos a tal conclusión tras el análisis jurídico de los Pactos y Convenciones internacionales a los cuales suscribió la Argentina. Así, aquellas numerosas conductas típicas que lesionaron de la manera más atroz la integridad física y la dignidad humana de ciudadanos civiles, cometidas dentro del marco político en los años previos a 1976, y a partir de la instauración del régimen militar acaecida entre el mencionado año hasta 1983, que produjo un nuevo quiebre en la institucionalidad de la República, perpetradas en abuso del poder estatal con el que contaban sus autores, corresponden sean consideradas de tal magnitud.

Ya desde mediados del Siglo XX, tras la Segunda Gran Guerra, surgieron en el ámbito internacional diversos textos tendientes a preservar la paz mundial y “...reafirmar la fe en los derechos fundamentales de los hombres, en la dignidad y el valor de la persona humana,...”, conforme surge del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (firmada en San Francisco, Estados Unidos, el 26 de junio de 1945, con entrada en vigor el 24 de octubre del mismo año, bajo la forma de resolución no vinculante); o de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948), donde en su preámbulo prescribe “...Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;...”; o así también de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia en 1948) donde se reconoce que: “Los pueblos americanos han dignificado la persona humana, y que sus constituciones nacionales reconocen ...como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre...”.

Los tratados o convenciones que en un primer momento se realizaron para regular las relaciones entre los Estados, fueron especializándose a raíz de los diversos ataques que sufrió la población civil, ya sea por los propios estados o por terceros, lo que dio origen a que la comunidad internacional posara su mirada sobre la humanidad en su conjunto. Y en base a lo prescripto en el art. 56 de la Carta de las Naciones Unidas, que impone a todos los miembros a tomar medidas conjunta o separadamente para la consecución de los propósitos del art. 55, consistentes, entre otros, a promover “...c) *el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y a la efectividad de tales derechos y libertades.*” fueron surgiendo a nivel regional diversos convenios, ya sea en Europa o en América fundamentalmente, en forma simétrica.

Así, en aquél continente, se fueron creando diversos estatutos, tales como el del Consejo de Europa, que fue base fundamental para la realización de los juicios de Núremberg de mayo de 1949; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de Roma de 1950; y los de la Corte Penal Internacional, Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia y el similar para Ruanda, de cuyos postulados va surgiendo la definición del delito de lesa humanidad.



El orden interamericano cuenta con tres conferencias fundacionales del sistema: Chapultepec (1945), Río de Janeiro (1947), y Bogotá (1948).

A partir de ese momento las naciones fueron evolucionando hacia convenios más concretos en cuanto a los bienes jurídicos protegidos, estableciéndose así –a modo enunciativo y sin respetar su aparición cronológica y/u organismo de emisión- la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

A nivel mundial también existieron intentos de consolidar un sistema judicial universal para resolver las cuestiones jurídicas de la organización de los estados miembros de la comunidad internacional que fueron ampliando su competencia, introduciendo las cuestiones individuales de la población respecto de la actuación de dichos estados. Así, ya con el Pacto de la Sociedad de las Naciones (art. 14), se creó la Corte Permanente de Justicia en 1914, y con la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, continuadora de aquélla; especializándose, en cuanto a la competencia que nos interesa, con la creación de la Corte Penal Internacional.

Así observamos cómo los diversos órganos judiciales internacionales fueron acotando su obrar a temas específicos, concomitantemente con la doctrina que fue definiendo, de manera más precisa, los distintos supuestos sobre los cuales debía recaer su actuación. Se configuraron así los caracteres del concepto actual de delito de lesa humanidad, diferenciándolo, en un principio de los delitos de guerra, pero vinculándolos, de manera certera, a aquellos cometidos por un grupo gobernante *de iure* o *de facto*, o por grupos no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

estatales que de alguna manera veían favorecido su accionar ante la omisión del Estado. También la multiplicidad de actos vino a conformar la idea, ya que resulta uno de sus elementos esenciales la realización de manera generalizada o, por lo menos, numerosa, para diferenciarse de aquel ilícito similar, pero esporádico y particular.

Tal comisión o tolerancia estatal, a la que hicimos referencia, implica una predeterminación ordenada a su producción de manera organizada y sistémica, obrando el autor individual de uno de esos tipos de crímenes con el conocimiento que se produce en el marco señalado.

En lo que a los tipos delictuales se refiere, los que la comunidad internacional prescribe resultan protectores de los mismos valores jurídicos de los Estados nacionales (protección a la vida, a la libertad, a la integridad sexual, etc.) y resultan de aplicación supletoria cuando en alguno de aquellos, por la situación interna que en determinado momento impera, no se aplican, ya sea porque el grupo gobernante *de facto* o *de iure* decide cometerlos de manera generalizada o porque tolera la existencia de grupos ligados al poder que los violan de manera también sistemática. Ante dicha acción u omisión en la aplicación del derecho interno, surge la voluntad internacional de ponerle un freno y respetar y hacer respetar los derechos esenciales de los hombres.

Nace así, con la evolución del Derecho Internacional, una rama denominada Derecho Penal Internacional, en la cual los bienes jurídicos reconocidos, coinciden con aquellos previstos en los Estados parte, pero que, merced a las circunstancias mencionadas con antelación, surgen cometidos de manera aberrante y degradante hacia la dignidad humana. Sustento de lo expuesto resultan los distintos documentos internacionales de los cuales surgió el concepto, que corresponde someramente repasar.

Su normativización acaece ya, conforme lo sostenido en el voto del Dr. Maqueda en la causa “Simón”: “...52) *Que los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas*



por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra)...

Luego en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg, según la Carta de Londres adoptado el 6 de octubre de 1945, en el cual se instrumenta, en su art. 6, inc. c), que “...el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron...” resultan de tal condición.

Y ha sido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional donde se ha tipificado de manera más reciente y precisa cuales resultan las conductas delictivas a las cuales le cabe dicha condición. En su artículo 7º señala: “...1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato;...e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura;... i) desaparición forzada de personas... 2. A los efectos del párrafo 1:...e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;...i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado....”

Así también en el año 2007, al establecerse los “Elementos de los Crímenes” para esa Corte, se indica respecto del mencionado artículo 7º, que “...1. Por cuanto el artículo 7 corresponde al derecho penal internacional, sus disposiciones, de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo...”, extendiéndose en forma particular a cada uno de los ilícitos que menciona, y en cuanto resulta atinente a algunos de los eventos juzgados surge que en el asesinato –para ser considerado de lesa humanidad- debe el autor haber dado muerte a una o más personas, con la conciencia de que lo hace dentro de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, circunstancia esta última que se reitera en todos los delitos del caso.

Así para la tortura refiere “1. Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales. 2. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control. 3. Que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas. 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil...”.

Y similares caracteres recepta la Declaración Sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución n° 3452, de fecha 9 de diciembre de 1975. En su artículo 1 prescribe: “...1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos



graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.”; siendo el concepto de mención similar al adoptado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 9 de diciembre de 1985 en su artículo 2.

Y tal conceptualización de delitos de lesa humanidad, conforme los parámetros mencionados, resulta de importancia suprema, toda vez que en virtud de ello, su perseguibilidad se encuentra vigente, al no prescribir la facultad estatal de penarlos. La inhumanidad de los delitos cometidos en esas circunstancias está ligada a la objetivación del sujeto pasivo, exento de cualquier derecho, cosificándolo.

Para que dos personas se relacionen en la sociedad moderna, es necesario que exista un marco jurídico en el cual se reconozcan mutuamente dicha condición. Pero las particularidades del accionar llevan a la destrucción de esa relación, dado que un grupo privó de cualquier derecho esencial a cualquiera del otro grupo (sujeto pasivo), convirtiéndolo en un mero objeto de los fines políticos perseguidos.

Compartimos por ello el concepto de Delito de lesa humanidad, que por su gravedad se constituye como lesivo a la propia esencia humana, adoptado por Alicia Gil Gil: “...son crímenes contra la humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física y salud, libertad) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o la tolerancia del poder político de iure o de facto...” (“Los crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional” Revista de Derecho Penal. Edit. Rubinzal Culzoni, Año 2003 T° I. Pág. 255).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

En la definición observamos que las características distintivas entre un ilícito individual -alcanzado sólo por el orden legal interno- de aquellos reputados de lesa humanidad, deben buscarse necesariamente no en los bienes jurídicos que protegen, sino en el contexto en el cual fueron perpetrados, toda vez que ambos protegen similares valores. Todo ataque a los bienes jurídicos de la vida, libertad, patrimonio, honor e integridad sexual (entre otros), por más aberrante que el acto resulte, no puede ser considerado de los de la segunda especie, sino se produce dentro de un entorno generalizado de violación de dichos valores - inherentes al ser humano- promovido desde el propio grupo que ostenta el poder del Estado o vinculado al mismo, que permite un uso ilegítimo de los medios que a su disposición pone la comunidad toda, de manera organizada y sistemática.

Debe existir en quienes detentan el poder estatal y la disponibilidad de utilizar las fuerzas de seguridad o militares –de manera cuasi ilimitada, en cuanto a los recursos públicos que ello implica- un objetivo político predeterminado de atacar a los portadores de una ideología definida contraria a sus creencias y/o fines, efectuando para ello reiterados o masivos actos contra el grupo individualizado.

Otra distinción que por las consecuencias que la misma acarrea es de suma importancia para el sujeto activo de este delito, resulta del conocimiento o dolo que el mismo tenga, no sólo del ilícito que comete, sino que tal conocimiento abarca la situación general en la que se produce el mismo. Existe pues un doble análisis del dolo a efectuar al momento de la adjudicación de la conducta prohibida.

El sujeto pasivo de la agresión se compone de la población civil, significando ello que el ataque sistematizado perpetrado por la política de Estado está dirigido al ciudadano común, aquel que justamente tiene que proteger. De allí surge también lo perverso de su obrar, dado que uno de los fines del estado político es obtener una convivencia social pacífica y acorde a normas estipuladas, las que sentarán mínimamente las bases en las cuales se desarrolle la persona. Pero si el grupo de poder dominante aprovecha dicha estructura con el objeto de perseguir a la población mediante la comisión de tales conductas, pierde la finalidad para la cual ha sido concebida, tórnase ilegítimo su accionar.



Tales características que especifican al delito de lesa humanidad de aquel acto individual reprimido en el orden legal interno han sido debidamente analizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y resultan concordantes con los postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, motivo por el cual, al compartir los lineamientos esgrimidos por el Tribunal Címero, corresponde efectuar una somera reseña al respecto.

En tal sentido ha sostenido, en el fallo recaído en la causa “Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal” (D.1682.XL), que una de las características diferenciadoras entre un ilícito de orden interno o un delito de lesa humanidad resulta el haber sido cometido en el marco de una agresión organizada y sistemática amparado por una política de estado o en uso ilegítimo de dicho poder estatal. Señaló en el caso el Procurador General, en el apartado V de su dictamen, que la Corte hizo suyos en los fundamentos: “...V. *Los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente. Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra “k”, apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un “ataque generalizado o sistemático”; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la forma en que comienza su redacción, sólo parecería que se trata de la definición de un elemento ya enumerado, es decir la existencia de un ataque. El porqué de la reiteración del término “ataque” se explica a partir de las discusiones en el proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política...*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Dicha política organizada a tales fines debe desarrollarse a nivel general o masivo, sin que pueda comprenderse como un suceso aislado y minúsculo dirigido hacia una persona, sino por parte de todo un grupo u organización –valiéndose de la situación preponderante que le otorga el uso de la fuerza pública- y dirigido de manera generalizada hacia una población civil con determinadas características ideológicas o distintivas cualquiera sea su diferenciación.

Esa calificación, conforme el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene dada por el Derecho Internacional “...4º) *Que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional...*” (Priebke, Erich s/solicitud de extradición” P.457. XXXI.).

Sentado cuanto precede, para calificar como crímenes de lesa humanidad las conductas llevadas a cabo por los aquí imputados, tenemos en consideración que la plataforma fáctica traída a juicio da cuenta de hechos ocurridos en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, que fuera perpetrado, en lo que aquí interesa, por el Estado.

En efecto, la comisión de delitos como asesinatos, privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos, fueron efectuados por agentes estatales, actuando en el marco de la llamada “lucha contra la subversión”, siguiendo un plan preestablecido y afectando a una parte sustancial de la población civil, a lo largo de todo el territorio nacional (al respecto, nos remitimos al apartado de la presente sentencia titulado “Contexto histórico en el que se insertan los hechos”).

En razón de ello, consideramos relevante citar, en primer lugar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que viene a sostener lo dicho hasta aquí.

Dijo el Tribunal Interamericano que “*los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil*” (énfasis agregado), elementos estos que ya estaban definidos jurídicamente a principios de la década de 1970” (cfr. Corte



Interamericana de Derechos Humanos, caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, Sentencia del 26/09/2006, párr. 96).

Esa argumentación –dijo la citada Corte- encuentra apoyatura en la jurisprudencia del Tribunal de Núremberg, cuando sostuvo que la proscripción de esos crímenes ya se encontraba reconocida en la costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional (cfr. caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, cit., párr. 97).

Como consecuencia de ello, *“la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en [...], la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general”* (cfr. caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, cit., párr. 99, énfasis agregado).

A mayor abundamiento, cabe recordar la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, cuando sostuvo que *“los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución), pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional”* (C.S.J.N., Fallos 327:3312 “Arancibia Clavel”).

Así las cosas, el hecho que se está juzgando en la presente causa constituye parte del conjunto de conductas señaladas por la ley de las naciones como crímenes de lesa humanidad, con independencia del lugar donde se cometió y la nacionalidad de la víctima y de los autores. Esa circunstancia impone que los hechos juzgados sean analizados no sólo en relación con el derecho interno, sino en base a las reglas que la comunidad internacional ha elaborado, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en su cabal extensión.

En este punto, es dable considerar lo sostenido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Capital Federal, en el marco de la causa n° 2.261 y su acumulada 2.390,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

ambas del registro interno de esa sede, la consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena al sistema jurídico argentino, ya que aquél forma parte del ordenamiento jurídico interno. La propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art. 118). Por ello, se puede afirmar que, desde los albores de la República, ésta se ha insertado en la comunidad internacional, contribuyendo a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional.

En este punto debemos traer a colación las consideraciones efectuadas por el ex Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, en el precedente “Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal”, a cuyos fundamentos se remitió la Corte (Fallos 330:3074), al trazar la distinción entre crímenes comunes y crímenes de lesa humanidad, en los siguiente términos: *“La comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad (...) En efecto, como se acaba de señalar, la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad.”* –apartado III A—.

“... los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes (...) el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra el estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen



sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de personas individuales...” (Apartado IV – resaltado aquí agregado-).

Por otra parte, al determinar cuál era la naturaleza del bien jurídico lesionado en los crímenes contra la humanidad, sostuvo el Sr. Procurador General de la Nación en aquél precedente que: *“...uno de esos intentos ha consistido en sostener que el propósito de [perseguir] los crímenes contra la humanidad es proteger... la característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre. Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. “Humanidad”, por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un ‘animal político’ y la caracterización de esos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en este tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: ‘El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control’”.*

Asimismo, agregó que *“Son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto”.

Luego, sostuvo que los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente: “Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra “k”, apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un ‘ataque generalizado o sistemático’; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar (...) que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política”.

“Los requisitos –sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo– fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: ‘El concepto <generalizado> puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto ‘sistemático’ puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales.’ (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N° ICTR-96-4-T)(...) Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un-Estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las <orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado> (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central” (Fallos 330:3074, dictamen del Sr. Procurador General de la Nación). A la luz de estos criterios, consideramos, sin duda alguna,



que el hecho endilgado en este juicio a Smart, Ale y Risso encuadra en la clasificación de crímenes de lesa humanidad, dado que se trata de una conducta ejecutada en el marco de un plan sistemático y generalizado represivo, por parte del Estado, pergeñado con el alegado propósito de combatir la llamada “subversión”.

Asimismo, cabe mencionar que este Tribunal coincide con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso “Kolk y Kislyiy vs. Estonia”, donde consideró que, aun cuando las conductas cometidas en 1949 pudieran ser legales bajo la normativa local, lo cierto es que al constituir crímenes de lesa humanidad para el derecho internacional merecían ser investigadas y sancionadas (cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso “Kolk y Kislyiy vs. Estonia”, Decisión sobre Admisibilidad del 17/01/2006).

A la luz de estos precedentes, y teniendo en cuenta que aquí se investiga el homicidio de Horacio Alejandro Benavides, agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas; que fue cometido en un contexto de ataque sistemático y generalizado contra la población civil, estamos en condiciones de afirmar que el hecho objeto de investigación, constituye un crimen de lesa humanidad para el derecho internacional –y por mandato del art. 118 de la Constitución Nacional, ya lo eran en ese momento-.

A los fines de fundamentar en este acápite la pertinencia de la consideración efectuada en relación con la especie delictual que se trata, corresponde reiterar brevemente las circunstancias histórico-políticas en las cuales se desarrollaron los sucesos, que fueran tratadas previamente.

De los referentes a mencionar, se tiene por acreditada la particularidad del accionar desarrollado por el gobierno de facto que asumiera el poder el 24 de marzo de 1976. Así tomamos como elementos acreditantes de lo acaecido en la época el “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina” confeccionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1980; el “Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas” (CONADEP) – creada mediante decreto N.º 187/83- que fue elevado al Poder Ejecutivo Nacional en septiembre de 1984; y la sentencia recaída en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

señalada “Causa n° 13/84 originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, el 9 de diciembre de 1985.

El primero de los instrumentos nombrados, confeccionado por la Comisión enviada por la Organización de Estados Americanos (OEA), señala, de manera clara, el orden vigente al momento de su visita, cuya transcripción de las partes pertinentes ayuda a enmarcar el contexto histórico requerido. Así en su Capítulo I, apartado C, titulado “Restricciones a los derechos humanos en el régimen jurídico vigente”, indica: “...2. *Con el pronunciamiento militar de 1976, el ordenamiento jurídico constitucional fue alterado por disposiciones emitidas por el nuevo Gobierno, las que afectan la plena observancia y ejercicio de los derechos humanos, no obstante que en el Acta del 24 de marzo de ese año, por la que se fija el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, se establezcan entre sus objetivos, la "vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser humano", y la "vigencia plena del orden jurídico y social"...*5. *El ordenamiento jurídico establecido a partir del 24 de marzo de 1976, que en parte complementa algunas disposiciones de excepción que ya se encontraban vigentes, configura un régimen que afecta la protección de derechos tan fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad y seguridad físicas, a la justicia y al proceso regular y otros derechos a los que se hará referencia en los diversos Capítulos que se contienen en este Informe...*”

También las conclusiones a las cuales arribó la mentada Comisión resultan de especial atención para el fin propuesto: “...A. *Conclusiones 1. A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestos en el presente informe, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe –1975 a 1979— numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la Comisión*



considera que esas violaciones han afectado: a) al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto; b) al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena... c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes; d) al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en Argentina el recurso de Habeas Corpus,...

En cuanto al informe producido por la CONADEP, da cabal contenido a la generalización a la cual se hizo referencia, exponiendo de manera concisa y detallada el proceder metódico con el cual se actuó, afectando los bienes jurídicos individuales de una pluralidad indeterminada de sujetos. Así es posible transcribir lo que al respecto expresaron: *“...Los casos transcriptos no son de aquellos que constituyan excesos, ya que tales excesos no existieron si se entiende por ello la comisión de actos aislados, particularmente aberrantes. Es que todo el sistema, toda la metodología, desde su ideación, constituyó el gran exceso; lo aberrante fue práctica común y extendida. Los actos “especialmente” atroces se cuentan por millares. Son los “normales”...”* (“Nunca Más”. Edit. Eudeba. Pág. 20. Año 2008).

Y judicialmente dicha época histórica se acredita en la Causa n° 13/84, resultando pertinente en esta instancia memorarla mediante la descripción efectuada por la Corte Suprema de Justicia al tratar dicho expediente. Así expresó: *“...ha dado por demostrado que en fecha cercana al 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados, en su calidad de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente....”.

Preciso es mencionar que, dentro de las órdenes secretas contra la subversión, existió la del 17 de diciembre de 1976, que impartió el Jefe del Estado Mayor del Ejército, General Viola –luego devenido presidente- en la cual se expresó “...*El delincuente subversivo que empuñe armas deberá ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones no debe interrumpir el combate ni aceptar rendición.*” (mencionado en “El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos” Marcelo Sancinetti- Marcelo Ferrante. Edit. Hammurabi. Nota al Pie 25. Pág. 224. Año 1999).

Ello así, tenemos por cierto que el acontecimientos cuya responsabilidad se les atribuyó a los imputados, fueron cometidos en el marco de la denominada lucha contra la subversión, en cumplimiento de un plan sistemático y preordenado por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República Argentina.

Es oportuno mencionar el relato histórico acerca de la preocupación existente en la comunidad internacional y los convenios celebrados que, respecto del fenómeno del terrorismo, ha efectuado el Procurador General en la Sentencia “Lariz Iriondo, Jesús s/solicitud de extradición” (S.C. L. 845; L. XL.); exclusivamente mencionando aquellos actos anteriores a la comisión de los delitos de que se trata, para establecer de manera clara la



existencia de otros métodos para combatir la llamada “lucha antisubversiva”: “...La voluntad de la comunidad internacional de cooperar en la investigación y sanción de los actos terroristas no es un hecho reciente. Entre los primeros empeños por abordar el fenómeno del terrorismo como materia de preocupación jurídica para la comunidad internacional estuvo la redacción, por parte de la Sociedad de las Naciones, de la Convención de Ginebra de 1937 para prevenir y sancionar el terrorismo, la que nunca entró en vigencia (ver *League of Nations, Convention for the Prevention and Punishment of Terrorism*, O.J. 19 at 23 (1938), *League of Nations, Doc. C. 546 (I) M.383 (I) 1937, V* (1938), citada en el “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de octubre de 2002, OEA/Ser.L/V/II.116). Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas adoptó iniciativas similares contra el terrorismo a través de la negociación de tratados multilaterales y de la labor de sus órganos en distintos niveles. Así, por ejemplo, la Asamblea General adoptó la Resolución 3034 (XXVII) sobre medidas para prevenir el terrorismo internacional –ONU GAOR, sesión plenaria 2114ª, 19 de diciembre de 1972–... En el sistema interamericano, en particular, las iniciativas contra el terrorismo más notables incluyen la promulgación en 1977 de la “Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional” (aprobada el 2 de febrero de 1971, Serie sobre tratados OEA Nº 37)...”.

Por ello, en modo alguno el accionar desplegado puede resultar avalado, dado que tuvieron a su disposición la totalidad del ordenamiento jurídico y político para actuar y sin embargo, optaron por la negación de todos los derechos a quienes consideraban inmersos en dicho accionar.

Circunscripto el suceso dentro de los crímenes de lesa humanidad, no alcanza ello para justificar un reproche en tal sentido, si este no se vio alcanzado por nuestro derecho interno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Resulta pues su descripción en nuestro ordenamiento legal lo que conforma el actuar típico, sin implicar que tal caracterización mencionada desplace a la norma interna, dado que esa conducta se previó como delito a la época de su comisión.

Al tiempo de la realización del hecho antijurídico, éste era sancionado por el Código Penal (vigente desde 1922), ley 11.179 y 11.221; y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616 y 20.642, normas que integrarán, junto a la actualización traída por la ley 23.077, el derecho aplicar en la presente sentencia.

El hecho por el cual los procesados fueron encontrados responsables, constituyó –en el orden interno- el delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19 incs. 1, 2 y 3, 29 inc. 3°, 45 y 80 incs. 6°-según Ley n° 21.338, ratificada por la Ley n° 23.077-, del Código Penal; y artículos 530, 531, 533 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

11.1.1. Respecto a la cuestión de genocidio.

Los jueces Jarazo y Méndez Signori, dijeron:

A raíz de las calificaciones legales sostenidas por las partes acusadoras, desarrollaremos las razones que, a nuestro juicio, impiden considerar y/o encuadrar el hecho aquí tratado como genocidio.

Normativamente, el delito de genocidio fue definido por la “Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio”, aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, a la cual adhirió la República Argentina mediante el decreto-ley 6286/56 del 9 de abril de 1956, siendo incorporada, ya en la reforma constitucional del año 1994, a nuestra norma fundamental.

La descripción típica de la figura aparece en su artículo segundo en cuanto reza que: *“En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión*



grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

Como puede advertirse de su lectura, a diferencia de lo ocurrido en la Resolución 96 del 11 de diciembre de 1946 y en el primer proyecto de Naciones Unidas sobre la materia, la Convención finalmente sancionada excluyó a los grupos y las motivaciones políticas de su órbita de protección.

Esa falta de inclusión no fue producto de una omisión u olvido involuntario, sino, consecuencia de la propia discusión sostenida por los representantes de la comunidad internacional en el seno de la organización, la cual derivó en la actual redacción de la norma que, por lo demás, fue mantenida íntegramente en el artículo 6 del estatuto de la Corte Penal Internacional.

Las razones jurídicas que avalaron esa decisión –al margen de las políticas sostenidas por la Unión Soviética que no corresponden sean tratadas en el marco de esta sentencia– radicarón en la dificultad práctica que podría significar, de incluirse a los grupos y motivaciones políticas, tanto su definición como su aplicación.

Ahora bien, el punto central de la discusión para el caso argentino radica en la determinación de dos interrogantes: saber si las víctimas de la dictadura militar constituyeron “un grupo” y, en segundo lugar, de encontrar respuesta afirmativa la primera cuestión, si ese grupo se encuentra incluido como sujeto pasivo en dicha norma.

Se trata esta tarea, entonces, de una cuestión de pura interpretación normativa.

Una posición es aquella que considera que puede incluirse dentro de locución “grupo nacional” a los grupos subversivos que fueron objeto de persecución y eliminación en el período transcurrido entre los años 1976-1983.

Así, la situación padecida por nuestro país encuadraría en los términos “*en todo o en parte*” utilizados en la definición de la Convención de 1948, pues el caso argentino se trató





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

de una destrucción sistemática de una “parte sustancial” de su grupo nacional, destinado a modificar el entramado de sus relaciones sociales como tal.

Por su parte, la postura expuesta por las acusadoras implica tornar intrascendente la enumeración prevista en el art. 2 de la Convención ya que, a su entender, la determinación del sujeto pasivo de este delito debe centrarse en discernir de qué manera el victimario construye a la víctima.

De tal forma, uno de los requisitos para la configuración de un genocidio es la constitución de víctimas como pertenecientes a un grupo, en el cual la identidad, la pertenencia a algo en común, es aportada por quien los constituye como su enemigo. Ello habría acontecido con la última dictadura que tuvo lugar en la Argentina, pues resulta un ejemplo acabado de esta práctica de exterminio masivo y sistemático y configuraría un genocidio.

Entiendo, de consuno a lo expresado en innumerables ocasiones por la Corte Suprema de la Nación que *“...La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero significado -el que tienen en la vida diaria-, y cuando emplea varios términos, no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir conceptos, siendo el fin primordial del intérprete dar pleno efecto a la voluntad del legislador, debiendo evitarse el excesivo rigor de los razonamientos que desnaturalicen al espíritu que ha inspirado su sanción, pues, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando lo requiera la interpretación razonable y sistemática, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante...”* (Fallos T. 331, P. 2550, entre otros).

Bajo esa pauta, se advierte que en el artículo 2 de la Convención el sujeto pasivo de protección lo constituye el *“... grupo nacional, étnico, racial o religioso...”*.



En esa enumeración no se incluyeron los grupos políticos y tal omisión fue deliberada, pues existieron, como se sabe, razones de diversa índole que confluyeron para que la norma quede redactada como finalmente aconteció.

Con lo cual, pretender incluir en sus disposiciones acudiendo a la voz “grupo nacional” los sucesos que constituyeron el objeto procesal de la presente causa significaría tanto como hacerle decir a la norma algo que precisamente por alguna razón no lo ha dicho. Cabe preguntarse qué sentido tendría la creación de normas que definan conductas en aras de generar certidumbre para quienes podrían eventualmente llevarlas a cabo y ser perseguidos por ello si, mediante una construcción innovadora o “*praeter legem*”, se amplía la tutela a supuestos no contemplados expresamente en ellas.

Nos enrolamos aquí en la inteligencia asumida por la autora española Alicia Gil Gil, cuya transcripción, por demás esclarecedora, corresponde efectuar.

Así sostuvo: *“La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad podrá constituir crímenes contra la humanidad, pero no genocidio cuando la intención no sea acabar con ese grupo. Y la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a la parte de sus nacionales que no se somete a sus dictados. Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional sino como un subgrupo del grupo nacional cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o no acomodarse a las directrices del criminal. Por tanto, el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su oposición al Régimen. Los actos ya no van dirigidos al exterminio de un grupo nacional sino al exterminio de personas consideradas disidentes”* (Derecho Penal Internacional-Tecnos- Madrid- 1999- p.183).

Como se dijo, los aberrantes hechos acontecidos durante la dictadura militar que fracturó nuestra institucionalidad en el período comprendido en los años 1976-1983, ameritan su caracterización como delitos de lesa humanidad. Esto es así, tanto por el modo en el cual fueron llevados a cabo –al amparo de toda la maquinaria estatal y con un desprecio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

total por los más elementales derechos humanos- como por quien fue el sujeto activo de su comisión –agentes públicos del estado cuya función es, precisamente, el velar por la integridad, reconocimiento y satisfacción de los derechos reconocidos a los ciudadanos en nuestra norma fundamental-.

Pero esa circunstancia no implica, *per se*, que esa sistemática eliminación, comprobada como se vio en la sentencia pronunciada en el “juicio a las juntas”, deba enmarcarse en las consideraciones del genocidio. Particularmente sobre la posible aplicación de esa figura –incluso para enmarcar los hechos- a lo ocurrido en nuestro país durante el régimen de facto instaurado a partir del año 1976 se expresó que *“Los atentados contra líderes sindicales, políticos, estudiantiles, contra ideólogos o todos aquellos que se oponían o entorpecían la ‘configuración ideal de la nueva Nación Argentina’ no eran cometidos con la intención de destruir al grupo de ‘los argentinos’, y buena prueba de ello es que víctimas de la dictadura argentina no lo fueron siempre personas de nacionalidad argentina”* (Alicia Gil Gil, Derecho Penal Internacional, Tecnos, Madrid, 1999, p.185).

Para concluir cabe añadir que: *“Aunque fuese cierto que todas las víctimas fuesen argentinas lo que no puede entenderse de otra manera que, como sinónimo de poseedores de la nacionalidad argentina, no bastaría con ello para afirmar el genocidio, sino que la eliminación de estas personas más allá de deberse a su consideración de ‘prescindibles’, debía cometerse como medio para la erradicación de la nacionalidad argentina, lo que no parece compatible con la idea de una nueva nación argentina. Las víctimas deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad”* (ob. cit.).

Las consideraciones vertidas precedentemente nos persuaden en el sentido de la imposibilidad de extender la nefasta experiencia argentina a la voz “grupo nacional” que prescribe la convención. Ello sin perjuicio de entender, que el caso argentino se trató de una persecución de opositores al régimen a instaurarse sin discriminación de nacionalidad ni credo y, si bien principió por el hostigamiento y eliminación de los grupos políticos afines al discurso marxista, se extendió a sujetos que no tenían vinculación, siquiera tangencial, con



esa corriente ideológica de signo contrario a la “configuración ideal de la nueva Nación Argentina”. Con lo cual las víctimas, al carecer de una cierta cultura, lengua y forma de vida particulares de una nación como elemento diferenciador, mal pueden considerarse insertos en la locución “grupo nacional” con todo lo que ello implica.

Ello pues, el blanco de los mentores de la dictadura no se encontraba determinado por sus características nacionales, étnicas, raciales o religiosas, sino, solo en su aspecto central, por cualquier persona que no congeniara con la doctrina política que se quería implantar. Esa realidad lleva a pensar que el grupo perseguido en nuestro país era de evidente naturaleza política, precisamente aquél que, por ser uno de los grupos fluctuantes y variables, con la consecuente dificultad de determinación, no fue incluido en la enumeración de la convención. Pero a tal punto no estaba determinado el grupo víctima por parte del victimario que el reglamento RC-9-1 en su artículo 5.030. despeja cualquier duda sobre ello al consignar que “...*Dado lo difícil que resulta, en ciertas circunstancias, hacer una exacta diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general, podrá ocurrir que se detenga a personas inocentes. Atendiendo a ello, será preciso realizar una investigación rápida pero estricta, a fin de liberar a los mismos lo antes posible...*”

Es decir, la propia imposibilidad de agrupar las víctimas de los hechos ocurridos en el período 1976-1983 bajo un patrón común, es la que impide su caracterización como tal. Mucho menos podría decirse que se trató de un grupo nacional, forzando con ello la interpretación de la enumeración normativa, cuando las víctimas no eran sólo de nacionalidad argentina y el elemento diferenciador que sobre ellas se cernía –centralmente, pues no debemos perder de vista, como se sabe, que la represión estatal alcanzó a personas de los distintos estratos sociales a los cuales la ideología marxista les era indiferente cuanto no desechable- tenía una evidente naturaleza política.

Desde otro arista, aunque en esa misma inteligencia cabe recordar que en el juicio celebrado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Capital Federal, en la causa CFP 13445/1999/TO1, comprensiva de las causas n° 1.504 caratulada “VIDELA, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal”; n° 1.951 caratulada “LOBAIZA,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Humberto José Román y otros s/privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1° del C.P.)”, n° 2.054 caratulada “FALCÓN, Néstor Horacio y otros s/asociación ilícita y privación ilegal de la libertad”, y n° 1.976 caratulada “FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos”, el 9 de agosto de 2016, al darse los fundamentos de la sentencia arribada, se descartó la calificación de genocidio.

En el considerando V.7), se explicitó: *“...Respecto a la petición efectuada por la querella representada por el Dr. Nuguer en cuanto a que los hechos aquí investigados constituyen el crimen de Genocidio, corresponde desechar esa solicitud, en virtud de que no ha sido acreditado fehacientemente que los hechos investigados en esta causa hayan respondido a una intención de destruir total o parcialmente a alguno de los grupos identificados en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948 -ratificada por nuestro país en 1956-. Tampoco se ha acreditado que las víctimas pertenecieran a alguno de los grupos protegidos por la mencionada Convención. Claro está que ello en modo alguno significa disminuir la inusitada gravedad de los delitos juzgados; que sí se enmarcan como crímenes de lesa humanidad. Obsérvese al respecto que tanto el crimen de genocidio como los crímenes de lesa humanidad están catalogados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” (cfr. art. 5 del mentado Estatuto) ...”.* Resolución esta que fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el 4 de mayo de 2018.

Tampoco entendemos acorde al hecho objeto de juzgamiento los antecedentes internacionales comprendidos en las dos sentencias dictadas por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, concretamente, los casos “Fiscal vs. Jean Paul Akayesu”, del 2 de octubre de 1998 y “Fiscal vs. Clement Kayishema y Obed Ruzindana”, del 21 de mayo de 1999, en las cuales se los condenó por los crímenes definidos legalmente como genocidio.

El conflicto interno que vivió dicho país, y para lo cual el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la resolución 955 creó dicho órgano, se motivó en innegables razones de orden étnico, ante la cantidad elevada de atrocidades cometidas contra los Tutsi,



su carácter generalizado no solamente en todo el territorio de Rwanda, y el hecho de que las víctimas hayan sido escogidas sistemática y deliberadamente por motivos de su pertenencia al grupo Tutsi, dado que la etnia de los hutus incitó a la violencia, fomentando el odio e instando a la exterminación de la etnia de los tutsis, dando lugar a dicha calificación, conforme lo señalan los considerandos de la sentencia mencionada en primer término: *“...497. Al contrario de la creencia popular, el crimen de genocidio no implica la exterminación real de un grupo por completo, pero se entiende como tal cuando cualquiera de los actos mencionados en el artículo 2(2)(a) hasta 2(2)(e) se comete con la intención específica de destruir “en parte o por completo” un grupo nacional, étnico, racial o religioso. 498. El genocidio es diferente de otros crímenes en tanto representa una intención especial o dolus specialis. La intención especial en un crimen es la intención específica, como un elemento constitutivo del crimen, que requiere que el perpetrador busque claramente producir el acto acusado. Así, la intención especial en el crimen de genocidio está en “la intención de destruir, en parte o por completo, un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. 499. Por lo tanto, para que se haya cometido un crimen de genocidio, es necesario que se haya cometido uno de los actos enumerados en el artículo 2(2) del Estatuto, que el acto particular se haya cometido contra un grupo específico y que sea un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En consecuencia, para clarificar los elementos constitutivos del crimen de genocidio, la Sala primero va a presentar la sentencia de los actos que se proveen en el artículo 2(2)(a) hasta el artículo 2(2)(e) del Estatuto, los grupos protegidos por el Convenio sobre Genocidio y la intención especial o dolus specialis necesaria para que ocurra el genocidio...”* (Caso No ICTR-96-4-T Fiscal vs. Jean Paul Akayesu).

Por último, es dable destacar, que si bien el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, en causa seguida a Adolfo Francisco Scilingo, calificó los hechos investigados como constitutivos del delito de genocidio en su resolución del 4 noviembre de 1998, lo fue en virtud de resultar, en ese momento, la única tipificación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

delito contra la humanidad prevista en el ordenamiento legal español (art.137 bis, 1º, del Código Penal de 1973, y art. 607 del Código Penal de 1995).

En ese sentido, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, expresó en la sentencia recaída el 19 de abril de 2005, en la causa mencionada, que: *“...la falta de regulación concreta de otras figuras de crímenes contra la humanidad existentes en derecho internacional consuetudinario, y a partir de cierto momento también en el convencional, en realidad únicamente podía ser paliada por una interpretación amplia del delito de genocidio, ajustando el concepto técnico primitivo superrestringido que contenía la Convención sobre Genocidio a la evolución que se había producido posteriormente en el seno de la Sociedad Internacional...Por otra parte, tampoco hay razones para pensar que la incorporación a nuestro derecho interno de la figura del derecho penal internacional inicialmente consuetudinario y luego convencional del genocidio, aunque lo fuera para dar cumplimiento y adaptar nuestra legislación al Convenio NU sobre Genocidio, lo fuera estrictamente sobre la base, y con la intención de mantenerse inmutablemente fiel en el tiempo, con independencia de las vicisitudes que pudieran ocurrir, al complicado concepto internacional acuñado inicialmente por Rafael Lemkin. Nos referimos con lo de complicado, a que no es un concepto llamémoslo "natural" (en contraposición a "artificial") de genocidio, sino resultado de las discusiones que en el ámbito de la sociedad internacional fueron mantenidas entre 1946 y 1948 para elaborar dicho concepto. Como ha sido puesto de manifiesto por la doctrina, el concepto de Genocidio resultante recogido por el Convenio de 1948 obedece en gran medida a que triunfaron finalmente las insistentes tesis de la URSS de exclusión de la protección los grupos políticos y de exclusión de los motivos políticos, utilizando, entre otros, argumentos como los de que los grupos políticos no representan características estables y permanentes, ni son homogéneos dado que se basan en la voluntad, las ideas y los conceptos de sus miembros (elementos, por tanto, heterogéneos y cambiantes) y no en factores objetivos...”*

El Pleno de la Sala estimó entonces, que existía autonomía interpretativa del significado del tipo penal, acorde con la evolución de los tiempos y de los sistemas. Afirmó



la judicatura en la misma sentencia, que esa evolución del derecho, la referencia a tipos penales nuevos, y su contextualización dentro de los delitos contra la humanidad, fue la que, con posterioridad, restringió la regulación del delito de lesa humanidad contenida en el art. 607 CP, al considerar al genocidio como el tipo más específico de los crímenes contra la humanidad.

Por otra parte, no hay que desconocer que la calificación de delito de genocidio tenía como fundamento la búsqueda de un nexo en el derecho interno que permitiera la actuación jurisdiccional internacional. En conclusión, el Tribunal rechazó la calificación propuesta de delito de genocidio, en virtud de que los hechos probados no se ajustaban al tipo previsto en el art. 607 del Código Penal, pues entre sus elementos se encuentra el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, de manera que no estaban incluidos -por su nota de inestabilidad- los grupos políticos, y condenó al nombrado Scilingo por ser autor responsable de la comisión.

Se realizó, en definitiva, una interpretación restringida del delito de genocidio, precisamente por haberse incorporado al Código Penal español el tipo referido a los delitos de lesa humanidad, de carácter más amplio y que obligó a reinterpretar la figura penal en el sentido indicado. Recurrida que fue la sentencia ante el Tribunal Supremo, y sin perjuicio de haberse apreciado la existencia de violación al principio de legalidad, al aplicarse una figura no prevista en el Código Penal hasta el año 2003, se condenó a Scilingo por los delitos de detenciones ilegales y asesinatos constitutivos de lesa humanidad, según del Derecho Penal Internacional.

En atención a las razones expuestas entendemos que la significación atribuida al hecho y/o al marco en el que este se produjo no puede tener favorable acogida.

El juez Michilini dijo:

Considero que los hechos objeto de investigación en la presente causa deben calificarse como crímenes de lesa humanidad, cometidos en el marco de un genocidio; ello, por los motivos que a continuación expondré.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

En este punto he de resaltar que los crímenes de lesa humanidad y la prohibición de cometerlos ha alcanzado, en el derecho consuetudinario internacional, el carácter de norma de *ius cogens*.

En razón de ello, no puede prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno de los crímenes contra la humanidad y su historia para analizar este tipo de hechos.

Los Crímenes de Lesa Humanidad nacen de la matriz del derecho de guerra, aunque la evolución posterior del concepto que se está analizando, permitió su separación.

Como es sabido, y sostiene parte de la doctrina, *“...la trágica comisión de hechos político-delictivos que conmovieron a la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial en virtud de los cuales surgió la necesidad de acuñar la denominación del “genocidio” para poder mentar hechos tan atroces y en una escala desconocida hasta entonces, los cuales lamentablemente se han venido repitiendo a pesar de la unánime condena internacional”* (Fierro, Guillermo, “La ley penal y el derecho Internacional”, Ed. TEA, Buenos Aires, 1997, página 53) fue la que dio pie al desarrollo sostenido del concepto; pero, no es menos cierto que el desarrollo de la categoría de crímenes contra el derecho de gentes es bastante anterior.

El autor citado sostiene que los crímenes de guerra tienen larga data como delitos de carácter internacional, su existencia se remonta a los albores de la civilización. *“Al respecto se impone mencionar la antigua distinción proveniente de la escuela española de Derecho Internacional (Vitoria, Suarez), que se consigna en la mayoría de los tratados sobre la materia, existente entre el ius ad bellum, esto es, el derecho de hacer la guerra, actualmente prohibido y en virtud del cual nace el “Crimen contra la Paz” y el ius in bello, que se refiere a los límites que el derecho impone en los conflictos armados, tema éste último estrechamente vinculado con los crímenes de guerra ... y con el llamado derecho internacional humanitario.”*

“Las raíces profundas del crimen de guerra se hunden en la Historia, y es así como M. Cherif Bassiuni se remonta al siglo IV antes de Cristo en donde Sun-Tzu, en su obra intitulada “El arte de la guerra, describe las conductas dominantes que exceptuaban a los



heridos y ancianos de las hostilidades; también en el antiguo derecho hindú nos encontramos con en el Código de Manú con un conjunto de reglas reguladoras de la guerra y además se conocen tratados que trataba de establecer ciertos límites a las costumbres bélicas, tal como el celebrado entre egipcios y sumerios. Otras culturas, como la romana y la griega, disponían de normas acerca del asilo y el tratamiento de los heridos y prisioneros, mientras que el mundo islámico se guía por el Corán y posteriormente a partir del Siglo VII, por las enseñanzas de Shabybani, fuentes que tratan ampliamente sobre el tema.” (Fierro, Guillermo; “La ley penal...”, op. cit. página 453/4)

En tal sentido Schiffrin, recuerda a Hugo Grocio, uno de los padres fundadores del derecho internacional, cuando expresa que *“También debe saberse que los reyes, y aquellos que tiene un poder igual al de los reyes tienen el derecho de infligir penas no sólo por las injusticias cometidas contra ellos y sus súbditos, sino aun por aquellos que no los afectan particularmente, y que violan hasta el exceso el derecho de la naturaleza o de gentes, respecto de cualquiera que sea [el autor de los excesos]. Porque la libertad de proveer por medio de castigos a los intereses de la sociedad humana, que en el comienzo, como lo dijimos, pertenecía a los particulares, ha quedado, después del establecimiento de los Estados y de las jurisdicciones, a las potencias soberanas...”* (cfr., Schiffrin, Leopoldo, “Pro Jure Mundi”, en “Revista Jurídica de Buenos Aires”, La Ley, Buenos Aires, 1998, I–II, p. 22).

En general, fueron las leyes de la guerra y, con el desarrollo del comercio y la navegación, la piratería, las materias a las que primordialmente se refirió el “derecho de gentes” de la Edad Media e, incluso, hasta avanzado el siglo XIX (en la que debe incluirse la trata de esclavos).

En la edad media, paradójicamente uno de los períodos con más guerras de la historia, para regular y legitimar las Cruzadas, la Iglesia Católica trató el tema en los tres concilios de Letrán, como así también en los de Lyon de 1245 y 1274. Como ejemplo se indica que la prohibición de esclavizar a los prisioneros de guerra y de la piratería aparecen ya en el III Concilio de Letrán de 1179. Los filósofos de la patrística y la escolástica, Agustín





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

de Hipona y Tomás de Aquino, trataron sobre ello. En esa época se hablaba de la guerra justa. El primero de ellos sostuvo que: *“Después de la ciudad, de la urbe, viene el orbe de la tierra, el llamado tercer grado de la sociedad humana: el hogar, la urbe y el orbe, en una progresión ascendente. Aquí ocurre como con las aguas: cuanto más abundantes, tanto más peligrosas”*. *“Cuando una guerra justa está en curso, es una batalla entre el pecado y la justicia, y toda victoria, incluso obtenida por pecadores, es una humillación para los vecinos que, por el juicio de Dios, padecen el castigo de sus malas acciones”* (Ciudad de Dios, XIX, capítulo VII y XV).

Paradójicamente, *“[l]as Cruzadas costaron la vida a millones de seres humanos. Por ambas partes hubo abominables mortandades, con un resultado finalmente nulo. Pero un occidental debe reconocer que, tanto allí como en otros lugares, los europeos, so pretexto de llevar la civilización y la verdadera fe, sembraron el odio y la desolación. En las Cruzadas, los cristianos, a quienes la Iglesia había perdonado previamente todos sus pecados, cometieron crímenes indescriptibles. Abrieron un foso entre Occidente y Oriente que aún hoy no ha sido colmado”* (Pictet, Jean “Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario”, Curso dictado en la Universidad de Estrasburgo en 1982, publicado por la Cruz Roja Internacional en www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/desarrollo_y_principios.htm).

Desde antaño, hubo intentos por regular el uso de la fuerza en los conflictos armados: *“La criminalización de los actos que contravienen las leyes, normas y regulaciones de la guerra evolucionó gradualmente, lo mismo sucedió con la persecución internacional de los provocadores de guerras injustas o de agresión y los infractores de las reglamentaciones del modo de desarrollar la guerra...”* (M. Cherif Bassiouni “El derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido”, en “Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, enero–abril de 1982, tomo XXXV, fascículo I, p. 16).

Al autor citado señala que el primer proceso criminal por haber iniciado una guerra injusta fue realizado en Nápoles, en 1268, contra Conradín Von Hohenstafen, y que el primer



juicio penal internacional habría sido el realizado en 1474 en Breisach, Alemania, en el que se juzgó a Peter Von Hagenbach por asesinato, violación y pillaje.

En tanto, doctrinariamente hubo autores que siguieron los postulados de Agustín de Hipona y Tomás de Aquino. El dominico español Francisco de Vitoria se adelantó a su tiempo y, si bien no se liberó del concepto de “guerra justa”, admitió que ella podía ser justa por ambas partes. Postura que no fue compartida por su colega Francisco Suárez, quien la calificó de absurda. Basándose en el “derecho natural”, Vitoria condenaba los sufrimientos inútiles y la matanza de “inocentes”. Al igual que Las Casas, negó que la guerra justa legitimase la mortandad de los indios en América. “Pero su tolerancia no se extendió a los sarracenos: admitía que se matara a los prisioneros, que las mujeres y los niños fuesen reducidos a esclavitud. Para Suárez, si el derecho de gentes se inspira en el derecho natural, se distingue en que es ‘derecho positivo humano’” (Pictet, Jean; “Desarrollo y Principios...”, op. cit.)

Así, los actos de guerra cometidos en una guerra abierta y pública (justa), autorizada por el soberano, eran lícitos. Los actos violatorios a esas “leyes” de la guerra contrariaban los estándares de buena fe y honor de los caballeros que eran parte del derecho de gentes y, en consecuencia, reprochables y punibles por cualquier jurisdicción militar ante la cual el ofensor fuera llevado.

Tanto el pensamiento de Vitoria como el de Suárez influyeron en la obra de Hugo Grocio “De Iure Belli ac Pacis” de 1625. Para él, el derecho provenía de la razón humana, no de la justicia divina. El derecho de gentes emanaba de las naciones, que lo forman en la plenitud de su soberanía. Así, si la legislación nacional, que se inspiraba en los principios del derecho natural, proclamaba ciertos derechos esenciales de la persona humana, el ejercicio de tales derechos competía a los poderes públicos. Dado que, en tiempo de guerra, los individuos ya no disfrutaban, con respecto al enemigo; de la protección natural de su país de origen, únicamente el derecho internacional podía entonces garantizar el respeto debido a la persona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Si bien este autor mantiene la noción de guerra justa; lo ajustado no está en la causa, sino más bien que la guerra es un medio político para conservar al Estado. Grocio fue el primero en sostener que la justeza de la causa de una guerra no deroga el deber que tienen los beligerantes de observar las leyes de la guerra. Si bien admite que, como Vitoria, que la población del país adversaria se convierte en enemiga y queda a merced del vencedor. Pero, no se justifican las violencias innecesarias para conseguir la victoria; se salvarán las personas civiles e incluso los combatientes cada vez que las exigencias militares lo permitan.

Conforme señala Fierro, siguiendo a Gerard Irving A. Dare Draper, *“la importancia que en este contenido tienen los temperamento belli de Grocio son los cimientos de toda la constitución elaborada en los siglos XVII y XVIII que se convirtieron en el derecho consuetudinario de la época.”* (Fierro, Guillermo, op. cit. página 455).

En el siglo XVII, en Europa, la humanización de la guerra dio pasos gigantescos. Los acuerdos que previamente firmaban los jefes de los ejércitos para determinar la suerte que corrían las víctimas, eran a menudo modelos de buen criterio y moderación. Como ejemplo de ello, el “tratado de amistad y de paz”, firmado en 1785 por Federico el Grande y Benjamín Franklin, establecía que las Partes *“se comprometen mutuamente y para con el Universo”*, como así también que un convenio entre Estados tenía por finalidad proteger al individuo. Específicamente se estipulaba que, en caso de conflicto, las personas civiles enemigas podían salir del país después de cierto plazo. Los prisioneros de guerra serían alimentados y alojados como los soldados del país donde estaban detenidos, y un hombre de confianza podría visitarlos y entregarles socorros.

La repetición de tales tipos de cláusulas creó un verdadero derecho consuetudinario. Se inmunizaban los hospitales y se señalaban con un banderín cuyo color variaba según los ejércitos. No se consideraba que los heridos y los enfermos fuesen prisioneros de guerra, eran atendidos como los del ejército captor y devueltos después de su curación; los médicos y sus ayudantes, así como los capellanes, estaban exentos de la cautividad y eran devueltos a las respectivas líneas. Se perdonaba la vida a los prisioneros de guerra, que eran canjeados sin rescate. No debía ser maltratada la población civil pacífica.

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

La doctrina, siguió la evolución de esos razonamientos. Así, *“Vattel [continuó] pregonando que algunos crímenes, por su calidad intrínseca o por la frecuencia con la que son perpetrados, son violatorios de toda forma de seguridad pública y sus autores se declaran enemigos de todo el género humano.”* (Zuppi, Alberto Luis, “La Jurisdicción Extraterritorial y la Corte Penal Internacional”, Biblioteca de la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2001, página 4).

El derecho internacional, hasta mediados del siglo XIX, tuvo una fuente consuetudinaria. Cabe recordar que los acuerdos o carteles que firmaban los jefes de los ejércitos sólo regulaban la situación para el caso concreto. Por ello, la regulación de la guerra, el uso de la fuerza y el trato de prisioneros, contaron con un desarrollo posterior de manera progresiva.

Fue a partir de la Convención de Ginebra de 1864 que comenzó un proceso de “codificación” de esos usos de la guerra, los diversos países adoptaron instrumentos, que cristalizaban principios jurídicos reconocidos en la práctica de los Estados. Era por ello, que la suscripción de esos instrumentos internacionales no anulaba ni derogaba los principios y obligaciones que surgían del derecho no contractual ni limitaba la vigencia del derecho internacional consuetudinario; sino que lo reafirmaban.

En tal sentido, recuérdese que en el Preámbulo de la II Convención de La Haya, de 1899, los países signatarios expresaron que esperaban: *“....que un código más completo de las leyes de la guerra pueda ser proclamado, las altas partes contratantes juzgan oportuno constatar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y bajo el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como ellos resultan de las costumbres establecidas entre naciones civilizadas, así como de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”* (cfr. Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbre de la Guerra Terrestre del 29 de julio de 1899, a la que la República Argentina adhirió mediante la ley 5082, ver ADLA A 1880/1919, p. 712, sin destacar en el original).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Esa cláusula, conocida como Martens, se reiteró ya a comienzos del siglo pasado en la IV Convención de La Haya de 1907. Por su parte, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se dispuso que la denuncia de los Convenios *“No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”* (ver, arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I a IV, respectivamente, de los que la República Argentina fue firmante original, el 12/8/49. Mediante el decreto 14.442 del 9 de agosto de 1956, ratificado por ley 14.467, nuestro país adhirió a dichos Convenios, ver ADLA A 1880/1919, p. 798 y sig., sin destacar en el original).

Para mayo de 1915, ante la masacre del pueblo armenio por parte del Estado turco, los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia realizaron una declaración indicando que tales hechos eran *“crímenes contra la humanidad y la civilización”* por los cuales todos los miembros del Gobierno de Turquía serían tenidos por responsables juntamente con sus agentes involucrados en las masacres.

Transcurrida la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles (1919), luego de abordar las “Comisiones Interaliadas de Control” –Sección IV- y los “Prisioneros de guerra” –Sección VI-, estableció, como primer artículo de la Sección VII, titulada “Sanciones”, un Tribunal penal internacional con el fin Juzgar al ex emperador alemán Guillermo II de Hohenzollern, por *“la ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados”* (art. 227). Como sostiene Ramella, si bien no se pudo materializar el juicio *“...ya fue un avance considerable que nada menos que un tratado internacional consagrara el principio de la culpabilidad personal del jefe del Estado por el desencadenamiento de una guerra injusta”* (cfr., Ramella, Pablo A., “Crímenes contra la humanidad”, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 6).

Dicho Tratado dispuso también, en el artículo siguiente la obligación para el gobierno alemán de entregar a los tribunales militares de las potencias aliadas a las personas acusadas de haber cometido *“actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra”*. Sin embargo,



en la práctica, sólo se llevaron a cabo algunos juicios por parte de tribunales alemanes que impusieron una veintena de condenas a penas leves (cfr., Jiménez de Asúa, Luis, “Tratado de Derecho Penal”, Ed. Losada, Buenos Aires, 1950, tomo II, págs. 982/3).

Con relación a ese pacto y al estado alcanzado por el derecho internacional en este período observa el autor citado en el párrafo anterior que *“Es de notar que el Tratado no hablaba de crímenes contra el derecho internacional pero la calificación usada indicó claramente la intención de ver a la guerra en violación a un tratado que la prohíba, como un crimen. Desde el punto de vista histórico, el texto relatado también constituye un precedente valioso como muestra de la voluntad internacional de concluir con la tradición de las amnistías dictadas al finalizar las guerras...”*, sin embargo, la falta de resultados prácticos en el intento por juzgar esos crímenes *“debe quizás encontrarse en la resistencia de muchos países a la constitución del tribunal internacional, al que se veía como un ataque directo a la soberanía estatal”*.

Agrega Zuppi que *“En el período entre las dos guerras se muestra con toda crudeza hasta dónde llegaba la exaltación de la soberanía estatal... El derecho internacional no impedía el ejercicio de lo que se entendía como el derecho natural de cada soberano de – como expresa gráficamente un reciente estudio– transformarse en un monstruo para con sus propios súbditos. Las ejecuciones sumarias, las torturas, o los arrestos ilegales tenían significados a los ojos del derecho internacional, sólo cuando las víctimas de los atropellos eran ciudadanos extranjeros.”* (Zuppi, Alberto Luis, “La Jurisdicción Extraterritorial...”; ob. cit, pág. 4).

Superada esa instancia en la historia, hubo que esperar a que finalice la Segunda Guerra Mundial para que la comunidad internacional –o parte de ella- continuara con el camino iniciado tiempo atrás, como fuera expuesto hasta aquí, y de esa forma, contornear la protección internacional de los derechos humanos en el nuevo orden mundial.

Así las cosas, el 8 de agosto de 1945, Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética firmaron la Carta de Londres, para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional que juzgara a los jerarcas nazis por los crímenes que habían cometido durante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

la Segunda Guerra Mundial. Anexaron a dicha Carta el Estatuto del Tribunal que debía crearse, donde además tipificaron los crímenes sobre los que iba a tener competencia.

En virtud de ello, en el art. 6, inc. c, de ese Anexo, quedó plasmada la primera definición de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional, de la siguiente manera: *“A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron”*.

A partir de esa definición originaria, y durante casi 50 años, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas comenzó a trabajar sobre un Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Durante sus sesiones, la discusión giró en torno –entre muchas otras cosas- a la definición que debía darse a los crímenes de lesa humanidad. Un punto central en esas discusiones fue la necesidad o no de que los crímenes de lesa humanidad deban tener un nexo con algún conflicto armado, para que las conductas en cuestión caigan dentro de esa categoría criminal.

Pese a los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional por eliminar ese nexo, en 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó, mediante la Resolución 827, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, con el objetivo de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes que se estaban cometiendo en dicho territorio. El Estatuto de dicho Tribunal, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hizo de la siguiente manera: *“Artículo 5. Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil (...)”*.

Como puede observarse, el nexo con el conflicto armado volvió a exigirse para que ciertas conductas califiquen como crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la Sala de Apelaciones de ese Tribunal consideró, en el caso “Tadic”, que el nexo entre los crímenes de



lesa humanidad y el conflicto armado no se encontraba presente en la definición que la costumbre internacional brindaba sobre crímenes de lesa humanidad (Sala de Apelaciones, caso “Tadic”, 2 de octubre de 1995, párr. 141).

Por lo tanto, se puede afirmar que, para la costumbre internacional, los crímenes de lesa humanidad no deben, necesariamente, estar vinculados con un conflicto armado. Y ello es así porque la protección internacional de los derechos humanos no puede estar supeditada a la existencia de un conflicto armado, sino que debe regir sin límites de tiempo y espacio.

Al respecto, puedo decir que *“los crímenes de lesa humanidad no son tales por voluntad de los Estados, ni requieren de su consentimiento, sino por imperio de normas universales inderogables constitutivas del ius cogens, que permiten actuar las normas contenidas en Tratados incluso en forma retroactiva y constituyen la última ratio en caso de inexistencia de norma convencional”* (Ferreira, Marcelo, “Crímenes de lesa humanidad: fundamentos y ámbitos de validez”, en Gordillo, Agustín Alberto et. al., “Derechos Humanos”, 6ta Edición, Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2007, Capítulo XIII, pág. 3).

Las circunstancias apuntadas en los párrafos anteriores se ven confirmadas por el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mediante Resolución 955 de 1994) y por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (del 17 de julio de 1998), los cuales, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hacen sin necesidad, para su represión, del nexo con un conflicto armado.

Como puede observarse, lo apuntado hasta aquí demuestra que la protección exclusiva y excluyente que el derecho internacional otorgó inicialmente a las personas involucradas en guerras o conflictos armados fue expandiéndose a lo largo de la historia. Los hechos aberrantes que la sociedad ha conocido durante siglos han hecho que los Estados reflexionen acerca de la protección que se les debe a las personas, independientemente del contexto en que se produzcan las violaciones a los derechos humanos. Ello explica por qué los crímenes de lesa humanidad, de acuerdo con la costumbre internacional y al Estatuto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Roma de 1998, pueden ser reprimidos aun cuando sean cometidos sin vinculación con un conflicto armado.

Dicho cuanto antecede, corresponde ahora explicar por qué las conductas que aquí se juzgan como crímenes de lesa humanidad, fueron ejecutadas en el marco de un genocidio.

Se ha dicho que *“a lo largo de toda la historia conocida de la humanidad, la guerra ha sido la causa o el pretexto predominantes para matanzas de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos. Las guerras de los tiempos antiguos y clásicos tenían por objeto frecuentemente exterminar, si no esclavizar, a otros pueblos”* (Informe Whitaker sobre la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/6, 2 de julio de 1985, párr. 20).

La pregunta “¿quién recuerda a los armenios?” suele ser atribuida a Adolf Hitler, para poner de relieve la ausencia de castigo de los genocidios cometidos a lo largo de la historia, en virtud de que generalmente es el propio Estado el que comete las atrocidades, y, a menos que luego sea derrotado el régimen genocida (como en Alemania o Ruanda), los responsables no son juzgados (Schabas, William, “Genocide in International Law”, Cambridge: University Press, 2003, pág. 1).

Primero, cabe mencionar que la protección de ciertos grupos, particularmente las minorías religiosas, estuvo en la agenda del derecho internacional moderno desde su mismo nacimiento. En efecto, ya en el tratado de la Paz de Westfalia, de 1648, se puede encontrar antecedentes en la protección de minorías religiosas (Schabas, W., “Genocide...”, op. cit., pág. 15). Incluso esa protección ha sido utilizada para justificar la intervención humanitaria en ciertos casos (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 15).

Más cerca en el tiempo, y pese a que el genocidio armenio nunca fue investigado judicialmente y castigados penalmente sus responsables –por motivos que resultan excesivos mencionar aquí–, los intentos por proteger a ciertas minorías contra la persecución estatal fueron intensos luego de la Primera Guerra Mundial; particularmente, los Estados Latinoamericanos consideraron la criminalización de la persecución por motivos raciales o religiosos, ya en el año 1938 (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 23).



En un contexto de permanente preocupación por parte de la comunidad internacional de proteger a ciertas minorías, y con el holocausto y los crímenes del nazismo, el jurista polaco Raphael Lemkin encontró la oportunidad propicia para desarrollar su idea de crear un tratado internacional que protegiera a esas minorías.

Refiriéndose a *“un plan coordinado de diferentes acciones cuyo objetivo es la destrucción de las bases esenciales de la vida de grupos de ciudadanos, con el propósito de aniquilar a los grupos mismos. Los objetivos de un plan semejante serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, del lenguaje, de los sentimientos de patriotismo, de la religión y de la existencia económica de grupos nacionales y la destrucción de la seguridad, libertad, salud, y dignidad personales, e incluso la vida de los individuos que pertenecen a dichos grupos. El genocidio se dirige contra el grupo nacional como una entidad, y las acciones involucradas se dirigen contra los individuos, no es una capacidad de individuos, sino como miembros del grupo nacional”* (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje en la Europa ocupada: leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental, propuestas de reparaciones”, Buenos Aires: Prometeo Libros, 2009, pág. 153). De acuerdo con Lemkin, el genocidio constaba de dos etapas: una, la destrucción del patrón nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición del patrón nacional del opresor (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 154) –énfasis agregado–.

En palabras del jurista polaco, *“el genocidio es la antítesis de la doctrina Rousseau-Portalís, que podría considerarse implícita en las Regulaciones de La Haya. Esta doctrina sostiene que la guerra se acomete contra soberanías y ejércitos, no contra sujetos y civiles. En su aplicación moderna en la sociedad civilizada, la doctrina significa que la guerra se realiza contra los Estados y las fuerzas armadas y no contra las poblaciones”*, (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 155).

El autor citado se ocupó de aclarar que el derecho que se aplica en la guerra no era el propicio para este tipo de situaciones. Dijo que *“las Regulaciones de La Haya tratan asimismo acerca de la soberanía de un Estado, pero no hablan sobre la preservación de la integridad de un pueblo. Sin embargo, la evolución del derecho natural, en particular desde*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

la fecha de las Regulaciones de La Haya, ha generado un considerable interés por los grupos nacionales distinguidos de los Estados y los individuos. El Tratado de Versalles y otros tratados menores han otorgado una especial protección a los grupos nacionales y religiosos cuando pasó a ser obvio el hecho de que las minorías nacionales estaban obligadas a vivir dentro de las fronteras de Estados bajo el gobierno de representantes de una mayoría de la población. Las constituciones redactadas después de 1918 contienen también regulaciones especiales para la protección de los derechos de los grupos nacionales. Además, los códigos penales promulgados en esa época prevén la protección de dichos grupos, en especial de su honor y su reputación” (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 169).

Ya en 1944, cuando Lemkin publicó su estudio sobre el genocidio, consideró que “debería firmarse un tratado multilateral internacional que prevea la introducción, no sólo en la constitución, sino también en el código penal de cada país, de disposiciones para la protección de grupos minoritarios de la opresión debido a su nacionalidad, religión o raza. Cada código penal debería tener disposiciones que establezcan penas para las prácticas genocidas. Con el objeto de evitar la invocación del alegato del cumplimiento de órdenes de superiores, los códigos penales de los respectivos países deberían estipular de manera expresa la responsabilidad de las personas que ordenen actos de genocidio, al igual que la de las personas que los ejecuten. Debido a las implicaciones especiales del genocidio en las relaciones internacionales, debería adoptarse, para el delito de genocidio, el principio de represión universal. Según este principio, el culpable debería estar sujeto a juicio no sólo en el país en el cual cometió el delito, sino también, en caso de que escape de éste, en cualquier otro país en el cual pueda haberse refugiado” (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 172 y 173).

Siguiendo este derrotero histórico, y en línea con el desarrollo progresivo que la protección de los derechos humanos ha experimentado especialmente desde la segunda mitad del siglo XX, corresponde traer a colación la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 1946.



Allí, dicha Asamblea General declaró que *“El genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo del derecho a vivir; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos ejemplos de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos o políticos han sido destruidos, parcial o totalmente. El castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional”*; para luego afirmar que *“...el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza”*.

Sin perjuicio de la Resolución citada, la “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”, del 9 de diciembre de 1948 (receptada en nuestro país mediante Decreto-Ley 6.286, del 9 de abril de 1956, B. O. 25/04/56, ratificada posteriormente por Ley 14.467 del 5 de septiembre de 1958, B.O. 29/9/58) no incluyó a los grupos políticos como sujetos pasivos merecedores de protección en el derecho internacional – aunque sí incluyó a los grupos nacionales-. Esta circunstancia se repitió a lo largo del desarrollo histórico del derecho internacional penal.

La adopción de la Convención contra el Genocidio, según la Corte Internacional de Justicia, se hizo manifiestamente con propósitos humanitarios y civilizantes (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, “Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, 28 de mayo de 1951, pág. 23). Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso “Akayesu”, refirió que la definición obrante en esa Convención refleja una norma consuetudinaria (TPIR, caso “Akayesu”, 2 de septiembre de 1998, párr. 495).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

En efecto, cabe recordar que el Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, de 1998, tipifica el genocidio de la misma manera que la Convención de 1948, y que en el preámbulo del citado Estatuto se ha tenido en cuenta que *“en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad”*, y se ha reconocido *“que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”*. Todo esto confirma la plena validez, al día de hoy, de la jurisprudencia citada en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, podría sostener que una de las principales razones por las que la comunidad internacional se sintió forzada a crear una Convención contra el Genocidio fue el inadecuado alcance que se le dio al concepto de crímenes de lesa humanidad (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 10).

No obstante ello, considero que ya no en términos jurídicos sino fácticos, homicidio de Benavides investigado en autos, fue cometido con la intención de destruir parcialmente a un grupo determinado y determinable.

Así las cosas, si bien en el caso no es posible condenar a los imputados sometidos a juicio por el crimen de genocidio, en estricta aplicación del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) -por ello la condena y la pena que se aplicarán no responderá a esa figura típica-, lo cierto es que no estoy inhabilitado para considerar que el contexto en el que sucedieron los hechos atribuidos a los encartados fue en el marco de un genocidio.

Al respecto, tendré en cuenta, especialmente, la jurisprudencia de el Tribunal Oral Criminal Federal Nro. 1 de La Plata, en el marco de las sentencias dictadas en las causas n° 2251/06 (“Etchecolatz”) y n° 2506/07 (“Von Wernich”).

En dichos precedentes se sostuvo que, a partir de la resolución de las causas n° 13/84 y n° 44 – ambas del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal-, el Estado Argentino reconoció el *“plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país (...)”* (Tribunal Oral



en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, causa n° 2251/06, 19/09/2006 y causa n° 2506/07, 9/10/2007).

Para justificar esta posición, se citó la resolución dictada –en el juicio seguido contra Adolfo Francisco Scilingo- por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, del 4 de noviembre de 1998, al decir que *“la acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de ‘desaparecidos’, torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población argentina, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de genocidio”* (Tribunal Oral





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) -el resaltado aquí agregado-.

Luego se adunó que *“el sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación", sino, simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor... Esa concepción social de genocidio -sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito- no permitiría exclusiones como las apuntadas (Rollo de Apelación 84/98 - Sección Tercera - Sumario 19/97)”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.).

Un año después, en la misma causa, el Juez de la Audiencia Nacional de España, Dr. Baltasar Garzón, afirmó que *“en Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden -como en Alemania pretendía Hitler- en el que no cabían determinadas clases de personas -aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental-. Es decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a ‘consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo’. En función de este planteamiento se elaboró todo un plan de ‘eliminación selectiva’ o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos,*



Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso. En efecto, la selección para la eliminación física por sectores de población se distribuye de la siguiente forma, según los datos recogidos en el informe de la CONADEP (Comisión Nacional sobre la desaparición de personas: Nunca Más): Obreros 30,2% Estudiantes 21 % Empleados 17,9% Docentes 5,7% Autónomos y otros 5% Profesionales 10,7% Amas de casa 3,8% Periodistas 1,6% Actores y artistas 1,3% Religiosos 0,3% Personal subalterno de las Fuerzas de Seguridad 2,5%. El objetivo de esta selección, arbitrario en cuanto a las personas individuales, estuvo perfectamente calculado si se pone en relación con lo que era el objetivo del denominado ‘Proceso de Reorganización Nacional’ basado en la desaparición ‘necesaria’ de determinada ‘cantidad’ de personas ubicadas en aquellos sectores que estorbaban a la configuración ideal de la nueva Nación Argentina. Eran ‘los enemigos del alma argentina’, así los denominaba el General Luciano Benjamín Menéndez, imputado en esta Causa, que, por alterar el equilibrio debían ser eliminados” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) (el resaltado es propio).

Efectuadas estas reflexiones, debo mencionar que la intención del régimen que usurpó el poder a partir del 24 de marzo de 1976 fue la de destruir parcialmente a un grupo nacional, es decir, a un grupo protegido por el derecho internacional desde la positivización de la norma del derecho consuetudinario; grupo que se tuvo en vista en la Convención de 1948.

Sobre el punto, resulta sumamente ilustrativa la siguiente cita de los sociólogos Daniel Feierstein y Guillermo Levy (“Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina”, Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004), plasmada en las sentencias citadas: “...la caracterización de ‘grupo nacional’ es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término ‘en todo o en parte’ en la definición de la Convención de 1948, es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado ‘en parte’ y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación... El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una ‘parte sustancial’ del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) (el resaltado aquí agregado).

Con similar tesitura, se ha dicho que “*“en la Argentina se operó la destrucción de un grupo nacional que no era preexistente, sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines”*. (Mirta Mántaras. “*Genocidio en Argentina*”, pág. 68. Taller del sur, Bs. As., 2005)” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2506/07, cit.) –el resaltado es agregado–.

Con este pie de marcha, corresponde señalar que dada la naturaleza moral y humana que pretende proteger esta figura del derecho internacional, no encuentro obstáculo alguno para hacer extensiva “en el marco contextual de un genocidio” a los sucesos ventilados en autos que serán oportunamente descriptos.

La exclusión de los grupos de carácter político no significa que la destrucción de esos grupos sea legítima, sino que, dado el estado de desarrollo de la vida internacional en esas fechas, convendría temporalmente dejar la resolución de esas cuestiones a las legislaciones nacionales, admitiendo que es “*más fácil en el derecho internacional definir los grupos étnicos, religiosos, o nacionales que los políticos*” (según Lemkin en la Conferencia brindada para la unificación del de Derecho Penal en Bruselas en Julio de 1947).

Así, no se dejó plasmada la redacción originaria por la dificultad de admitir el término en ese momento particular. Pero ello, en modo alguno implica que no pueda darse de



forma extensiva para lograr un reconocimiento de las víctimas, sin que ello afecte a la calificación legal que oportunamente se le brindará en el acápite correspondiente.

A lo largo de los testimonios recibidos en el debate que han puesto en evidencia la persecución de la que fueron objeto Benavides y sus compañeros, algunos de los cuales fueron privados ilegítimamente de la libertad, sometidos a tratos inhumanos que atentaban contra su dignidad o rasgos propios de la condición humana, e incluso la muerte, pretendieron describir las conductas originalmente receptadas en el tratado de Londres de 1945 y en la Convención de 1948.

A la luz de la jurisprudencia, la doctrina y por la propia dinámica del Derecho Penal Internacional, cimentada en un proceso dinámico y evolutivo, entiendo que se está en condiciones de afirmar que los hechos ocurridos en Argentina, entre 1976 y 1983, y que fueron investigados en esta causa, fueron cometidos en el marco de un genocidio, en los términos antedichos.

11.2. Calificación de Derecho Interno.

11.2.1. Consideraciones generales.

En relación con el hecho cuya materialidad y grado de intervención de sus autores que hemos dado por acreditados, entendemos que debe subsumirse, de acuerdo con el alcance asignado al tratar la situación de cada imputado, en las siguientes figuras típicas:

Homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (en los términos del artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19 incs. 1º, 2º y 3º, 29 inc. 3º, 45 y 80 inc. 6º- según Ley n° 21.338, ratificada por la Ley n° 23.077-, del Código Penal; y artículos 530, 531, 533 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

11.2.2. Del homicidio agravado.

Como es sabido la figura básica de homicidio se configura cuando una persona ocasiona la muerte a otra; en el presente caso, ya hemos descripto y analizado todas las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

circunstancias que rodearon este hecho a partir del operativo llevado a cabo por el grupo de tareas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el que resultó muerto Horacio Alejandro Benavides, con los resultados conocidos.

En definitiva, su caso se encontraba enmarcado en un plan general cuyo desenlace, para aquellos opositores o disidentes al régimen dictatorial a implementarse, conducía a su asesinato, tal como quedó acreditado en la causa.

En cuanto a la agravante escogida, se comprobó en el caso los caracteres de la misma. Su fundamento radica en que la modalidad de comisión, en razón de la pluralidad de personas involucradas en la maniobra obrando mancomunadamente en orden a un objetivo preordenado, lo que disminuye la facultad de defensa del sujeto pasivo y, a la par, aumenta las posibilidades de éxito de los autores.

Acerca de la premeditación exigida en la norma se ha dicho que *“El incremento de pena en estos casos, está relacionado con el hecho psicológico de la prolongación en el tiempo de la deliberación criminal, que permite al sujeto valorar y decidir sobre el contenido moral de su determinación, sopesando las inhibiciones culturales respecto del hecho agresivo y las ideas antagónicas surgidas de los convencimientos éticos. Si luego de un tiempo de reflexión, el autor opta por llevar adelante la acción disvaliosa, el reproche deberá ser mayor.”*. –Cfr. “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial” David Baigún- Eugenio Raúl Zaffaroni, Parte Especial, arts. 79/96, pág. 385, Editorial Hammurabi-.

En varios pasajes de esta sentencia hemos hecho referencia a que el homicidio de Benavides, fue la consecuencia de un plan criminal cuyo desenlace podía arrojar como uno de los resultados posibles, la muerte de las víctimas, tal como efectivamente ocurrió.

La intervención de las fuerzas de seguridad, conforme la normativa analizada debía realizarse con el suficiente personal, a fin de evitar la posibilidad de frustración del objetivo buscado, siendo ésta una característica repetida y habitual de obrar en los hechos de la lucha antsubversiva.



En el caso juzgado, surgió patente la participación de varios sujetos, producto de un acuerdo previo –“*premeditado*” en términos de la norma- y con plena voluntad y conocimiento de cada uno de ellos acerca del carácter delictivo de su comportamiento, configurándose con ello el elemento subjetivo del agravante.

La víctima fue asesinada en la vía pública, de modo que sus autores inmediatos, los ejecutores, actuaron con dolo directo y los aportes criminales efectuados por los integrantes de un aparato organizado de poder criminal y clandestino.

Pues, en cumplimiento del designio que materializaron, lesionaron el bien jurídico vida, resultando este disvalioso resultado la directa consecuencia por un lado, de quienes impartieron las órdenes, las transmitieron y supervisaron y, por otro, de quienes de propia mano la ejecutaron en el operativo.

Por ello resultan responsables por el homicidio agravado en los términos del art. 80 inc. 6 del Código Penal de la Nación.

Finalmente, la querella particular también sostuvo la alevosía como circunstancia agravante del homicidio de Benavides, ya que consideró que la víctima se encontraba en estado de indefensión y el numeroso grupo constituido, entre otros, por los imputados, no corrió riesgo alguno aprovechándose de esa situación para actuar sobre seguro.

A nuestro entender, dada la materialidad ilícita probada en autos, tal circunstancia calificante debe descartarse desde el momento que Benavides se encontraba armado e hizo uso de su armamento contra el grupo represor durante el procedimiento, Enel que también resultó fallecido el Sargento Sánchez. En consecuencia, no se configuran en el hecho los elementos de esta agravante.

12. MENSURACIÓN PUNITIVA

Avocados a dicho menester, debemos principiar señalando que los parámetros previstos en el primer párrafo del art. 41 del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados para ejecutarla y extensión del daño causado) elevan claramente la magnitud del injusto de autos, lo que lleva a un incremento significativo de la respuesta punitiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

En efecto, tal como lo sostienen Zaffaroni-Alagia-Slokar, *“La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados, son una incuestionable referencia al grado del injusto. Se conoce que la naturaleza de la acción era la calidad de la acción en el código de Baviera, y que conforme al art. 186 del Código de Tejedor se trataba de una cuantificación del injusto: Bajo el punto de vista de la naturaleza de la acción, la criminalidad es mayor: 1° por la gravedad de la infracción y del perjuicio causado o por causarse 2° Por razón de la extensión del daño o del peligro, especialmente según que ha sido mayor o menor el número de las personas ofendidas, y según que el crimen ha dañado o expuesto a una lesión al Estado mismo, a comunidades enteras, a una cantidad indeterminada de personas, o sólo a ciertas personas determinadas”* (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl – Alagia, Alejandro – Slokar, Alejandro; Derecho Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 1047).

Se trata de una conexión explicable lógicamente pues va de suyo que cuanto más intensa es la afectación al bien jurídico por parte de la acción mayor habrá de ser el daño, lo que bien puede expresarse en una mayor extensión.

Enfrentamos en este punto un aspecto medular del caso pues la naturaleza de la acción se encuentra inmersa dentro de un contexto de mayor agresión desplegada por un Estado criminal que ha perseguido, secuestrado, torturado, asesinado, desaparecido a conciudadanos.

Desde luego que consideramos que los imputados son la expresión de una subjetividad que posibilitaba esta experiencia del horror vivida por nuestro país entre los años 1976 y 1983, todos formando parte de un engranaje del aparato estatal provincial absolutamente al servicio de aquel plan sistemático, secuestrando, torturando, asesinando y haciendo desaparecer a miles de conciudadanos a quienes ningún derecho les reconocía.

Puntualmente en el caso de autos, evidentemente, la gravedad del hecho y la dimensión de los acontecimientos genera una multiplicidad de víctimas indirectas. Precisamente, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó este específico rasgo en el caso “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10



años” (Fallos: 332:1769), al señalar que *“es claro que el incalificable crimen contra la humanidad que en uno de sus pasos se investiga en esta causa es de naturaleza pluriofensiva y, por ende, reconoce una pluralidad de sujetos pasivos, uno de los cuales es la víctima secuestrada, pero otros son los deudos de las personas eliminadas y parientes biológicos de la víctima sobreviviente. Su condición de sujetos pasivos es incuestionable en el plano jurídico nacional e internacional, pero más aún lo es en el de la realidad del mundo. Se trata de personas a las que se les ha desmembrado la familia, que han visto todos sus proyectos arrasados por la barbarie, son padres que perdieron a sus hijos, hermanos que perdieron a sus hermanos, cónyuges que perdieron a sus cónyuges, desaparecidos para siempre en las brumas de campos de concentración y exterminio, en muchos casos sin saber jamás el día de su muerte, sus circunstancias, privados incluso de los restos mortales, de una posibilidad más o menos normal de elaborar el duelo”*. De este modo, más allá de la víctima directa que resultó asesinada en manos de los condenados, existe una multiplicidad de víctimas indirectas, como se acreditó durante las declaraciones testimoniales en el marco del debate oral y público.

Otro aspecto para considerar vinculado a la cuantificación del daño es la actitud posterior al hecho, pues en el caso de los imputados no se advierte que hayan intentado contribuir efectivamente a la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas.

En esa inteligencia, se atenderá al modo de comisión del hecho ilícito reprochado, los medios empleados para ejecutarlo y la extensión de los daños causados, conforme lo establece el artículo 41 inciso 1° del Código Penal de la Nación, a fin de lograr con precisión mensurar el *quantum* de la pena a fijar.

Así, corresponde destacar el accionar desplegado por los imputados, quienes operaban con medios desproporcionados, integrando un grupo de tareas numeroso y bajo el amparo de todo el aparato Estatal.

A partir de todo lo dicho, creemos que la respuesta punitiva respecto de los encartados Smart, Ale y Risso debe fijarse en la pena de prisión perpetua, prevista en la legislación penal sustantiva para el delito verificado en el caso, ello teniendo en cuenta como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

agravantes, la modalidad del hecho aquí juzgado para ponderar la intensidad del injusto, el rol protagónico asumido y el grado de reiteración delictiva en el caso del primero.

Finalmente se aplicarán las accesorias reguladas en los artículos 12 y 19 incs. 1, 2 y 3 del Código Penal.

12.1. ACCESORIAS LEGALES

Acerca de la constitucionalidad de los arts. 12 y 19 incs. 1, 2 y 3 y la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4º, del Código Penal.

Los jueces Jarazo y Méndez Signori, dijeron:

En cuanto a la cuestión argumentada por la defensa oficial respecto de la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 del Código Penal vamos a exponer, someramente, aquellas razones que llevan a sostener su vigencia.

La norma puesta en crisis por la parte prevé que aquellas condenas de prisión por un período superior a los tres años, conlleva de forma inherente, la inhabilitación absoluta por el tiempo que demande, más un plus que podría el juzgador imponer por un tiempo máximo de tres años, importando tal medida la privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Establece que el penado quedará sujeto a la figura civil de la curatela.

También el alegato final de la defensa postuló similar sanción de inconstitucionalidad al inc. 4 del art. 19 del Código Penal, tratando los argumentos de manera conjunta.

Recordemos que esta norma, al señalar cuáles son los efectos de la inhabilitación absoluta del art. 12, prescribe la pérdida de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, de que disfrutare. En caso de que tuviesen familiares con derecho a esa percepción, a ellos les corresponderá.

Respecto de este artículo –atento las particularidades que presenta el caso y las características especiales que exhiben los imputados–, no corresponde aplicar sus postulados por resultar contrario a los preceptos constitucionales como a continuación se expone.



La postura asumida por la defensa oficial, al tratar en forma conjunta los dos artículos cuestionados, centró sus argumentos en la afectación de derechos humanitarios sustanciales, como el derecho a la salud, a la seguridad social y a la propiedad, que implica la suspensión de la percepción de los haberes jubilatorios.

Sostuvo que la condición etaria de sus pupilos, personas de avanzada edad que transitan los últimos años de sus vidas, conlleva a que el Estado deba garantizar el pleno goce de los derechos que excedan a la pena solicitada por la acusación. El más significativo de ellos, el derecho a la seguridad social, que encuentra apoyatura constitucional en el art. 14 bis de la Carta Magna, el cual prevé que el estado establezca un sistema de jubilaciones y pensiones móviles. La privación de tal percepción acarrearía múltiples afectaciones a derechos que el Estado se ha comprometido internacionalmente a garantizar. Así la atención de su salud se vería discontinuada por los prestadores habituales, al no serle acreditada la cuota pertinente a las obras sociales que actualmente prestan servicio, como IOSFA e IOMA, afectando de esa manera el derecho a disfrutar del nivel más alto posible de su salud física y/o mental, de acuerdo a lo prescripto en el art.12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual tiene jerarquía constitucional conforme lo prescripto en el art. 75 inc. 22, de la CN, conformando un agravamiento indebido de sus condiciones de detención.

También encuentran afectación al derecho de propiedad, puesto que el beneficio jubilatorio está constituido en la actualidad por un sistema de ahorro solidario, que los componentes realizan mediante sus aportes en el tiempo de actividad laboral, con lo cual dicha contribución integra la propiedad de los aportantes y un indebido beneficio para la caja previsional que retiene los haberes, afectando de modo directo los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Asimismo sostuvieron que la adopción de tal medida excede la finalidad de la pena conculcando el principio de trascendencia mínima, toda vez que las consecuencias alcanzan a los derechos alimentarios de los cónyuges de sus pupilos.

Efectuada una prieta síntesis de los argumentos expuestos por el Ministerio Público de la Defensa, y tras ser rechazados sus conclusiones por la acusación tanto pública como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

privada, hemos de sostener la validez de la norma prescripta en el art. 12 y, tal lo adelantado, la inconstitucionalidad, en este supuesto, del inc. 4° del artículo 19, ambos del Código Penal.

Iniciando un breve análisis de la primera de las normas mencionadas, y atento encontrarse zanjada la cuestión a favor de su inconstitucionalidad, encontramos apropiado sostener que resulta pacífica la jurisprudencia del más alto tribunal federal en cuanto a que las leyes que fueran debidamente sancionadas y promulgadas tienen presunción de validez, y su declaración de constitucionalidad por parte de los tribunales constituye un acto de suma gravedad.

La Corte Suprema de Justicia recordó las circunstancias que debían considerarse para arribar a una declaración como la postulada. En los autos: CSJ 793/2012 (48-B)/CSJ BOGGIANO ANTONIO el ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL s/ PROCESO ADMINISTRATIVO - INCONST. VARIAS, resuelta el 16 de marzo del 2016, expuso: "...4°) Ahora bien, en primer lugar, se debe considerar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos: otros 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416, entre muchos). Asimismo, es menester recordar que esta Corte ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93, 301:460). También ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993) . En este orden de consideraciones, el Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (v. doctrina de Fallos: 323:3289,

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

considerando 4° y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción...”

Con tales lineamientos lo primero que debemos señalar es que la inhabilitación civil durante el tiempo que dure la condena, prevista en el art. 12 del Código Penal -no la extensión que la norma contempla cuya situación no es tratada en el *sub lite*-, no es una pena en sí, sino que resulta la consecuencia ineludible de la privación de la libertad a la que se ve sometido el individuo, dado que tal estado le impide ejercitarlos. En cuanto a la privación que la misma conlleva de la patria potestad, administración de los bienes y derecho a disponer de ellos por actos entre vivos, la norma -ante la incapacidad que provoca tal encierro- prevé la adopción del instituto de la curatela para paliar dicho efecto negativo accesorio.

Tal como expresamente lo reconoce la ley el encierro implica una incapacidad de hecho relativa, por lo cual el legislador salvaguarda sus derechos mediante un instituto de la ley civil, sin que ello implique someter al condenado a una situación de muerte civil o *capitis diminutio* mínima.

Tal incapacidad de hecho en modo alguno resulta inhumana, degradante o estigmatizadora del sujeto sino que aparece como la consecuencia lógica del encierro que sufre el individuo a quien el propio ordenamiento jurídico trata de paliar los efectos negativos que el mismo produce.

Por otra parte, la defensa no ha brindado fundamentos con suficiente peso jurídico ni fáctico al solicitar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal, que permitiese determinar que la medida resultaba imprescindible.

Sin perjuicio de ello, y en pos de congeniar el resguardo de los intereses del condenado con el encierro que sufren, la legislación, se señaló ut supra, prevé medidas que protegen o ayudan al individuo que tiene suspendido por una sentencia judicial el ejercicio temporal de los derechos.

Una somera enunciación y transcripción de los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación, ayudan a dar sustento a la posición que entendemos adecuada: la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

capacidad jurídica puede ser objeto de ciertas restricciones sin que estas impliquen la anulación del ser humano como sujeto de derecho.

Veamos, el art. 22 del mismo prevé: “Capacidad de derecho: Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.”

A su vez el art. 23 del mismo digesto jurídico permite las excepciones al señalar: “Capacidad de ejercicio: Toda persona humana puede ejercer por si misma sus derecho, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.”

Además, el art. 24 prescribe “Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:...c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.”.

Así el artículo 31 señala: “Reglas Generales: La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:...b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;...”.

Nuestro ordenamiento jurídico entiende capaz de derecho a toda persona humana quien puede ejercerlos por sí misma, pero todo ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución Nacional, debe ser de acuerdo a las leyes que lo reglamentan. Dicha reglamentación implica, en este caso, la suspensión de su ejercicio por determinado lapso, con lo cual lejos de confrontar con la carta magna, resulta este artículo cuestionado, complemento de dicho precepto. No se trata en el supuesto de alterar antojadizamente los derechos reconocidos por la constitución, sino que ante la condena pronunciada que priva de la libertad de movimientos al individuo, se le impone una restricción temporaria a su ejercicio previendo que otro sujeto las proteja.

La ley prevé las soluciones a las situaciones de incapacidad relativa que el ordenamiento jurídico impone, señalando que se regirá por el instituto de la curatela, remitiendo así a las normas del art. 138 y subsiguientes del Código Civil. Incluso este instituto prevé que el propio condenado, previo a encontrarse en esa situación de incapacidad



de hecho “...mediante una directiva anticipada...” (conforme lo establece el art.139), designe a la persona que ejerza la curatela.

Asimismo, la nueva legislación civil, en su art. 43, legisla acerca del “apoyo”, definiéndolo como “...cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general...”, resultando un instrumento más para que el sujeto puede preservar su intereses mientras se encuentre suspendido en el ejercicio de sus derechos.

Así pues, ante la ausencia de agravio a la norma constitucional entendemos que corresponde rechazar el planteo impetrado.

A distinta conclusión arribamos respecto del pedido de inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4° del Código Penal, lo que obliga a efectuar un cambio de la perspectiva que hasta el presente se sostuvo; con la aclaración que dicha variación aparece circumscripta al caso atento la particular situación etaria que presentan los condenados.

El planteo formulado por las defensas se basa en las consecuencias previstas por dicha norma, en cuanto a la suspensión del derecho a percibir jubilación, pensión o retiro militar se refiere. Sostiene que atento la avanzada edad de sus pupilos, la suspensión de la percepción del retiro implica un agravamiento que excede la pena impuesta, que conlleva el retiro de la cobertura médica provista por la Obra Social, afectando de modo directo su derecho a la salud, contraviniendo principios constitucionales de humanidad y dignidad, emanados de la norma del art. 18 de la Carta Magna.

Sostuvieron también que vulnera el derecho a la propiedad, ya que el beneficio se encuentra compuesto con los aportes producidos por años en el sistema previsional en el tiempo de actividad laboral, y que desnaturaliza la pena, dado que sólo se observa con esa medida un afán retribucionista que excede a la persona del condenado, alcanzando los derechos alimentarios de los cónyuges.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Si bien no efectuaron un detallado análisis de la situación de cada uno de los pupilos a quienes podrían afectar de distinto modo, existe una realidad insoslayable, un hilo troncal común, merece someramente ser analizada.

Uno de los efectos de la inhabilitación absoluta del art. 12 del Código Penal, está previsto en el art. 19 del mismo digesto, y en el caso en cuestión, es el inciso 4º, que reza: “La inhabilitación absoluta importa: ...4) La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión.”

Esta pena accesoria, en el presente caso, tiene efecto sobre derechos que los involucrados adquirieron en forma efectiva, no en cuanto expectativa a futuro debido a que, por su avanzada edad, ya está siendo usufructuado, pero corresponde formular algunas objeciones relacionadas con las consecuencias que dicha suspensión acarrea en la persona humana, contraviniendo, los principios humanistas que nuestra constitución prescribe en el art. 14 bis, párrafo tercero, así como también a lo dispuesto en el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, provocando un exceso en las consecuencias de la pena que ataca la dignidad de la persona.

En el caso de autos, el retiro y la jubilación policial de Risso y Ale, como la jubilación en carácter de magistrado que percibe Smart han sido sustentados con los aportes hechos durante el tiempo de trabajo. A diferencia de las pensiones graciabiles que pueden ser retiradas por el estado benefactor a causa de la indignidad del beneficiario, la jubilación o retiro se sustentan en derechos previsionales con jerarquía constitucional compuestos por los aportes regulares efectuados en razón del tiempo trabajado.

Dichos aportes le corresponden al individuo y su suspensión durante el tiempo en el cual se encuentra privado de su libertad puede significar una mortificación extra a la pena impuesta, dado que lo priva de un ingreso mínimo para su subsistencia.

Los sujetos legitimados de manera pasiva, se encuentran condenados a prisión perpetua y con la prisión morigerada por su cumplimiento domiciliario, con lo cual privarlos



del ingreso que implica el cobro de la jubilación o retiro, conlleva un indebido agravamiento de las condiciones de detención que resulta adecuado evitar.

Al respecto Zaffaroni, enseña “...creemos que a título de pena puede privarse a un sujeto que cumple reclusión o prisión de la percepción de su jubilación o pensión, para que ese beneficio previsional, que se presume es su medio de vida, no se convierta en una renta, y ello, siempre y cuando esa privación no afecte a la familia, puesto que la pena trascendería de la persona del penado....Pero en modo alguno resulta admisible que el Estado, con motivo de un delito, prive a un sujeto de su único medio de vida, obtenido con su trabajo y mediante aportes hechos de sus sueldos, una vez que la privación de la libertad ha cesado, convirtiéndole en un “muerto civil” al que deberán sostener sus parientes pensionados o en caso de carecer de ellos, deberá terminar sus días apelando a la caridad pública. Justamente la inmoralidad que hay en toda confiscación –y que motiva su erradicación constitucional- es el enriquecimiento patrimonial del Estado a costa de la miseria del penado...” (Ttdo de Derecho Penal. T° V, pág. 234 y sgtes. Edit. Ediar....).

Consecuente con tal razonamiento si quien tiene derecho al beneficio jubilatorio por los aportes preexistentes realizados es condenado a prisión perpetua, con derecho, a su vez por su avanzada edad, a la morigeración en las condiciones de su detención con cumplimiento domiciliario, el Estado le suspende la percepción de ese haber jubilatorio, lo priva de su medio de subsistencia, de su derecho a la salud –por la íntima vinculación existente entre la cobertura de la obra social con la jubilación- agravándole la pena de manera arbitraria al infligirle un sufrimiento desmedido, lejos de tender a la rehabilitación social de los afectados.

Estas razones y las particularidades que el caso presenta, llevan a declarar la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4° del Código Penal.

El juez Michilini dijo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Que comparto los fundamentos de mis colegas con relación a la constitucionalidad del art. 12 del Código Penal, más no respecto a la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del Código Penal, por los argumentos que mencionaré a continuación.

En primer término, cabe recordar que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (C.S.J.N., Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241,1087; 314:424).

Asimismo, el máximo tribunal de la Nación ha señalado que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (C.S.J.N. Fallos: 209:342).

En tal sentido, hubo dicho que “resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente” y que “sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada” (Fallos: 314:424). Además, ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio



adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N. Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos. Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables, sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige. Cabe asimismo recordar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376).

Establecido cuanto precede, ha de ser claro entonces que deberá resultar evidente la colisión de la voluntad del legislador ordinario con la del constituyente, para viabilizar la declaración de inconstitucional de una disposición legal infraconstitucional, dado, como se dijo, la suma gravedad institucional que caracteriza a semejante acto jurisdiccional.

Ahora bien, la norma cuya inconstitucionalidad se pretende dispone *la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a la pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a la pensión (...).*

Si bien no ignoro el carácter confiscatorio que suele predicarse respecto de tal disposición legal, existen dos aspectos que impiden, de modo genérico, afirmar la inconstitucionalidad; a saber: a) el límite establecido por la norma en cuanto impide la trascendencia a terceros con derecho a percibir la pensión, y b) la naturaleza de los delitos que motivan la condena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

En cuanto al primer aspecto relevado, no cabe soslayar que el propio precepto impide que la suspensión del cobro de que se trate trascienda a terceros, al permitir su percepción por parte de los parientes que tengan derecho a la pensión. Obsérvese que el objetivo reparatorio también cristalizado en la norma, se halla subordinado a la inexistencia de parientes del penado con aquella clase de derecho.

Por otra parte, la entidad del delito “de lesa humanidad” por el que han sido condenados, y se aplicó la inhabilitación absoluta puesta en crisis.

Sobre la base de un tal entendimiento, he de considerar que, el *sub examine*, no ha de ser el mejor caso para afirmar la inconstitucionalidad de la norma prevista en el art. 19, inciso 4º, del CP, por su carácter confiscatorio; y, en cualquier caso, el agravio podría contemplarse cuando se encuentre acreditada la incapacidad total de supervivencia, extremo éste que no se ha verificado en la especie.

Cabe evocar sobre el particular, que la Cámara Federal de Casación penal tiene dicho que “para sostener que esa norma del código sustancial resulta inconstitucional deberá acreditarse en el caso concreto de qué manera la norma somete al causante o su familia a humillaciones o atenta contra el respeto a la dignidad de su persona; o de qué forma se opone a la finalidad esencial de readaptación social de los condenados. Por ende, si el afectado no denuncia una turbación a su dignidad personal o familiar ... o el libre ejercicio de sus derechos patrimoniales por la aplicación del mencionado artículo, no se presenta oportuno que el Estado, a través de uno de sus órganos de poder, deba de forma indeterminada y genérica conjeturar esa vulneración en el caso concreto y de allí colegir la inconstitucionalidad de la norma” (CFCP, Sala IV, causa n° 5805 “Jerez, Carlos Alberto s/recurso de inconstitucionalidad”, reg. n° 7990.4, rta. el 27/10/06).

En el caso de autos, dicho perjuicio no se verifica ni la parte ha acreditado que la sanción impuesta prive al condenado de un derecho patrimonial adquirido en colisión con lo establecido por los arts. 14 bis, 16 y 17 de la CN, si existen parientes con derecho a la percepción de los haberes que le correspondan por sus beneficios previsionales (CFCP, Sala III, Causa N° 1470/13 “Fano, Osvaldo Jorge y otros s/ recurso de casación”).

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

Por lo expuesto, la disposición legislada en el art. 19, inciso 4º, del CP no conculca las normas constitucionales invocadas por las defensas, extremo que me lleva a propiciar el rechazo del planteo incoado.

13. MEDIDAS REPARATORIAS.

Que en este punto las partes acusadoras formularon peticiones complementarias, fundados en el derecho a la verdad de las víctimas, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia.

En este sentido entendieron que este juicio ha sido un modo de hacer justicia a la vez que una reparación, y que resulta necesario que la verdad objetiva que fue probada en el debate sea reconocida expresamente en la sentencia.

En consecuencia, se remitirá testimonio de la sentencia a los diarios Clarín, El Día, La Prensa y La Nación en tanto la verdad objetiva del hecho alcanzada en este proceso guarda directa relación con el objeto de las notas periodísticas publicadas el 3 de octubre de 1976 en tales medios de prensa, a los fines que estimen corresponder (art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Con relación a la publicidad de esta sentencia, se comunicará a la Dirección de Comunicación Pública de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se dispondrá la publicación oficial de la sentencia en el centro de información judicial (CIJ) para su difusión (conf. Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

A lo demás, se pondrá a disposición de las partes requirentes las actuaciones, a fin de que formulen las presentaciones administrativas con efectos reparatorios y/o judiciales que estimen pertinentes, conforme lo expresado en sus alegatos.

En otro orden de ideas, corresponde hacer saber a las partes que este Tribunal intervendrá en la presente causa como órgano de ejecución penal.

Finalmente, se tienen presentes las reservas del caso federal formuladas por las partes (art 14 de la Ley 48); y se comunica la presente a la Cámara Federal de Casación Penal y al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículos 1° y 9° de la Ley 24.390 –texto según ley 25.430-).

Firme que sea el presente pronunciamiento, practíquese por Secretaría el cómputo de las penas impuestas (artículos 24 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

En consecuencia, habiendo deliberado los señores Jueces, de conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, este Tribunal;

FALLA:

I. DECLARAR QUE EL HECHO OBJETO DE ESTE PROCESO CONSTITUYE UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD y así debe ser calificado (art. 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Ley n° 24.584, con jerarquía constitucional, según Ley n° 25.778).

El juez José Antonio Michilini, según su voto complementario, declara que el hecho constituye un crimen de lesa humanidad cometido en el marco del genocidio perpetrado en la República Argentina entre los años 1976 y 1983.

II. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL (por violación al principio de legalidad por aplicación ultra-activa de la ley penal más gravosa), formulado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Barreiro, respecto de sus asistidos Jaime Lamont Smart, Juan Nazareno Risso y Walter Omar Ale (artículo 18 de la Constitución Nacional; y artículos 59, 62, 63, 67 -a contrario sensu- y concordantes del Código Penal de la Nación).

III. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, POR APLICACIÓN DE LA LEY 23.492, formulado por el Sr. Defensor Público



Oficial, Dr. Gastón Barreiro, en representación de sus asistidos Jaime Lamont Smart, Juan Nazareno Risso y Walter Omar Ale (artículo 18 de la Constitución Nacional).

IV. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, formulado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Barreiro, respecto al imputado Jaime Lamont Smart, por afectación del principio constitucional *non bis in idem*.

V. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES ACUSADORAS, formulado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Barreiro, en representación de sus asistidos Jaime Lamont Smart, Juan Nazareno Risso y Walter Omar Ale (artículos 166, 167 –incisos 2do y 3ro-, 168 –éstos últimos a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD del art. 12 del Código Penal de la Nación, formulado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Barreiro, en representación de sus asistidos Jaime Lamont Smart, Juan Nazareno Risso y Walter Omar Ale.

VII. DECLARAR, por mayoría, LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 19 inciso 4to del Código Penal de la Nación, formulado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Barreiro, en representación de sus asistidos Jaime Lamont Smart, Juan Nazareno Risso y Walter Omar Ale.

VIII. CONDENAR a JUAN NAZARENO RISSO, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y 33,33% DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por hallarlo **COAUTOR penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**; del que resultó víctima **Horacio Alejandro Benavides** (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, y 80 inc. 6° -según Ley n° 21.338, ratificada por la Ley n° 23.077- del Código Penal de la Nación; y artículos 530, 531, 533 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. CONDENAR a WALTER OMAR ALE, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS**





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2**

LEGALES Y 33,33% DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por hallarlo **COAUTOR penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**; del que resultó víctima **Horacio Alejandro Benavides** (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, y 80 inc. 6° -según Ley n° 21.338, ratificada por la Ley n° 23.077- del Código Penal de la Nación; y artículos 530, 531, 533 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. CONDENAR a JAIME LAMONT SMART, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y 33,33% DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por hallarlo **COAUTOR penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**; del que resultó víctima **Horacio Alejandro Benavides** (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, y 80 inc. 6° -según Ley n° 21.338, ratificada por la Ley n° 23.077- del Código Penal de la Nación; y artículos 530, 531, 533 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI. REMITIR TESTIMONIO DE LA SENTENCIA a los diarios Clarín, El Día y La Prensa en tanto la verdad objetiva del hecho alcanzada en este proceso guarda directa relación con el objeto de las notas periodísticas publicadas el 3 de octubre de 1976 en tales medios de prensa, a los fines que estimen corresponder (art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

XII. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación Pública de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y DISPONER LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA SENTENCIA EN EL CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL (CIJ) para su difusión (conf. Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

XIII. PONER A DISPOSICIÓN de las partes requirentes las actuaciones, a fin de que formulen las presentaciones administrativas con efectos reparatorios y/o judiciales que estimen pertinentes, conforme lo expresado en sus alegatos.

XIV. HACER SABER a las partes que este Tribunal intervendrá en la presente causa como órgano de ejecución penal.

Fecha de firma: 27/09/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#35672758#385636849#20230927183922217

XV. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por las partes (art. 14 de la Ley nro. 48).

XVI. COMUNICAR la presente a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículos 1° y 9° de la Ley nro. 24.390 – texto según ley nro. 25.430-).

XVII. Firme que sea el presente pronunciamiento, practíquese el cómputo por Secretaría de las penas impuestas (art. 24 del Código Penal de la Nación y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese, ofíciase, regístrese; firme o consentida, comuníquese, fórmense legajos de ejecución penal y oportunamente archívese, con intervención Fiscal.

ENRIQUE MÉNDEZ SIGNORI

Juez de Cámara

NELSON JAVIER JARAZO

Juez de Cámara

JOSE ANTONIO MICHILINI

Juez de Cámara

-según su voto en el punto 11.1.1

y disidencia en el punto 12.1-

Ante mí

MARIA FLORENCIA GRAU

Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

La Plata, 30 de agosto de 2023.

Luego de producida la prueba, de formular sus alegatos la Fiscalía General de juicio y la querella particular, de correrse traslado a la defensa oficial, de producirse las réplicas respectivas (art. 393 del C.P.P.N.) y finalmente, de concederse a los procesados la posibilidad de hacer uso de la última palabra, conforme lo normado por el artículo 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, se constituye este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad, integrado por los Sres. Jueces, Dr. Enrique Méndez Signori, presidente, y los Dres. Nelson Javier Jarazo y José Antonio Michilini, vocales, ante la secretaria actuante Dra. María Florencia Grau, a fin de dar lectura al veredicto en la causa **FLP 29049/2016/TO1**, caratulada **“RISSO, Juan Nazareno y otros s/ homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas. Dte. Marcelo Germán Benavides”,** seguida a **Walter Omar ALE**, D.N.I. nro. 11.431.552, de nacionalidad argentina, nacido el 28 de marzo de 1955 en La Plata, hijo de Manuel Vicente y de Emma Isabel Rafti, domiciliado en calle 514, entre calles 138 y 139, Hernández, partido de La Plata, provincia de Buenos Aires; **Juan Nazareno RISSO**, D.N.I. nro. 5.199.533, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de septiembre de 1942 en General Pirán, provincia de Buenos Aires, hijo de Roque Francisco y de María Valeria Manchiola, domiciliado en calle 487 n° 1673, Gonnet, partido de La Plata, provincia de Buenos Aires y **Jaime Lamont SMART**, Libreta de Enrolamiento nro. 4.158.885, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de octubre de 1935 en San Isidro, provincia de Buenos Aires, hijo de Jaime y de Blanca Klappenbach, abogado, domiciliado en calle Libertad N° 1643, piso 2°, departamento 4, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todos ellos representados por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Ezequiel Barreiro. Interviene por el querellante Marcelo Germán Benavides, el apoderado Dr. Pablo Llonto, con el patrocinio letrado del Dr. Rayen Nazareno Castro Bergamin y por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Dr. Gonzalo Miranda, el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Juan Martín Nogueira.

Fecha de firma: 30/08/2023

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIA DE CAMARA



#35672758#381640428#20230830142106457

En consecuencia, habiendo deliberado los señores Jueces, de conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, este Tribunal;

FALLA:

I. DECLARAR QUE EL HECHO OBJETO DE ESTE PROCESO CONSTITUYE UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD y así debe ser calificado (art. 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Ley n° 24.584, con jerarquía constitucional, según Ley n° 25.778).

El juez José Antonio Michilini, según su voto complementario, declara que el hecho constituye un crimen de lesa humanidad cometido en el marco del genocidio perpetrado en la República Argentina entre los años 1976 y 1983.

II. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL (por violación al principio de legalidad por aplicación ultra-activa de la ley penal más gravosa), formulado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Barreiro, respecto de sus asistidos Jaime Lamont Smart, Juan Nazareno Risso y Walter Omar Ale (artículo 18 de la Constitución Nacional; y artículos 59, 62, 63, 67 -a contrario sensu- y concordantes del Código Penal de la Nación).

III. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, POR APLICACIÓN DE LA LEY 23.492, formulado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Barreiro, en representación de sus asistidos Jaime Lamont Smart, Juan Nazareno Risso y Walter Omar Ale (artículo 18 de la Constitución Nacional).

IV. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, formulado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Barreiro, respecto al imputado Jaime Lamont Smart, por afectación del principio constitucional *non bis in idem*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

V. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES ACUSADORAS, formulado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Barreiro, en representación de sus asistidos Jaime Lamont Smart, Juan Nazareno Risso y Walter Omar Ale (artículos 166, 167 –incisos 2do y 3ro-, 168 –éstos últimos a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD del art. 12 del Código Penal de la Nación, formulado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Barreiro, en representación de sus asistidos Jaime Lamont Smart, Juan Nazareno Risso y Walter Omar Ale.

VII. DECLARAR, por mayoría, LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 19 inciso 4to del Código Penal de la Nación, formulado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Barreiro, en representación de sus asistidos Jaime Lamont Smart, Juan Nazareno Risso y Walter Omar Ale.

VIII. CONDENAR a JUAN NAZARENO RISSO, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y 33,33% DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por hallarlo **COAUTOR penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**; del que resultó víctima **Horacio Alejandro Benavides** (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 45, y 80 inc. 6º -según Ley n° 21.338, ratificada por la Ley n° 23.077- del Código Penal de la Nación; y artículos 530, 531, 533 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. CONDENAR a WALTER OMAR ALE, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y 33,33% DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por hallarlo **COAUTOR penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**; del que resultó víctima **Horacio Alejandro Benavides** (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19,



29 inc. 3°, 45, y 80 inc. 6° -según Ley n° 21.338, ratificada por la Ley n° 23.077- del Código Penal de la Nación; y artículos 530, 531, 533 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. CONDENAR a JAIME LAMONT SMART, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y 33,33% DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por hallarlo **COAUTOR penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**; del que resultó víctima **Horacio Alejandro Benavides** (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, y 80 inc. 6° -según Ley n° 21.338, ratificada por la Ley n° 23.077- del Código Penal de la Nación; y artículos 530, 531, 533 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI. REMITIR TESTIMONIO DE LA SENTENCIA a los diarios Clarín, El Día y La Prensa en tanto la verdad objetiva del hecho alcanzada en este proceso guarda directa relación con el objeto de las notas periodísticas publicadas el 3 de octubre de 1976 en tales medios de prensa, a los fines que estimen corresponder (art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

XII. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación Pública de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y DISPONER LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA SENTENCIA EN EL CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL (CIJ) para su difusión (conf. Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

XIII. PONER A DISPOSICIÓN de las partes requirentes las actuaciones, a fin de que formulen las presentaciones administrativas con efectos reparatorios y/o judiciales que estimen pertinentes, conforme lo expresado en sus alegatos.

XIV. HACER SABER a las partes que este Tribunal intervendrá en la presente causa como órgano de ejecución penal.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2**

XV. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por las partes (art. 14 de la Ley nro. 48).

XVI. COMUNICAR la presente a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículos 1º y 9º de la Ley nro. 24.390 –texto según ley nro. 25.430-).

XVII. Firme que sea el presente pronunciamiento, practíquese el cómputo por Secretaría de las penas impuestas (art. 24 del Código Penal de la Nación y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por último, el Tribunal fija audiencia para el **27 de septiembre del corriente año, a las 13:00**, a fin de dar lectura a los fundamentos del presente fallo, conforme lo normado por el artículo 400, segundo y tercer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, quedando las partes debidamente notificadas.

Notifíquese, ofíciense, regístrese; firme o consentida, comuníquese, fórmense legajos de ejecución penal y oportunamente archívese, con intervención Fiscal.

ENRIQUE MÉNDEZ SIGNORI
JUEZ

JOSÉ ANTONIO MICHILINI
JUEZ

-según su voto en el pto. I y
en disidencia en el pto. VII-

NELSON JAVIER JARAZO
JUEZ

Ante mí:

MARIA FLORENCIA GRAU
Secretaria

Fecha de firma: 30/08/2023

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIA DE CAMARA



#35672758#381640428#20230830142106457

Fecha de firma: 30/08/2023

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIA DE CAMARA



#35672758#381640428#20230830142106457